

**Archivo Municipal
de**

ALCONCHEL

Código de referencia : ES.06007.AMALC/1.1.01//17.1

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1678 / 1686

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 337 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Alconchel

Aguedos días Año de 1679. háfta 1686



POAMEX

LISTA DE EXTENSIONES

R/1
1.1
1679-1686



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

año de 1679

488

Las alcabala de Zaynor se ajustaban por estos alcaldes ordinarios folio 7
la Cañamiera repuso si dexar año de 1672 folio 88 Quatro deheras Boyales
siempre se anpasado las contribuciones del caudal de propios folio 89
en este año tenía este pueblo 430 vecinos

Año de 1680

Ya se aprovechaba Cabeza de Rubia con Caxas

Año de 1681

se acordó que todos presenten los títulos de sus posesiones
a petición del síndico para fomento del ganado de Caxa ^{de la mano} de Caxa
la Vellota de algunos millares

Año de 1682

se compraron algunos millares a parte de labor ~~se~~ seguía el embargo
de las tierras que no se acreditaban sus dueños

Año de 1683

Zaynor se encabezonaba por esta justicia = viene don Cuenio Peinado
impide el desfute de Vellota de los Millares = se le pide fianza de 30 dias
= intenta tomar para el Comendador y es praxado
prende a Alonso Ortiz

Año de 1684

Contra el vinculo de grisa de Alva = Pleito de Vellota =

Año de 1685

este año no contiene útil mas de un acuerdo sobre que se asa praxacion
de las tierras de labor i relieve quenta con su producto Veate el quadern
no de anotaciones

Año de 1686

en este año lo útil q ay es la Causa del Alcalde mayor en la de
Claxacion de Caxa consta no se de los Rangos la Sepultura
que gozan = al fin de este libro esta una informacion
sobre las Vellotas hecha el año de 1683



R11



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Libro de Acuerdos de
Villa de Alconchel año de 1679

1679

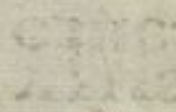

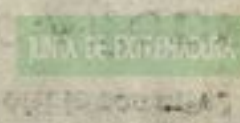
Año de 1679

Al Sr. D. Alonzo de
Alvarez

1712

12

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document, covering the majority of the page.]


 CNTA
 COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

 DEPARTAMENTO DE TELECOMUNICACIONES
POAMEX

 LINEA DE DISTRIBUCION

En la Real Caxa de la Real Audiencia de Sevilla

SEIS CIENTOS Y SESENTA Y CINCO



Dña. Fran. Chacon y Salda Cordova y Ponce de Leon Señora de la Villa de Alconchel
 da del Sr. D. Fran. de Sta. Mayor Pacheco y menor Marques que fue de Castilla y de
 estado de Alconchel Comendador de la Cruzada de la Orden de Santiago Mayordomo del Reyno
 y de su nombre de Camara beedor General de los guardas Viejas de Castilla Cavallero de España
 Digo que por quanto al tiempo que yo case con el dho. Señor Marques, mi marido, un dho. capi-
 tulación, fue que por el tiempo de mi viudedad, pudiese elegir una de las Villas de sus estados, la
 que yo quisiese con la Jurisdiccion Civil y Criminal y todo lo al señorio, año y de por donde
 la qual dha. Capitulación, la apruso su Mage. y para que se pudiese usar de ella Concediome
 R. f. de la dha. despachada por su Consejo de la camara y en su cumplimiento hizo eleccion de
 la dicha Villa de Alconchel en veinte y tres de octubre del año pasado de mill y seiscientos y sesenta
 y cinco y en virtud de Real cedula despachada por la Justicia ordinaria de esta Villa remedi
 la posesion del señorio de la dha. Villa de Alconchel por el tiempo de mi viudedad en veinte y dos
 de Noviembre del referido año de mill y seiscientos y sesenta y cinco. Y mandó de la Real y a
 minencia que me pudiese de nombre alcaides y Defensores y demas oficiales del Consejo de la
 dicha mi Villa de Alconchel que asi cobriere al servicio del dho. Sr. Señor y al bien Comunal
 Vizinos, por el presente nombre y en mi voluntad que lo sean las personas siguientes Por alcaide
 des, ordinarios, elijo y nombro a Joseph Vazquez blanco y a Manuel Rodriguez y por Defensores
 a Pedro Hernandez Gato y a Agustin Sanchez. Y a Alonso Gomez y a Sebastian Gonzalez por
 Por mayordomo del Consejo a Andres Rodriguez Regana por Sindico procurador a Bartolome
 Sanchez onazonos, por alcaide de la comenda a Juan martin Andriano y a Pedro Ruiz de la Cruz
 con diez de los Reynos, a los quales mandó de la Real y a los quales mandó de mill y seiscientos y sesenta y cinco
 se cumpla y guarde y ejetive en todo y por todo como en ella se contiene para lo qual Comen-
 de dar y di la presente, firmada de mi mano y sellada con el Sello de mis armas y Respondida
 de mi y nra scripto. Secretario en Madrid, a veinte y dos de diciembre del año de mill
 y seiscientos y sesenta y cinco.
 Chacon y Salda

En la Real Caxa de la Real Audiencia de Sevilla

SEIS CIENTOS Y SESENTA Y CINCO



Por Mandado de su señoría
 D. Juan Moreno monasterio

POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Y nombro alcaide y Defensores y demas oficiales del con. de la Villa de Alconchel a los quales mandó de mill y seiscientos y sesenta y cinco y en virtud de Real cedula despachada por la Justicia ordinaria de esta Villa remedi la posesion del señorio de la dha. Villa de Alconchel por el tiempo de mi viudedad en veinte y dos de Noviembre del referido año de mill y seiscientos y sesenta y cinco. Y mandó de la Real y a minencia que me pudiese de nombre alcaides y Defensores y demas oficiales del Consejo de la dicha mi Villa de Alconchel que asi cobriere al servicio del dho. Sr. Señor y al bien Comunal Vizinos, por el presente nombre y en mi voluntad que lo sean las personas siguientes Por alcaide des, ordinarios, elijo y nombro a Joseph Vazquez blanco y a Manuel Rodriguez y por Defensores a Pedro Hernandez Gato y a Agustin Sanchez. Y a Alonso Gomez y a Sebastian Gonzalez por Por mayordomo del Consejo a Andres Rodriguez Regana por Sindico procurador a Bartolome Sanchez onazonos, por alcaide de la comenda a Juan martin Andriano y a Pedro Ruiz de la Cruz con diez de los Reynos, a los quales mandó de la Real y a los quales mandó de mill y seiscientos y sesenta y cinco se cumpla y guarde y ejetive en todo y por todo como en ella se contiene para lo qual Comen- de dar y di la presente, firmada de mi mano y sellada con el Sello de mis armas y Respondida de mi y nra scripto. Secretario en Madrid, a veinte y dos de diciembre del año de mill y seiscientos y sesenta y cinco. Chacon y Salda

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



COMO
SECRETARIOS VERBALES
POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

EN EL AÑO DE 1916



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Rey de nombre por Alcaide ordinario
 Joseph Vazquez Blanco y Manuel Rodriguez
 y Por Regidores a Pedro Hernandez Tado
 y Juan Sanchez Alonso Dubera y Sebastian
 Gonzalez y por el dicho Procurador a Bartholome
 Sanchez matamoros y por Mayor domo del
 Conaso a Andres Rodriguez Regano, y los
 dichos Regidores admitieron a los dichos
 dichos en dichos officios para que son nombrados
 en dicho titulo e lya de obediencia e en sus
 y juraciones sobre sus abocados e en el dicho Rappeto
 y dixerón e estan presto de darles la posesion
 de dichos officios para lo qual fhaeron llamados
 y auendo entrado en dicho Cabildo los dichos
 Joseph Vazquez Blanco y Manuel Rodriguez
 dichos Cony^{tes} los dichos Juram^{to} a Dios y una
 Cruz en forma de dicho y Solargo del preambulo
 de Mas bien q^{ue} el mundo los dichos a Al
 Caide ordinario de esta Villa cada uno en su
 or Servicio de Dios nuestro Senor y de su
 Mag^{dad} de la Marques^{ia} ^{esta} Villa
 y de los dichos ^{esta} Villa
 y de los dichos ^{esta} Villa



SELLO QVARTO. DIEZ MARIAS
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y OCHO.

Justicia en sus manos que admitieron en lugares
de posesion = y luego entraron los dho R^{os} J^{es}
Pedro Hernandez Pato y Alonso Sanchez Flores
Alonso y Sebastian Goncalves nombrados por
Regidores de los qualz dho^{os} Conz^{es} de Pueblo
de cada uno de qualz jurament^{os} en forma de dho
y so cargo de Presidencia de Valarbuin y fe del
Monte suso suso siguen y como son obligados
por = y luego entraron los dho Bartolome
Sancho Malvarmas y Andru^o Rodriguez
Regidor y de los Pueblo jurament^{os} en forma
y Presidencia de Valarbuin y fe del m^{to} suso suso
de Valarbuin y fe del m^{to} suso suso, y luego
dho^{os} Conz^{es} de los dho jurament^{os} en forma de dho
de los dho Juan Martin Andru^o y Pedro
Duro de Pueblo nombrados por Alcalde
de la hermandad los qualz y cada uno de
ellos juraron de Valarbuin y fe del m^{to} suso suso
como son obligados y dho^{os} Conz^{es} de Valarbuin
los dho en la mano que admitieron en

H
FAR
Valga para el año de mil y seiscientos
y setenta y nueve

Lugar de posesion y coduano de dhas. Indias
particulares de este pto. año a qui nombra de
se sentaron en sus dhas. y de
los firmaron y senalaron como a costum
bram por ante mi S^{no} de Cabildo de
dha. d^{ca} y de mandaron que se fuesen de
ponga por cabeza de este libro de acuerdo
entre dhas. = Siguen leyes de los Reynos = Vale

Mano de ^{WR} Martin Berrogo P^o Hⁱ

Joven de Polveo

+
Domingo Martin Juan Martin Andron

Mano de ^{WR} Blas que

Pablo Juan
de Juan

+
de Joseph Vazquez
Blanco

Mano de ^{WR} Blas que

P^o Hⁱ

+
de ^{WR} Juan de Sanchez
Bermudez

+
de Alonso Ribera

+
de Sebastian Gonzalez

+
de ^{WR} Juan Martin Andron
de ^{WR} Bartolome Sanchez
matamoros

+
de Andres Rodriguez
de Garcia

+
de Pedro Cruz
de Cruz

+
de ^{WR} Pedro de la Cruz
de la Cruz



Día martes

5

SELLO QVARTO, DIA MARAVEN-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS.

Mes de Mayo de mil y seis cientos y setenta
y nueve años el Conde Juan de Sotomayor y demás
capitulares de ella estando juntos en su Ayuntamiento
como lo fue en el día y los nombres, los señores Joseph
Vazquez blanco y Manuel Rodriguez de Alatorre
ordinarios, Pedro Hernandez Talo yppoval Sanchez
Alonso Ribera y Sebastian Gonzalez Regedillo
Bartholome Sanchez matamoros y Sndico de
curador y Andres Rodriguez Regina Mayor de uno
deste dho Conde se acordaron lo siguiente
Su mayor reconocimiento los salarios que esta Villa
a pagado a los oficiales que aya a sueldo en ella
y para se paga en cada un año mil cuatro y cincuenta
Reales a los tres dho de este dho dho y mil y cien Reales
a Benito Diaz Cirujano, y quinientos Reales a Pedro
Ovra Maestro de riego y quinientos Reales a Juan
Rodriguez Cartano, herero en esta Villa sus
mayores mandaron que por el presente año pasen
dho salarios en dha con familiaridad como a sido
los demas años antecedentes no y no uando en
ello cosa alguna.

Nombrense dho^{ros} capitulares por depositarios del
papel sellado de este año a Pedro Pour Berruga
Vecino de esta Villa a quien se le entregue el papel
sellado que sea tanto con quinientos y noventa

De la p[re]sente ad ho depositos para el rigor de
derecho

Provisi[on] a los d[omi]nos que se tenga grande cuidado
en prohibir el corte de la monte de cabecarrubio
por los grandes danos que sean. Quenou
que se hacen en sus montes y esta diligencia
se encarga ad ho[ra] y Regid[or]es quando la
pena que esta senalada a los que a pie
pendieren en esta corte y si los danos se
se apartan de un por diferente. Vies y Paron
quenta a los Regid[or]es para que pongan el
Remedio conbeniente castigando a los da
nados en forma y rigor de d[omi]no

Provisi[on] a los d[omi]nos que por quanto esta ynter
dicho entre los pastores que asisten en el
termino desta villa el tras armar de fuego
y alfanjes de que Resultado grandes danos
y penurias muertes y heridos entre otros
pastores y para evitar este dano se ponga el
penal Ciudadano en quitarles de las armas
Castigando con rigor a los que los truxerun
y esta diligencia se encarga a los
Regid[or]es para que pongan el
Remedio conueniente para dello Resultara
la quietud y seguridad con las leyes de el

Reyno
Provisi[on] a los d[omi]nos que se den de yguales

esta villa la traigan en su ayuntamiento
esta señalada y las quales de los señores y
de sus boyados cona peribim que se le
penaron y los dichos señores capitulares
y Abico acordaron firmados y señalados

Como a los tubranos

de Joseph Vazquez *[Signature]*
Blanco *[Signature]*

Manuel Sanchez Romero *[Signature]*

PO H I Z A

de Honorables

Regidores Bartolome Sanchez
Matamoros

[Signature]

Antonio Rodriguez
Algarin *[Signature]*

[Signature]
Don Mex Lenso *[Signature]*

En la Villa de Ahoncuhladuz y Seig
diapalme de Penero de mil y seis años y
deventa y nueve años de la Real Audiencia y Region
della estando juntos en su ayuntamiento como a los
tubranos los señores Joseph Vazquez Blanco y Manuel
Rodriguez matamoros Alcaldes ordinarios Pedro
hernandez Tato y proual Sanchez Romero De
bastian Poncalve Regidores Bartolome Sanchez
matamoros Lerchamendi y otros



SELLO QVARTO, DIEZ EN RAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NIVEVE.

Don Alonso de Quintero y Senescal de que se acuerda en
por que de nos fiores de sepudera a Cabar dea Plunat,
para este efecto nombraron por comisario para el
esta obra a don Andres Rodriguez Regañes
mayor domo deste Concejo y para ello todo lo
que fuere necesario y para este efecto librare
se hara bueno con toda cuenta y razon
Pues se nombra a don mayor domo por comisario
no para el ajuste de alcavalas con las personas
que residen en la ciudad de los millares que estan
en terminos de talilla y de la de la rra y de
de las de sus ay que estan en terminos para lo
qual hara el ajuste de la cantidad que huviere
de ser con las personas que deuan pagar a las
alcavalas y curtos, a si lo acordaron y firmaron
y senescalon como a los nombraron =

de Joseph Vazquez Juan Rodriguez

POHIZ... de don Sanchez y otros

Andrés Rodríguez Regañes
de canoal

En la villa de... POAMEX...
Don ...

Mes de febrero de mil y Seiscientos y Setenta
y nueve años el Consejo Justitico y Regimiento
de la Real Audiencia de su Magestad como a los
treinta y cinco de Agosto de mil y Seiscientos y
noventa y tres Joseph Vizcarra Blanco y Manuel Rodriguez
Machu Alcalde ordinario y Juan Sanchez
Nombrado Pedro Fernandezgado Alonso Ribera
y Sebastian Gonzalez Regidores y Bartholome
Sanchez matamoros Sindico Procurador desta
Villa = el Dho Sindico Procurador presento ante
este Cabildo un pedimento de su Dho a fin de no
sea publicado el que los molinos de la Aldea
de Alcanache que estan enteramente de la Villa
de Castigreja del Vizcaya no tengan esta portazgo
para llevar a moler a los molinos lo qual dice
Ser en perjuicio del bien comun y por quando
algun ^{de} molinos de esta Villa los dueños a moler
de dho Alcanache a hacer el Cigarron de su
abasto de moler a los Dho de esta Villa magun
lando de su ^{de} una veniendo a su a cargo
por el Dho de esta Villa y Juan de los Coros
della a otros molinos magun a un ^{de} veinte
y quatro Onzas de lo qual dice por el Dho
cabele largo y atenuando a que deuen essar
para todo lo que fuere en bien comun desta
Villa a condarion que sin embargo de lo que pro
veyo el Dho ^{de} Manuel Vizcarra Machu

Alcaldes de la villa de... que habla sobre la pe...
 cubana de que ha... de Barrachis
 Vergar por rigo, esta Villa para me... Vengan
 los otros a Carrabon y alla siguen... hasta
 asia anhecho sacan de rigo de los vecinos
 paraje amo... de Permas
 de la Villa de la Laguna... de ragnula
 de adu... una y... de esta Villa
 lleuaren el rigo... molinos
 de viento y quatro una... de en
 todo el campo que otros molinos molieren
 para seguridad de los otros molinos de los
 molinos que se obligan... de molien
 do en esta Villa hazen sus obligacion al pie del
 pedimento que se en todo el procurado de esta Villa
 dando fianca a satisfacion de su merced que
 cumpliran con lo que tuvieran ofendido y a lo
 a Cordovan y firmaron y senalaron como a los
 nombres =

Joseph + Casqu... Mon...
 El conde Alcala...
 Juan de...
 PO HIZ
 Monseñor Garcia
 Rivera
 POAME



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En la Villa de Almonacid a Veinte
 dias del mes de Mayo de mil y Seiscientos y
 Setenta y seis años. Nos los señores Justicia y Regim^{to}
 y de mas capitulares de ella estando juntos en su
 ayuntamiento como a los señores los señores Joseph Yargua
 Blanco y Manuel Rodriguez. médicos Blasco
 ordinario, Pedro Hernandez Pate, y Alonso Sanchez
 Romera. Alonso Lopez. Antonio y Sebastian Pon
 calde frater. Regidores. Bartholomeo Sanchez
 Matematos. Sindico. Procurador, y Aldeanos Rodrigo
 Regaña Mayor domo a cada un lo sy
 que por quanto algunos de dichos capitulares han
 dado en a Almonacid a pasado de la agostada de
 que vendria deste presente año en los millares de
 que por los agostados de San Valdivia desta Villa
 y dello tienen hecho el contrato de Almonacid a
 Don Juan de Villalva V^o de la Ciudad de Avila y
 capitular Rodriguez. Marques V^o de la Ciudad de
 Vobis Reyno de Portugal a lo qual hacen
 contradiccion algunos de los agostados desta Villa
 por quanto ellos estan dichos estan ya hec ha
 de los señores de Portugal a lo qual hacen
 contradiccion algunos de los agostados desta Villa
 por quanto ellos estan dichos estan ya hec ha

409

1012

REX

Handwritten text at the top of the page, including the name "Benigno Lopez" and other illegible words.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or a series of entries, with some words like "Café" and "Café" visible.

Handwritten text starting with "De Joseph" and "Blanco", possibly a signature or a specific entry.

Handwritten text including "P. H. T." and "Blanco", with some crossed-out or scribbled-out words.

Handwritten text starting with "De Bart" and "Mata", possibly another signature or entry.

Large handwritten signature or name, possibly "Don Juan" or similar, written in a decorative cursive style.

Handwritten text at the bottom of the page, including the name "Don Juan" and other illegible words.

... de la estancia...
... de la estancia...
... de la estancia...

Bianco, Manuel Rodriguez, Mateo Altabas
ordinario, y pto de Sanchez, Pedro, Alonso
Garcia, Mateo, y Sebastian Gonzalez, fraile

Regidoro Andres Rodriguez, Regencia Mayor
Dixeron que por quanto sus mros. señores
escribano de real caxa de ayuntamiento de Vno. de
millares baldias, y otras que se agostadas

de este presente año, hallan a Juan de N. de
V. de la ca. de amta. de este en Caxa de
de febrero de este año, y la de ayuntamiento de
Marquid de la ca. de este en Caxa
de este por sus mros. señores de este

de este de este de este de este de este
de este de este de este de este de este
de este de este de este de este de este

de este de este de este de este de este
de este de este de este de este de este
de este de este de este de este de este

de este de este de este de este de este
de este de este de este de este de este
de este de este de este de este de este



Diez maravedio.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

fratres Regidores y Caballeros de la Villa de Salamanca
 Sindico procurador de este Consejo y Andres Rodriguez
 Regano Mayor de casa del Alcaide de la Villa
 que por quanto esta Villa tiene grande necesidad de que
 en ella haya Carniceria por la gran falta que tienen
 sus Vecinos y aunque por este efecto se han puesto
 a su cargo diligencias no sea podido conseguir e l que
 haya persona que se obligue a ello sin que el comun
 de los que piden y al fin se quiere obligar a ello
 don Martin Regano Vecino de esta Villa el qual se
 mando por este Cabildo y se fecho con el
 Juro de los Regidores que de dar abasto de carnes
 de cabido cagado y queso en esta Villa hasta el
 dia de carnes blancas de la villa que viene de mil y
 seiscientos y ochenta y quatro libras de todo
 de carnes blancas por quanto en esta Villa esta por ellos
 en el cabido de la villa que se venden en comun
 de los Vecinos y este Consejo le ha de dar de
 ayuda de costa cien ducados libras pagados
 luego que entre a dicho ejercicio de que se ha de
 pagar de dar la libra de macho a diez y seis
 cuartos y de ome a diez y seis cuartos la cual
 daran si se admita y cumpliere en esta forma
 por los principios de esta yntendencia de carnes
 en esta Villa que se en comun de la villa
 de Salamanca daran lo se brete y admita por...

POAMEX

ANTA DE EXENADURA

y para el cumplimiento de las cosas necesarias para el cumplimiento de
 las cosas que se mandaron en el Real Cédula que se dio en
 Madrid a diez y siete de Mayo de mil y seiscientos y noventa y tres
 para que se cobrasen los derechos de alcavala de las cosas que se
 vendiesen en esta Real Audiencia de Mexico y de las cosas que se
 vendiesen en las ciudades de Puebla de la Nueva España y de las
 cosas que se vendiesen en las ciudades de Vera Cruz de la Nueva España
 y de las cosas que se vendiesen en las ciudades de Oaxaca de la Nueva España
 y de las cosas que se vendiesen en las ciudades de Salamanca de la Nueva España
 y de las cosas que se vendiesen en las ciudades de Valladolid de la Nueva España
 y de las cosas que se vendiesen en las ciudades de Zamora de la Nueva España
 y de las cosas que se vendiesen en las ciudades de Salamanca de la Nueva España
 y de las cosas que se vendiesen en las ciudades de Valladolid de la Nueva España
 y de las cosas que se vendiesen en las ciudades de Zamora de la Nueva España



de Joseph de Siqueira
 de Lencio de Alarcón

Non V. dir. quel
 m. b. a. f.

POHTZ
 Alonso Galea
 fig. e. vel

J. M. de
 Juan de...

En la Villa de Villanueva de la Reina
 de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y tres
 años e...



2' 03 maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

De lo referido es el Sr. D. Joseph Vazquez
Blanco de Cuba, de la Real Audiencia de Oaxaca.
Digo de vos y amador de la causa forma
dio a D. Dn. Don Diego la posesion de los Reales
Mayor y Cony. de este cast. y de entrego la Vaca
de Justicia en Real de la posesion y lo firmaron
y sealan en su nombre a los nombres =

D. Diego Torrealba
de Oaxaca
Joseph Vazquez
Blanco de Cuba

POH 2º 2º al de los
Pomero

de Bach + Sanchez
Indica Pracu

Andrés Rodríguez
Algo

Ante mi
Ante Mex. Seno

Don Juan de Chacon y Ayala Cordova y de la casa de los
Senora de la Villa de Alconchel, Viudo de D. Don
Juan de Lara Mayor Pacheco, Merito, Marquis que fue
de Castroforte Senor de Cherrado de Alconchel Comen-
dante de la profan de la orden de Santiago Mayor de casa
del Rey Martin Senor y su yerno de nombre de Camara Veces
genra. de los guardas, Vistas de carteras y Cana de los

POAMEX SANTA DE EXTREMADURA

De España = Digo que por quanto el tiempo que yo
fui Conde de Marquis mi marido una de las
Exaltacion de su cargo por el tiempo de mi vida no pude
elirir una de las Villas de su Real Audiencia de Mexico
Voluntaria con la jurisdiccion Civil y Criminal y todo lo que
teno en su feudo y dependencia la qual es la Capitulacion
la aprobo su Magestad y para que se pudiese usar de ellas
Concedio su Real facultad de que se pudiese usar de ellas
de la Camara y en su cumplimiento para eleccion de las
dhas Villas de Alconchel en veinte y tres de Abril
de año pasado de mil y seiscientos y setenta y cinco y en
virtud de la Real cedula de que se hizo para la jurisdiccion
ordinaria de estas Villas de Alconchel y de las de su Real Audiencia
de las dhas Villas de Alconchel por el tiempo de mil
y seiscientos y setenta y cinco y de las de Alconchel de los dhas
seiscientos y setenta y cinco y como se ha acordado
por las dhas Villas y a tenor de lo que se halla en
Alcaldes mayores y corregidores que la Real Audiencia por el
recurso de Alconchel de Alconchel que a la Real Audiencia de
Mexico se dio de mil y seiscientos y setenta y cinco y lo que se dio
nombre de Alconchel y para que se usase de las dhas Villas de
Alcaldes mayores y corregidores de las dhas Villas de
Alconchel a Don Diego Gonzalez de Ovando Vecino
de las dhas Villas en virtud de las dhas Villas de
Resolucion y mandos de todas las Justicias y Regim
de las dhas Villas de Alconchel con la jurisdiccion
ordinaria de las dhas Villas y de las dhas Villas de Alconchel

Alabes mayor y Conegido y guardar la
 honras franquias libertades exenones y prerrogativas
 que por las cartas de los reyes de Castilla y de
 Leon en un ganaguardado y deudo guardadas
 a sus antecesoras para lo qual mande dar y en
 la presente firmada de mi mano y sellada
 con Sello de mis Armas y sellada de mi
 propia escripto Secretario en Madrid a veinte
 de Junio de mil y seys Cientos y setenta y nueve
 Don Francisco Xacon y Ayala - Por
 mandado de su Senorio mi Senorio = Don
 Juan Moreno Moscoso =

En la Villa de Alconaba nueve dias de
 Mes de Septiembre de mil y seys Cientos y setenta y
 nueve años e Honra y Justicia y Regim^{to} della
 Junte Juntas en su Ayuntamiento como alrrombre
 de Don Diego Gonzalez de los Condes y su
 mayor, Al Jure Vaquez Polans Alcalde ordinario
 Bartholome median de Cruzada Al Jure
 Pedro Hernandez Pate y Jofreual Sanchez Roman
 Regidores = Bartholome Sanchez meta mayor
 Jure Procurador de la Villa a Cordara Estig
 que por cuenta de los vecinos son muer
 Repetido por la plaza que ay en la plaza

POAMEX SANTA DE EXTREMADURA



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVES
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Para la guarda de
los derechos reales
y para el pago de
los derechos de
los señores de
esta villa de
Borja y de sus
terrenos
en el día de
esta fecha
por el
comisario de
esta villa
de Borja

Bojales desta Villa que son la de baldes quida
Barrios, y la Cabaneros, los quales dho. de Borja
para el ganado de Balabor, y así mismo de los
que es para el ganado de Borja y que
por la Cortada de Borja que sea y producido
llevar en los años antecedentes por no haber
denuncia es causa y razón para que se
deuda a los señores de Borja que los vez labradores
no pueden hacer sus labores por la falta de los
comidos de los buyes y no tener en la Cortada
de los campos desta Villa Comidos de en Borja
para el ganado, lo qual es en perjuicio de
los labradores y para poner remedio en esta
parte a Cortados que por ahora se lleven de ganado
a cada rubano de ganado Carreruno o de juno
y Cabruno diez mil maravedis y por cada cabeza
de ganado de Cerda que se cria en las
dho. de Borja y gente de los yeguas
Un Real = por cada cabeza de ganado Vacuno
tres reales y por cada yegua cinco o seis
reales



SELLO QVARTO, DIEZ MARÁVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y VIENEVE.

Monte de Soria su amo della, Nos Reales en las
 dhas de Soria boyales, y la misma pena tengan
 los otros ganados de Soria Cabruno, Mauno que
 entraren en la dha de Soria de las leguas por q
 esta se señala para ellas, y las dhas penas seayan
 de Reparar y Reparar por tercia parte Una para
 el Conde de esta Villa, Otra para el Juez que la
 hizura executar, y Otra para el denunciador, y sea
 bastante justificacion para executar la dha pena
 el Jurament de qualquiera Capitulo de esta Villa o de
 las guardas que se hubieren señaladas por ella
 y Otro qualquiera Vecino que se denunciar de los
 otros ganados con tal que oya de dar Un testigo
 para justificacion de la denuncia que hizura
 y el Jurament de la denuncia a condacion a fe
 mismo se mande pregonar para que dentro de
 diez dias pueda haver llegado a noticia de todos
 y se executen las dhas penas

El M. dia de este cabildo la Villa a cordis que
 por quanto en el termino della ay muchos pastores
 de ganado lanar los quales haen diferentes
 partidos de ganado suyo proprio por el cual con
 esta forma y forma

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

la cobranza de los
ganados laneros, de los
pastores que por rano
este mto

Por lo qual no pueden gastar libremente
sus ganados en el termino desta Villa y sus
baldios y deuen pagar la yerba de los rano
que buieren y hubieren gastado en el termino
sea cordo' se cobre dos reales por cada cabeza
que buieren y hubieren gastado, y asi mismo se
deue toda questa razon en adelante para
saber el ganado que buieren y hubieren gastado
para ello se le tiene declarada a cada uno por
esta justicia desta Villa y por ante el que
de ella de fee aperitiendo los no duben caber
alguno de el ganado pena de que por el
que se hallare mayor que el que declararen
se le quintare y lo que en portare de la pena
por la razon de esta declaracion de mas de aquella
en que yncurren por derecho por haver hecho
Jurament' contra Verdades se aplican en la forma que
esta en publicados las penas de la de las Reales
Este dia y en este Cabildo sea cordo' que por quanto
por a cordo' que se hizo en el dia y fe de honra
de se pusi' año se comedio a Andres Rodriguez
Regano Mayor ^{ma} de Conuesso el que a justate y labran
los alcaualos y Vnos por ciento de las personas
que buieren en el termino de los millares y que estan
en termino de esta Villa y en cada un termino y las
de buer ^{do} en el termino que se ha de no ^{mo} de

que se bomen las
de alcaualos

Consejo de la quenta de todo lo que ha de ser
cobrado y habido por el y causado de los
derechos de las alcabalas y millas referidas
como de todo lo demas que a sido de su cargo
con lo qual se acaba este acuerdo y lo firmaron
los señores de esta Real Audiencia como acostumbra

Don Diego de Torres y Don Joseph de Vazquez
Blanco Alcaides ordinarios

Don Bartolomeo medrano Carabajal
PCH y aprouado anches
Don Bartolomeo medrano Carabajal

Don Bartholomeo Sanchez
Sindico Procurador
Don Joseph de Vazquez
Don Manuel Rodriguez

En la Villa de Alconchal a catorce dias
de mes de Septiembre de mill y seis cientos y setenta
y nueve años en el Consejo Justicia y Regim^{to} y de mas
capitulares della estando juntos en su Junta
como acostumbra, es el Rey el Sr Don Diego For
cabe de este Consejo de este estado, los Sr Joseph Vazquez
Blanco y Manuel Rodriguez malicia Alcaides
ordinarios, Bartholomeo medrano Carabajal Alcaide
Mayor, Pedro Hernandez gato y official Sanchez
Regidores, Bartholomeo Sanchez malicia Mayor
Sindico Procurador, acordaron lo sig^{te}

Que se acuerde que se pague de la Real
Caja de Salamanca



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Se celebra el govi
yudicario y otras
de la qual se
los sumarios
partidos y
delos

deuando a D^o Antonio Cuyuso Governador del
castillo quatro meses y m^o de septiembre de mayo de este
año de la ley m^o y venal que se le dan por el
quatro reales y m^o cada dia se le libren en el m^o
de la ley de que importan los quatro meses por
fin de Agosto, Asimismo se libren lo que se
estubien deuando a la yudante Juan de Villa
buena y al Alferes que se tiene en el castillo a
razon de un real por dia a cada uno.

Este dia sea como se libren en el m^o de agosto
y diez y nueve reales a Diego de la guerra e Algado
a la obra del vino de esta villa por el trabajo por el
de este cabildo por la gente que limpia las fuentes y fuen
amadas e fregos en el termino de ella y el pan de
y nueve reales de los salarios de un executor por
la cobranza de la sal que se cobra en esta villa.

Este dia en el cabildo e m^o Consejo Dixo
que por quanto tiene que hacer prouisa m^o auencia
de esta villa por tener algunos causas pendientes
para que se prosiga y no sea la administracion
de justicia en esta gente de mas que sea fuerre
deja nombrado por su p^othemin de d^o los ofis
a Bartholome mediano de Carvajal Alguacil m^o



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NIVEVE.

De esta Villa y la partida para que los nros
Consejo de Cabildo de la Cebida y lo firmaron
y sealáron los Capitulares como acostumbra

do Indigo de... a pro de + Arguere
Nros. don Miguel Blanco Alcaide ordinario
m. l. c. i. o. de P. H. 23 de mayo de 1778
Don Juan de Caraballa de Barba y Sanchez
Indice Procut. J. M. de...
Don Juan de...
Don Juan de...

La Villa de... de los meses de Abril de mil y seiscientos y setenta
y nueve años el Consejo Justicia y Regimiento y de
mas capitulares de ella estando juntos en su
ayuntamiento como acostumbra el Sr. Dn Diego
Toncales de boro Conde y Justicia mayor, los
Sres. Joseph de Vazquez Blanco y Manuel Rodriguez
Maestre Alcalde ordinario Pedro Hernandez
Fator Regidor Bartholomeo mediano Caruafal
Alguacil mayor y el Sr. Juan Sanchez de...
y sealáron... de parte del mismo Regimiento

Segunda cedula
de cabecera

Y Bartolomeo Sanchez Matamoros
Sindico Procurador, el dho. Sr. Dn. Juan de
Este dia este Cabildo que por quanto el
tiempo es muy de tarde y no sea tratado de
vender la cedula de la dehesa de cabecera
vendida que es propia de este conde, y el
tiempo de venderla a Cordova. Se vendio
a pze. y por el termino del dho. Sr.
y para que con firmen las posturas que sean
de mayor conveniencia de los dho. de esta Villa
y las admitan con yntervencion de la Justicia
nombren por diputados a los dho. y a
Sanchez y Sebastian Toral Regidores
Este dia y este Cabildo de la dehesa a Cordova
que por quanto se le hizo el dho. numero de
septiembre de este año Pedro que de cada cabecera
dehesada lanar de los pastos que estan en
termino desta Villa se cobra por lo que
los dueños de la dho. y no sea cobrada
esta Villa se halla Sindico para lo pagar
de a quatro duros que se tienen y para
que tenga efecto de la cobranza nombre
por diputados para el dho. y para el dho. Bartolomeo
mediante de Casua y el Sr. Dn. Pedro Hernandez

REPUBLICA DE MADRID

POAMEX

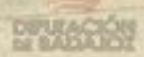
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS

gato Regidor y Respeto de hallarse ausente
de esta Villa e Mayor^{nia} del Conafo della y sus cosas
se Reconocen las quantas para saber el causal
que para en su poder se embie a llamar para
que luego sin dilacion venga

En este dia jueves Cabildo de acordó se despachó
orden al Alcalde de la Villa de... para que
embie a pagar de esta Villa lo que estan deuenido
de las Alcabalas... de...
Con lo qual se acaba este Cabildo y se
mandó a los... Como a los... =

de...
Bombrero mediano
Carbazal... POAT...
de Bañ...
San...
D. ...

En la Villa de... el adia y ochava
de... de Octubre de mil y...
... años... Junta...
... Junta en su Ayuntamiento Como a los...



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA



Diez Maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Don Diego Gonzalez de Toro Conde desta Villa
Don Joseph Vazquez Blanco y Manuel Rodriguez
Maldonado ordinarios, Pedro Hernandez
Tato, y Don Juan Sanchez Romero Sebastian
Gonzalez de la Regidoria, Bartholome mediano
de Carvajal Regente mayor, y Bartholome
Sanchez Matamoros Sindico Procurador desta
dicha Cabildo. Se acordó que por quanto las
mejoras de unos pedagos de tierra que llaman
los en San Blas de las dehesas de Valdeguino
Barcel y Cobanada, estan congo y divididas
entre y se muestra de aclarar las has mejoras
se acordó que uno de los señores Pedro
Hernandez Tato Regidor y Fran Hernandez el
Sordo Verano desta Villa, bayan a hacer las dichas
mejoras de dhas en San Blas de dehesas y a
aclarar para que conste

Se acordó que
las mejoras de
las dehesas de
Valdeguino

En este Cabildo se dijo que por quanto ay cantidad
de tierras de dhas desta Villa las quales por no tener
cobras hechas las estan sin cobrar de que se originan
algunos danos se acordó que el Sindico Procurador
desta Villa haga diligencia por buscar un hombre

que haya que
en las mejoras de
esta Villa



POAMEX

INIA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, DIES MAR. AVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y SETENTA Y VIENE.

que se en cargo de guardar las y hauiendo los
todas los Vinos que tubieren yeguas selas en la guerra
paraque anden con la custodia y guardia necesaria
pagando en su todo la guerra segun las yeguas
que tubieren =

para seguir la cuenta
de cada villa y casa
el tiempo de la
de sus de las yeguas

Este dia genero cabildo Bartholomeo Sanchez
Sindico procurador de la Comunidad de Villa Dna que
bien le contra a los Justicias y Regim^{to} de ella, el que
por ocasion de la guerra con Portugal quedo en
Villa totalmente arruinada sin que quedase edificio
publico ni privado que no sea de las Casas de cabildo y del govierno
lo que y esta de las Casas de cabildo y del govierno
sin que a que se haya mas que una casa que sirve de
Casa donde viene el Regim^{to} de esta Villa para sumo
mente con que hauiendo algunos presos espues de
venirlos con prisones en el Regim^{to} de ella y en la calle
por no haues de otra parte a donde poder estar con a
guna custodia, y que Subsistente haues algun preso
de custodia, espues de venir para su seguridad con
binamente en la villa, todo lo qual es de gran per
juicio para la administracion de sus cosas y de notable
Dificultad y molestia para los presos y tambien para
los Jueces aguiens para su seguridad suela por ende
dequiere en la Casa = Tambien es no por

371
202

Resta Villa. Aque despues que ay para con Reyno
 de Portugal se començó a poblar de Nuevas y para
 para a traer algunos vecinos y conservar los
 despues que espuso la gracia que su Magestad
 se fue servido hacer de rebuenda de todas cargas
 y contribuciones. Monas de esta Villa a pagado y
 paga de sus propios todas las que se le han de pagar
 y a su parte para que mediante el qual se con
 tigua su poblacion y se conserven los que de presente
 ay que seran Ciento y treinta Vecinos y con todos
 de mano de pobres y por el mismo fin esta Villa esta
 contribuyendo y pagando continuamente el alojamiento
 y Viaticos de Governador del Castillo y de los Sol
 dados que a su vez de guarnicion en el Linage por
 esta razon se haya delevado de la paga de Soldados
 de milicia que se le depositen. Tambien es notorio
 desta Villa el que suerto con son todos sus Vecinos
 labradores al presente se hallan tan desanimados
 de continuar en ellos por la falta de Arroyos suficientes
 para sembrar por estar cansados las que el Monas
 tiene a proposito para la labor que sino se solicita
 el Monas leaue por su Magestad para poder hacer
 algun Monjimiento de alguna de sus de casa
 para que mediante el puedan esperar buen
 logro de sus sembreros, es lo indicho se ganen
 algunos muchaque de los diez y se ganen otros

donde tengan Conueniencia para sus labores, y que
 en consecuencia de su Magestad que Dios se acuerde y
 facultad para hacer el presente, es lo que
 dada se experimentara grande Conueniencia a si
 para el Comun desta Villa como para Nonsa y Pella
 para publicandose las ventas de las tierras para la
 edificacion de las Casas de la Junta de Canal y Camp de
 punto, y para que este tenga Caudal engrano se con
 seguiria los fines referidos y abria forma de socorro
 las necesidades publicas y para las labores de las
 aunque sea en terreno de forma a algun Caudal de
 punto engrano pidiendo la cantidad de los Deros
 No sea pedida ni gozada en seguir por la mucha
 Cortedad de sus Caudales, que es tanta que algunos
 años se dexado de sembrar parte de su barbecho
 por la falta de granos, lo que no sucediera hauiendo
 punto que tenga Caudal engrano para socorro de
 respecto de que cada hera de barbecho que es
 boyal desta Villa se siembra y siembra algunos años
 antes que se devorata y de poblacion y que sea
 de heras boyales que son las que llaman el Barcial
 y la Cobanada, No es de yncouueniente alguno el que
 se prompa la heras de heras de baldesiguadas, se presenten
 a este Cabildo por si y en nombre de todos los Vecinos y
 las Razones y Necesidades referidas para que se den las

MARAVALL
 SCIENTOS



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

La conservación y aumento desta Villa, pida y
se pida a Su Mage. Sea servido de conceder la facultad
para que se queda sembrar la dha de pan de balsa
quida por seis jiros y que el valor de los labou
y Pastos. Sea por que para los efectos que deua ex
presados y sinuindose el Cabildo de estimar esta
proposición yodrá acordar se pida la dha facultad
y que para ello se di poder con testimonio desta proposición
y de lo que sea acordado. — Toda y entendiéndose la
dha proposición acordó esta Villa que respecto de
ser tan curtos y poterosos todas las razones que por el
Sindicio Sean representado se pida a Su Mage. que de
sea servido de conceder a esta Villa la facultad
referida para el amparamiento de la dha de pesca
de baldesquidos para hauiendo como ay mar de
de pesca b yales, no queda hacer falta para el
paso la dha de pesca de baldesquidos y ser tan precisas
las cosas que se propone por el Sindicio, sea pliguen
los valores de las labou y de los dehesas y de el
Pastos y que para los efectos se di poder
necesario por esta Villa

En este Cabildo Sea auto se di de como no



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VIVEVE.

Tirman alos Religiosos de la enfermeria

Los Religiosos de nuestro Padre San Juan de la Comenda de nuestra Señora de la Luz que está en el termino desta Villa, para ayuda a la obra que están haciendo en la enfermeria, seis cueros de

ayuda de la obra de la enfermeria

Reales por aora En este Cabildo sea acordado se den aya tova Varquez Desino desta Villa para ayuda a hacer la casa que está haciendo en el termino desta Villa con oc a la casa de la labora mayor de unidos Reales con lo que se acordó este Cabildo y lo firmaron

de sus Capitulares Juan Diego de Torres y Joseph Varquez

Martin de los Angeles Barro medrano
Sanchez Sanchez
Ponce de Leon
Ponce de Leon

Alfonso de...
Sanchez

En esta Villa de El Combul a ocho dias del mes de Diciembre de mil y seis cientos y setenta y nueve años. Alonso de... y...

1

El Regim^{to} y de mas capitulares della es tan d^o
 Juntos en su Ayuntamiento como a los rumbos, e lo
 C^o Don Diego Tencate de los Concej^{os} y Juan
 Mayor es^o Joseph Vazquez Blanco y Man
 Rodriguez Malicio Alcalde ordinario, Bart^o
 Mediano Carbajal Reguano Mayor = Pedro
 Hernandez Talo, y proua Sanchez Os muros =
 Alonso Garcia Ribera y Sebastian Tencate feute
 Regid^{or} = Andres Rodriguez Regana Mayor
 y Bart^o Sanchez Matamoros Sindico Procu^r
 E este dia y en este Cabildo e lo h^o Judicio Procur^o
 dor de lo comun della Dixo que por quanto en el

Propos^o de Sindico
 p^o el cumplimiento de
 la dicha c^o b^o l^o

Cabildo que se hizo el dia diez y ocho de Abril
 del presente año Represente a esta Villa y que por las
 Razones contenidas en el pregoj^o conuenia al
 bien comun desta e de la Villa y de todos sus Vecinos
 que se diese y sembrase la dicha herida de bal
 des y quida y que para ello se pidiese facultad a su
 Magest y aunque la Villa lo acordó así y parece
 que por la dilacion que puede tener e conseq^uencia se
 lo ha facultad se ganaria el tiempo en que se ade
 berbechar la dicha herida con que se frustrar a
 el y niente para que sea como se quiere e lo h^o
 No apim^o respecto de estar ya muy proximo el
 tiempo en que los Vecinos ande comensar a hacer

22

Sus barbechos y setina por muy cierto que
por ser tan justificadas las razones y fines para que
se pide la dicha facultad, Su Magestad se sirva de
concederla y por que no se paxa el tiempo y la son
esta dicha barbechura, Representa a esta Villa
Referido para que se sirva de acordar se sortee
cada de tres y se parta entre los Vecinos Labradores
de esta Villa para que puedan comenzar a hacer sus
barbechos en lo que se consigue la dicha
facultad, = y o y da y entienda los representantes
por esta Villa acordado se sortee y se parta cada de
de tres para que los Vecinos hagan sus barbechos
y para que se sortee con toda justicia y igualdad
Comite a la dicha Barbechura Sancho Simón de
esta Villa por un año a la del Alcaide de la obra
y luego haga un medidor de tierra para que se
se sortee cada de tres =

Es de dictamen abildo de esta Villa a cordo se haga
esta jornada de Su Magestad y su señoría y así mismo
se haga a los baldios de esta Villa que lindan
con los millares de su señoría, tal Marguasa de
Castro fuerte Mayor de esta Villa y de el Marques
de Miravalles y con los millares de la dicha villa de la obra
y por haver algunos años que se hace el dicho

[Faint handwritten notes in the left margin, including the name 'Don Juan de...' and other illegible text.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

uno Juan de los baldios se nombran para adho
efecto por personas no bursas ganancia de esta villa
que asistan adho años nom con los justiciis y
Pregun a los Pedro Hernandez gata Regedor de esta
ya fran Hernandez el dho dho de esta y para el
gato que se pida de pagar entro dho un año
m y que para un año se nombre a los Andres
Rodriguez Reganero mo de la casa de la villa en
se para libranca en forma de lo que se gata
para dho cargo

Ala dho para
la casa

En la villa de esta dho se libren a Antonio
may escrivano de la dho villa quin y se libren cinco
Reales de medio año de la dho villa que cumpla por
dho de Navidad de este año

Ala dho para
la casa

Asimismo se libren a Thomas Murillo Regal
ordinario cinco y se libren y cinco de por la dho
de medio año que cumpla por la dho villa de
año que cumpla de medio y seis y de la dho

Ala dho para
que la casa

Asimismo se libren a Matheo Lopez macedo
de la villa de esta dho por quanta de su salario
de un año hasta fin de la dho villa que cumpla
y ochenta y dos años y noventa y seis de la dho

Ala dho para

Asimismo se libren a Benito diaz largo



SELOO VARTO, DIEZ MARAVEJ
DIS, AVO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

Cirujano desta Villa Cinguenta ducados y ormedio
ano de su salario que cumple por dia de su sueldo
deste año = Con lo qual sea cabo e se cable
y lo firmasen y senalaren sus mudos =

Pedro de Torres y Joseph Vazquez
Bart^{me} medrano
Carba Zalaz y Zapata y don Juan Sanchez
Remedios

Alonso Garcia

Riquelme

97
98
99

de Bart^{me} Sanchez
Matamoros

Alonso de Arce
de gove

Alonso de Arce
Alon Mex Dens

Por ser que haviendo senado el acuerdo antecedente
de los dichos obreros en el dia de esta firmada se pague en
los abastos de dicho arce y xabon para el año que viene
de mil y seis y ochenta y se admitan los por su parte
mejoras que se piden = Alon Mex Dens

En la Villa de Alcantaral a trece dias del
mes de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y nueve

POAMEX

100% DE COPIAS

Anos e honras Justicia y Regim^o della estando
 en su ayuntamiento como a certumbras los señores
 Diego Tencares de los correg^o y Justicia mayor
 Joseph Marguer Blanco y Manuel Rodriguez
 Matheo Alcaldes ordinarios Pedro Hernandez
 gonzalez y Juan Sanchez Romero Regidor Barth^{me}
 Sanchez Matamoros Indico Procurador desta Villa
 a corda de su señ^{ra}

Expedir y en este Cabildo sea acordado se libre a
 Pedro Ruiz de Rueda Maestro de un^o desta Villa
 los quinientos reales de laño que cumple por
 San Miguel pasado deste año

Al mismo acuerdo se libre al no mas axunta y
 guarda de la Campa de ciertos reales de ayuntamiento
 de las palanias rancias que hace esta Villa
 Justo Martin Regidor ordinario de los libros rancia
 reales de aguinaldo y para las pasadas

En esta Villa y en este Cabildo sea acordado se ordene la
 Pasada con la Marquesa y se le pague en un pago
 de dos mil reales de vellon en demeracion de
 su a fecho y por el tiempo de esta pasadas
 Al mismo acuerdo se libre al Gobernador y al Justo
 de la Villa lo que se le estubiere dueños hasta por
 deste mes y año

Expedir y en este Cabildo sea acordado se libren
 rancias de Salario a los Indico Procurador y a sus
 y de los otros pagados de la Villa a con su rancia la
 Villa de ~~...~~ y a su mismo el Salario

de los tres dias que se ocuparon en los negocios
de la villa

A Simismo se libran tres dias de salarios a los señores
Alcalde Joseph Vazquez y Jofre Sanchez Regidor
por haver hecho un negocio a la villa sobre
la cobranza de Alcaualas y de los pastos

A Simismo se libran con reales a Antonio Mexica
estrucano de este ayuntamiento de Aguascalientes en esta forma que
con lo qual se cala en la forma de la separacion sus mercedes

Don Juan de Torres
 Don Joseph Vazquez
 Don Manuel Rodriguez
 Don Bartolomeo Mediano
 Don Pedro Hernandez
 Don Sebastian Poncaliz
 Don Antonio Mexica
 Don Juan de Torres
 Don Manuel Rodriguez
 Don Bartolomeo Mediano
 Don Pedro Hernandez
 Don Sebastian Poncaliz
 Don Antonio Mexica

En la Villa de Alcala la Vieja y seis
 dias de mes de Diciembre de mil y seis cientos y
 setenta y nueve años el Concejo Justicia y Regim^o y
 de mas capitulares della estando juntos en su Ayuntamiento
 los señores Joseph Vazquez Blancos y Manuel Rodriguez ma
 lica Alcaldes ordinarios, Bartholomeo Mediano Car
 lopl Mayor, Pedro Hernandez gata y Jofre Sanchez
 Sanchez Romera y Sebastian Poncaliz Regidores y
 Bartholomeo Sanchez procurador y Andia procurador



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NIVEVE.

Y Andres Rodriguez Pegana Mayor domo de
Consejo, Dize que por quantos es fin de año
y se cuenta de ajustar cuentas y libranças de esta
Villa pagantose lo que del tributo debidos y
alibrancando lo que fuere y aho necesario
para ello acordaron lo sig.

Esta Villa y en este Cabildo acordado que por q
a tiempo que se dio la obligacion del abate de
Carr en esta Villa es por años a San Martin
Pegana se lo fuere de quita de esta por
dho abate. Cui ducado de Bellon que tiene y a
Recibidos por lo que se haga librança de lo
aho mayor domo para su descargo.

En este Cabildo acordado que por quantos en el
Cabildo antecedente que esta Villa tuvo en
Cabrera de se por sus acordado se librasen tres
dias de salario abate y Alcalde Joseph Vaquer
Blanco y oydor val Sanchez Regido por haerse
ocupado en un negocio de la Villa sobre la co
branca de Alcaualas expartos, y para que en
dho diligencias se ocupó a si mismo el Regido
Sebastian Poncela los dho tres dias, se le
libren a si mismo, a razon de a diez y ocho reales
a dia a cada uno de los Regidores y a veinte y quatro



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO OCHO MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

Real cédula a los Alcaldes

Este día y en este Cabildo se acordó se haga libranca a favor del May^{mo} de los pagos de alcavalas y censuras desta Villa de las pagas de fin de Abril y fin de Agosto de este presente año de que ay cartas de pago con mas se libra reales de estas deya a hacer e pagar a la C^{ua} de dexera de los Cavaleros

Al mismo se haga libranca a favor de dicho May^{mo} de la paga de suar desta Villa que cumplió fin de Septiembre deste ^{de} año y Cing^{ta} reales de salario a la persona que fue a hacer e pagar a la C^{ua} de Badajos

Este día y en este Cabildo se acordó se libren Cien reales de vellón a Juan peon y Cortados desta Villa por razon de sus fueros y servicios que hace a esta Villa

Este día y en este Cabildo el dicho May^{mo} presentó unas cédulas de ciertas cantidades que los ^{de} señores desta Villa tienen librado a diferentes personas e jefes de que todos por un suman quatro Cientos y cinquenta y cinco reales de los quales se haga libranca con toda distincion y claridad de efectos

En este Cabildo se acordó se haga libranca de la paga de misbruos que esta Villa hubiere de pagar por quanto de cargo de dicho May^{mo} de que Pubiere

Cartas de pago en forma por donde como
hauerse pagado

En este Cabildo se acordó se pague el alcazar
y Venuties al Alferes qualisite de guerra
en el castillo desta Villa y el sueldo de cuerpo
de guerra lo que pareciere estar se de buen do
hasta fin de este año, segun las cartadas
que estan señaladas y se despache libranca
en forma

Este dia de este Cabildo se acordó se den mil reales
de vellon al Sr. Don Diego de Soto Corregidor desta
Villa por su asistencia en ella de este presente
año segun se dio de ayuda de costa a los
anteriores y se despache libranca en forma

Con lo que se acordó en el Cabildo y lo firmaron
y seña la con sus manos

Joseph A. Vazquez
Blanco Alcalde ordinario
PHIZ
Don Rodrigo de Pantoja
Corbaza

Bartholomeo Sanchez
Indio Procuro
Don Diego de Soto
del ganancia

Don Miguel
Indio Procuro

En la Villa de Salamanca a veinte y nueve
dias de mes de Diciembre de mil y seiscientos y

Presenta y nueve años el Conde de Justicia y Regim
 della estando Justos en su ayuntamiento como a los
 nombran los señores Joseph Barquero Blanco y Manuel
 Rodriguez Malicia Alcaldes ordinarios, y don Juan
 Sanchez Romero y Sebastian Torcalde Regidores
 Bartholome Mediano Carbasal Alguacil mayor
 Bartholome Sanchez Matamoros Sindico Procu
 y Andres Rodriguez Regaña Mayor de casa acordaron los
 En este Cabildo de acuerdo de libran de cientos Reales
 de Velton a Juan Perez Valladares Vecino desta Villa de
 Limosna por la asistencia y curado que tiene en
 el curato de Rozario sobre todos los dias en la Iglesia
 Parroquial desta Villa, y en adelante a ser forastero
 y parador de las Almas y buena Enseñanza para
 que prosiga en esta devocion

En este Cabildo de acuerdo de libran de cientos Reales
 de Velton al Sr. Bartholome Mediano Carbasal alge
 Mayor desta Villa de ayuda de costa para acabar de
 mudar su casa de la Villa de casas desta Villa
 En este Cabildo presento el Sr. Alcalde Manuel Ro
 driguez Malicia por dim^{do} de un^{do} que la Villa se
 sirviese de darle en propiedad los solares y solares
 de Unascasos que a los estan de molinos en esta
 Villa a Chito que llaman el Molino para de
 todas ellas hacer y tapar un cortinal para sembrar
 de Alcarabanto que esta atamano y en
 tiempo alguno no se podria recibir de los solares
 por no estar en paz ni de la vida que se puegan



Diez maravedí

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE

Porque lo qual visto por dho Cabildo de
y estando en conocimiento de que dho solares y casales
no es de ynconueniente alguno e lo que dello se
haga dho Cortina y Cercado acordaron que
dho Alcalde lo haga en la forma que sigue
que dando por suyo por dho Cabildo
Este dia y en este Cabildo Antonio Mexia Panto
prie escrivano deste ayuntamiento pides a sus mrdes se
sirvan de hacerle mrdes donde en propiedad lo f
a puntos de solares y casales de casas que estan
dende las casas que junto a la plaza desta Villa
primer hecho Domingo Rodriguez Portuguez
y Domingo Martin ortolano V^o desta Villa
para de dho solares de casas arruinadas y casales
hacer un Cortina y Cercado que sea suyo en
propiedad para poderlo sembrar y tapar abieno
aque dho solares arruinados no estan en parte
que se puedan reedificar ni servir de e l
poro a guiso a seruenbias y llegan hasta a
los casas que antiguam^{te} eran habitables desta
Villa entrando dho solar y casales en ella
y visto por sus mrdes acordaron que por que no
no es de ynconueniente alguno e lo que dho solares
de casas y casales que se siguen se haga un cerco



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

para sembrar, e el Sr. Antonio Mexia haga de otros solares y conatos que pide un cercado que dando por suya en propiedad por data de este Cabildo, como es lante adente, y se entien de que de lo que toca a otros dos casos que estan levantados, se le quede lo que pareciere que antiguamente tenian otros Casas de conatos y de los demas conatos y Casarones. Haga el cercado como pide y estos Alarcos le sirvan de Parguando aun que sea data para la posesion.

Este dia yo este Cabildo Juan Parcia Vecino desta Villa pedio a sus mrdes que a tento a que este conato tiene una casa y solar con una posinto cubierto en la callita lunde a la casa de Juan Rodriguez Portuondo y es tal luma de la callita la qual no sirve a pnt alguna, pedio a sus mrdes se le de ha casa en propiedad para vivir en ella y se edificarla, y sus mrdes atenta a almoros de la casa a este Vecino a Cordaron que es la casa conto en la fabrica sea de el Sr. Juan Parcia en propiedad, con todo lo que a ella le pertenece para que lo pueda edificar que dando por suya propia como las de los demas Vecinos desta Villa

El d^o de la g^{ra} y en este cabildo se acordó se librare
Quintay dos reales a Pedro Ruiz de Alueda
Vecino desta Villa por haver las labas una
orden que vino a esta Villa para la ayuda de
Cotto que se pide para el Casam^o de la Ma^o
que Dios q^{ue} y dos reales se hagan buenos
a l^o may^{or} por una consulta se copie esta
Villa que se hizo

Con lo qual sea cabo d^{ho} Cabildo y lo sena
Larun y firmaron sus m^{as} = en m^o = Juan = V^o = 1511 = 6

de Juan A. Vazquez Juan V^o de Quil^o P^o de Medina
Blanco Alcalde^m m^{as} de Carballo
S^o Traje P^o de Sancho
de Part^o me^o Sanchez
Sindico Procu^r de yon^o
S^o de mi
S^o de Penso



POAMEX

LINCA DE EXTREMADURA

EVARAN...
SOTRIBOS...
Y...
...
...

Calligraphy consisting of a vertical column of large, elegant, cursive loops and flourishes.

Dies miércoles



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Libro de Acuerdos del
Cabildo de Sta. Villa de
Almonchel año de 1680

No 1680

Handwritten notes in the top right corner, including the number 112 and other illegible cursive text.

Main body of handwritten text in the middle section, containing a detailed letter or report.

Handwritten text in the bottom section, including a signature and a date.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.



POAMEX BATA DE EXTREMADURA

Small text at the very bottom of the page, possibly a printer's mark or additional address information.





SELLO QVARTO DIEZ MARAVE
DHS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS X
OCHENTA.

[Faded handwritten text, likely a list of names or titles, including 'Don Juan de...' and 'Don...']

[Faded handwritten text, possibly a description of land or a legal notice, mentioning 'papel sellado' and 'año de...']

[Marginal note in Spanish: 'en el nombre de...']

[Faded handwritten text at the bottom of the page, including 'POAMEX' and 'ESTADO DE...']

[Marginal note in Spanish: 'del...']



gasto de las cosas en el
sermi de las cosas

En este cabildo e de los May^m fuesen
Dize memoria de las cosas que heys e heys
mandar y se lois degenos en las cosas
que se hizo de todo el termino de la Villa y
de los lugares de ella y en de los que e las
de las cosas y asimismo de las cosas
de la casa de la casa de la casa que
para que se pudiesen e la memoria de las cosas
que se hizo de los años y veinte y quatro
los que se a los años de la memoria en
forma de lo may^m para se los cosas
con lo qual se cato en el cabildo y lo
firmaron y señalaron como acostumbra

Don Diego de Borja Don Juan de Vasquez
Don Alonso de la orden

Alonso de los que
maestro de
Don me mandaron
carde de las cosas

POHIZ

Don Juan de los
de las cosas
Don Pedro de los
de las cosas

Don Juan de los
de las cosas

Don Juan de los
de las cosas

En la Villa de Alconchel a diez y
nueve dias del mes de febrero de mill e seis
cientos e ochenta e cinco años e con las justicias y

Alconchel LANA DE EXTREMADA

2

Regim desta Villa de Alconchel estando juntos
en su Ayuntamiento como a los numbran, Alfr. D.º Don
Diego de boy. Conreg. desta Villa: Joseph R.º Marques
Blanco y Manuel Rodriguez mabros Alcaldes
ordinarios, Pedro Hernandez gabo y ptual San
cho de mura, Alonso Garcia Ribera, y Sebastian
Poncater fraile Regidores, Antonio Rodriguez
Regonia Mayor domo de dho Conafo, acordando
Esta Villa a cordo se libren a fran.º Baroso Veºno
della persona quea fize a Cuidado y Limpieza de
la Iglesia parroquial desta Villa por su Cuidado
y obediencia y por ser pobre y natural de ella Cien
deales de vellon de limosna por la obediencia
y por la fize de los buenos al dho Mayor domo
deales que se duen aun Verdoso que bueno deff.
del Conreg de la Cui de Badajoz para que se libren
ocurren a en cabeconarse por el dicho de fize
medida que esto cumplido e en cabeconamto
y en las quintas de esta Villa queda dho Mayor domo
se rogan buenos Veinte y seis reales que costo
una a roba de Dios que con el Capitular y gastary
en Undio que fueron a tener el termino de esta Villa
Este dia y en este Cabildo sea cordo que por quanto
es pasado el año de cargo del Mayor domo
que ha sido desde el año de mil e setenta y nueve
sea justen liguier y fize con el Mayor domo
en to de forma para que con se de balance



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVÉ
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.

que huben de resultar contra dho m^o
de l' cargo que se le hizo recibiendo le
erolaba las partidas que legitime mente
huben pagadas y asilo a lo daron y firmaron
y que de las just y fueras de las quentas se le
restitua dho m^o para guarda e subre co-

de las just y fueras de las quentas
de las just y fueras de las quentas
de las just y fueras de las quentas
de las just y fueras de las quentas
de las just y fueras de las quentas
de las just y fueras de las quentas
de las just y fueras de las quentas
de las just y fueras de las quentas
de las just y fueras de las quentas
de las just y fueras de las quentas

de las just y fueras de las quentas
de las just y fueras de las quentas
de las just y fueras de las quentas
de las just y fueras de las quentas
de las just y fueras de las quentas
de las just y fueras de las quentas
de las just y fueras de las quentas
de las just y fueras de las quentas
de las just y fueras de las quentas
de las just y fueras de las quentas

E. N. la Villa de Moncal a Veinte
dias e tres de febrero de mil y seiscientos
y ochenta años e Monseñor Justicia y Regidor
della estando juntos en su ayuntamiento como a los
fueron a son de Campana tambien el Sr. Dn.
Don Diego de... Obispo de los Reales

BOAMEX



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA

Este es el Consejo Justicia Mayor desta Villa
Don Joseph de Vargas Blanco y Manuel Rodriguez
Matheu Alcalde ordinario, Bartholome mediano
Carpal Aguait Mayor Pedro Hernandez
gato y Juan Sanchez Romero y Sebastian
Poncaber fraile Regidores Andres Rodriguez
Regano Mayor domo del Consejo,

Este dia en el Cabildo el Sr. Conde ex. su
Vniverso despachado por su l. la Sr. Fran
cisco y Azala m. y Senor desta Villa
ene l. que les seruido de Nombres Alcaldes
ordinarios y demas o fruales de l. Cabildo desta
Villa para que sirvan sus oficios por todo este
presente año que son los sig.

Por Alcaldes ordinarios a Juan Diaz matamoros y
a Hernando Poncaber = y por Regidores
a Fran Cortez Domingo y Fran Bartholome
Sanchez matamoros y Bartholome Poncaber
y por Mayor domo de Consejo a Bartholome
Sanchez Caballo y por Sindico Procurador a
Pedro de Obis = y por Alcalde de la Hermandad
a Juan Rodriguez Berjano y a Fran Munder

Diante = Quis oydos y entendidos por
 esta Villa de Cadiz y de los Cabildos y
 acordaron sede la posesion de los bienes
 a los Contenidos en los despachos y para
 el efecto leydos Joseph Marquez
 Blanco y Manuel Rodriguez Malueta
 entregaron las Paraphas sumas de los bienes
 El luego sumas mandos entras en el se
 Cabildo a las personas contenidas en los
 titulos a los quales ya cada uno de ellos se
 cibió juramento a Dios y Una Cruz en
 forma de derecho parague bien y
 fiel m^o de sus o fueros y Cumplir con su
 obligacion segun leyes de estos Reynos
 y lo cargo de dho juram^o pro. mubieron de
 hauerlo bien y fiel mente y Cumplir
 cada uno con lo que le toca, exapto fran
 mendar Diante que por no haver parecido
 no se le dio la posesion, la qual se dio
 a los demas quales y para que se
 sin contradiccion alguna y lo firmaron =
 Joseph Marquez Blanco Malueta

Por me mediano POH
 Carbalzarff y J. de Sanchez
 POAMEX EXTREMADURA

extrallego = m. al B. de la ...

29
19/10/15

Andrés Páez
Alcalde

a Juan Díaz Mata
Alcalde ordinario

de fern. Juncal
Alcalde ordinario

a Sancho
Regidor

Domingo Leyton
a Bart^{me}

de Pedro del Rio
Indico Procurador

Bernardo Sanchez
Cobalco

Alfonso de Lencos

En la Villa de Alconchel a veinte
dias de mes de febrero de mil y seys cientos
y ochenta años en Concep. Justicia y Regim^o
della estando en su Ayuntamiento el Sr. D. Don
Diego de Toro Correg^{or} y Justicia mayor los Srs
Juan Diaz Mastamoro y fernando Juncal
Alcaldes ordinarios Bart^{me} Holome mediano
Caro al. Alq^o mayor Francisco arbiz Domingo
Leyton Regidor y Pedro del Rio Indico
procurador desta Villa =

Esta Villa acordo que por quanto Cumple
el Rey catolicam^o de las que esta Villa tiene
hecho para su =

Diez marqués,



SE LO GVARTO, DIEZ MARAV
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
OCHENTA.

pasados y bins despachos desta Villa para que
embiasse a encabezar para lo que adelante
y por quanto al mismo a Venido despachos
para que embiasse a encabezar por lo que
a su medida por aver entrado nuevo
avunclados de este dia, a cordo se de por
a Antonio Mexia Escriuano de nuytas ayuntam^{to}
ya Pedro Ruiz de los Olivos de esta Villa
o qualquiera de los dos para que bayan
a tratar y ajustar los d^{hos} encabezamientos
por el tiempo y en la forma que se le ordenare
por las instrucciones que se le entregaron y para
que a si mismo se encabeze esta Villa por
las quatro partes de Montados asi para
des de principio deste año en adelante
como para lo que pareciere de aqui adelante
en lo que pueda parecer y a parte que
pareciere con la mayor conuenencia que
se pudiese.

Este dia se nuyta abilos sea los de se
paya a pagar el Mercio de Nueva la T^{ra}
que esta Villa de se que cumplie



SELLO QVARTO, DIEZ MARA VE
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS X
OCHENTA.

En el Día primero pasado y de lo se
haga libranza en forma a favor del
mayordomo de Conçepto

Esta Villa a Cordo a su mismo se mande
haber la cera que se debe dar a los 10 Capitanes
de la villa de Nueva Señora de la can
de la villa. Sigun sea observado dar en
esta Villa y esta diligencia sea a cargo de
May^{or} de Conçepto de esta Villa.

Y a su mismo por quanto por causas de averse
derrotado esta Villa por enemigos parece
hauerse perdido algunas cosas y nombres
y esteros antiguos que se observaban en ella
y descomos reduirte a lo que antiguamente se
observava a Cordaron que los señores que
la justicia y cabildo de esta Villa tiene en
la Iglesia Parroquial de la S. Reduigan
y pongan segun y en la forma que antes
que se derrotase esta villa estava, y que
por quanto los alcaides de la hermandad
no han venido en tiempo algunos a señores
señalado en la Iglesia si se acuerda esta
Villa de Señalado e que conben y a

120

Con igual fealdade e de cabildos y los
firmaron sus mercedes y señas con la
señal de cruz que a los sumbramos

de Diego de Torres



Juan + Diaz
Mata moros Alcalde ordin

Jeronimo + Gonzalez
Alcalde ordin

Bernardo morano
Carbajal

Juan + Ortiz
Reg

Domingo Leyton

Pedro + del Rio
Lindes Procur

Alonso + Lasso

En la Villa de Alconchel a quatro
dias de mes de febrero de mil y seis cientos
y ochenta años el Conde Justicia y Regidor
della estando juntos en su ayuntamiento los Regidores
Bartholome mediano Carbajal y Reunido
de Consejo Juan Diaz mata moros y Hernand
goncaler Alcaldes ordinarios Doming
Leyton y Bartholome goncaler Viscaino Reg
Pedro de Lasso Lindes Procurador

REPUBLICA DE ESPAÑA
MINISTERIO DE JUSTICIA
LIBRO DE EXTRANJERIA

desta Villa a cordar en lo sig

Por quanto en las leuons de capitulares

desta Villa para este prui año que despac h

fue la Srta Marquesa de Casmo fuerte m^{ra} y de

Villa en el nombre por Alcaide a la er

mandado a Fran Mendez de uente Uy desta

Villa a qual no se lea dadas la posesion

de dho ofi, sus m^{ra} le mandaron parecer

en este cabildo e qual auto e lo ho nombran

de dho ofi de la m^{ra} le recibio juram^{to} a Dios

y una Cruz en forma de dho ofi e lo cargo

de lo prometio de dar buen govierno e lo ho

o fue de Alcaide de la Hermandad desta

Villa este prui año sigun es o eligido y leyes

de dho Reyn y en lugar de dho ofi e lo ho

Cony^{to} de entrego la vara de just^{ia} en la man^o

con lo que sea auto de lo cabildo y lo firmaron

y senalasen sus m^{ra} como a los nombres =

B^{me} mediano

Carbajal y Juan de la mata de fern^{do} de la mata

Donna de la mata

de la mata de la mata de la mata

de la mata de la mata

de la mata de la mata de la mata

POAMEX



Diez y once dias



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS XI,
OCHENTA.

En la Villa de Alcala de Henares a ocho
dias del mes de febrero de mil y seis cientos y
ochenta años el Conde Justicia y Regidor
de ella estando juntos en su ayuntamiento como
a costumbre los señores Bartholomeo mediano
Carbajal y Heniate de Cora y Juan Ruiz mate
mos y hernando Foncalbe Alcaldes ordinarios
Juan Ortiz Dominguez leydor y Bartholomeo
Foncalbe Viscaino Regidores y Bartholomeo
Sancho Caballe Mayor domo deste Conde a con

En esta Villa acordó que por quanto sea representado
Dona Maria Villadra Ver^{na} desta Villa y criada
de mis^{ra} la Marquesa de Casto fuenta mis^{ra} y desta
Villa a que quiere hacer viaje a Madrid y por
los costos medios que tiene para hacerlo necesita
de dineros para ello por lo qual suplico a este
Villa le hiciese mis^{ra} de parte de los señores
quedando por empeno desta cantidad una morada
de casas que tiene en esta Villa en la calle de los
Corderos que hace esquina a la puente Cita
de la plaza desta Villa y a que quedes poder al may

que se debe en una
empeñada en
de los señores
de esta villa
de esta villa
de esta villa

17



SELO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA

de Conaso della parague la queda a Ven...
 por el precio que buin dho conaso, y de la que pro
 cedura de dha venta sedaria satisfacion de dho
 ochocientos reales a este conaso y de fiar a la
 restante sedaria a la dha villa, conde dha
 que de la dha villa habia menester dha casa
 la queda a tomar, y en lo que en su venta
 los alquileres de dha casa ante ser y quedar para
 este dho conaso atento a esta cantidad de ochos
 cientos de reales que la dha villa le da, de los quales
 se haga libranca en el mes de mayo y que los entregues
 con recibo de la dha villa para el efecto
 y admiendo a lo que se ordena de la dha villa

Esta villa a corda se haga libranca de los pagos
 de los dias de su medida de los años pasado de sus
 y de los de setenta y nueve que cumpla fin de septiembre
 del diez que se hizo carta de pago de la dha villa de
 cantidad de tres mil trescientos y setenta y cinco
 derechos en cada uno de los años, en lo mismo en
 dha libranca la carta de pago que fue a hacer
 dho en la dha villa de los dias de la escritura de la dha
 de pago de los dias de la escritura de la dha villa y de los

esta villa
 carta de pago
 de los dias

SELO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA

Rey Reales de los dcos de la Reyna
Carta de pago y libranza

En esta Villa de Cordo. Se haga libranza de tres mil

*En pago de los dcos
de la Reyna*

Seis Cientos y ochenta Reales de la paga de

A la causa de esta Villa que cumple los fin del Rey

de la no pagado de mil y seis Cientos y setenta y

nueve que por quenta de esta cantidad se dio diez

mil y doscientos Reales a Don Antonio Cuervo

gobernador de la Villa de que se dio Carta

de pago de la dca de Alcaualas y que ha de

pagar otros tercios con los otros

En mismo sea como se haga libranza adha

Mayordomo de quantia de quatro Cientos y quarenta

*En pago de los dcos
de la Reyna*

y dos Reales que se dan para el may^{or} cargo

la cera que se dio a los Capitulares de la

de Nuestra Señora de la Candelaria de esta

esta Villa a cordo que se dio libranza

a Matheo Lopez de la Villa de quantia

de Ciento y quarenta Reales con que se ha de

pagar los quinientos que estan señalados en cada uno

de salario y no sea como se establezca esta Villa

la quenta en la forma que se ha de pagar con

los sea como este con el primer y señalar los mil

Don me mediano de Juan Diaz mato
Carba Zahorra matorral de cordo de la Reyna

Don Domingo de la Reyna

En esta Villa de Alcaualas y nueve

dias de mes de febrero de mil y Sei Cientos y
 ochenta años e Reynado de Justicia y Regim^o della
 estando juntos en su ayuntamiento como es en nombre
 el Sr. D^o Don Diego de Toro Conde desta Villa los
 Juan Diaz Matamoros y Fernando Goncales
 Alcaldes ordinarios, Bartholome mediano
 Carbajal Alcaide mayor, Fran^o D^o Doming^o
 Leyton y Bartholome Goncales Vicario Regedor
 Pedro de Olis Sindico Procurador, y Barth^o
 Sanchez Caballo Mayor como del Sr. D^o
 Todos Capitulares del acordaron lo siguiente
 El Sr. D^o en esta cabildo la Villa Dixo que por
 quanto para pagar las contribuciones que bien
 como son Alcaudales, S^o de m^o y de las
 Cargos de venta de vender alguna yerva de los
 millares de este termino para desde veinte y cinco
 de Marzo en adelante que es hasta quando
 pueda estar en ellos e ganados lanas de los
 Señores y atendiendo a la conveniencia de los
 D^{os} y que los ganados esten bien a como se dio
 a todo sea que los ganados de forasteros y
 que se pudiere en los millares de mar y baco
 el habito: Don Juan = Mirchon = galacho = Coruato
 A de la casa de miles = lanabera = balcueno
 y grullo y para el termino de terminos e otros susse

En el nombre de
 D^o Juan de Agostini
 de la Villa de
 Madrid el 10 de
 Mayo de 1800





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA

A los do a si mismo que por cada cabeza de ganado
vacuno que sea coprim desde el día veinte
y cinco de marzo hasta el mes de mayo paguen
cinco reales por cabeza contándose por vez la
que estubiere hoviéndose de mas de año, y la que
sea coprim desde el día veinte y cinco de
marzo hasta San Agust paguen a cinco reales
por cada cabeza en la misma forma que se ha
hecho en esta villa a los do que
para el ajuste de las alcabalas que se causan
por algunos forasteros de las ventas que se han
en esta villa y su término respecto de estar en
cabecada por otros derechos y por los otros por
ciento. Combuna nombrar persona que haga los
dichos ajustes nombrada y nombrado por el dicho
al día Domingo by don Regidor desta villa o qual
se le encargare ante el Contador de Vigilancia de esse
negocio dando noticia a los Justicia de esse
villa de los ajustes y conciertos que se ovieren
para la venta y dación de lo que desto prociere
se le entregara libre en que haya nombrado la
Real Audiencia de Mexico en la

Nombraron a don Juan de
alcalde de la villa
el día veinte y cinco de
marzo de mil e ochenta
y ocho años



EL RAYO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA

Forma que se deve

Este dia y en este cabildo se acordó que Diego Hernandez yáñez M^o desta Villa se le de de ayuda de costa para ayuda a hacer su casa en la Calle Largas tres doblones de a dos escudos de oro cada uno de los que al presente estan en poder de L^{ma} desta Villa y para ello se le despache libranca en forma

ayuda de costa
al D^o Hernandez yáñez
para ayuda a hacer
su casa

Este dia y en este cabildo la Villa dijo que por quanto a principio que se traxo a ella a Benito Diaz Barbero tenia esta Villa muy pocas Ver^{nos} portuguesas que se pudiesen pagar no le concedieron de salario de cada un año cinco ducados hasta agora se le adada con ducados y respecto de que oy se halla la Villa con muchos mas Ver^{nos} que ha prometido que el D^o Benito Diaz tiene de la igualdad son muy considerables y esta Villa se halla con pocas medianas y tiene muchos cargos y contribuciones que pagar por sus Vecinos a todo se le baxe la mitad de el salario a dicho Benito Diaz dexandole tan solo la mitad para desde principio de este año

que el D^o Benito
Diaz Barbero
tenia esta Villa
muy pocas
Ver^{nos} portuguesas
que se pudiesen
pagar no le
concedieron
de salario
de cada un año
cinco ducados
hasta agora
se le adada
con ducados

En made ante gene l'justicia que la villa
 no a cordare de la villa, conq' d'caos q' que
 se le haga saber a lo ho Benito dia 2
 para q' continuan end ha forma
 y lo no ho salario lo haga
 con lo qual sea abo e ho cabildo y lo ho
 maron y sea laros de mudos como a lo
 fuybrean

A Juan + diaz mata
 moros de alcaide orden

a fern + Toncalre de alcaide orden
 de alcaide orden

a fern + ordo Regor
 de alcaide orden

a fern + Toncalre Regor
 de alcaide orden

Breve sonde de caballos
 de alcaide orden

En made ante l'concejal de la villa
 y nueva dia de mes de marzo de mill y setenta
 e cinquenta años de la villa de Justicia y

Regim della estando justos en su ayuntamiento
 como a los señores Don Diego de
 Corredor y Justo, Juan Diaz Matamoros
 y Ferno y malar Alcalde ordinario = Bar
 tholome mediano Carbajal ~~Fernando de~~
 Corredor Alguacil Mayor = Juan de San Domingo
 Leyton y Bartolome y Gonzalez Viscaino
 Regidores = Pedro del Rio Sindico Procurador
 desta Villa acordaron lo siguiente

que por quanto esta Villa a llegado unos pachs
 de Don Juan de Magales y Castro Corregidor de la Ciudad
 de Badajoz y nroca en una carta de los Don
 Juan de la puente y guayana presidente de la
 Junta y Real Consejo de Castilla para que se mo
 doren los precios de todas las cosas respectos de la
 baja de la moneda que se publico este año
 y mandos de nro señoria a cedaron se
 haga unaval de todas las mercaderias y
 cosas comensibles salidas de Badajoz y
 gofiales de todo genero, e igual firmado
 de la Justa y Regim se ponga en poder del
 just^o y se publica por los de pacho nro
 para que llegu a noticia de todos y imponiendo
 las penas y apercibim^{to} que combenga para
 que se ob^{er}ven y guarde por lo que tambien

que se mandaron
 a pacho de la ciudad
 de Badajoz y de la
 Junta de nro señoria
 de Badajoz y de la
 Junta de nro señoria



Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS AÑO DE MIL SENCIENTOS Y
OCHENTA.

al Bien Común desta Villa y Serenísimo
de Su Magest.

Este día genete cabildo la Villa a cordo
que a fran Hernan de Maestre de alban

que a fran Hernan de Maestre de alban
de a dos el Cudor de uno para ayuda a fabricar

vezino della Sede en por aca dos toblones
de a dos el Cudor de uno para ayuda a fabricar
la casa que esta haciendo en la calle de la
Coronada y Sede de pache libranca en su Magest.

que a fran Hernan de Maestre de alban
de a dos el Cudor de uno para ayuda a fabricar

En esta Villa a cordo Sede a 15 de Mayo
de boro cony desta Cien ducados de Vello para
ayuda a fabricar su casa que esta haciendo
en el terreno frente de la en forma y de
despache libranca de esta cantidad en el

mayor boro = y asimismo queda a los cony
de boro de una portados que estan en los
casas de los cony que antiguamente
se han de cabildo esta Villa, para
poner los en la casa que esta fabricando

En esta Villa a cordo que por quanto se la
caya de la moneda abaxado a si mismo
de arite y a lo llegado de y a bon

que a fran Hernan de Maestre de alban
de a dos el Cudor de uno para ayuda a fabricar



SEXTO QUINTO, DIEZ Y TRES DE MAYO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Provisura de la villa de ... portada libra ... en ... del ... que ... de ... a la villa de la figura ... es ... de ... que ... de la que ...

En media y en este cabildo la villa ... Pedro Ruiz de ... de ... de ... de ... y de ... a ... y ... que ... para ... de ... en ... y ... = ... = ... = ... = ...

Nota que el ... de ... de ... de ... de ... de ...

Diego de ...

Juan ... + ... + ...

Don ...

Don Goncales

Don ...

Don ...

Don ...

En la Villa de Alconchel a cinco dias
 de mes de Abril de mil y seis Cientos y ochenta e
 años el Consejo Justicio y Regim^o y de mas Capitanes
 laus della estando juntos en su ayuntamiento como asy
 fueron, es a saber los sig^{tes} Don Diego Ponce
 de vero Cony^{or} desta Villa Juan Diaz mata moro
 y fernando Ponce Alcaides ordinarios, Bart^o
 Mediano Carbajal Alguacil mayor, Fran^o de
 Domingos Leyton y Bart^o Holme gonzalez Regidor
 y Pedro de Alis Sindico Procurador desta Villa
 dieron los sig^{tes}

En esta Villa acordo que por quanto son muy deperidos
 los danos que se ganados vacunos y Caballeros haze
 en las sementeras de que a avido mucha cantidad
 de los labradores, y por no tener hechas ordenanzas
 esta Villa ni Contar de lo que deben pagar por
 dichos danos, se a decaido el gravamen por jurar
 que se sigue a los labradores para obtener los
 dichos danos a todo eligen las penas sig^{tes}
 las quales se ande cobrar de los guardos de los
 dichos ganados que son quien las deuen pagar
 por cada cabeza de ganado vacuno o caballo
 que sea p^o h^ondice o prouare hauey entrado
 de noche en las sementeras desde primer^o de marzo
 en adelante, tenga de pena media fanega de
 grano con firme y adonde hubieren hechas y no

penas a los danos
 en las sementeras

dono. = Por cada cabeza de ganado que se
 apre hendiendo en las Sementeras de dia o se
 pro uare al ex estado en ella se pague el dueño una
 guardilla de grano en la misma forma y modo
 sea para el dueño de la Sementera adonde fueren
 apre hendidas y habiéndose estado. Para justifi-
 ficacion de los dichos daños baste el Juramento de
 los dichos de la Sementera siendo hombre de buena
 fama o de Menageris que guardare y las Semen-
 teras y por que con mas facilidad se pueden cobrar
 los dichos daños se advierte que estos ayas de pagarlos
 los dueños de los ganados que fueren apre hendidos
 por cuenta de los ganaderos que los guardaren
 sin embargo de que digan no debales de su sol-
 dadada cosa alguna y para que les conste a todos
 se alorde se publique por voz de pregones por
 no pretendan y ignoransen dello. Si los dueños de
 los ganados como los ganaderos que los guardan
 y para execucion de las diligencias ayas los
 dueños de las Sementeras o personas que los
 guardan de traer a la Real de Conafo los
 ganados que apre hendiendo en ellas o parte de
 teniendo o de la Real de Conafo sino pudieren traerlo todo
 o parte de los ganados a denunciarlo y pedir el
 dicho daño ante la Justa ordinaria desta Villa
 dentro de quatro meses como antes hecho

Los dichos por los
 diligencias se
 hicieran con
 el dicho
 y se
 117



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
COCIENTA.

No danó Jurando Ser Cuito haer a pre
tendido el ganado que de nunciaron y justifi
candolo a lo menos con un testigo, (Si en el
dho termino de quera no dias no fivieren la dha
de nunciacion y lo justifi caren, no an de poder
pedir los dho danos

Porque puede suceder el que los dho ganados
no hazan danó correspondiente a la pena de
grano que ba questo y que sea mayor el danó
que la dha pena, Consideracion que estan de
des conformes los dueños de ganado y de la dha
terra por dha razon ayas de nombrar cada
Uno por su parte Una persona los quales ayas
de ver el danó hecho y tocarlo en lo que se
conformasen ayas de tener obligad^{on} de pagar
el danó de ganado engrano a dueño de la
sementera y sino se conformaren en la tasacion
se ade nombrar por la justicia Interiores y por lo
que este tasacion sea de estar pagada, y ad de tener
obligacion de pagarlo e lo dho de dho ganado
por quinta de la persona que lo guardare como
la dho, Y los dho danos an de tener obligad^{on}
de pagarlos en el termino de la com^una de aquel



SELLO QVARTO, DIEZ MAR AVE
 DYS. ANO DE MIL SEKSOEN, OSK
 OCHENTA

En Media guerra cabildo. Se acordó que por quando
 esta proxima la guerra de *San Juan y Anguila*
 sea prizonado el abasto de carnes desta Villa
 no a aiude por personas que hagan postura en ellas
 se bulia a prizonar y se despahe sueldo suelto
 de requisitos para que se prizonen en los lugares
 de *San Juan y Anguila*

Por quanto es de la obligacion de los *Justicias*
 y *Capitulares* desta Villa el *Abasto* a la carniceria
 y *abasto* que es de su obligacion se encargo
 a los *Justicias* y *Capitulares* que cada uno a su ta la semana
 que le tocare por turno comencando por sus anti
 guedades a si para el *abasto* como para otros
abastos desta Villa *especial* de la de *San Juan y Anguila*
 los *Justicias* y *Capitulares* de esta =

Asimismo que por quando esta acordado que esta
 Villa se encabe por lo que toca a guerra y
 partes de montados desde el año pasado de
 seis y setenta y ocho hasta el de ochenta y
 nueve *Un y otro* para *igual* trun de *esta*
 poder esta Villa a *cordo* de *se* fecha y *fecha*
 de *esta* encabe *am* y para pagar *de* *dos*

dessa Villa con lo qual sea cabo
de las cosas que se firmaron y señalaron

sus mrdes como se acostumbraron

Yo Juan de Alcaraz
Yo Juan de Alcaraz
Yo Juan de Alcaraz

Bartholomeo
Carbajal

Goncales

Fortiz
Pedro

Domingo
Francisco

Don Juan de Alcaraz

En la Villa de...
días del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta
años e la honra de Justicia y Regimiento de la esta
Junta en su ayuntamiento como a costumbre el
Yo Don Diego Gonzalez del Real Consejo y Justicia
Mayor desta Villa, los señores Juan de Alcaraz, Mateo
y Francisco Gonzalez Alcaldes ordinarios, Bartholomeo
Mediano Carbajal, Regidor Juan Ortiz, Domingo
Cejón, Bartholomeo Gonzalez Regidor, Pedro
de Alcaraz, Pedro de Alcaraz y Bartholomeo Sanchez
caballo mayor de mo desta villa e honra a cada



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.

En esta Villa de Cordoba que por quanto sea
experimentado en todos los años antecedentes
los graves danos que se siguen a todos e comun
especialm^{te} a los señores leganados y labradores
de tener sus ganados en los baldios que estan
serca desta Villa quedando los agroues her
ragosa y pasto de los millares que son por e
Agortados asi mismo baldios desta Villa
pues dno como los con los ganados de los Vec
se se sigue el auer qe ^{de} fuegos por que dar mu
engastada la tierra y que despues por haue
estado los ganados en los demas baldios de
desta Villa padecen mucha necesidad e ^{de} ^{de}
del guernadros por lo muy hostada que quedan
del tiempo del Agorta y de quando el uer
danos y la mayor conueniencia de todos los
Vec^{es} a Cordo se hagan llevar todos los
ganados de los Vec^{es} a las millaras de la
mina desta Villa por el tiempo del Agortado
y que para que tenga e facto, e lo ^{de} ^{de} ^{de}
Alcaldes lo hagan executar asi y enponiendo
en las nuevas las penas que combenga



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE
DIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.

Paragu tenga e fecho lo acordado por esta
Real cedula alrdo que la cada de onas se
lebre alrdo por millares por el tiempo de
Agostados y que por año no entre laboada de
Conoso en la de su de ba las guido por ser mu
mes tierra para los buey de la labor en el
a la Sementera y no dexando empastarla sea
de mucho daño para el ganado en el tpo de la
Mayor Necesidad que es en la Sementera

En esta villa y en el cabildo de la villa de Segura que quien
quiere hacer posturas en buen Sancho de la de
Pera de San Pedro se admita y demate en la
Mayor ponedor para el tpo de agostados

En esta villa a cinco de febrero de noventa e
veinte y siete para cumplir
de los años de la paga de quarta parte de mill
tados sobre la cantidad que estava en poder
de depositario procurador de las condempnas y o
placantes hechas en fee fecho y se advierte que
son dos y Cing^{ta} reales en cada un año los que
esta villa se obligo a pagar por el no en cabe can
y Cing^{ta} y dos reales de costas de las escrupulos y de mas
que se otorgo y pago de lo que con esta cantidad
y importan los ptes de los reales de diez sea de

Pasen libe

Asimismo a cargo de despacho libe al m^o de
a cargo desta Villa de qua ha cuarenta y siete
y siete Reales que se pagaron del tercio de millas
que cumplio por fin de Abril deste presente año
Asimismo a cargo de despacho libe con nombramiento
de quinientos y setenta y quatro D^{os} D^{os} D^{os} de

Para cobro de las
rentas

Ocho cuartos y noventa y ocho Reales que se pagan
de tributo de sidas y millas que cumplio por fin
de Abril deste presente año que es la cantidad que
corresponde a la encabezada desta Villa de quinientos
y cinquenta Reales que con cinquenta y ocho Reales de los
dichos de la encabezada de quinientos y setenta y siete
se trata de ella y noventa y ocho Reales de cinco
dichos que se cobran e cobran en esta Villa de
esta encabezada a la Ciudad de Badajoz y noventa y
los dichos ocho cuartos y noventa y ocho Reales
En este Cabildo la Villa nombra para la cobranza
de la dicha de la Villa a Juan Gonzalez Serrano V^o

Cobro de las

esta Villa

Asimismo nombra a Andres Diaz V^o desta dicha
Villa para que cobre las bulas que se reparten
este presente año y que e por el presente año
y de adelante de los padrones de los dichos efectos
para que cada uno cobre lo que le toca y se le
paga por sus otros nombramientos

Cobros de bulas

En lo que se trata de este Cabildo

Como a costumbre
de las dhas capitulaciones de las dhas ciudades de Matamoros y San Antonio

Don Diego de Torres y Juan de Armas de fecho y firmado
por los dhas Alcaldes Ordinarios de Matamoros

Don Bartolomeo Mediano
Carba Zabala

Leo Cortiz

Don Domingo de
Lara

me
Bgoncales

Pedro del Rio

Bernesanche
cuatlo

Don
Juan de
Lara

En la Villa de Alonchitadiaz y seis dias
del mes de Septiembre de mil e ses e cientos e ochenta
e tres años. Juntos y Reunidos de las dhas capitulaciones
della estando juntos en su ayuntamiento como a los
fueron, e los dhas Don Diego Tomatez de nos abogados
e los dhas Concejales Conreg. desta Villa, los dhas Juan
Diego Matamoros y fernando Tomatez Alcaldes
ordinarios Bartolomeo mediano Carbajal Algl
Mayor, fran ortiz, Domingo de Lara y Bartholomeo
Tomatez Vicario Regidor, Pedro del Rio Sindico
Procurador desta Villa todos con los

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS,
 AÑO DE MIL SEISCIENTOS
 OCHENTA.

Aproviéase con sus ganados la bellota de
 después que bajan de Sacar fuera de los
 millares que son de diferentes particulares
 desta villa primeros de Octubre hasta por
 la marca = a corda seguida el monte
 de baldíos que llaman de los jarabes y el que
 llaman de San Simon y que ningún vecino
 desta villa entre ganados de Cerda
 en otros pedacos de tierra hasta que por estable
 sea cosa sea cura de yacimiento no entran
 apanar bellota en el monte, y para que mejor
 se guarde y guardasen la pena por cada cabeza
 de ganado de Cerda que se apana vendida en otros
 montes la misma que se vende en las de heras
 boyales con la misma espina uord que está hecha
 della y a qualquiera vez que se apana vendida
 apanando bellota en otros montes diez maravillas
 aplicadas en la misma forma y de las penas
 se entienda haberse de peenar, en el ynter
 que por esta villa no se da licencia para lo
 entrada de ganados de Cerda a corda

con seguida de el
 monte de los jarabes
 de San Simon

Al mismo se llega por provada que
de Nuncio que sobre lo referido se hizo
con la declaracion jurada de qualquier capitular
o oficial de Conaso desta Villa, o con la
denuncian^{on} que otra qualquiera persona
y la declaracion de Monte Rigo, y que para que
llegue a noticia de todos los Vec^{nos} que no pres
tendan y ignorancias se publique lo a cargo
por esta Villa por boca de pregonero

Es por dia Republico
de Conaso de esta Villa

Es de dia y en este Cabildo sea como se pongo
una guarda en la dehesa de Cabezarubia
que es propia del Conaso desta Villa, y por que
no se tiene noticia a la pena que antigua m^{te}
estaba y enquesta a los que apañaban bellota
en la dehesa de heza, a como a si mismo se tiene
se pena a qualquiera persona que no desta Villa que
se que hendiue apañando bellota en el dicho
mul maravedis apañados como lo estan las
penas de las dehesas de heza y que se centen
estas bastante mente justificado qualquiera
denuncian^{on} que sobre lo referido se hiciere
con la que hiciere jurada de qualquiera capitular
de Conaso desta Villa y tambien las que
re la guarda que se sigue con su declaracion

Es por dia Republico
de Cabezarubia

Jurada
Esta Villa a como se le libre a el Cabildo

Libranca

que esta en ella que llamaron Juan grande
de los Reales de Villan y por cuenta de lo
que esta villa ofrecio para su fabrica
del xabon por la falta que del havia y por
que tubiesen en Comunion los Oros

Esta Villa acordó se libren en el mayor orden
de los Reales que se le estan debiendo a
Antonio Mexia en esta villa con que se le acaba
de pagar el medio año de su salario que cum
plico fin de junio pasado deste año

Asimismo se libren en el mayor la cantidad
de cinco ducados que para se le estan deviendo
a Benito Diaz Cruzano de esta villa por su
salario de un año = con lo que se acab
este Cabildo y lo firmaron y senalaron
sus mds como a los tumboran = enm = el dia

Do. Diego Astorico
Juan de la Mata
Mora Alcala orden
Donna Mariana
Carba Zabala
Sca
NOTIZ
me
Donna Mariana
Alcala orden

gancales p del 1710

Alfonso
de la Mesa

En la Villa de Alcala el veinte y dos



Diezmaravero

Sello Quarto, Diez Maraveros
Dis. Año de Mil Seiscientos y
Ochenta.

Dias del mes de Abril de mil seiscientos y
ochenta años. Alcaldes Justicias y Regim^{to} y
demas Capitulares della ciudad Justos en su
ayuntamiento como asimismo Don Diego
de Torres Abogado de los Reales Consejos Corregidor desta
Villa Don Juan Diaz Matamoros y Fern^{do} Encalce
Alcalde ordinario, Bartholome Mediano Carbajal
Alguacil mayor, Fran^{co} Ortiz Domingo Leyton y
Barth^{olome} Encalce Oiscario Regidores, Pedro del Valle
Sindico Procurador de los Reales Consejos acordaron lo siguiente
En esta presente cabildo acordaron que por
primero es mi adelantado y se necesita se ponga
en venta la yerba de la dehesa de Saldaquidana
barraza Cobanado y la de Leguina y que se
nada de diez y seis años que cumplira a veinte y
cinco de Mayo del gobierno de mill e setenta y ochenta
y dos, acordaron se saquen al pugo y se vendan
las porturas y pugas que se sirven con las condic^{iones}
de que adogados pastar en ellas Agonados de Caballos
de los Vizcos y Cabalgaduras Caballeros de ca^{rru}
y en la de yeguas las que hubiere en esta Villa
y en la de Saldaquidana e que se queda
deber de seguirse

En esta venta de la yerba
de Saldaquidana y de
Leguina se ha de poner
en venta por el termino
de diez y seis años
que cumplira a veinte y
cinco de Mayo del
año de mil e setenta y
ochenta y dos

LIBRO DE LA MADRUGADA



SELO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS AÑO DE NN. SE SOWEN LOS
OCHENTA.

El Medico y en este Cabildo Se acordó que Respecto
 a no haver ayudo. ponedos para Cabellota de Ladhu
 & Cabecarrubias y Sen el tiempo muy adelante, Se asopio
 Apurado de Corda a los diez ^{nos} hasta Villas que cupieren
 enoña de heras pagando por cada cabeza heca y de
 heca a daron de a dies reales y para ello se haze
 a frio por ante ^{de No} el de ganado que entrare
 en cada un de ellos, lo qual se ha de pagar la cantidad que
 importare segun el ganado que entrare enoña de heras
 cada uno para cada una de Maudes desde ^{de 2} puer años.

El Medico y en este Cabildo Se acordó que por quanto el precio
 de tabaco de las Indias esta muy subido y con el aumento
 de la taxa de la moneda ha subido el Carbon y el
 hueso se pague por una calta y ganauatos ocho reales
 y por una calta quatro reales y media calta dos reales
 y todadiaño quatro ganuatos y semblo dos reales
 se le haga saber a los hueros para que no cobre
 mas que a los cantidas de los referidos. Con lo qual se
 acabo este Cabildo y se firmaron y Seno Loren sus mag^o

D. Juan de Torres
 D. Juan de Torres
 B. me
 gancales
 J. P. 1712
 D. Juan de Torres
 J. P. 1712
 POAME
 D. Juan de Torres

1
días de mes de Rubio & mil seso cueros y de Rentas
añor Monse Justina y Regim y de may cap. militares
dellas estando juntos en un ayuntamiento como acostumbraron
bram. el Sr. Dn. Diego de Toro abogado de los
Reales Consejos Corregidor desta Villa y Don fernando
Gonzalez Alcalde ordin. Bartholomeo mediano
Cardenal Reg. mayor, Domingo Leyva y Bartholomeo
gonzalez Vicario Regidores y Pedro de Albo su
dijo procurador a cordaron lo sig.

El Real cabillo sea acordado que por quanto en la
dehesa de abecarratas sean asignado los
ganados de cada uno de los vecinos desta Villa segun
la cantidad que quise haver de dehesa y comben
que para que los dichos ganados se aprovechen sin
desperdiciar la bellota de las gonga y persona que
asista en dehesa de dehesa para que los ganaderos no
traigan mas baa que la que se lediere de morra
y no suban en los arboles para bacear de la bellota
sin ombra para no efecto a Thomas Carnicap que
mayor del campo desta Villa a qual queda de
nunciar de qualquiera persona o ganadero
que excediere de lo en traer mas baa que la
que se lediere de morra como se ha subido
en los arboles para bacear, para que por la
Justicia se le castigue con lo que combeniere
y para aceto sea constante casto para un
jurado de 1/2 y 1/2 no + ni mas de may cap.

El Real cabillo sea acordado que por quanto

ya se ha gonga guarón
en la dehesa de abecarratas
Rubio

6
X
Alto

que seden
la Marquesa
de Montearagon
y Espana
y de Montearagon
y Espana
y de Montearagon
y Espana

Subenora la Marquesa de Carra fuerte mis y desta
Villa y no ignuado que esta Villa le Señala a algun
pedazo de Tierra de los baldios della para gastarla
Conloganados de su Cabana, y mas de los millares
de Montearagon y Espana que los dos años ante
cedentes á dado esta Villa para dho efecto, y por quanto
son muchos loganados de los Vecinos y si se diese
mas tierra que los otros dos millares quedarian mas
estructos, acordaron que por este año seden los otros
dos millares de Montearagon y Espana para los
ganados de la Cabana de sus y no mas tierra alguna.

En la Villa a Corda se haga libranca la setenta y quatro
Reales que en diferentes efectos se angastado y sea
condonacion de ellos. En lo qual sea cabo este
Cabildo y lo firmaron y señalaron sus mras
Como a los rumban =

D. Diego de Torres y Guzman Mediano
Domingo de los rumbos
D. Juan de Gonzalez Barba Mediano
Alcalde ordinario
D. Goncales p. del rno

En la Villa de Honchul a cinco dias
del mes de Diciembre de mil seiscientos y ochenta
años el Conafo Justicio y Regim de la esta ndo juntos
en su ayuntamiento como a los rumban, el Sr. D. Don
Diego Gonzalez de Torres abogado de los Reales Consejos

En la Villa de Honchul a cinco dias
del mes de Diciembre de mil seiscientos y ochenta
años el Conafo Justicio y Regim de la esta ndo juntos
en su ayuntamiento como a los rumban, el Sr. D. Don
Diego Gonzalez de Torres abogado de los Reales Consejos



SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
OCIENTA.

Consejo de esta Villa Don Juan diaz Malamor
y Fernando Gomez de Alarcon ordinarios, Francisco
de Orosio leytor y Bartholome Gonzalez
vicario Regidores acordaron lo siguiente

Que por quanto esta ya proxima la entrada de la siega
de la tierra de mil seiscientos y cinquenta y uno, en virtud de puerria
de que se ha acordado de abasto de vino y azeite
para el dicho año, se pide que se cubra quien
se obligan a obligar de otros abastos de
admirante la que se pide y se cubra las cosas
que se pide en el termino de Nueva
de la yslas de San Juan y de San Pedro
de los que se pide y se cubra de
de los que se pide y se cubra de

En su lugar
de la villa de
año de 1681

Yo Juan diaz Malamor
Yo Fernando Gomez de Alarcon
Yo Francisco de Orosio
Yo Bartholome Gonzalez
Yo vicario Regidores

Yo Ortiz
Yo Amador
Yo Gonzalez
Yo Bgonca
Yo P
Yo Mex de

Yo
Yo
Yo
Yo
Yo
Yo
Yo
Yo
Yo
Yo



Malga de 5 maravedis para el año de Mil seiscien-
tos y ochenta.



(Faded and mirrored text from the reverse side)
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

(Faded and mirrored text from the reverse side)
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

(Faded and mirrored text from the reverse side)
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

(Faded and mirrored text from the reverse side)
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

(Faded and mirrored text from the reverse side)
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

(Faded and mirrored text from the reverse side)
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

(Small handwritten note on the left margin)

(Small handwritten note on the left margin)

(Small handwritten note on the left margin)

(Small handwritten note on the left margin)

POAMEX

...



SELLO QVARTO, DIEZMA DE
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y OCHO.

Y para que sepa el Sr. Don Enrique de Guzmán, Comendador
de Guzmán

que el Sr. Don Juan de Guzmán, Comendador de Guzmán,
y el Sr. Don Juan de Guzmán, Comendador de Guzmán,
señalaron como afortunado

Don Juan de Guzmán
Comendador de Guzmán

fr. Ortiz Domingo de Guzmán

B. me
Gonzales

Don Juan de Guzmán

En la Villa de Alconchel a veinte y tres
dias del mes de Diciembre del mil seis cientos y ocho
años el Conde Justicia y Regim^o della estando
juntos en su ayuntamiento como a los tumbrian el Sr. Don
Mediano Carbatal Alcaide de Guzmán, los Sr. Juan
Diez matamoros y fernando Gonzalez Alcaide orden
Juan Diego Bartholome Gonzalez Vicario Regim^o
Pedro de Alis Sindico Procurador y Bartholome
Lancher Caballo mayor domo deste Conde a Corda
los Sr.

POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA



Malgadies marañedis para el año de mil seiscie n
to ochenta.



... se queda a la media a lo largo de que
... Realis justiprecios y quando hallarlas de noche
en los rios y que sea de llevar quatro Realis
de pena pagandolos hasta primer de Mayo y
de a fin de tanto se paguen los danos que
se fieren a las yeguas de los vecinos por los ganados
de los vecinos, y los forasteros a sus dueños
pena y los danos que fieren

En esta villa de Cordoba se haga libranca a favor de
mejor y mejor de once mil Realis con que se
pagaron las tercias de Alcabala y centena de
esta villa que son alcabala de fin de año de
año pasado de sessenta y nueve y los tercios
de fin de año de fin de año de
Asimismo se libren con diez años de plazo que se
paga en cada un año al D^{no} Pedro de Silva Portago
vecino de la villa de Sagua y son deste que años
que cumplie a diez de noviembre de

Asimismo de otro se libren seis años de plazo
a Antonio Mexia en este ayuntamiento con que
y de diez años por medio año de su salario
que cumple fin deste que años y los tercios
cinco restantes junta m^{ta} con el valor de la cen
dam^{ta} de una suelta de diez años que es deste con
y el tubo de sembrado e D^{no} Antonio Mexia y de
para en este que años se libren de nueva a diez
na



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y OCHO.**

Afirmamos a cordo sellaron al thesaurero mayor
Alguacil ordinario y Alcalde de la ciudad desta
Villa Facundo y cinquenta reales por sueldo
deste ^{de} año que hasta señalado por las
asistencia de sus justos = afirmamos se
ceden veinte y quatro reales de Alguacil mayor
en estas pasadas

Afirmamos a cordaron se haga libranza mayor
de trescientos y cinquenta reales con que se pague
la visita al Alcalde de la ciudad en el mes de mayo

Afirmamos se haga libranza mayor de doscientos
y noventa y siete reales en diferentes gasas
de la Villa segun meros con espesificacion
de las partidas

Afirmamos se haga otra libranza mayor de
cantidad de Ciento y once reales en la forma

Afirmamos se haga otra libranza mayor de
noventa y un reales en la forma de por meros

Afirmamos se haga libranza de Ciento y once reales
con que se pague a los de fulmichos deste año
los dos

Afirmamos se haga libranza de doscientos y
dos reales en diferentes efectos de por meros
con distincion

Afirmamos sellaron en otro mayor con reales
para Fran San Juan baron por su trabajo
las noches



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.

La campana para la queda

Asimismo acordaron se libren a Gov^{or} de las villa
desta villa lo que va en esta de venido
por su Gov^{or} y Diputados a Person de quales Realy
y medio a la via segun esta dispuesto y ajustado

Asimismo se libren a los Judentes de las villas
lo que va en esta de venido por su Gov^{or}
y Diputados a Person de un Real a la via segun
esta ajustado

Asimismo acordaron se libren se renta Realy
a suon Peon desta villa por la renta y abtenido
a la villa

Asimismo se libren a Pedro Ruiz Maestro de un
quien Realy que le dan senal de su salario en
cada un año por su abtenido y senal de
por año

Con lo qual se acabó, dho Cabildos y firmaron
y senalaron sus mercedes con sus nombres

Yo ^{me} Juan de las mata

Carbajal ^{me} Juan de las mata ^{me} Juan de las mata

Yo ^{me} Juan de las mata ^{me} Juan de las mata

goncales ^{me} Juan de las mata

Yo ^{me} Juan de las mata





8



Quelga diez maravedis para el año de mil seiscien
tos y ochenta.

DE LOS REYES
DON ALFONSO SEIS
DON ISABEL QUINTA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



POAMEX

EXTA. DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y OCHENTA Y VNO.

En la Villa de Alconchel non e
dias de mes de Enero de mil seis cientos y
ochenta y un años el Conde Justicia y Regido
y de mas capitulares della estando juntos en su
ayuntamiento como acostumbra, los señores Bartolome
Mediano Carbajal Alcaide de Coruñe Juan
Diaz mata moros y fernando Foncalbe Alcaide
ordinarios, Francisco ortiz, Domingo Leydon y
Bartolome Foncalbe Vicario Regidor y Pedro
del Rio Indico Procurador acordaron lo siguiente
que en quanto en virtud de acuerdo desta Villa
se hizo la mojonera de terminos della en lo que
dota a la Contienda desta Villa con el termino de
la deo Luenca del Reyno de Portugal por los
Litos de la Sierra de las parras y de mas adelante
y para los gastos de mantenim^{to} y demas cosas
necias para dho efecto se libraron un mil y
doscientos reales, los quales se entregaron a los señores
Bartolome mediano Carbajal Alcaide de Coruñe y
a Domingo Leydon Regidor y dichos señores Cabildos
dieron la cuenta de dho gasto por menor de L
man tenim^{to} y otros cosas necesarias para dho efecto
y segun se declara en dho libranza los dnos

45

En mil y dos cientos, Noventa y seis años
 de la presente en que fueron Comisarios de esta
 Villa aprobada la dicha quinta de gasio por pape-
 ras ser ciertas y Verdaderas y legitimas
 hechas en dicho efecto, y asi lo firmaron y
 Señalaron sus manos como acostumbra =

Bartolomeo Mediano
 Carbazal de Juan Diez mata
 Mayor Alcalde ordinario de esta Villa

Francisco Ortiz
 de Llerio
 Domingo Cortez
 Goncalves

Juan Diez mata
 Mayor Alcalde ordinario de esta Villa

En la Villa de Alconchel a primer
 dia del mes de febrero de mil seis Cientos y
 ochenta y Un años el Licenciado Justicia y Regidor
 y demás Capitulares della estando juntos y
 suayuntados como acostumbra el Sr. Dn. Don
 Diego de Toro abogado de los Reales Consejos
 Corregidor desta Villa, los Sr. Juan Diez mata
 mayor y fernando Goncalves Alcalde ordinario
 Bartolomeo mediano Carbazal Alfron
 Juan Ortiz Domingo Cortez y Bartolomeo

23

+

Toncaldo Durcan Regidor, Pedro de Alar
Indio Procurador, y Bartolomeo San Juan
Caballeros mayores de la Villa acordaron lo siguiente

que por quanto en esta Villa se a librado Carta
de Mro de Campo Gen Don Martin Panyagua
y Zuniga en que dice hauesele librado mil
doblones de ayuda de costa para un viaje a Madrid
en el servicio de el Capin de la Reyna mi Señora
que sea repartido a los grupos de el y que por
no haver caudal pronto de este efecto en la
Cibdad de la Cuid de Badajoz se entregaron en
ella diferentes cartas de pago a favor de las
Villas que estan de uiuos algunas cantidades
de dicho seruicio y que la carta de pago que se dio
a favor de esta Villa por quanto a lo que debe
de los tercios cumplidos de dicho seruicio de el
Capin es de quatroenta y siete mil seis cientos
y quatroenta y dos reales y que se mandó se esta
cantidad a la Cuid de Badajoz a poder de el Sr
Mro de Campo Gen entregara dicha carta de
pago a cordo en esta Villa se demita luego
dicha cantidad y la persona que la lleuare
como dicha carta de pago con los Decados bas
tantes para justificar de la paga y que se
despache libranca en forma para que la
entregue el Mro de Campo desta Villa

Diez maravedis.



SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.

Asimismo sea ordenado que por quanto el
Consejo desta Villa paga cinquenta ducados
de censo en cada un año a Capellan de la capilla
que fundo Juan Gomez Marin que lo es agora
Marcelo Antonio de Moya clérigo de menor y
agora se estan deviendo dos años de censo
de dicho censo que el ultimo cumplio en once de
noviembre de pasado de mil e ochenta
e cinco que haviendo cauda el prompto de los
proprios de esta villa se paguen los
dichos con ducados o lo que se pudiere por quanto
dello se despacha libranca en forma que
el mayordomo del Consejo.

En este cabildo sea ordenado se despache libranca
a favor de el mayordomo del Consejo de diez y seys
reales y medio de diferentes gastos que se an
hecho por esta villa que se paguen en la
misma libranca.

Asimismo a todo se despache sea libranca
de cinco y cinquenta reales por el valor de una
vara de las lanas barateada con lanas de
Berona que se compra al Sr. Barón mediante
Carbal y Alguacil desta villa para anhuo
de las papas de ella



Diez maravillas.



SE LO G VARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

La Simismo sea acordado se despache una libranza de docientos y cinquenta y dos reales en el mayor del Consejo desta villa por los mismos que a importado la cera para el dia de nra Señora de la caridad de este presente año

La Simismo acordado se despache una libranza de cuatro y quarenta y tres reales de diferentes cosas y gastos desta villa que se expresaran en la misma libranza

La Simismo acordado se despache una libranza en el mayor deste Consejo de setenta reales que se deducen a los aragoneses de Camerota

La Simismo acordado se libren a el Conreg desta villa mil reales de agua desta villa por su sustentacion desta villa e nel año pasado de seis y ochenta

La Simismo acordado se libren a el Bartholome Mediano Carabajal el mayor desta villa docientos reales de vellon de ayuda de costa por su sustentacion y trabajo en esta villa

La Simismo acordado se libren a Thomas Carreras quatro mojos de termino desta villa docientos reales de vellon por su sustentacion y trabajo en esta villa

En este Cabildo se represento el presente año

COPIA DE LA ORIGINAL DE BACAROT

26
Digo diez Guerra obligado a labasto
de vino y aceite desta Villa en que se le
le paga taxa de mil ~~seis~~ Cientos y setecientos
Reales que haia o freudo a Andrespo Lugar
Regaña May^{mo} que fue de Consejo desta Villa el
año pasado de seiscientos y setenta y nueve que fue
la cantidad que el dho Digo diez y Compañia
deuieron pagar del tercio de fin de Dize de
dho año de las abastos y otros por cuenta
de dho abasto y por no haurla querido re-
cibir el sus dho tubo la quiebra de las tres
quintas partes por haerse baxado la moneda
y por constarle a la Villa ser cierta la relación
de dho Digo diez y por ser hombre pobre
que a continuado muchos años en la obligacion
de dho abasto a Cordo se le baxen quinientos
Reales de vellon y que el sus dho cumpla con
pagar la cantidad que restare deuenido
haciendole la dha baxa de los otros quinientos
Reales y se delite a rí en las quintas al
May^{mo} de Consejo abonandole los dho
quinientos Reales en sudato

Y asimismo a cordo se le hagan buenos a dho
May^{mo} Ciento y noventa y un Reales y noventa y cinco
que subieron de quiebra los dho y cinco
que haia pagado e obligado a labasto de
labon desta Villa a los dias del tercio de Caño
pasado de seiscientos y setenta y nueve y los haue

puido en poder de St Thomas Martin personal
que vendia librado de trabajo por Ravelo
Cofre labrador de la moneda y se ante esto
partida en la data que dene el Sr Mayor

En este Cabildo se dio que por quanto el
obligado que fue de trabajo de esta villa
el año pasado de mil e seiscientos e noventa e tres
de la villa de la figura de Vargas y por falta
este en alguna ocasion con el trabajo y auerse
venido a esta villa Juan Grande para fabricarle
y ser de la Comunidad del comun della e
venir quin librado de trabajo se lo fue por
esta villa e darle con algunos dineros por via de
prestimo por ser hombre muy pobre e remitirle
lo que le toca pagar a los diez de trabajo
que vendise en los diez tercios de la renta
de mil e seiscientos e noventa e tres e noventa e tres
Carga al mayordomo de este conueyo mas que tan sola
mente de la renta por diez e tres e noventa e tres
que era la cantidad que havia de pagar el obligado
de de lo no abasto de trabajo = con lo qual se
acabo este cabildo y lo firmaron y senalaron sus mayordomos

de Juan e dios marta
Bmo mediano Carlos de la Cruz
Donnedy fons
Bmo goncales
POAN
Mexico



POAN



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Mr. ...']

[Handwritten mark or symbol]

1710

BMC

DOCCO



POAMEX

ENTA DE EXTREMADURA

Toro & Acuerdos del
Cabildo de Sta. Villa de
Alonchel año de 1681

Nº 81



In Mexico

Para el despacho de oficio del 1816.

SELLO G. VARTO, ANODEMIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
VNO.



[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Para el despacho de oficio del 1816.

SELLO G. VARTO, ANODEMIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
VNO.



[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large area of very faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through or extremely faded script.]



POAMEX

TUNTA DE EXTREMADURA

ANNO DOMINI MDCCLXXIII
MAYO VEINTI UNO
DE LA CIUDAD DE MADRID
Y DE SU TERRITORIO



ANNO DOMINI MDCCLXXIII
MAYO VEINTI UNO
DE LA CIUDAD DE MADRID
Y DE SU TERRITORIO



POAME

ATA DE EXTREMADURA



Diez mareaebis.

fol 1



SELLOS. VARTO, DIEZ MARCA
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENT
TOSY OGENTA Y VNO.

Handwritten notes in a decorative frame:
M. de ...
de ...

Handwritten text:
... en ...
de ...
... Don Diego.

Handwritten text:
... un año ...
Gonzalez ... Abogado de los ...
... como ...

Handwritten text:
Matamoras ...
Al Calde ...
Mediano ...

Handwritten text:
Francisco ...
Pedro del ...
Pase ...

Handwritten text:
... en la parte ...
... y ...

Handwritten text:
... de ...
... y ...

Vertical handwritten notes on the left margin:
...
...
...

quales se unido don m^r rax. Alca^l
de hordinario / Idem ofi^l de
deste Cam^l de. para que se unan
oficio^s por el d^o. este p^rte, año. 1708
Los siguientes

Para Alca^l de hordinario

a Manuel Rodriguez Ma^r Loco
a San^l de

Por Regidore

Alonso de Rio = Bart^l Sanchez Caballo

Pedro de Rio = Juan Martin Andriano

Por mayordomo de Cona^l

a Domingo Ag^ron =

Por sendos Procurato^r

Pedro Ruiz de Rueda

Alcalde de la hermandad

Juan Ruiz = Juan Rey

Quito y entendido por el d^o de esta Villa
obedecieron a d^ho R^ldo y acordaron

pedir la posesion de d^hos ofi^l a los

contenidos en d^ho despacho, y para d^ho

efecto los Juan Diaz M^rta moro y

y fernando Torcalan entregaron las

Varas a sumas d^hos conegidos

El luego sumas mando entrar con

2

Este Cabildo a las personas contenidas
 en el no. 1.º de los a los quales ya ca da uno
 de los Precios Juramento a D.º y una
 Cruz en forma de derecho para que bien
 y fielmente de sus poses y cumplir
 con su obligacion segun leyes de estos
 Reynos, y lo cargo dicho Juramto prometeron
 de hacerlo bien y fielmente y cumplir cada
 uno con lo que le toca exapto Juan Martin
 Pedrino que esta ausente desta Villa, y Juan
 Rey que no parcio, y a los demas se le dio la
 posesion quinta y pacifica sin con
 tradiccion alguna y la firmaron y se
 nalaron como a las tumbas de enterramiento
 de Bartholomeo Tomcala Usarero - O de ar
 test = Tomcala =

D.º Ortiz de los rios y Juan Tomcala
 Mayor de la orden de San Tomcala
 B.º me mediano Mayor de la orden

D.º Ortiz Dommesley
 B.º me sanchos
 Caballo

D.º Ortiz de Honor de los
 Reges
 B.º me sanchos
 Caballo

D.º me sanchos
 B.º me sanchos
 Caballo



Diez maravedis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.

En la Villa de Alconchel a diez y
seis dias del mes de Marzo de mil seis cientos
y ochenta y un años Monseñor Juan de Regio
della estando juntos en su ayuntamiento como abogades
Luis de Cumbrian e el Sr. Don Dugo de toro abogado
de los Reales Consejos Corregidor desta Villa, los Sr.
Manuel Rodriguez Malicia y Juan de
Alfaldes ordinarios, Alonso del Rio, Bartolome
Sanchez Caballo y Pedro de Nino Registrador
a lo daron lo seg

Este dia y en esta villa la Villa de
ya como que por quanto le consta que Bartolome
Cerrada Ver^{no} della a tenido carta del Sr. D. Dugo
de Portugal Governador de los arcos desta y
fronteras para que ponga y fundacion de
pongas. Otra en el castillo la qual se guardara
unos haues a veinte y cinco que sea maravedis
para quarenta dias y con hombres que
de venir de quarenta dias de lo que se entienda
todo al Gov. de el castillo lo manda su
y que de todo a seguir su ex^{ta} dar satisfacion
de los mudos que para ello se estan esperando



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

FTO
1177 30 9

Señalar que no lleguen a dar la Comparticular, por quanto el Sr. D. Balt. Cervera no se halla con cargo ni de cosa alguna para la dha. provision y lo cam. a o seuss dar un cahiz de harina y otro de trigo y no sea quando obligar adar satisfacion a los particulares de trigo y demas cosas que dieren para la dha. provision y porque en cosas de tanta importancia y que es de un gran servicio a su Mag. Embreni la promptud en la execucion de entrar y salir mantenim. en dho. castilla de todo lo que se halla en esta villa, a cada se paguen a los Vassallos de dho. castilla hasta Ciento y Cinquenta fanegas de trigo y se haga m. en para que se enten en dho. castilla y a lo mismo el vino a zeite sal y lina que se pudiere ha zundado con toda quenta y razon y lo mandado de dho. Rey de Castilla para que se di satisfacion a las personas aquiñ seduo y de todo se sigueron

3
a su ex^{ta} y a si lo a cedaron y firmaron
a todo lo que les mismo a fides con
este Cabildo Pedro Nuñez de Paredes
Procurador desta Villa

~~Don Diego de Torres~~ ~~Manos deí que~~ ~~mañi qñ~~ f^o 07212

Alonso de Alca Reg^{or} Brmes archid^o p de l^o 1711912
Caballo

Pedro Nuñez
de Paredes

Alonso de Alca
Brmes archid^o
Caballo

En esta Villa de Alconchel adora
diary a mes a junio de mil seis Cientos y a her
ra y On años e Nonase Justicia y Regim^o q
de mai capitulares de ella estando juntos en su
ajuntam^o como es costumbre, e lo fizo don Diego
de brio Abogado de los Reales consejos Corregidor
desta Villa, los^{os} Manuel Rodriguez Maheua
y Juan Cortez Alcaldes ordinarios, Bartholome
Mediano Carbajal Reguail Mayor, Alonso
de Alca, Bartholome Sanchez Caballo y
Pedro del Rio Regidores, Pedro Nuñez de Paredes
Procurador desta Villa y Domingo Leyva

Majordomo de la Villa de Madrid

que se en com
esta villa de
harina aceite y
de los 60 que
se en com

que por quanto con la noticia de la rebelion
de Portugal y por haverse por esta villa
de los Don Diego de Portugal Guernador de las
armas de las fronteras para que se enbase
en el castillo desta villa trigo y harina aceite
Vino y otros mantenim^{tos} para quarenta dias
a cien hombres esta villa solo de diferente
Veinte ochenta fanegas de trigo que se
entregaron en harina al Sargento Mayor
Don Antonio Cagudo Guernador de este castillo
y veinte y dos arrobas de aceite y que se
escusos a esta villa e fazienda de San
facion de lo que yngertasen los mantenim^{tos} que
se entregasen de los primeros medios que hubiere
se o se pagasen como particular Alcordo
se como se genera y se escusos a los D^{os} Diego
de Portugal para que mande dar satisfacion
de las ochenta fanegas de harina y veinte
y dos arrobas de aceite, que se hubiere
en especie para entregarlos a los D^{os} de
quin se salaren

Tesimimo Alcordo que por haver embiado
a esta villa nuevos soldados de caballo con
orden para que no dexen sacar granos
a esta villa de **POWEX** e fazienda de San
facion de lo que yngertasen los mantenim^{tos} que
se entregasen de los primeros medios que hubiere
se o se pagasen como particular Alcordo
se como se genera y se escusos a los D^{os} Diego
de Portugal para que mande dar satisfacion
de las ochenta fanegas de harina y veinte
y dos arrobas de aceite, que se hubiere
en especie para entregarlos a los D^{os} de
quin se salaren

Dies martes 6 de Mayo



SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Obra con mucho rigor en el orden de dexando sacar granos a algunos harineros y de mas personas que traen algunos mantenimientos a esta Villa, por lo qual faltara lo necesario en ella respecto de la mucha falta que ay de dichos y vender ordinariamente los mantenimientos que traen a Nueva de granos, a cargo de Represente. lo Referido a su C^o paraguero se embarca a los dichos harineros la saca de los granos levados de parte de la Justicia, y paratodo lo Referido se nombra a li Pedro Ruiz de Rueda Indico procurador deste Consejo paraguayo a la Ciudad de Barasoa, habiendo a. S. E. en las prevenciones de los

En que se el comua a que
el que no se a las
la casa de trigo de
Villa

Este Cabildo sea como que por quanto de
que el cuerpo de arbores que tubo arrendado
para sus ganados los de Resa de la los que
y barciel se fue sin acabar de pagar y los
arrendados aunque eran cumplidos los
plazos de sus pagos, y asi mismo se fueron
diciendo se van a pagar los alcabalas

que se despachen
que no se a las
lo que el comua a que



Di 3 de mayo de 1610.

SELLO & VARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y OCHENTA Y VNO.

de la Corporacion de los millares que padece
en terminos desta Villa y la de su termino, por
cuya causa esta Villa no a podido pagar
lo que esta devido de sus ex cabecam^{os} y
Sean despachado executores por ello, y
a presente esta Vno por lo que deve de su
en cabecam^{os} de alcabalas y Vno por ciento
e plus en su junta mente con el Mayorazgo
de la casa: hagan memoria de lo que
todos los sus d^{os} estan devido de sus
alcabalas y quatro Vnos por ciento y lo
traigan a primerio Cabildo que se hiziere
para que se pague en las cosas que se
causaren de los executores y se cargue
a cada uno lo que le correspondiere segun
su debito.

En media sea acordado que todos los ganados
de los señores desta Villa se lleven de la parte
de la fuerza de la raya que esta hecha para
la defensa del Fuego y asimismo de las
de montearagon para lo que padunido a
vechar la fuerza de los millares por quatro

que los ganados
de los señores desta Villa
se lleven de la parte
de la fuerza de la
raya que esta hecha

Combiene assi por que se huelle la Tierra
de los millares y se quite en alguna manera
Al Viego que queda de haver de fuegos y
tanto collada la Tierra, como se
Reservar ladinos que queda cerca de esta
Villa para el tiempo del guerra deo que
es el de mayor necesidad por que estando
cerca la Tierra Tierra tendran mejor
Conveniente los otros ganados y para que
se execute y guarde este acuerdo se publicara
por voz de pregones o por cédulas
en las partes publicas desta Villa, y el
regidor y otros de la villa ymporaran sobre
ello las penas convenientes para que se
consegan los fines referidos.

que se libra
esta finquero por la
villa a predicacion
de quilibet leguero

Esta Villa a cargo de libranza de fray Pedro
Corano Superior de Monasterio de San Agustino
de la villa de Xerez de los Caballeros quatro
Cientos reales por la limosna de haver por
licitado esta quaresma y exercido el oficio
de Ofertante de la cura por haver estado
preso en la Ciudad de Badajoz e lina pro
prietario desta Villa y se libranza cinco
reales mas de limosna de los Presbiteros
que se acostumbraban dar por haver
hecho la mayor parte de las limosnas

En el mes de junio por el Cabildo que con la Rebe-
lucion de Portugal suavian sacada fuera
desta Villa todos sus bienes =

Los señores duños de
terrenos desta Villa
que así figuran en el
libro de

En este Cabildo de suento. Unagelacion
por el D. Domingo de Soto Mayordomo de
Consejo desta Villa pidiendo se mandase que
las personas que tuen elugado de rraja
de labor en el termino y baldios della just
tificasen los títulos de su pertenencia o se
declarasen por deste Consejo no justificar
de lo en el termino que les fuere señalado
y sea lo que se acordare en la peticion como
segedia por ser notorias las razones que
a legos = Con lo qual se alabo en
Cabildo y se firmaron y señalaron su
muy como a costumbre =

D. Diego de ...
Baltasar ^{me} ^{negiano}
Carbajal
de 1772

Don ...
Alonso de ...
Pedro ...
Don ...
Don ...

En la villa de Alconchel a diez y ocho dias
del mes de junio de mil setecientos y ochenta y ...



Diez marateois.



SELLO VARTO, DIEZ MARATEOIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En años de Consejo Justicia y Regim^{to} della citada
Junta en su ayuntamiento como acostumbra los señores
Diego de toro Abogado del Rey Real y Consejo por la Villa
dessa Villa, Fran^{co} Ortiz Alcalde ordinario, Bartholome
Lome mediano Carbajal Alguacil Mayor Alonso
de Olis, Bartholome Lome San Juan Caballo y Pedro
del Rio Regidores, Pedro Ruiz de Nueda Juro
dado procurador y Domingo Leydon Mayor de mo
destrecho Consejo acordaron lo siguiente

Lo que se ha por
sentencia de la corte
de lo criminal de
esta villa de Madrid

Que por quanto esta Villa fue denostada por las
armas de Portugal y estubo su castillo en poder
de l'enemigo muelos años y de y poblada hasta
despues que sea juraron las partes con el Reyno
y que aunque agra se halla con algunos
que no llegan a cinco haviendo venido antes
que se acordase seis cientos por lo menos
y se supiere por la Presidencia de la Ciudad de Bruselas
de chenta y tantos mil maravedis en cada un año
de do el parado de seis cientos y setenta y quatro
por el servicio ordinario y extraordinario lo
qual es ymposible que esta Villa y sus vezinas
quedan pagar lo desque de su mucha pobla
de acuerdo se haga provision y se da a saber

1000

1000

1000

1000

1000

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCEN-
TOS Y OCHENTA Y VNO.


Se Sirua Concederle Demission de la Cauda
que por el dho Servicio Sepide de a trasados
y para lo de adelante.

Por quanto esta Villa esta pagando al fante
al gouernador ayudante y al ferrey que asis en
de guarnicion en el Castillo desta Villa y con
tribuyendo a si mismo con azeite y una para
el cuerpo de guarda de dho Castillo, y que el
capaga de dho alofam sea yntroducido de
de que en dho gouernador el Capitan Alonso
Sanchez Labrador que asis en el ynterino
por muerte de Don Alonso Medrano Toruado
que fue de dho Castillo, a lo de a si mismo se
pida el despacho necesario para que no se
aproximi a esta Villa a la paga de dho alofam.

Y a si mismo por quanto por la Resolucion de
Portugal esta Villa se despobló con del dho
Sacramento de los dos Rey^{nos} de la Papa y el
las yndias sus gouernadores y que el que se halla
con la carga de alofam de veinte y dos soldados
de acauallo con su Capitan, por cuya razon
y estar esta Villa tan proxima a la Reyna del
Reyno de Portugal, si los Rey^{nos} que se descomieron
y fueron a los dos sus linderos aunque en buelto
la mayor parte de ellos apriesen su semerbrera

Se continuan las dhas Cargas y Contribuciones
bolverá a quedar quasi desgobernada a No de
a Cordón Seyda a Su Mage^d excepción de otros
tributos por ocho años para que mediante esto
buelva a gobernar esta Villa aumentando de se
de Ve rinos y Conservandose los pcos que
al presente ay, y paratodo lo referido se
embu poder desta Villa a Don Juan Legueta
de la Calle Occidente en Madrid para que
para ello los papeles que sean necesarios
Este dia y en este Cabildo se dio que por quanto
a Negado de la Capitania de Cavallos Coraca
Don Diego de Herrera con diez y nueve sol
dados de alaballo montados y de desmontados
y la primera plana con orden del Ex^{mo} Don Diego
de Portugal Governador de las armas de esta
Cura para que se le de a los jam^{os} y a los mimos para
que se le socorra por esta Villa con libras y medietes
por cada dia a cada soldado y en el termino de
Cenado cada soldado de que se le ade dar la
satisfacion desta Villa por el proveedor general Don
Dámaso Caro de Montenegro, a los de se hazer
a los jam^{os} y para socorrer a los soldados de
pan y cenado se que de los Ve^{nos} desta Villa
Cinquenta Daron para que en dando a los
satisfacion el proveedor se le a los Ve^{nos}
de lo que cada uno hubiere dado
Este dia se acordó que por quanto en esta Villa

Se halla un executor para la cobranza de los
 tercios que esta deviendo de encaballar y
 alcabalar y por por ciento y a pro no se halla
 con cauda y para la paga de set mil trescientos
 y treinta y dos reales que importan los tercios
 tercios que son el que cumplio fin de Dey de lano
 proximo pasado y fin de abril de pro y sea
 o no executor se de puen seran mas crecidos las
 costas se ymposibilitaria mas la paga; a loido
 se busque y pida prestado entre los viz poracion
 yere ynter en questa villa se halla con medio
 para la satisfacion o se hace deprimido en real
 de y de lo que duron prestado haga papel a casa
 uno a mayor dano de la corona para pagarles
 a los primos e factos que tubieren con lo
 que se alcabare en cabidas y lo firmaron y
 se palan su mros como acostumbrian

Yo el Rey  *Yo el Rey* *Barb mediano*
carba

Alonso de Alcazar *Barra sanchez* *P de l'ind*
Rey *caballo*

Pedro de... *Domingo...*

Alonso de...
Ind Mex Senso

En la villa de Alconchel a veynte dias
 de mayo de mil seiscientos y ochenta y



SELLO VARTO, DIEZ HARAJ
VEDIS ANCO EMIL Y SEISCIENT
TOS Y OCHENTA Y VNO.

Unanos el Conue^{to} Justicia y Regid^{or} della
estando juntos en su ayuntamiento como a los
dumbes los señores Bar^{tes} como medianos ca
bazal y de correg^{idor} y Fran^{co} or^{den} Alcaide
ordinario, Alonso de Rio Bar^{tes} como
Sancho Caballo y Pedro de Rio Regid^{or} y
Pedro Ruiz de Tueda Sindico procurador y
Domingo ley son mayordomo deste Conue^{to}
alcedaron los sig^{ue}

nombram^{to} de
cobrador de bulas

que por quanto se necesita de nombrar personas
que cobren las bulas que en este pais año de
esta partida fiadas por los señores desta villa que
tiempo esta proximo a la paga, nombraron
por cobrador de dhas bulas a Francisco Rodriguez
bejarano vezino desta villa a lo qual por
dho efectos se le entu^{ga} e el regid^{or} por
donde las ade cobrar, y para que se defiere de
a otros e to^{do} nombram^{to} y cobranca, se le apre
mi a ello por el rigor de dho y a si se le indige
con lo qual sea cob^{ra} en Cabildos e si merca sus mag^{is}

Bar^{tes} mediano f^o r^o r^o z^o or^{den} del Rey
Carbazal y de l^o r^o r^o r^o
Bzme son^{do} y Doming^o Leyson
cab^{al}los y
Pedro Ruiz de Tueda
Alcaide

DEPARTAMENTO DE BALSAS

LIBRO DE...

San Mex. Dento



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y OCHENTA Y VNO.

En Villa de Alconchel a doce dias
de Mayo de Octava de mil Seiscientos y
ochenta y un años el Consejo Justicio y
Regim^o y demas capitulares della estando
juntos en su ayuntamiento como a los nombrados
el Sr. Bartolome mediano Carbajal Alca
de Correg^r desta Villa Manuel Rodriguez
Matrua y Francisco Ortiz Alcalde ordinario
Alonso de Alis Bartolome Sanchez Caballo
y Pedro del Rio Regidores Pedro Ruiz de
Alcaide Sindico procurador y Domingos
Ceydon mayor domo desta Villa a saber
con lo sig^{te}

que por quanto sea de consuelo e merced para
los que algunos años han trabajado que en la
villa de Alconchel han y en adelante al
tiempo que y la moderacion de quales que
en todas las cosas que aqui en esta villa se estan
pagando se les y les da casa en que vivir
y frague con que trabaje a la villa que por
el tiempo de su semestera en adelante
asien lo que a trabajado para ello como
lo que a trabajado para ello como

Precio en los
Padrones
Reales

que los precios se
pueden en una Arca una Calca y garantias
de los Reales = y media Calca quinque granos
y una Calca por Reales y medio = y un
grano tres cuartos = y esto se entienda poniendo
los labradores e hijos = y poniendo en
Reales el fin de ellas por cada grano
tres cuartos, y estos precios aya de ellas de
Reales sin a tenerlos en una alguna y en
esto los Jueces pondran particular cuidado
con lo qual sea como de los tabulos y lo firmen
sus magros

Barb^{me} medram^{me} Carbalza
Mano de Dios
maldici
fr^o r^o r^o r^o
p de l

de Alonso de las Brias sancto
Reg^{or} cavallo
Pedro de
de
Don
R. de
Alonso de

En la Villa de Blonchel a veinte
y ocho dias del mes de Octubre de mil seiscientos
y cinco y ochenta y un años el Consejo Justo

Y Regim^{do} desta Villa estando juntos en su
 ayuntamiento como a lo^{do} se acuerda el Sr^o D^o Diego
 de Toro Abogado de los Reales Consejos Conreg^o
 y Justicia mayor en ella, Don Manuel Rodriguez
 Malicia y Francisco Ortiz Alcaldes ordinarios
 Bartolome mediano Carbajal Alguacil
 Mayor, Alonso del Rio Regidor, Pedro Ruiz
 de Aueda Sindico procurador, Domingo
 Leyton mayor domo deste Consejo Duxeror
 y alordaron lo sig^{te}

que por quanto no sea pregonado la bellota de
 la dehesa de Cabecarrubias que es del Consejo
 desta Villa por muestra de ella algunas
 Vecinas para su ganado de Cerda, y atendiendo
 esta Villa a su conveniencia a lo^{do} se acuerda
 de los aforzados en esta manera

Y luego entro en este cabildo el Sr^o Pedro de
 Rio Regidor que a si mismo hizo en lo sig^{te}
 en primer lugar los peñafabes mayores que
 hubien respecto de los que fueren Cortes podian
 sus dueños sustentarlos con la bellota que se
 amano de los montes baldios desta Villa, y
 de cada cabeza hecha y de hecha que se
 a lo piau ajan de pagar adoze reales por
 cada una y todo lo an de pagar para el
 dia de pagua de Navidad deste año

POAMEX TEXTO DE DOMINIO PUBLICO



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.

Y Ande a proveer con Serrada miente la
bellota end ha de sisa hasta el dia quince
de Diciembre deste año = que en cada
cuarenta Cabecap hechas de hechas de
ganado no ayam de poder traer mas que un
barador y si tubiera mas algun Vecino
como no ayen de setenta no a de poder traer
mas que un barador = que a todos los que
entraren a barar en la bellota se les a de
dar marca por la Justicia desta Villa y para
que la a proveer en todos los que a copiar
suganado se a de poner persona por esta Villa
para que Cuide a si de la guarda de la dha
de sisa como de que guardar la marca que
se les da y no se dan en los arboles abarar
por que todos la a proveer con y qualquier
y para la paga del robo de la tal persona que
se nombrare ante paga un quarto de maravedis
por cada Cabeca hechas de hechas de la dha
que sea copiar y la tal persona que se
nombrare a de poder denunciar y p eor que
quiere de los que contravenieren a la con-
dicion de la fenda. Sin que se venen a



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.

de mas prubaga Su Juramento, y para
labuena cuenta y Dason del ganado que se
alopiar seade hacer a foro por ante el
que es ^{de no} Cona Sittenia de Jueses y el Sr Pedro
el Sr Regidor

y para que se haga luego el aforo de lo que
ganado se pregone que dentro de tres dias
vaygan a esta Villa a aforar el que se hubiere
se alopiar en esta de Hosa =

Este dia y en este Cabildo sea acordado que
por quanto en el termino desta Villa estan
ocupados muchos pastores y otros ganados de
portugueses que vienen de sus aldeas de ganados
lanares sujos y hacen algunas ventas en el
termino desta Villa las queles no se quieren
aberriguar todas por haverlas en el campo, y
por que de un pagar al Causalar unos por cinco
y el pastaje de los ganados, y para que se queda
poner mejor cobro en lo referido sea acordado
se haga a su y concierto por un tanto con cada
uno de los dichos asi del pastaje de los
ganados como de las alcabala que causaren
tomando para ello la forma que pareciere mas
conbeniente a los señores Jurados

Con lengua de Alcalá y de los Cabildos y
Limaron y Señalam sus rios como a los
fueron

Don Diego de Torres
Monte Viquez
Mariano

Francisco Ortiz
Bartolomeo mediano
Cabrera

de la Torre

Pedro de la Torre
de la Torre
Regidor
Donn. S. L. Torres

En Mexico
Donn. S. L. Torres

En la Villa de Alconchel a primero
dia del mes de Noviembre de mil Seiscientos
y ochenta y un años el Conde Justo
y Regim y de mas Capitulares della estando Jun-
tos en su ayuntamiento, el Sr. Don Diego de
Torre Abogado de los Reales Consejos Corregidor
y Justicia mayor desta Villa y de su tierra, los
Mansal Rodriguez malicia y Fran. Ortiz
Alcaldes ordinarios, Bartolomeo mediano
Cabrera Aguardador mayor, Pedro del Rio
Regidor, Donn. S. L. Torres de Quenda Sindico

Procurador de esta Villa dixeron y acordaron
12
lo siguiente

El Noble Cabildo de Pedro Nuñez de Guzmán
Síndico Procurador de esta Villa Dijo que
bien consta a su Magestad que entre muchas partes
de los Vinos de esta Tierra mas de medio y quinientas
Cabezas de ganado de Cerda hechas y hechas
segun el Planteo que se ha hecho y que la dehesa
de Cabeza rubia que es de este Conazgo segun la
Pasasion de las personas que de su orden la han
visto tan solamente para resacas de cabezas de
bellota y que siendo este genero de ganado de
el principal Caudal que tienen los Vecinos
y quedando desacomodado de bellota sera su
total perdicion y respecto que al presente estan
por averdecer quatro millares de Animas de los
Marqueses de Castros y un millar y de esta Villa que
son los dos martinbacas, el galacho y el harto
los quales tienen mucho monte de encina y que
cunque se aprouenham de la bellota del escomano
de los Vecinos para poderla coger a su amor por que
la prima de dichos millares tan solamente son
de su Señoria y ha el Marques para el aproue
ham de la parte y de la yerua desde el Rio primo
de Olibe hasta el dia Veinte y cinco de mayo
por cuyas personas seria de granissima conuenien
cia a honra de esta Villa e a su mayor provecho
y beneficio en arrendamiento de los dichos millares



Diez maravedis.



**SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.**

paraque dute modo y por la conveniencia de todos
 los Vecinos que a un ganadero de Arda pudiese
 esta Villa asquiarlo en la Prisca de los millares
 cargando los por cada cabeza el precio que pareciere
 Competente y de respeto de que los montes de Arda
 desta Villa son muy dilatados y en todos finen
 los d^{os} Vecinos al mismo aproueham^{to} de poder
 ser labella en amano, con lo qual deservando
 los d^{os} Vecinos quatro millares los queda mucho monte
 a los d^{os} Vecinos en que poder ser amano la d^{ta}
 bellota, seria de grandissima comunicacion a todos
 los Vecinos de unos de los ganados e de la d^{ta} Villa
 tomarse en amandam^{to} los d^{os} Vecinos millares para el
 efecto referido porque de no hacerse esta
 monte se perdria el ganadero y mas quando
 por ser el tiempo tan adelante seria imposible
 hallar otros montes adelante a como d^{ta} y en
 estas consideraciones haze esta proposicion a esta
 Villa paraque en Villa de ellos a Curde lo que
 mas conberga al bien comun de los Vecinos
 Joyda y entendida por la Villa la proposicion
 de los d^{os} Vecinos y habiéndose conferido este negocio
 con el Sr. D^o Duzo de Toro Corregidor desta Villa
 que a un poder de la marquesa de Castros fuesse



DIEZ MARCAVOS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARCAVOS
VEDIS, A NODEN MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.

Mi^{ra} y desta Villa para arrendar y vender las
yerbas y prados de los d^{hos} millares. Alord^o
Se tomen en arrendam^{to} los d^{hos} quatro millares
de yerbas por el quinquenario deste presente año,
hasta veinte y cinco de mayo del que viene de mil
Seis Cientos ochenta y dos y se trate por esta
Villa del ajuste de las yervas de los y asustam^{to} de
se a lo que en el monte de d^{hos} millares y ganados
de cerca de todos los Vec^{nos} desta Villa que quisieren
entrar en ellas ha ziendo a foro de lo que ganados
por año el precio es y poniendo la por cada cabeza
rechetar de buena e precio que pareciere competente.

En este Cabildo se dijo que por quanto don
Leydon mayorordomo deste Consejo y administrador
de las haciendas de la Marquesa de las r^{as}
frente mi^{ra} y desta Villa, se a pedido en nom
bre de sus señores que en consideración que en
el año anterior antecedente la Villa se a permitido
pasar con sus ganados lanar y los millares que
dizen monte aragon y esparagosa que son
baldios de la Villa, se continue la misma
permisión por este quinquenario de respeto
de que como que es de las d^{has} Villa de uergoras
de las yervas de los baldios de las como los

demas vecinos gen villa de lo de fernd
 gen a tenion a lo que esta villa dem y deca
 setuin a sus, a cordo, seden los dho y
 millares de montearagon y esparago y
 para lo ganado de la cabania de d Ra sea
 para que deste modo no oluge con d sus
 ganados ladinos y furos de los baldios desta
 dha villa y de ha permision se entienda sin
 perjuicio del dhucho desta villa y sus ver^{nos}
 y que por ella no se hada quise endruecho al
 guno adha rancia los demas sucesores de su casa
 y deste estado porque van solam^{de} se ad en
 tender y entienda esta permision para este
 presente y venideros con lo qual sea abo dho
 Cabido y lo firmaron sus mros

D. Diego de Borja
 B. M. mediano
 Carba Salas
 Mando Diego
 malicia y fiore
 de orio
 Pedro de
 de
 S. M. M.
 S. M. M.

En la Villa de Monchel a siete dias
 del mes de Noviembre de mil seis Cientos y
 setenta y tres años.

Y Regim^o y de mas Capitulares della estando
 juntos en su ayuntamiento como acostumbraron
 los señores don Manuel Rodriguez Matute y gran
 ordo el Caudes ordinario, Alonso del Rio
 y Pedro del Rio Regidores y Pedro Ruiz de
 Orta Sindico procurador, y Domingos
 Ceyton Mayor como deste Consejo dixeran
 y acordaron lo siguiente

Que por quanto en la Curia que fura esta
 Villa a primero deste presente mes en villa
 de la propocion hecha por el Sindico procu-
 rador deste Consejo para que por ser de grande
 comunicacion para los vecinos desta Villa
 el que por este primer año se acordase en el mes
 de la Marquesa de Castro fuerte mis^{ra} y desta Villa
 los quatro millares de vino de las marombas y
 alla y baxa el habillo y galuho que son de
 su^o el aproueham^{to} de Alparia se dixeran don-
 de el dia primero de octubre de cada un año
 hasta veinte y cinco de marzo de cada un año
 que el gouernador y el aproueham^{to} de la
 villa en dicho tiempo es de los vecinos desta
 Villa lo fido amano y atinados es la bodega
 de la villa e de mas ramos adela lante y para que
 venga e faga lo contenido en el presente
 y se aproueha los señores de la villa con
 sugetado de cada un año de la villa que

que se acuerda
 con la Marquesa
 de la villa
 de la villa
 de la villa
 de la villa

Diez maravedia.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, A NODEMILY SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.

Yo el millor por el mermo fendo con
Diego Cuzco Serrano y sea le conceda para
de natura de su mrd y dnd y su de laberay de
ganado lanar y cabris y el sus dho de apues
por cada labaca a cinquenta y tres mrs a cada
se paga de los sus mrs por el proprio de los dho
Diego Cuzco y dello se debe de mrs a cada
con las condiciones de que se debe de pagar
y cada uno de los sus mrs. Los cuales mrs se
conlogua de cada uno de los labacos y
firmaron sus mrs

Yo el millor
Yo el millor
Yo el millor

Yo el millor

Yo el millor

Yo el millor

Yo el millor
Yo el millor
Yo el millor

Regim^o y Asesmas Capitulares della dicha Junta
 En su ayuntamiento como a costumbre de los años
 Diego de Toro abogado de los Reales Consejos
 Conde y Justicia mayor desta Villa, Cosme de
 Rodriguez Maluán y Francisco de Alcazar
 ordinarios, Alonso del Rio y Pedro de
 Rio Regidores Pedro Ruiz de Lucena Sindico
 Procurador y Domingos Coton Mayor de
 la Villa, acordaron lo siguiente

que se dispone
 el día de 10 de
 agosto de 1600
 del dicho de las
 Cortes de la
 y es para que
 en esta Villa

que por quanto estando alojada en esta Villa
 el Sr. D. Damián de Caualeria e Comendador de la Villa
 D. Diego de Navarra e Maestro de Campo
 gen. D. Diego de Portugal despachó orden
 para que en esta Villa se cobrasen los derechos
 de los D. Damián de Caualeria e Comendador de la Villa
 satisfacion de los derechos de la Villa y de
 quanto hauiendo sacado de la Villa de
 algunas partidas de cenada por no hallarla ya
 en esta Villa se quisiera dar de diez y nueve fanegas
 de trigo que estan embargadas a las Rentas de la Villa
 de Navarra del termino desta Villa por no haueyendo
 las personas que las gozavan ser suyas a los
 que la cantidad que se cobrae del precio de diez y nueve
 y nueve fanegas de cenada se ponga en depósito
 en persona segura para dar satisfacion a
 que justifiaren lo que se ha de dar

que el Cabildo acordó se ponga en depósito
 de Navarra desta Villa para el día de 10 de

para se pagar della seden mil y Cien reales de las rentas de
 la villa de...
 para se pagar della seden mil y Cien reales de las rentas de
 la villa de...
 por que no pueda exceder el valor de la villa y se le
 despache libranca al may del Consejo para
 que pague el dicho gasto

El dicho conde de Cabildo sea conde de...
 la pasqua ante la Marquesa de Castro fuerte
 mil y desta villa en abtenim a su obligar
 se libre mil y quinientos reales de regalo
 por el tiempo de pasqua de Navidad

El dicho conde de Cabildo que por quanto esta
 villa no tiene casa de ayuntamiento, cárcel ni casa
 para el ayuntamiento por cuya razon se halla en el
 el mismo estado que quando comenzo a poblar se
 despues de la guerra con el Reyno de Portugal
 por quanto por orden del Ayuntamiento del Comunal de
 Villa sea conde de... en un año de...
 de la Pura de quatro millares de los que en ser
 muno desta villa... la Marquesa de Castro
 fuerte mil para que se pudiese obligar el
 que con el conde de... de los...
 de... de los montes de... millares
 de... en... mas a...
 y por haver sido mucho el ganado que se...
 en... y haverse vendido la yerba
 de... a gran precio la villa...

qual es el
 para se pagar
 de la villa

de la villa
 para se pagar
 de la villa



Diez maravedis.



**SELLO G. VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.**

Entendiendo que estos 10 Son de las Rentas de
los propios della y a la necesidad que ay de
hacer las obras que han de ser hechas, Alrdo
que pagandose a mi^{ra} la Marquesa de Castre
fuerte la cantidad de un^o que sean a justicia
que son nueve mil reales, lo demas que se
brava de lo que hubieren importado los leu-
ros que se hubieren alagado en ellas y a
Valor que a venido lajenia se ponga en poder
de persona particular por via deposito para
que sean solam^{te} de quida gastar y distribuir
en las obras que se han de hacer de las
Cabildo, Canal y pósito y no en otra cosa
guna aunque sea de precisa necesidad de
Villas.

En este Cabildo se dio que por quanto con la
Cun que en la primavera deste año tubo
donde se el Rey se pedia y por lo qual se dio
los de los distritos de los demas lugares de
Caja de las rentas de las dhas. Alrdo a don
por cuya causa se dio furo cada de cinco
y desque no a sido persona que se ha en
garse a la quida de la dha. Alrdo por lo que
donde las dhas. rentas de las dhas. y ha

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

POAMEX

1851 DE ECONOMIA



(Diez maravedis.



SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y VNO.

Que no dañe en las Sementeras de Rusa y
bojales, a cordo' Sepregoni sea persona que quiera
hacer portura en esta hacenda de Conaso, y no la
haviendo sea premiu a los que lo an tenido
los años antecedentes para que hagan lo obligo
de guardar d'ha hacenda

que se haga
distribucion
de los de la al
de mana

Que sea cordo' que por los el tiempo tan
proximo para hacer los barbechos se hagan
en el Rio que llaman la albarana y el
Rajoso que es desde el camino de munition que
va por la de Rusa de la albarana y la ribera a
abajo y el quarto de San Pedro

Con lo qual sea cabo d'ho Cabildo y lo firmaron
y seña la un sus mrd' como a los tubran

D. Diego de Torres

Mando d'ho que
mali d'ho

J. F. Ortiz

D. Rto de Mto

P. de Lorio

Pedro de...
de...

Donn...
...

...



RDAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

TO THE HONORABLE SENATE OF THE TERRITORY OF ARIZONA
FROM THE HONORABLE JAMES W. HAYDEN
COMMISSIONER OF THE LAND OFFICE



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

1805

EST. L. G. V. A. R. T. O. D. I. E. Z. M. A. R. A.
V. E. D. I. E. A. N. O. D. E. M. I. Y. S. E. I. S. C. I. E. N. C. I. A.
T. O. S. Y. O. C. H. E. N. T. A. Y. A. M. O.



Banca



Dios marañevis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OCHENTA Y VNO.

Banca

Libro de Acuerdos de esta
Villa de Alconche

Vizcaya

Año 1682

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

SELOG. VARTO, ANODE MTD
VASCIENTOS Y OCHENTA Y
VNO.

VERIFIED. Date of patches de ciclo por mto.



Para despachos de cinco por día

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE QUERÉTARO, AÑO DE MIL
Y OCHENTA Y OCHO



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



POAMEX

UNIDAD DE ECONOMÍA

Para despachos de oficio too. 1126.

SELO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.



Juan Chacon y Nevada Cordova, por sí y de su parte, de la villa de Alcañices
 del Reino de Toledo, por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte,
 por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte,
 por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte,
 por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte,
 por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte,
 por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte,
 por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte,
 por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte,
 por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte,

Para despachos de oficio too. 1126.

SELO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.



A Conde del Rio y Domingo Lopez
 Por de Sacerdote Juan Gualtero y Juan de Luna
 Don Juan Rodriguez Roxas y de Sacerdote
 Por de Sacerdote Juan de Luna
 Pedro del Rio
 Por de Sacerdote del conde
 Don Diego Lopez
 Por de Sacerdote del conde
 Juan Roman y Juan Ruiz de Luna



Juan de Luna, por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte,
 por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte,
 por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte,
 por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte,
 por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte,
 por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte,
 por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte,
 por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte,
 por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte,
 por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte,
 por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte, por sí y de su parte,

POAMEX LATA DE EXPANALURA

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYMAS
SECRETARIA DE GOBIERNO
BOGOTÁ



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNIDAD DE EXTENSIÓN

ELLO QVARTO, DIEZ MARA-
EDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OCHENTA Y DOS.

En la Villa de Alconchel a quinientos
días de lunes de febrero de mil seis Cientos y
ochenta y dos años el Consejo Justicia y Regido
y de otras capitulares della estando juntos en su
ayuntamiento como acostumbra con los señores
dignos malicia y gran doctores Alcaides ordinarios
Bartolome mediano Carabajal Reguero mayor
Alonso de Oliva y Pedro de Oliva Regidores y
Pedro Quir de Rueda Sindico procurador y
Domingo Leyva Mayor domo deste Consejo a los
daron lo sig

que por quanto es principio de año y el pasado
de mil seis Cientos y ochenta y uno cesó el enca
be conam^{do} que esta Villa tenia hecho alos deudos
de Alcabalas y quatro Unos por tanto a cordo
que de aqui adelante en lo que a este
efecto se toma de resolución se administrará
por esta Villa dno de rrechos y para qual cosa con
este negocio como conviene nombraron por ofi
a don Bartolome mediano Carabajal Reguero
mayor desta Villa a qual se le entregaron los
libros de faldad que sean necesarios publicados
de los deudos de Alcaides y numerados adon de
se pongan los deudos que hubiere de Alcabalas
y Cientos con lo demas que se requiere y mandó

Comberga a la villa de Linares
 ARAGON DE LOS REYES
 EN LA VILLA DE LINARES

En la Villa de Linares Senor D. Juan de Linares
 a que por sellado de este año y por
 nombraron a don Ximenez Besa no desta Villa
 a que se le entreguen los libros de Congruencia
 y Davosa y se le den la villa Comberga

En el mismo año esta Villa se le dio de
 a los señores D. Diego Pinalera de Rio Corro
 desta Villa general m^{re} para que se le
 pudiese y negocios que se le hicieran a esta
 Villa nombrados y por su vez y para que diese
 may y señores de sus Reales Contes y qual
 quera cosa de alicuo de la Villa y que se
 declare no deves dar a lo jam a Governador
 y a la gente que estubiere de guarnecion en el
 Castillo desta Villa con clausula de ser de heredad
 con las clausulas y de quisiere que Comberga
 En esta Villa a como se rogase libranca en el
 may de lo que se tiene pagado por esta Villa
 de las y fue medido y lo que es de la Villa
 se da de para este año con la qual se
 a como se le cabido y se fue maron y se a como se
 mudes como a los rumbos can

Monte de Linares
 malicia de Fortiz Cabal me
 Carballo

El Sr. D. Juan de Linares
 D. Juan de Linares
 POAMEX
 TALA DE EXTREMADURA
 D. Juan de Linares

2

En la Villa de Alconchel a diez y quatro
dias del mes de Enero del mill Seiscientos y
ochenta y dos años e honra de Justicia y Regim^{to}
de ella estando juntos en su ayuntamiento como acof
sumbran los ^{caj} Bartholome mediano Carbal
y teniente de corregidor Manuel Rodriguez malvas
y Juan de la Cruz Alcaides ordinarios Alonso de L
Pis y Pedro de Alia Regidores y Domingo leysen
mayor domo de Alconchel a cordaron lo sig^{te}

En la Villa a cordo que dho mayor domo cumpla
y satisfaga una libranca de ochocientos y setenta
y quatro reales y medio conque se pago a Marcos de
Luis que cumplio fin de Sept^{bre} del año pasado
de seis y ochenta y uno y el año de fin del mediano
desta villa en el año

Asimismo se le da libranca a dho mayor y cumplio
de ochocientos y diez y nueve reales y medio de la renta y a
lo fin que se adeuda para la guerra y el cabo de la
Castilla desta villa hasta el dia Quince y nueve de
Abril del año pasado

Asimismo se haga libranca de ochocientos y treinta
y nueve reales y medio que cordo e lo pago de ella
que sea traído a esta villa para los de la Real

Asimismo a cordo esta villa se haga libranca de
seiscientos y setenta reales y medio conque se
pago e tercio de mil quinientos de fin de Abril del
dho año pasado de seis y ochenta y uno y los
derechos de montados en que la villa esta en
Cabezon POAMEX año de ochenta y uno



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

En la Villa a los dos de Abril en el mes de febrero de
seis años para Juan y Juan Cortador desta Villa
procurador de esta parte a su instancia y para el de
esta parte a Cortador desta Villa se hizo el presente
favor de los dichos mes de Cinqüenta y cinco reales
y medio con que se paga e cobra del pescado desta
Villa y por el presente se por menor
y se hizo con a su misma cuenta de los dichos a ferir
en el presente y los dichos desta Villa a pagar
aunque una carga de moneda de vellón para pagar
los debidos desta Villa
en lo qual se cede este cabildo y lo
firmaron sus merced

Don ^{me} Melchor Carballo
Don ^{me} Juan de Lario
Don ^{me} Juan de Lario
Don ^{me} Juan de Lario

Don ^{me} Juan de Lario
Don ^{me} Juan de Lario
Don ^{me} Juan de Lario

En la Villa de Alarcón a diez y siete
de febrero de mil seis Cientos y



Diez maravedis.



SELLO QVARTO . DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y DOS.

ochenta y dos años. Nos los Condes de Justicia y Regim^{to}
della estando juntos en su ayuntamiento como a los
numbran los señores Bartolomeo como mudrano Carbajal
Alferez de Corregidor, Manuel Rodriguez ma
lva Alcalde ordinario Alonso del Rio Pedro
de Rio Regidores Pedro Ruiz de Rueda Sindico
procurador desta Villa y Deminguez Leyton may^{or}
de los Condes acordaron lo siguiente

que por quanto por ciertas causas que muestran a esta
Villa para que se llame Martin Alguacil ordinario
y Alcalde de la Casa de la Cese en dho exercicio
y Senecaria de Minero que a esta Villa
y a los señores Jueces a todo lo que fueren de su obligac^{on}
segun e los o fueren y atendiendo a que Pedro
Martinez Vecino de la Villa de Almendral per
sona en quien parece concurren las partes nec
sarias para los o fueren y tiene consentido
e nullo y segun deves a Dios a esta Villa con
su casa y familia, ademas de que su muger
es comadre partera examinada de que al mismo
se muestra en esta Villa, por lo qual poniendolo
en execucion esta la Villa de acuerdo de darle
a todo lo que se le debe por el Rey e Reyna de las Indias



POWEX por el Rey e Reyna de las Indias

oficio de Alguacil ordinario y Alcalde de
la Carcel desta Villa, y cada un año
Puzientos y Cinguenta Reales de salario que
anda comensar desde el dia de la festa de San
de obligacion de sus otros Aberrita de otros
de sus y dias con su familia desta Villa
y de mas seade de proveer de los derechos del
Concejo de Morat de Conus y de la Carcel
desta Villa. con moderacion, y a si mismo se
tenga en su cargo y Cuidado la feldad de
pesos y medidas, atendiendo la Villa a la
conservacion de otros ministros y mandando
en execucion e halar la caposi de otros oficios
floreando e juram^{to} necesario sus otros
mandaron entrar en este Cabildo y se le dio
atendiendo lo acordado por esta Villa a lo
qual consintio el dho Pedro Martin y que
excutaria todo lo que por sus otros le fueren
mandado y otros 4 de Arrog. e Reubio
Juram^{to} al Dios y Una Cruz en forma de de
y solongo de l prometo de l dar bien y pre
mente de los otros oficios de Alguacil ordinario
y Alcalde de la Carcel desta Villa a si recab
a otros Condo Cuidado y se recab en lo que
se necesitare executando las ordenes y mand
dam^{to} de los otros Jueces Condo a tener y

Respecto a lo que se debe de su obligacion Venurada a la
Ciudad y libranza de los puros y los
que se sueltan y sumas la entrega la b. a. a
de minas en la man. la qual aca es
D. Pedro Martinez

Se dio y en el Cabildo de la Villa de Salamanca
libranza en el mes de quinquenta reales a Mattheo
loger herera por su salario de un año que
es pasado de ochenta y uno segun la orden
dada.

Asimismo se haga libranza de quinquenta reales
a Pedro Juan de Aranda maestro de obras de esta
Villa por su salario de un año segun esta dispuesto
que es pasado de ochenta y uno y de el otro
sea que cumpla con lo que se le ha de
libranza de cien reales

En la qual se abocho el Cabildo y lo firmaron
sus señores como a costumbre

Bal^{me} mediano
Carba Jaffo

Mando Diego de
Marta de los Rios de Ures
Regidor

P. de la Torre

Pedro Juan de
de la Cruz

Mosemi

A. Mex. Lasso

La Villa de Salamanca a veinte y un
dias del mes de febrero de mil e sesenta y ocho años



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y OCHENTA Y DOS.**

Y dos años el Conafo Justicia y Regim^{to} y
Capitulares della estando juntos en su ayuntamiento
como acostumbra los señores Bartholomeo mediano
Carrasal y Herriente de Corug^o desta Villa Manuel
Rodriguez malicia y Fran^{co} Torib^o Alcaides ordinarios
Alonso de Alis y Pedro de Alis Regidores Pedro
Núñez de Ovada Sindico procurador y Domingo
Caydon Mayor domo del Conafo a lo daron los
que por quanto sean descritos las cédulas de di-
ferentes cantidades que se assian de que ha en
los obligados de labranza de Vinos que fueron
el año pasado de seis y ochenta y uno y sea he-
cho compudo ay mportan conchos e fechos seis cientos
y setenta y seis reales se haga libranza o libranzas
a favor del Mayor domo de quin e se cargo
de los fechos en que se libraron

En este día y en este Cabildo se acordó se haga li-
branza a favor de dho Mayor domo de quantos de
seis mil seiscientos y ochenta y uno reales y once
maravedis de vellon con que se acabaron de pagar
los once mil reales que esta Villa sevia de
alcabales y quatro once por ciento de año pa-
sado de seis y seis cientos y ochenta y uno, los
quales se satisfizieron y pagaron a si mismo
con una pobia de los o fijos de guerra de
fuerza de quantos de dos mil doscientos y
ochenta y uno reales y setenta y tres maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
E TOSYOCHEMATA Y DOS.

de Vellon Conque la Villa de orden de Su E. e. M. de
de Campo General de Corria Conq. m. Cuada a un llamo
de la Campa de cauallos de N. ^{San} Don Diego de
Uarena e N. m. p. que estubo a N. Jada en esta Villa
que dho. Se Corria fue por quantia de los debidos Reales
que esta Villa deuia y Separacion enq. de los Caballos
y con un mil Reales que Don Pedro Canas Verin
de la Villa de Almendral N. de graui y quina
de esta Villa por que le abruuiste la paga que por
quantia de los caballos se le hauián librado en
ella por el Pueldo Vencido de D. Antonio Cuzuejo
Sargento Mayor y Fou. que fue deste Castillo de quien
fue heredero e dho. D. Pedro Canas. Suy en no
que dho. partidas hacen los once mil Reales
de los caballos desta Villa que dho. breu. no se
en dho. año pasado de ochenta y uno. Conque solo
se librasen en dho. libranca adho. Mayor de
los siete mil setecientos y ochenta y un Reales y once
maravedis que tiene y paga.

Asimismo se librasen de paga libranca en dho. año
de quantia de quatro Cientos y cinquenta Reales de
Vellon Conque se abo de pagar una carta de pago
de los Caballos de quantia de un mil y seis Cientos y diez
de Reales de fin de Agosto de dho. año pasado de mil seiscientos
y ochenta y uno la qual deuia satisfazer Bartolome
San. de Caballo ^{PO. ME. X.} que fue del Campo desta

Villa el dho año pasado y por ausencia de L
 Justo eho no se puede acordar de lo que se ha de
 pagar por el dho cargo y en su cuenta y
 y se le pague los dho duros y por otra de
 libranza de quinientos y cinquenta reales
 en el mes de mayo hasta que paguemos a los dho señores
 se le pome la cuenta

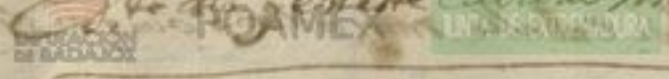
En esta villa a cordo se haga libranza en el mes de mayo
 de quinientos y noventa y dos reales que
 costó la casa que se dio a los señores Capitanes y otros
 de nuestra Señora de la Cande Lina este por el
 año y condic^{on} de traerla

En esta villa a cordo se haga libranza en el mes de mayo
 de quinientos y cinquenta reales
 para Benito Diaz Cruzano desta villa por su
 salario de banio por todo de mil e sesenta y ocho
 duros

En este cabildo se acordó se haga libranza
 en el mes de mayo de quinientos reales
 para Diego Hernandez Sacristan de la iglesia
 parroquial desta villa por el salario de un
 año que començó a tener de octubre de laño pasado
 de mil e sesenta y ocho hasta el día de hoy
 de este por el año que se cobrará que esta
 villa le ha de el nombramiento de tal sacristan

En este cabildo se haga libranza en el
 mes de mayo de quinientos y cinquenta reales para
 Thomas martin de Aguaitorcanon y Claudio
 del altar desta villa por su salario de un
 año pasado de mil e sesenta y ocho

Yo el dho cabildo Antonio Mexa



ASIA
MEXICO

Ponso escriuano deste Cabildo y publico desta
 Villa pido y pide que por quanto tiene comprado
 unos solares de casas y corrales juntos a la punta
 de xerese desta Villa que comiensa de Gu de la
 arroya hasta adonde esta un poco de gente medio
 estan algunos solares de casa arruinados y corra-
 les y una placuelita que antiguamente estava
 la Villa fabricada endho es y no se le conuen
 diendo y estan sirviendo de sido, pido licencia
 a esta Villa para fabricar un castiell de lo q
 dho solares de casas arruinados y corrales q
 della y la placuelita todo para sembrar
 y que sea Propiedad suya y visto por este Cab
 ildo y atenta que dho solares de casas y
 corrales no pueden ser ya fabricados por estar
 apartados desta Villa y que no estoruan ser
 uindia alguna y por ser esido della a presente
 le hace esta Villa gracia y donacion a lo ho
 Antonio Mexia yento maestro escriuano para
 que queda fabricar el castiell y sercarlo y
 ser suyo en propiedad y se entienda ser per
 suis de tenero que mejor derecho tenga q le
 sirua traslado deste acuerdo deynstruimento con
 lo qual asi se acordaron y firmaron dho Rey Ca
 pitulares como conhembran

Barb^{mu} meriano
 Carba salff

Mateo Pri que
 ma li de

J^{co} f^{co} 07712

de Alonzo de Alonzo de la rridoff
 Legro
 Domingo Ley tenz
 POEMEX

Pedro de la Cruz
 de la Cruz
 de la Cruz
 de la Cruz
 de la Cruz



Diez maravedis.

7

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y DOS.

De su Prabajo y por la cuenta que tubo en algunas
Cortes de Comex.

Asimismo acordaron se pague a los Curios y
Señores de Heras de Sios que cumplen fin de
Marzo deste año y a Salario de la que fue a hacer
la paga a la Cauda de Badajoz.

Asimismo acordaron se de libranca de trescientos
y quarenta y quatro R^{ds} de diferentes gastos desp^{ta} es
menor que se expusieron en ella.

Asimismo acordaron se de libranca de tres mil
nueva Cientos y sesenta y dos más para la paga de
Herido de la caudal y otros por ciento de Herido
de fin de diez de año pasado de mil seiscientos
y salarios de trescientos y diez de la cuenta de paga.

Asimismo se de libranca de Ciento y se Senta y
seis reales que costaron otros tantos que esta villa
embio de Bugalo a mi^{ra} la Marquisa de Casto fuese
seña desta villa.

Asimismo se de libranca de Dozeientos reales
a los may Carneros guarda del termino desta villa
y otros de Ciento y Cong^{da} reales a Pedro de Sios
a si mismo guarda del termino por su Prabajo.

Asimismo acordaron se de libranca de trescientos
reales para el Prabajo de la Cauda de Badajoz.

Mayer desta Villa de ayudo de casta por algunos
 Servicios que hubo en provecho de esta Villa
 Asimismo se haga libranca de un mil y
 quinientos reales a Don Pedro Diego de
 Corcoy desta Villa de ayudo de casta por
 asistencias y exencions en esta Villa

Asimismo acordado se haga libranca de
 trescientos reales a el Sargento mayor Don
 Bernabe Coto Sola gouernador de Casa de
 desta Villa de ayudo de casta y por esta Villa

Asi mismo se haga libranca de setecientos y
 reales por cuenta de los conductores que esta
 Villa paga a Don Pedro de Alcantara y a
 de censo en cada un año y son por el que en que
 adose de nouiembre de los pasados de mil seys
 cientos y ochenta hasta el presente de ochenta

Y no
 Este dia sea todo lo que se acordó sea hecho
 embargo de las Rentas de las tercias que las
 personas que las poseen no justifiqan sus
 suyas de algunas de las Rentas sean cobradas
 y estas en poder de Alguacil desta Villa y
 otras en poder de los labradores que las deben
 pagar y para que se denuncie el dicho
 por parecer sea comutado a pie de diez y seis
 se pida a los vecinos abonados desta Villa
 losquales se obliguen a volverlo por
 el tiempo de la cosecha que tiene
 con lo qual

Seamos el Cabildo y el Ayuntamiento de

ARAN
NEISSIEN

Med. de como a los tiempos y Señalados
D. Diego de Torres, D. Juan de los Rios
D. Martin de los Rios

Bartholomeo mediano
Carbajal

Alto de los
Reg

Diego Sanchez
Caballo

J. de Inrigo

Domingo de los Rios

Alfonso de los Rios
Al Mex Dengo

En la Villa de Alconaba a mediados
de mes de Mayo de mil e ses e ciento e
dos años e en la forma siguiente y de mas
Capitulares della estando juntos en su ayuntamiento
como a los tiempos e Señalados Don Diego Torres
Alcalde de todo el Regimiento de las Reales Consejos de
Justicia mayor desta Villa con Don Manuel de los Rios
Driguez malicioso y gran vecino de la corte ordinaria
Bartholomeo mediano Carbajal Regidor mayor
Alonso de los Rios Bartholomeo San Juan Caballo
y Pedro de Alonzo Regidor y Domingo de los Rios
Mayordomo de la casa desta Villa
En este Cabildo el dicho Regimiento e sus vecinos
nombraron de Alcaldes Regidores y de mas
oficiales de la casa para el presente año



Diez Maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Recho y mandado de qualitar por la Señora
D.ª Fern.ª de Salamanca y ayala m.ª y de la Villa
Viuda de C.º Marquis de Cadix fuerte y
Vista por los señ.ºs Justicia y Regim.º de la d.ª de
de curia con el Respeto devido y a la orden
Se cumpla como en el se contiene y qual
personas nombrados y otros se de legos
de los ofi.ºs para que en cada e libro
y.º de los Alcaldes entregaren a sumos de
Cruz los D.ºs y las entregó a los nombres
de los ofi.ºs para este par.º que son los
Alonso de Alia y Domingo Leyda Alcaldes
ordinarios y por Regidores Andres Rodriguez
Pegaria Alonso ortiz Juan Phelipe Dros
y Francisco moune = y por Sindico procurador
a Pedro de Alia = por Mayor domo de la casa
Benito Diaz las = por Alcaldes de la
hermenidad Juan Roman y Juan Briso
Cavallero = El luego sumos en senal de
por el entregó los D.ºs de Alcaldes al
ordinarios desta e halló la el señ.º Alonso



EL QUINTO, DIEZ MARA- VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE- TOS Y OCHENTA Y DOS.

El día y Domingo de San y de la Cruz
Juramento a Dios y Santa Cruz en forma
de diez de cumplir con la obligación de sus
oficios como son obligados y a lo mismo dio
capote^{on} a los Regidores nombrados y de su ofi-
o fijos a los Señores con bove y bove
en este Cabildo y le Pueblo y mismo jurando
y cada uno con las obligac^{on} de sus ofi-
os de gobernar se sentaron en esta forma que se
posterior excepto padre Rodrigo Regañon
que por estar ausente no se le dio la posesion
y a lo mismo el Sr. Conde entregó las Ocas
a los señores de la Hermandad en señal de
posesion de sus ofi-
os de diez de cumplir con los en donde se lo que
sealaba de hermandad y lo firmaron y sellaron

Don Diego de Torres *Martín de Sola* *Fco*

Don Pedro de... *Don...* *1125* *1721*

Don... *Don...* *Don...* *Don...* *Don...*

Juan... *Juan...* *Juan...* *Juan...* *Juan...*

LATA DE EXTREMADURA

En la Villa de Castellón a diez y seis
 dias de mes de Mayo de mil e seis e ochenta
 y dos años e honrafe Juan de Illagun y de ma y
 Capitulares della ciudad Junto entu ayuntamiento
 como a los nombran e lo Bartto como mediano carbiel
 e Honorario de Corregidor desta Villa don Alonso de Oña
 y Domingo de don Alcalde ordinarios, Alonso ordi
 Juan Phelipe toro y Fran merino Regidores, Benito
 dias lasso mayordomo de la casa de Cardana brig
 Por quanto a tiempo que dedia la posesion a su mayord
 1^o Capitular no se dio la posesion de Regidor para q
 esta nombrado Andres Rodriguez Regana y para
 e feir de darle o la posesion le mandaron venir en
 Cabildo y o hon e Honorario de Corregidor le recibio jurament
 en forma de dho oficio de Ombre y feo m^o
 e libro o fues de Regidor segun el ob^o ligo y de
 ger se al de posesion se sento en el a su dho que
 le toca todo lo que le ha en forma de posesion
 E se dio jense Cabildo se acordó que por quanto
 por a cargo de esta Villa de diez y ocho de junio del
 año pasado de mil e seis e ochenta e setenta e
 que por a tiempo de la posesion de la dho posesion
 los ganados de los vecinos desta Villa a los villanos
 e abaxo por ser de comuneros para ellos e lo
 e nos los baldios reservados para tiempo de
 necesidad consiguiendo como mismo e lo que se
 en unidos fijos que solo ha un end^o hoy
 de los comuneros y de la dho posesion e los dho

Poses de Regidor
 Andres Rodriguez Regana

Se dio en la posesion
 a los millanos que el tiempo
 de la posesion

AMERICA
COLOMBIA
BOGOTÁ

Porque a parados desta Villa y por otras causas
 que se han de aver en el futuro de lo acaerido y de
 conveniencia desta Villa y de bien comun e agra
 se pusiendo en la observacion y guarda de lo
 acordado se hayan de aver todos los ganados de dicho
 Voto a los millares de Armines desta Villa y ore el
 remija de ste agostadero y que los señores de la
 lo hagan executar y cumplir las leyes que
 combengan para que tenga efecto con lo que
 sea de dho Cabildo y confirmacion y Senalacion de
 sus como acostumbrado.

Juan Medrano
 Carlos Gallego
 Andres de Arce
 de go...
 Co
 Fran Moreno
 a Alonso del Rio
 a la...
 Domingo Leyton
 a Alonso Cortes
 Regal
 a Juan de P...
 Toro Regal
 Juan de...
 Juan de...
 Juan de...

En la Villa de Moncalvador dia
 de mes de junio de mil Seiscientos y cinco y
 dos años e Nonagenia y Nueve y de mas de
 Capitanes de la estanda junta en su junta
 como a...
 POAMEX
 TATA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCEN
TOS Y OCHENTA Y DOS

Carbajal & de Comig^o los^o Alonso del Rio
y Domingo Leyva Alcaldes ordinarios, Andar,
Rodríguez Argano Alonso alij Juan P. Felipe
Pera y fran morero Regidores Pedro del Rio
Síndico procurador y Benito de las casas may^{or}
de la Conceps desta Villa acordaron lo sig^{ue}

Nombrar^{do} en
Cobrador de Bulas
y ocaso

Que por quanto es necesario por ser el t^u m^o p^o
apropiada para las cobranças de Bulas y sal
que sea^o pagadas en esta Villa se nombra
para estas fechas Cobradores y para lo que
Nombraron para que cobre las bulas a Pedro
Hernandez Capatzen y para que cobre la
Sal a Joseph de las Calabanas a los que se le
entregan para dhas cobranças los Regidos^o
que sean hechos y se le apruebe a que lo
executen a usando otros nombram^o de
Conceps de las dhas Cabildo y lo firmaron
y Senalaron sus nombres como a costumbre =

me
Don^{do} *me* *me*
Carbajal *del Rio* Domingo Leyva
Andar *Alcalde*
Rodríguez Argano *Regido*
Alcazar *Regido*
Pera y morero *Regido*
Pedro del Rio *Regido*
Síndico procurador *Regido*

DELEGACIÓN DE FIDUCIA
POAMEX
DE COLOMBIA

M. D. de la Honchiladora
San Mateo de...



Diez maravedis.

**ELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y DOS.**

En el mes de Julio de mil seiscientos y ochenta y
dos años el Concepto Justicia y Regim^{to} della es^{ta} villa
Juntos en su ayuntamiento como es costumbre el Bar^{on}
Mediano Carbajal Muniente de Corregidor desta Villa
con el florero de Alca^{ldia} Domingo Leyron Alcalde
ordinario, Andres Rodriguez Regana Alca^{ldia} ordinario
y San^{to} moruno Regidor y Berrio diaz Laca may^{or}
del concepto, acordaron lo sig^{te}

que por quanto se^{ndo} de orden desta Villa a acabar
de pagar el tercio de diez de fin de m^o deste año, a las
Cue de Bada^{jos} y las que se^{ro} de montados de lano
pasado de mil seiscientos y ochenta y uno segun esta
en cabeconado y el tercio de mil libras que cumple
fin de Abril deste año acordaron se haga libranca
en el may^{or} de las cantidades que se^{ro} pagadas por dicho
efectos segun los cart^{as} de pago y son los sig^{tes}
Dozientos y Cinquenta Reales de los montados de lano
de este año pasado de ochenta y uno = Ciento y diez
y Siete Reales de el tercio de diez de fin
de m^o deste año en que se^{ro} a pagar = quatro
Cientos y Trece Reales y Diez m^{rs} de lano de
milicias de fin de Abril deste año = diez Reales
que contaron los cart^{as} de pago = y Cinquenta y
quatro Reales de tres dias de salario en que se^{ro} el
el Regidor Andres Rodriguez Regana en y

ASAM
NEICEN

a hacer e pagar a la Ciudad de Badajoz
que todo ha de ser e no ciento y quarenta y quatro
Reales y Veinte marcos de oro de las libranças
de Castilla = con lo que se calabrare cabido
y lo firmaron y sellaron sus mercedes = Senales
de los Regidores Philip de ... =

Bartholomeo Carballo ^{me} _{ordinario} ^{desto} _{del Rio}

Donn ...

Andrey ... ^{desto} _{del Rio}

Juan ... ^{desto} _{del Rio}

Donn ...
Don Mex ...

En la Villa de Moncal a veinte y tres
dias del mes de Julio de mill e seis cientos y ochenta
y dos años e Moncal Justicia y Regim^o della
fando Juntas en su ayuntamiento como a los m^o de
el Sr. D^o Don Diego Gonzalez de Torres abogado
de los Reales Consejos, Consejo y Justicia Mayor desta
Villa de Moncal de la Real y Don Diego Cybon alcaide
ordinario, Bartholomeo Carballo ^{me} _{ordinario} ^{desto} _{del Rio}
al qual mayor Andrey Rodriguez Regador
Hernando ... y Juan ... Regidor, Pedro ...



POUMEX

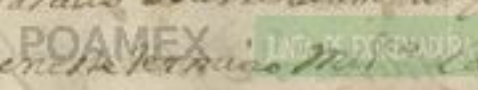
TANA DE EXPEDADURA

que porquiere el dia diez y seis de mayo de este
 año de mil e quinientos e noventa e tres se
 firmaron por el Sr. D. Juan de la Cruz a los mill e
 por los notarios que en el Alcavido se presen-
 taron por algunos de los dueños e ganados de la
 sea representados que e ganados de la sea para
 mantenerla viva y que sea conueniente
 se le permito poder traer la Cruz de Berrijo
 en los barbechos desta Villa y a donde
 a la comunera de los ganados y que los
 dueños que piden para las Cruzes de Berrijo no sea
 tenidos para los ganados en el campo de Guernada
 respecto de hauern de sembrar Florida de los
 permitos que guardan otras e las Cruzes e
 bouegas enteras los barbechos que estan hechos
 en el año de este present año sin que en ellos se les
 pueda poner ni siendo ganados ni otros

Y tambien alor de se quite el dinero que se pidiere
 del conap desta Villa y se lleue a las arcas
 de la Ciudad de Cruz para el quinto de lo que esta
 demando de Alcaualas y Censos de su encabezamiento
 deste present año respecto a hallarse un executor
 en esta Villa a la cobranca de los mismos que cumpla
 por su parte el deber y se solite se leuante
 el executor

El Notario Cabildo de Cordón que respecto de haurn
 tomado el año pasado avarindamiento de quatro mill e
 de los ganados de esta Villa de Merque

El Subregidor
 de la Villa de la Cruz





SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Lo que se ha de del
afuor el arrendam
de las millas con
mit la Marquesa

y que lo ha arrendado Cumplido por Vn y cinco
de marzo deste mes de años y sea en cuenta de
Ser de mucha utilidad a la man de esta Villa
e que se haga nuevo arrendam de quatro o cinco
millas a parte y labo que son los aproucham
que en ellos puede arrendar sus arrendam
se trate de la justa de dicho arrendam hariendo lo
por los mas años que se puda y en el qual se
parezca mas conueniente - con lo qual se
alabo en cables y se firmaron de nra
sus rras como a los sumbrar

Don me
Carba

Don Miguel
alcalde ordinario

Padre de
de gobernar

San morano de

afuor
oro

Don
Don

En la Villa de Alconchel a Vn y siete
dias de mes de Julio de mil seis cientos y ochenta
y dos años el Conde de Guzman y Regim de las



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS
Y OCHENTA Y DOS.

Estando juntos en su ayuntamiento el Bar^{mo} de Medina
Carba sal^{te} Alcaide de Con^{te} los^{os} Alonso del Rio y Do
mingo Cytra Alcaide ordinario Andres Rodriguez
Regaña Alonso ortiz, Juan Philipe y Fran^{co} moro
Regidores, Pedro del Rio Sindico procurador
alcordaron lo siguiente.

Que por quanto sea ya conocido que los ganados de los
Vecinos desta Villa, que esta mandado se llevasen
a los millares por el tiempo deste agostadero, pade-
cen necesidad por la falta de las aguas y que se
necesita sed de buena para que vengam a pastar
abs baldios sea cordo yudan d^{os} Vecinos
traer d^{os} ganados a ellos en la forma que otras
Vezes seaprovehan dellas y se publizen lo
defendido, y que no se les a de poder pener por ello
Asimismo sea cordo que no pueda entrar ningun
genro de ganado en los millares hasta que sea
losa semana de exapto el ganado de la rda ala
espiga por quanto los Vec^{os} no an a de a de
a honar en sus cas y comer la espiga los d^{os}
ganados de la rda y que seaprovehan de la rda
con una adbitraria con forma de su mocion
En este ~~titulo~~ ~~partido~~ que por quanto de

Para la causa de las
 Rentas de la Villa de
 Villa de la Reina de
 la provincia de
 China

orden desta Villa se dispuso el que se
 Conoviesen por personas ynteligentes la calidad
 de las sementeras que havian en el termino de
 Villa en este primer año para el efecto de las Rentas
 que por ellas havian de pagar, se nombro
 para este efecto por lo Justo desta Villa a Bartolome
 Sanchez Caballo, a Joseph Vazquez Blanco
 Luis mendez y Hernando gonzalez, y Pedro del
 Rio Sindico procurador desta Villa los quales
 fueron a reconocer dichas sementeras y los
 tasaron para la Renta que devian pagar
 segun la calidad de ellas, esta Villa a prubas
 de no nombramiento y lo executado por los dichos
 Jhos a los quales se les pido la tasacion que
 an hecho y segun ella se cobran de las
 Rentas y rentamientos, doblados de las casas
 de la Cavidad desta Villa o adonde may Combenga
 Junta de Conceltrigo que esta prestado a los
 Veinte de las Rentas de lano pasado de setenta y
 ochenta y Dos, y los que las estubieren deviendo
 de este año se cobran a simismo y los que no
 lo pudieren pagar pagan obligacion de ello
 por un mes de tiempo en todo lo qual ay el
 Caguento y Dason que Combien y orasen

Apoye en esta junta, con lo qual se acordó
este Cabildo y lo firmaron y señalaron sus
nombres como a los nombres =

Bart ^{me} mediano	Alcalde ordin ^o	Domingo Leyton
Carbajal	Alcalde ordin ^o	
Juan Rodriguez		
de yano		
co	Alcalde ordin ^o	Alcalde ordin ^o

Granmoreno P de L...
 Inoemi
 Al Mex Lenso

En la Villa de Alconchel...
 diez y siete dias del mes de Mayo...
 y los señores...
 estando juntos en la junta...
 con Bart^{me} mediano...
 de la villa...
 Alonso... y Juan...
 al No...
 mayor... de...
 Reg^o a... lo sig^o

En la Villa de... se haga libranca a...
 POAMEX ENTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Figuran de dos mil seiscientos y noventa y seis reales que á pagado por en parte de pago del tercio de Alcaualas que cumplio fin de abril deste ^{de} año y son los dos mil seiscientos y cinquenta y dos reales y ochenta y dos de alcabalas y los cinco y quarenta y quatro de salarios del mes de mayo que vino a la cobranza de los tercios de alcavalas y quintos

Asimismo se paga libranca en el mes de mayo y ochenta reales de intereses por rdo que se declara en la libranca

Asimismo se paga libranca en el mes de mayo de los reales a Pedro mas vna de la qual ordio de la Villa y Alcaide de Calaraz de la parte de sus salarios de la o que ha ocurido

Asimismo se paga libranca de quinientos y cinco reales a Antonio Mexia de sus salarios de su ayuntamiento por medio año de sus salarios de un mes de sueldo de la o pasado de Sevilla y de otro y uno hasta San Juan pasado de este presente año

Esta Villa acordó que de lo denario que la Villa tubiere mas pronto se a cabe de

que se a cabe de

IMPRESIÓN DE MADRID

POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA



HELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y OCHENTA Y DOS.

pagar el tercio de acaualay a fin de
Abril de este año = con lo qual se a cabo
espe labidos y lo firmaron y sena laros
su mrd^o como a las memorias

Dn^o ^{me} mediano
Carbajal

offt^o de D^o Domingo de
alcalde ordin^o

Andrés de

de go no

offt^o ordin^o

franco rano Benito diaz

Almami
Almex Senso

El M^o D^o de la Villa de...
y quales dies de mes de Agosto...
y ochenta y dos años...
y de mes de Agosto...
y de mes de Agosto...
y de mes de Agosto...
y de mes de Agosto...

Comunion de la comunidad de la Marquesa
 de esta Villa. La qual se quita
 de la Real Caxa de la Villa de Parague
 quedando por ella por los quinquagena, quora a pes
 uechar labellote de los en el campo de Cerro a
 de los diez desta Villa dandole en ellos montañas
 y para el fecho de lo suso dicho para si conuine y lo
 que se circunstanca, se mandó llamar en el d. de
 Cabildo a Don Digo Nance de Aguirre = Don
 Tonca Nance = Bartolome Amador = Joseph
 Vasquez Blanco = Bartholome Sanchez Caballo
 y Sebastian Toncaler Verinos y labradores de esta
 Villa los quales se mandó entrar en este Cabildo
 y se les comunico con ellos lo que se ofrecio en esto
 a acuerdo por que se suponga lo que mas conuenga
 al bien comun desta Villa, y espues de lo que
 en suer este acordado y habiéndose confeso
 entre todos tomados en esta Villa se paruen de
 acuerdo lo siguiente

que esta Villa arruinde a Mis^{ra} la Marquesa de
 Castro fuerte la qual se de quatas millares de los
 que ha en el termino desta Villa que son los millares
 de Don Juan = dos martinibaca = y el ha de
 por suer quinquagena, agosto y labor y para ello
 se le de diez mil reales por cada uno de los

en la villa de
 de la Marquesa
 de esta Villa
 de Parague




Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SISCIENTA
TOS Y OCHENTA Y DOS,

Que los guernaderos que daren por de su
 los dichos deganados y granos que en ellos
 se cria n, y otros que se han de para sus
 que daren de no arde que dar a largo de tal
 que heho es en unida en esta forma
 esta Villa queda a provecho de la bellota de
 los quatro millares por los ganados de la villa
 de los vecinos desta Villa haciendo a cada uno
 de los ganados que puede haver y ante respeto
 se debe hacer o repartim^{to} por los cabeca de
 que entrasen Junta^{de} con lo que se muestra
 y debua de valer la yerba que se vendiere
 en el guernadero y para este efecto a de
 nombrar esta Villa de los vecinos labradores
 de los ante quien se haga este repartim^{to}
 en la forma que mas convenga sacando
 el valor de los dichos mill reales y dos
 mill reales mas en cada uno de los que
 no son, los diez mill reales para pagar a
 arrendar a su^o, y los diez mill reales para
 provecho del alcaudal de este coneyto para
 ayuda o sufragio de persona que siempre
 ande que dar en cada uno de los nuevos que



SELI O QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS A MODE MILY REISCHEM
FOSY OCHENTA Y DOS.

Naderoz los dos mil Veces libras a los reyes
para el efecto y de ayuda a los ganados que
fueron y se fueren de Comunal de esta Villa
e el Pósito de los quales millares o qual quier
de ellos entrase por nuevo años o qual quier
de ellos, lo que se oviere de formar en los Veces de
esta Villa que fueren a sembrar de ellos, ande
quedar por suyo los dos mil y de lo que se
traxer, y suenta fueren, a quedar de lo
Pósito para la Villa para poderlo vender
e quando ala pena de los ganados que es
de los dos mil y de los de Bermino se le
ade llevar de penas por los arrendadores de ellos
la cantidad que antiguamente se solia llevar
de ellos para el efecto suenta suario por el
lo justificar se haga y informare con testigos
ancianos notables de esta Villa para que de
claracion de cantidad que se llevare a dichos
mande de pena, a los ganados que en el que
nadero se aya de dar en los millares
y se aya de dar por ellos y en esta conformidad

Don Juan de los Rios, Don Juan de los Rios,
 y Juan Felipe de los Rios, Pedro de los Rios,
 Sindico procurador y Benito de los Rios, may
 deste Consejo acordaron lo siguiente

Que por quanto es el tiempo proximo para
 vender las bellotas de la dehesa de Cabocarrubia
 desta Villa para ser a efecto de semilla de la
 concurran las bellotas que tiene y que caben y que se
 podra hacer acordaron se nombren personas
 que entiendan de la materia para que laboren
 y con lo que declararon se pueda obrar con
 diligencia y para este efecto nombraron a Don
 Pedro de los Rios y a Joseph de los Rios que
 desta Villa se ocupen en hacer concurridas a
 hacer esta diligencia

Asimismo acordaron se ponga al pregon la
 bellota de la dehesa dehesa por termino de nueve
 dias primeros siguientes y se admitan las posturas
 que se hicieren en la forma que mas
 convenga y se remate en el mayor
 provecho = Asimismo se ponga unques
 da de a caballo en esta dehesa y esto es
 los millares que a Villa se vende compra
 para que este con la seguridad y custodia que



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OCHENTA Y DOS.

que conviene y se le daran a cada un
de los dchos. de cada uno por quenta
de esta villa

Sal a fup de
amaya herrero

Esta villa a cada se haga libranca al may
de sesenta y setenta y un reales de dife-
rentes gastos que sean hechos que gran de
llamados con distincion en la libranca

Esta villa a cada que por quanto a ella
sea venido Juan de amaya maestro de
herrero N. de la P. de la fura. el m. de

paragona se queda conserdar en esta villa
por manten. los labradores de los dchos.
a cada un que los dchos. reales que

en cada un año se dan de salario a dicho
loge herrero se reparta entre los dchos.
dando a cada uno de ellos y cinco reales

en cada un año no y nouindo ni alterando
los precios de los adobes sino guardando
la forma que hasta aqui sea estada.

En fin de cada se haga libranca en
may. de Ciento y veinte y cinco reales
a dicho Juan de amaya por quenta conpue

Carlo... medio año de su salario



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHO Y CINCUENTA.

que comensó desde el día de San Miguel pasado
deste presente año hasta fin de dicho año de
seis y ochenta y tres, y desde dicho día de
San Miguel en adelante corren dichos Salarios y
Repartidos con lo que se cobra de los cabildos
y lo formaron y se notaron sus meritos conca los
nombres =

El Sr. D. Juan de Torres y Torres
Alcaide ordinario
Antonio Rodriguez
de Canales
apud Mexico
Regor

El Sr. D. Juan de Torres y Torres
Regor

El Sr. D. Juan de Torres y Torres
Regor

El Sr. D. Juan de Torres y Torres
Regor

A. Membran No. 17 Don Diego Fernandez
 de Toro abogado de los Reales Consejos
 y Justicia Mayor de esta Villa de Madrid
 del P. y O. y Don Alonso de Torres
 Alonso Ortiz, Juan de Peláez, Juan
 Moreno Regidores y Pedro de Oña Sindico
 procurador de esta Villa a contentar lo que
 supiere quanto esta Villa a tratado de tomar
 en arrendam^{to} de sus^{as} la marquisa de Castilla
 frente los quatro millares que son e que
 dices de Don Juan de Chantillo y los dos
 Marribacas para a contentar en Montano
 Agonado de la Corte de Madrid en concordancia
 de que se perderia toda. Sin embargo
 esta conueniencia y que esta Villa a o se
 a su^{as} dar mi^{as} y quin^{as} reales por este fin
 de no dero y su^{as} a conuenido en el dicho
 no en dando a millas de Chantillo en el
 arrendam^{to} sino en su lugar el de la conueniente
 por ser e b^{as} tan adelante y no por
 acordar a o justar por carta esta de fin
 sea b^{as} de reduccion de a pro uenir las
 bellas de los quatro millares, entran bien
 ellos e no ferido de Chantillo a cada

P^o que si a quilibre
 Vista de los millares
 por el caso de la
 de los^{as} conuenientes
 Parera

En el dho. negocio de la Raza y Criaturas
 Indias enfermas e fauor de mis^{ra} la Marquesa
 de pagat los dho. dho. mis^{ra} y que
 aunque el tratado de este dho. dho. es
 para ser mandado por mas años y por dho. sembrar los
 los dho. quatro millares de Raza tanto lo
 mente la dha. obligacion por este que
 vados que cumplira el dia Veinte y cinco
 de mayo del año que viene de mil seiscientos
 y ochenta y tres

El Mesicabildo Segundo que se peticion de haue
 de modo en mandado los quatro millares de
 de feridos de mis^{ra} la Marquesa de castro fuese
 por este que guerradero y que esto a dho. con
 termino de gober a copias en las dhas. ganadas
 de cerda de los dho. como se fuesen años
 cedente por que se no tomase en una forma
 se perdiera todo el dho. ganado de respecto de
 haue de dho. copias en los millares de dho.
 que por cada cabeza de Raza se ha de dar
 ganado de Cerda paguen los dho. dho. dho.
 de Vellan pasaron a dho. galopiam en
 forma de las abejas que cada dho. en hare
 en los millares que con mis^{ra} forma
 por en dho. dho. de la propuechan de los
 de a dho. dho. dho. dho. dho. dho.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y OCHENTA Y DOS.

ganado Marca Señalada por la Justicia
desta Villa a Cruzandolos segun el
Punto como pareciere. Conueniente y se nom
breu Un Alcaldie odo para o no moarte
los quales tengan adbitio de poder matar
Una Cabeca de cada piana que hallaren
barando con mas de la marca y lo mismo
puedan executar si el ganadero se subu
diere en algunas cosas que tanto alicu
de los dhos Alcaldes que se nombraren el
Mayor Una Cabeca la que quisieren.

El dho Cabildo sea oido que a ungu
esta dho peca a ungu para que se sacase
a pregon y se vendiese. Cabildo de ladinos
de cabecarubias por el pto de Montañas. ha
biendo delonado que de vendente en dho forma
quedaría que todo el ganado de los dros
de comodidad y que se vendiese, habiendo
pauado mas conueniente. Alas pias el
ganado de todos los dros que quieruen un
poco en dho de herra a cordo se paga
por el dho ganado de rios porque

de quatro la bellera
de cada dho cabeca
rubias por lo ganador
de los dros temerarios
de ungu

DIEZ MARAVEDIS.



**BELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y DOS.**

Sea como de en adelante de sus Respetos de
Venir en ella majada para su abrijo de que
precia m^{te} montes para no p^{er}derse, y en
concediracion de haver alogrado e ganados
de Carne en los m^{te} que esta Villa a
tomado de m^{te} a Marquim, y Respetos
ser muchos e ganados que abra de entrar
en o ha de ser a los d^{os} que por cada Cabeza
hecha y de hecha paguen a Su Real Magestad
Vellon = y para que mejor aprouchen los
bellota seli Señales y de marcas para el
buro quedando a adhibir a la Justicia el
alarzando quando pareciere convenientes
y asi mismo a los d^{os} Señores de Alcaid^{es}
de Monte para esta montanera los quales
quedan matar una Cabeza la qual pareciere
de Guay y uinos p^{er}nos en que a ganados
aprouchen con tanto mas de la marca
que seli hubiere Señalado. Y si se subieren
en algunos arbol a barcar los bellotas
y Netz Cabildo sea como de sus Respetos de los
m^{te} p^{er}nos y de los d^{os} Señores de Alcaid^{es} de
POAMEX

ASAMBLA DE LOS CABALLEROS
RELEGIOSOS DE LA CIUDAD DE

Vender y ganar veneno de sus baldios
que de l^{ra} m^{ra} de...
de que garuian ser muros por judicial a los
Veznos

En este Cabildo Sea acordado se paguen quatro
Cientos Reales a D^o Pedro Davila Santiago
Vezno de la Villa de Sa^o J^o que se le deuen
con que se acababa de pagar e ciento que la
Villa le pagos de un ducado en casa Unan
por el que cumpla por Noviembre de l^{ta}
ano pasado de seis cientos y ochenta y uno Re
cobrando Carta de pago de las d^{as} y a just
fando la cuenta por los recibos que hubiere
en su poder e por el ^{de} no canlogual se acab
e lo Cabildo y lo firmaron y senalaron sus
m^{as} como acostumbra

que se paguen a los
D^{os} Davila Santiago
de la Villa de Sa^o J^o

D^o Diego de... de...
alcaide orden^o Domingo de...

de... de...
Regor Regor Franmartino

de... Benito Diaz...

de...
de Mex...
de...

POAMEX...
de la Villa de...
de...

En el día de mes de octubre de mil e seis e cientos e
 e de treinta e dos años e Monseñor Justicia y Regim^{to}
 y de mas Capitanes de la villa estando juntos en su
 ayuntamiento como a los tumbrian los dias Domingo
 Leydon Alcalde ordinario, Andres Rodriguez
 Regano, Alonso Ortiz, Juan Philippe Pico y
 Juan Moreno Regidores, Pedro del Rio Sindico
 procurador desta Villa y Benito Diaz laço
 Mayor domo della acordaron lo siguiente

Que por quanto esta Villa tenia tratado de tomarse
 en arrendam^{to} de milla la Marquesa de Casta fuerte
 quatro millares de ternas para que los Vecinos
 pudiesen a provechamientos con suganado de cerda
 en el monte dellos en virtud de lo qual puse en
 execucion la forma e suganado de cerda de los
 Vecinos y los que se formaron entraron en los
 quatro millares como lo referido mas largamente
 se ha fecho en acuerdo de diez e siete de este mes
 mes y aora para que dha Marquesa arrendo
 e los millares al D^{no} Miguel Crespo de Ortega Ver^o
 de la villa de Jaramil segun sus a dado noticia
 a esta Villa y por que a fines e por el D^{no} Miguel a
 traido suganado lanas para pastar en los
 millares sea reconocido que es de grande y en con
 veniente y perdido para los Vecinos que por dha forma
 tienen suganado de cerda en el monte en los



SELO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y OCHENTA Y DOS.

millares y que de el Carlos fura se perdieron
y notaron por la falta que ay de belleros y no
ser tiempo de poderla buscar para a comodarse
suganado, en cuya consideracion esta Villa
tratado con el Dⁿ Miguel Crespo de el Rega
el que permite que el suganado de cerda que
esta en los millares no salga de ellos dando
sele la satisfacion en otra forma para lo
se manda llamar a este Cabildo a el Dⁿ Don
Miguel Crespo y estando por el Dⁿ Dⁿ de el Rega
y efectos los sig^{de} = que se permite que el
ganado de cerda fenga la montana en los
millares de martin bacas y Don Juan y la crida
hasta el dia de navidad deste prox^o año y en ellos
en los dos millares de martin baca y Don Juan no
a de poder entrar mas ganados tan en el Dⁿ Dⁿ
Dⁿ Miguel que un amonada de ovejas de quin^{ta}
cabezas encada uno de los y en los de otros el
ganado tan en que quisiere y si este aprovision
que tiene el ganado de cerda de los Ver^{nos} le da
en remuneracion esta villa e se aprovision
de las rase del baldio de la hagarra y

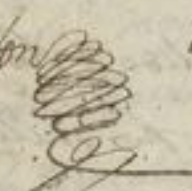
Diez maravedis.

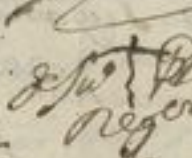


**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y DOS.**

de provincia que parte desde la casa de Cabeza
Rubias El agua arriba de Larrojo de mata sano y
hasta que fueren en los barbechos que al pie de
están fueros a la fuente de la Alameda y camino
de mineros y los barbechos abajo hasta el
manantial que está por señas de la fuente de
Morales Abdonal y ba a parar a una canchada
que está por baxo de la majada de Pedro bueno
y baxo el Regato abajo a la boca del Navio
y esta tierra se le da por el tiempo que el ganado
de cerda estubiere en la montaña que es hasta
la día de navidad segun se le ferido, y despues
de haver salido el ganado de cerda de la mon-
taña de los millares y lleuando el dicho
Miguel Crespo su ganado lanar a ellos, esta villa
le da e se le prouechan de libras de la reparrata
hasta el Navio que ha a la luz por el tiempo deste
y uernades hasta el día veinte y cinco de marzo
deste presente año = ges advertencia y condicion
que por quanto el dicho Dⁿ Miguel Crespo tiene
avundado de los millares libras de dinero por lo qual
el que de uerga en el dicho baldoio con el su ganado
lanar le da pagar de cada una arroba de adu. e

Yo el Rey por cada Cabeza que fuere
 de diezmos para San Juan de los Rios
 como de otros de 7 millares de legua
 de trato con dho dho Miguel Crispo y que en los
 baldios por el tiempo que los estubiere gozando
 no adentare en ellos ganado lanar ni cabrio
 mas de lo que el dho dho entiere y abiendo
 para el dho mayor ganio de ganado de los Verd
 en todo lo qual tratado segun lo referido
 se convenga esta Villa y dho Miguel Crispo
 y con los sus dho sea Cabe dho Cabildo y lo
 firmaron y sellaron sus mrdes como a los
 nombres y lo firmo dho dho Miguel Crispo
 por lo que a el toca a unq con dho tratado

Testado - morato -
 Domingo Leyton  Pedro de Rodriguez
 de Zamora

Yo el Rey
 Regent  Juan Moreno

Yo el Cabildo
 Benito de las Casas
 Juan de las Casas
 Juan de las Casas
 Juan de las Casas
 Juan de las Casas
 Juan de las Casas

ASAN...
 de la villa de...
 de la villa de...
 de la villa de...
 de la villa de...
 de la villa de...

que por quanto la villa...
 de la villa de...
 de la villa de...
 de la villa de...
 de la villa de...

de la villa de...
 de la villa de...
 de la villa de...
 de la villa de...
 de la villa de...

a la villa de...
 de la villa de...

de la villa de...
 de la villa de...

de la villa de...
 de la villa de...



Dies maraueño.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y DOS.

En veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil y seis
cientos y ochenta y dos años en la villa de Zamora
de la orden de Santiago en su yuntamiento como a
quien el Sr. Dn. Diego de Utrera aboye
de las Reales Cortes de Cortes y Justicia mayor
desta villa con el Sr. Conde de Utrera y Don Diego
Ceylan Alcalde ordinario, Andrés Rodriguez
Neganda, Alonso Cortes, Juan y Felipe Torres
y Francisco Moreno Regidores, Pedro de Utrera
Sindico procurador y Benito de Utrera
mayordomo de las Reales Cortes desta villa a
los diez y seis dias del mes de Diciembre de
mil y seiscientos y ochenta y dos años.

El Sr. Dn. Juan de Utrera Cabildo de Zamora
en el nombre de su Magestad el Rey y su
de esta villa de Zamora de este año de mil y
seiscientos y ochenta y dos años para que
esta villa de Zamora de tomar en su yuntamiento
quatro millars que en el año de mil y
seiscientos y ochenta y dos años se le
de mil y seiscientos y ochenta y dos años
para alargar en ella e pagar de los
de mil y seiscientos y ochenta y dos años
sin se le obligare esta en su yuntamiento
tambien se acordó se diese por el
POAMEX



POAMEX y otros señores y señoras de



**BELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OCHENTA Y DOS.**

Quemil y quarenta reales y de la Señal pueno
a cada cabeza de su haz de tierra del ganado de cerda
que sea forate don Diego. Respecto de que sus
dhas. Marquesa de Camero fuese una y con ella
por averdado de los dhas. millanpas Miguel
Cruz de Ortega a Nientos quize estaca a finar
y fuese entrado en ellos, y ganados de cerda de diez
reales por Cuya causa y en consideraz de que se
perdona todo el dho. ganado faltante esta
conveniencia tambien en consideraz de que
el Conde desta Villa esta pagando todas las
Contribuciones y cargas que devian pagar los
Vasallos por que con este alivio se consigue la conser-
vacion y aumento de ellos por Cuya razon se digno
hacer ajuste con los dho. Millanpas para que
dejan que el ganado de cerda que es una vezado
en otros millanpas apronciarse la bellota de los
dando lo para pagando la parte de los dhas.
Vasallos de tierra como con el dho. se hizo
generacion a que los dho. no apronciarse
con el dho. ganado de cerda y el dho. de la manzana
la bellota de los dhas. millanpas de modo que

ARAB
NEICIE

para cada cabeza hecha y de la de la corona
de Cortes que de los diez y siete millas de
pagos a siete de cada uno de los diez y siete
cuales encada una de los diez y siete señala
en el libro Alvarado deduzca siete de cada uno

para por cada
cabeza ganada
de cada una de las
diez y siete

En este Cabildo se dixo que por quanto era
de lo que dia diez y siete de cada uno sea
sea lo que en cada una de las cabezas ganadas
de cada una de las diez y siete de los diez y siete
por sea esta forma cada mayor comunidad
para el comun y se señalo para cada una de las
diez y siete por cada cabeza hecha y de hecha, y
a tener a favor de los muchos y numero de
ganado que sea lo que en cada una de las diez y siete
de las diez y siete a por cada uno de los diez y siete
de cada uno de los diez y siete por cada cabeza hecha y de
hecha de dicho ganado a foy de a diez y siete
haciendo cada uno de los diez y siete por cada cabeza de los
quales sea señalados

En este Cabildo se acordó se escusara a cada
Marques de Cortes foy de dando a las buenas
parques y que por cada uno de los diez y siete y en cada
una de las diez y siete de cada uno de los diez y siete
de cada uno de los diez y siete a por cada uno de los diez y siete
de cada uno de los diez y siete de cada uno de los diez y siete



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y OCHENTA Y DOS.

La Villa de Logroño por mandado de su Magestad
 Al Simo alrdo. Se libran a Pedro Martin Nig
 on de la Villa de Logroño y Logroño Real y su de
 mandado de unido de los señores y Logroño Real y su
 de la don en Cataurano por su experiencia
 Al Simo alrdo. Se libran a Andres Diaz y Diego
 Diaz y una guarda de la Campesina Villa
 de Logroño y Logroño Real y a cada uno de ayuso de
 Logroño por su obligación
 Al Simo alrdo. Se libran a la villa de Logroño y Logroño Real
 de Logroño y de la Villa de Logroño y Logroño Real
 por su obligación
 En la Villa de Logroño y en Logroño Real y en Logroño Real
 para el gano de la misa y para el gano de la misa y para el gano de la misa
 en el termino de esta Villa y de sus moforras
 antiguas y nuevas en la villa de Logroño y Logroño Real
 Al Simo alrdo. que damos de la cantidad que
 es de la cantidad de Logroño y de la cantidad de Logroño
 de la cantidad de Logroño y de la cantidad de Logroño
 mas de un quarto por cada cabeza de Logroño
 que sea Logroño y de la cantidad de Logroño y de la cantidad de Logroño
 a Andres Diaz y Diego Diaz y una guarda por el termino
 que tubieron en guarda de la villa de Logroño y Logroño Real
 con la qual de Logroño y de la cantidad de Logroño y de la cantidad de Logroño

POAME
ESTADO DE ESTADORA



EL CUARTO, DIEZ MAR-
TRES, AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y DOS.

En qual asimismo el Sr. D. Juan de
Calleja para que las dhas. Causas sean
para su ocupacion y para la de su
familia y de su familia y de su familia
y de su familia y de su familia

[Faded handwritten signatures and names, including 'Juan Moreno' and others, with some crossed out.]

[Faded handwritten text, possibly a signature or name.]

[Large block of faded handwritten text, likely the main body of the document.]



DELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y OCHENTA Y DOS.

que este fecho se toma para el
se administran por esta Villa & sus
terceros y parage se sual con
nuevo como Cambiara nombra
se el dicho Benito las las may
testimonio a qual se le entienda
los libros de fealdad que sean necesarios
ubicados de uno de los
y numerados a donde se pongan
que habian de ser para la
con lo demas que sean necesarios
benga a la buena administracion
obediencia de los dichos
Herrn mo alante de se con
que sellado e papel sellado
el que habiere de la que
sean necesarios para cambiar
de la que habiere de ser
gubierno llamado a ser
de uno de esta villa de
papel sellado de se
habere de ser de la
de la villa de la villa





SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y OCHENTA Y DOS.

con sumo la villa en sus regueros
e de mas y papel que ha sido con lo qual
se a reconocido y imparto el papel que se
ade para y para el año de mil seiscientos y ochenta
y dos años y setenta reales y mas de
y seis que se anda dar a la gente que
adex por la villa de Barajas. Conde
Vase que se a de dar a esta villa
con que se haga libranca en el mayno
de cinco y ochenta y tres reales para
que con los cinco y tres reales que se
dare a la villa de Barajas que se
y se pague lo andar

Esta villa a cargo se haga libranca en el
mayno de trescientos y quince reales que se
dare a la villa de Barajas que se
se a de dar a la villa de Barajas que se
de esta villa y de esta villa con el dicho
en y mas de dos veces los Diez de esta
villa en el censo de esta villa a pagar
los fines de esta villa

SARAM... MARAS
NORR... MARAS
TOSY... MARAS

por quinta desta Villa

Catagual. ca. cab. e. p. de. cab. los y

los mara y Senalacaon de mara

Don Domingo Leyton
Don Morcino

Don Juan de
Don Pedro de

Benito de la Cruz

Don Juan de
Don Pedro de

Indice de libros de a. c. u. r. s. y



POAMEX

FINCA DE EXTREMADURA

1800

REPUBLICA DE VENEZUELA
SECRETARÍA DE INTERIORES
BOGOTÁ, D. C. 1800



PARA
CIEN

~~Blanca~~

Blanca

~~Blanca~~



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEI
TOS Y OCHENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out with a large 'X' and several diagonal lines.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Sanca' or similar.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

174

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y OCHENTA
Y OCHO.

Blanca

REPUBLICA DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE GUATEMALA



Blanca



POAMEX

PAUTA DE EXTREMADURA

1874

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y FOMENTO
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
BOGOTA

Blanca



POAMEX

UNIDAD DE EXTIRPACION



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OCHENTA Y DOS.



Blanca



Libro de Acuerdos
Del cabildo de la Villa
De Alconchel del año

1683

Don Antonio Mexia Pen^a en el Cabildo

11000 de Alameda
de Alameda de la Sierra
de Alameda de la Sierra

11000



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



POAMEX

LENIA DE EXTREMADURA



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

EFICIENCIA COHENEN TITRO
U...
POAMEX **UNTA DE EXTREMADURA**
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para respaldos de este o vos nro.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NRES

En esta ciudad de Salamanca a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e ochenta e tres años yo el Sr. D. Juan de Torres y Merino Mayor de la Casa Real de Salazar y Comendador de la Orden de San Juan de los Rios de Castilla y Guatimora de Espana... qual dha Capitulacion se aprueba y para que quisiere Praxidella con el dho. facultad de pacha de jurisdiccion de la dha. villa de Salamanca y en su nombre... En virtud de lo qual se mandó que el Sr. D. Juan de Torres y Merino... se le diese un poder para que en su nombre... se le diese un poder para que en su nombre...



Por el Alcalde Ordinario... Por el Fiscal... Por el Sindico Procurador... Por el Secretario... Por el Escribano... Por el Notario... Por el Registrador... Por el Contador... Por el Alcaide... Por el Portero... Por el Carcelero... Por el Alcaide de la Prision... Por el Alcaide de la Casa de la Moneda... Por el Alcaide de la Casa de la Real Hacienda... Por el Alcaide de la Casa de la Real Chancilleria... Por el Alcaide de la Casa de la Real Audiencia... Por el Alcaide de la Casa de la Real Academia... Por el Alcaide de la Casa de la Real Universidad... Por el Alcaide de la Casa de la Real Academia de Ciencias y Artes... Por el Alcaide de la Casa de la Real Academia de Historia y Geografia... Por el Alcaide de la Casa de la Real Academia de Medicina y Cirugia... Por el Alcaide de la Casa de la Real Academia de Bellas Artes... Por el Alcaide de la Casa de la Real Academia de Ciencias Exactas y Naturales... Por el Alcaide de la Casa de la Real Academia de Ciencias Físicas y Matemáticas... Por el Alcaide de la Casa de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas... Por el Alcaide de la Casa de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas... Por el Alcaide de la Casa de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas... Por el Alcaide de la Casa de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas...

Para respaldos de este o vos nro.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NRES

En esta ciudad de Salamanca a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e ochenta e tres años yo el Sr. D. Juan de Torres y Merino Mayor de la Casa Real de Salazar y Comendador de la Orden de San Juan de los Rios de Castilla y Guatimora de Espana... qual dha Capitulacion se aprueba y para que quisiere Praxidella con el dho. facultad de pacha de jurisdiccion de la dha. villa de Salamanca y en su nombre... En virtud de lo qual se mandó que el Sr. D. Juan de Torres y Merino... se le diese un poder para que en su nombre... se le diese un poder para que en su nombre...



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

Por el Alcalde Ordinario... Por el Fiscal... Por el Sindico Procurador... Por el Secretario... Por el Escribano... Por el Notario... Por el Registrador... Por el Contador... Por el Alcaide... Por el Portero... Por el Carcelero... Por el Alcaide de la Prision... Por el Alcaide de la Casa de la Moneda... Por el Alcaide de la Casa de la Real Hacienda... Por el Alcaide de la Casa de la Real Chancilleria... Por el Alcaide de la Casa de la Real Audiencia... Por el Alcaide de la Casa de la Real Academia... Por el Alcaide de la Casa de la Real Universidad... Por el Alcaide de la Casa de la Real Academia de Ciencias y Artes... Por el Alcaide de la Casa de la Real Academia de Historia y Geografia... Por el Alcaide de la Casa de la Real Academia de Medicina y Cirugia... Por el Alcaide de la Casa de la Real Academia de Bellas Artes... Por el Alcaide de la Casa de la Real Academia de Ciencias Exactas y Naturales... Por el Alcaide de la Casa de la Real Academia de Ciencias Físicas y Matemáticas... Por el Alcaide de la Casa de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas... Por el Alcaide de la Casa de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas... Por el Alcaide de la Casa de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas... Por el Alcaide de la Casa de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas...

En esta ciudad de Salamanca a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e ochenta e tres años yo el Sr. D. Juan de Torres y Merino Mayor de la Casa Real de Salazar y Comendador de la Orden de San Juan de los Rios de Castilla y Guatimora de Espana... qual dha Capitulacion se aprueba y para que quisiere Praxidella con el dho. facultad de pacha de jurisdiccion de la dha. villa de Salamanca y en su nombre... En virtud de lo qual se mandó que el Sr. D. Juan de Torres y Merino... se le diese un poder para que en su nombre... se le diese un poder para que en su nombre...

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or document.]



ESTADO DE LOS REYES BOHEMIOS Y SILES
PROVINCIA DE BOHEMIA DE WIT A

DATA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1787

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEIS,
DIEZ ANOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En la Villa de Alconchel a quatro
dias del mes de febrero de mil seis cientos y
ochenta y tres años el Consejo Justicia y Regim^{to}
della estando juntos en su ayuntamiento los señores
del Rio y Domingo Leyton Alcaides ordinarios
Juan Felipe Torres y Fran^{co} Moreno Regidores y
Pedro de el Rio Sindico procurador y Benito de
las May^m del Consejo acordaron lo sig^{te}

Esta villa nombro por depositario del papel
sellado de regim^{to} año a Alonso delgado
desta villa a qual se le entregue con cuenta
y daron el papel sellado de los generos y sellos
que se an mandado buscar para que cada
que se le pida

Esta villa nombro por depositario de las quartas
partes de montados que hubiere en este parente
año a Pedro Ruiz de Pineda Ver^{no} desta villa a
qual se le entregue libro publicado de donde
los señores Alcaides adonde sienten las quartas que
procedieren en este año de quartas y de
montados con cuenta y daron para que la
esta villa o sus hijos se le

Combram^{to} de de
papel
de esta villa

Combram^{to} de de
papel
de esta villa

pedo, y sebs notipque a lsten y
Nombram y Cumplam. Conloquels de
obligacion. Con el apremio y en ambeng
gasi lo acordaron. firmaron y señalaron de
vicio como a los sumbran =

Yo el Rey
alcalde ordinario
fron moros
p de vna. J Benito Diaz Lopez

Benito Diaz Lopez
H. Mex. D. S. S.

En la Villa de Alconchel a diez y siete
dias del mes de febrero de mil eci Cientos y
ochenta y tres años el Conçepto Justicia y Regim
della estando juntos como a los sumbran
natos y conferir las cosas tocantes a esta
Villa, los señores Alonso del Rio y Domingo Lopez
Alcaldes ordinarios, Andres Rodriguez Regador
Alonso ordinario, Juan Philipi notario y Francisco
Morano Regidores y Benito Diaz Lopez
jordomo deste Conçepto a cordaron lo siguiente
Que por quando a siete dias nuestro señor

de no ymbiar nos agua a la tierra con lo qual
 Sepadua grande mengua En lo sementera y
 porque el remedio aque seden a cuder e fi
 a subeas y pedria su divina Mag^d nos socorra
 y ampare de su gracia y misericordia y esta se
 Con sigue con las oraciones y Rogatorias a Dios
 nuestro Senor y Subendita madre la Virgen
 Maria, sea cordi' que la ymagen de nuestra
 Señora de los Remedios se lleue en provision a
 Conuento de Religiosas de las calas de nuestra Señora
 de la Luz y esta divina ymagen se traiga a
 esta Villa a la Iglesia parroquial della en
 provision y se le haga novenario de misas cano-
 nadas y a cabo de dicho dia se vuelva a su
 ymagen a dicho Conuento con la provision y se
 traiga la de la madre de Dios de los Remedios
 y porque para el gairto de la Cruz que a de alum-
 brar dicho novenario y provisiones adhas ymagenes
 sea a costa desta Villa se libran en el mayno
 de los dozyntos Reales de Ballon y se puegan
 los mayordomos de las Casadas y Vizinos para
 el Domingo de la semana que viene Venir y
 Vna deste part^{de} mes

En esta Villa a todo que por quanto el tiempo que
 este es de mucha necesidad que los señores
 de Ballon sus señores y señores de Remedios

En esta Villa a todo que por quanto el tiempo que
 este es de mucha necesidad que los señores
 de Ballon sus señores y señores de Remedios





Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

*pena en los dms
de las de sus bojales*

por la corta cosecha de granos que asistiendo
y mortandad de ganados por la necesidad
y parca que la pena que esta señalada a los
ganados que se aya de vender en las dhas.
bojales de ba. ldesquida barcial y lo barados
es algo crecida en cuya consideracion por
esta emb. ynterin que otra cosa se mande
a acordar que de aqui adelante se lleve
de pena por cada vez la cura de cabios que
por los dhas Regidores o guardas nombrados
se ay a vender en qualquiera de los
de estas Sellenes Un Real por la launa
y por cada cabeza de ganado de cerdo medio
Real, y por cada manada de ovejas o carneros
o cabros mil maravedis y por cada yegua
o pta que no sea de caballo Un Real
y las penas que se hicieren por qualquiera
de los dhas Regidores o de los guardas se aya de poner
en el libro de penas de Conufo como esta de
obligacion y se aplique por tercias partes
la una a Conufo de esta Villa, otra al fisco
y la otra se juraren las penas y

20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

de esta Villa de Plombel es tanto Juntos en
ajuntamiento como a costumbre de las
de Plas y Domingo leydon Alcaides de
Madres Raizquez Regaria, Alonso Cortez
Philippe toro y Francisco Moreno Regisores
Benito dias lato Mayor domo a Cordazon las

Esta Villa a corda se haga libranco en el may
de quatro mil reales que se pagaron en tal
leyeron por quenta de las alcabalas y cuntas
de esta Villa de lano pasado de mil tres
y ochenta y dos por la encabezamto y Armon
Cing y ocho reales de la cunta y corda de

Si mismo a corda se haga libro en el may de lano
y veinte y tres reales y medio de la cunta de la
que es de de quarenta en el mes de esta Villa
y veinte de la quarenta on on a lano y cinco
de este veinte y cinco de junio de lano pas
Sei y ochenta y tres hasta diez y ocho de
de lano

Si mismo a corda se haga libro en el may de lano
y cinco reales que costaron de las frutas y otras
para los heranes de esta Villa y que van por
de esta

Si mismo se haga libro en el may de lano
de quarenta y tres reales que costó la cunta

que se dio a los Regidores desta Villa es de
cinco años y media de Meses y dias de la Can
de las dias y la Condena de la Carta

Simismo se haga libranca y pague en ga
año may de deferendy parteros y gastos de
de q or menor desta Villa que se pondran en
distribucion en libranca que pareca y
por a quatro Cientos y noventa y cinco reales
de Sta Villa a cargo de libranca que may de quinientos
reales de vellon a la judante de la villa de esta
Villa. Juan de Vallabriga por una de agueda
de Costa por haver hecho algunos buenos
y asajes a los desta Villa a saber
con lo qual se acabó de lo cabido y lo firmaron
y señalaron sus nombres

al tal y el tal Domingo de ...
al tal y el tal

Benito de ...
Juan Moreno
Don Mex Lasso

En la Villa de ...
dize el mes de Mayo de mil ...
y tres años e ...
Juan ...
Donse ...



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Yo el Rey Nro Sr, Juan Felipe Duxo
Juan Moreno Registrador y Pedro de Alcazar
de procurador y Benito Diaz Cap Mayor
se acordaron lo siguiente

que por quanto a auto de fecho que se dio
en las Cortes de esta Villa para quando el
reyno de las Indias que se han de guardar
y guardar y guardar Cochinos y demás ganado
que se gasta en los manantiales de las Indias

Comendarse los siguientes de las Indias por
el ganado de las Indias y de las Indias por los
siguientes por el auto y poco de las Indias
de las Indias y de las Indias que se han de guardar

que se mande de mejor provision a las Indias
de las Indias y de las Indias de las Indias
de las Indias y de las Indias de las Indias

que se mande de las Indias que se han de guardar
de las Indias y de las Indias de las Indias
de las Indias y de las Indias de las Indias

Yo el Rey Nro Sr, Juan Felipe Duxo
Juan Moreno Registrador y Pedro de Alcazar
de procurador y Benito Diaz Cap Mayor
se acordaron lo siguiente
Mta Villa de Monchula treinta y dos dias





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Almud de marcos a mil seis cientos y ochenta y tres años. Alonso Justino y Regim^o della escom^o Junta en su junta m^o como a costumbre los señores Alonso del Rio y Domingo Leyva Alcaldes ordinarios Alonso ortiz - Juan Pliego - y Juan moran Regidores - Pedro de Oliva Sindico procurador - y Benito de las mayor domos deste conujs acordaron lo sig^o

Esta Villa a cargo de libran^o erub^o may^o conujs^o Cinquenta reales por cada marcos de agua^o ordin^o y Alcaldes de la villa de esta villa por su salario que le esta sena^o cada una de ellas de diez y siete de febrero de cada un año de seis y ochenta y dos que con diez reales que se le dan libras. Son los señores y conujs que le estan sena^o los por el salario de un año que cumpla a diez y siete de febrero por el presente por el

Con lo qual se acordó que se le libran^o su suma =

Yo el Rey Donnago^o de la villa de esta villa
Yo el conujs^o de esta villa
Yo el conujs^o de esta villa

Yo el conujs^o de esta villa

Yo el conujs^o de esta villa

mis de Sevilla mil seis Cientos y ochenta y
seis años e Monas^{tes} Jurados y Regim^{to} y demas
Capitulares della estando juntos en su ayuntamiento
como acostumbrian, los señores Don Diego Rangel de
Aparicio Henrriquez de Conde desta Villa Alonso
del Rio y Domingo de Torres Alcaides ordinarios
Andres Rodriguez Regaña Alonso ortiz y
Juan Phelipe Toro Regidores, Pedro del Rio Sen-
dico procurador, y Benito Diaz Lazo mayordomo
de Condejo desta Villa acordaron lo siguiente
que por quando el Juuana de proximo pasado
que Comens^o y ondas de San Miguel de la Caño pasado
de mil seis Cientos y ochenta y dos y cumplido a Diez y
cinco de marzo deste presente paso la dicha villa
cobrada y tierra de San Pedro y San Fabian Phelipe
Toros Señores e igual la e tenidos con sus herederos
los dichos años antecedentes en que se cumplieron
Cuentas Reales y atendiendo a que en este dicho
padro no se gozaba e lo no Phelipe Toros Señores
de San Pedro que esta sembrada por los señores
desta Villa y el año antecedente se barbecho y
de la tierra de San Fabian en que se concidera por
gozado que la mitad de la tierra y en esta atención
esta Villa acordó se barbeche de otra arundam^{to} por
dho y guerra sus herederos Reales y de lo pagado
por la dha tierra y guerra que se en San Pedro

7
Un mil y Cien Riales de vellon y de su cantidad se
paga cargo a Mayor domo en sesenta y
setenta y cinco Riales de oro y de los quinientos
de oro may ^{no} se senta y quatro Riales que ympor san
nueve cabezas delecheros que hubo en mandanera
en los millares Juan de Vallabriga ayudante del
Castillo desta Villa y se le rebasen de lo que la Villa
le da por via de ayuda de costa

Esta Villa a cada que en el año se pagan a vnos
e dho may ^{no} Cinq^{ta} y quatro Riales que se duron a un
propio que se eliga de orden desta Villa por dos
de cada la Ciudad de Badajoz

Esta Villa a cada se haga libranca a favor del may^{no}
de punta y quatro Riales que se pagaron en dho
ventas y partidas que se sera la en dha libranca
Asimismo se libran en dho mayor domo Ciento y
Cinquenta Riales para Aniba y lías y Dingo dias
quatro guardas del termino desta Villa por el
trabajo que tubieron en guardar las emboras de la
de sea de Cabecarrubos y los millares e laño pas^{os}
de mil y seis Cientos y ochenta y dos

Al ^{no} Regido Juan ^{no} de Salas ^{no} conradado esta libranca
de arriba de Ciento y Cinquenta Riales a los guardas
y lo pido por ^{no} armonia esta conradicion

Esta Villa a cada se libren en dho may^{no} quatro
Cientos Riales al on Bernabé Castela gouernador
del Castillo desta Villa de ayuda de costa y or al



Diez maravedis.

DELLOQVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

quero bene facis que a hecho a esta Villa de
Sociedad de sus peltrearios en quia a luiano
a sus Vecinos

Esta Villa acordó se haga libranza en dho mayor
de Ciento y Cinquenta Reales a Juan Giller por
y Cortado de esta Villa de quados de 1510 por el año
pasado de mil e seis Cientos y ochenta y dos

Afirmamos se libren en dho mayor Cien Quales dho
Pedro Tabla Sancho Vecino de la Villa de dho
por que ma de Censo de Cien duros y que esta Villa
se paga en cada un año quinquenta de ganado de
Seis y ochenta y dos

Afirmamos se libren en dho mayor Ciento y Veinte
y Cien Reales a Pedro Martin y Thomas Martin
Algunos orden de esta Villa por la Sociedad de
Su trabajo en consideraz de no hauro de librado
para pagar en las festividades y pagos de dho
año por de Seis y ochenta y dos

Esta Villa acordó se hagan buanos y libren en
dho mayor dho Seis Cientos y Veinte y quia Reales
Reales con quia se paga, lo que en quinquenta en
que esta Villa fue condenado en la audiençia
de Comera que en el año se hizo en la Villa
de esta Villa de dho y firmamos Juan de Henra y



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

quatro de listas para gradua audunuo que hace
 a la Caridad de San Christó y veinte y quatro reales
 En la Villa auido que en la junta que se tomara
 a este mayordomo se le pagara buenos Cientos y
 Seenta Reals que le han cargado en la partida
 que importó la moneda de los rreos rreos de la
 ganada que se acojio en termino desta Villa el
 dho año de seis y ochenta y dos de Thomas Rodriguez
 Ver^{re} de la Villa de Chelap por hauido el dho dho
 ajustado en dos partidas Una de Cientos y quarenta
 y quatro Reales por Una manada de orejos y otras
 de otros y San Reales por quatro rreos balunas porque
 Nunca conuirtio el pasto de dho no ganado, no lo enno
 en termino desta Villa ni lo pago

En la Villa auido se tome la junta a dho Benito
 Diaz Carro mayordomo de la casa desta Villa y
 se le paga el cargo por los rrazos y papeles
 que le son rrequisos y en la forma que sus mrdos
 lo dispondran y se le deuta en data los libros
 con las rrequisas que tubiere firmados de dho rreos
 Capitulares y Ordenes que guardaren se r
 Combaruente y legitima, e por quanto esta rre
 fura ya firmada en la junta a cada rra se

que le rrequiso las
 rrequisas de Benito
 Diaz Carro

2
Nueva especie de libelo y pareciendo es
le fubma se fume y leaba agunbas
Congo de los may^{mo} las libellos que d'una
fundo legitimas con lo qual se abo e de
Cabilos y lo fumeron y se a laron sur mied
Como a costumbrian =

José Manuel de los Rios
deparacion de allabre ordin^o Domingo Lopez

Andrés Rodríguez Regañá
de guerra Regañá Regañá

Benito Diaz

Alonso del Rio
Domingo Lopez

En la Villa de Alonchel acordado
del mes de Abril de mill e seis e cientos e setenta e tres años e con consejo jurado y Regim^o y de mag^o
capitulares della estando juntos e en su ayuntamiento
como a costumbrian para tratar y con ferir las
cosas tocantes a esta dha Villa, era saber los señores
Alonso del Rio y Domingo Lopez Regañá
ordinarios, Andrés Rodríguez Regañá Alonso
Domingo Lopez y Francisco Moreno

EVANGELIO
301

Regidores Pedro del Rio, Síndico procurador
y Benito Ruiz Caro Mayor-domo de Conçepto desta
Villa acordaron lo siguiente

Para que se cumpla
lo que se acordó
del Cabildo de
esta villa de
Conçepto de
esta villa de
Conçepto de
esta villa de
Conçepto de

En este Cabildo se acordó que para quanto esta
Villa se halla sin Casas de ayuntamiento en que
juntarse a hacer Cabildo de que se seguia a las
guras y necesidades por no haver lugar de hnas
para dicho efecto, por cuya causa se ha tratado
de acuerdo de todos el Ayuntamiento de comprar
las Casas que se fabricadas en esta Villa el fin
para ser apto para dicho efecto y estar en
Cobis de corte y a Comodado, y habiéndole confe
rido con sumo se conformado en vender las
para el Conçepto desta Villa por reconocer la ne
cesidad que dello se tiene y con efecto sean as
tado en precio de once mill Reales, a cuyo fin
se haga la escritura de la venta y se libre
la dicha Cantidad en el Mayor-domo de Conçepto desta
Villa para que la que de los efectos procedidos
de sus ventas que pararon en poder de dho Mayor
y si faltare alguna Cantidad para la satisfacion
de dho once mill Reales se libre en el Domingo
siguiente para que la que de los maravedis que pararon
en su poder procedidos de los belleros de ganado
de Corte que se cobran en los millares la mortuoria



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

del año pasado de mill seiscientos y ochenta y tres

Yo no

*Marg. Lallana alonj
de la Villa*

Este Cabildo de señores y de los que por su
Sean visto las quintas que se tomaron a los
por el mo de Conaso desta dha Villa de San
dicas las que en que se han bebidos endadas
por dhas once mill reales y que a la comuna de
Conaso en un mill seiscientos y ochenta y
Cinco reales, acordaron se le de libranza
en no ser Domingo Leydon para que pague
de los efectos arriba referidos toda con
fided, ad ho magno con lo qual se acabó este
Cabildo y lo firmaron y sellaron sus señores
como abajo muestran

Yo el Alcaide *Domingo Leydon* *Alcaide*

Yo el Regidor *Juan de la Cruz* *Regidor*

Yo el Regidor *Benedicto Lacort* *Regidor*

Juan de la Cruz

Yo la Villa de San Vicente a trece dias



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

A mes de Abril de mill seiscientos y ochenta
y tres años el Concejo Justicio y Regim^o y demas
Capitulares della estando juntos en su ayuntam^{to}
como acostumbra para tratar y conferir las
cosas tocantes desta dicha Villa es a saber el Sr^o D^o
Don Diego Gonzalez de Torres abogado de los
Reales Consejos corregidor de esta Villa con^o Alonso
de Rio y Domingo Leyton Alcaides ordinarios
Andrés Rodriguez Regaña, Alonso cati^o Juan
Phepe Toranzo Francisco Moreno Diego Dorcas
Pedro del Rio Sindico procurador desta
Villa y Benito Diaz t^o Mayor domo del
Consejo de ella.

En este Cabildo el Sr^o Correg^{or} ex suio Sr^o
nombram^{to} de Alcaides Regidores y demas
y fideles deste Consejo para este presente año
fue y mandado despachar por la Sr^a D^{na}
Francisca Pachan y Ayala m^{ra} y des^o de la Villa
Unida de l^o Marques de Castro fuero y
Visto por los Justicia y Regim^o della la obediencia
e^o en el Real Consejo que devian yr el Sr^o Alonso

de Nro mardo a Benito diaz lusa por una
que en las nuevas, el dho Benito e luso por
Regidor Salir fuera de la villa de Cabildo
pero fuesse negocio faciendo al dho dho
habiendose executado a di' Dho dho de lusa
que dho Benito diaz esta por barbero y ciru-
jano ganando salario del concejo de esta villa
y que ad por lo referido como por la falta
que queda por su ministerio con la ayuda
de Regidor Concedido a que se di la posesion
al dho dho en el ynterin que no dexare el dho
sus hijos de Barbero y Cirujano y do dos los
demas ^{capitulares} capitulares, dexaron de conformarse
con la dha contradiccion y que por ello se
requiera a la dha Benito diaz caso de que
de la dha villa a su dho por esta villa y que
queriendo al dho dho dexar del dho dho de
esta villa y que se le la posesion y que
de aqui se le haga notorio a todos los
dho para el efecto de ferida. Es el dho
cumplido de la dha de por la villa de
notorio a la dha Benito diaz luso el qual
respondio no queria dexar su dho y salario
que la villa le da por el dho de ferida
y la villa de luso por su salario notorio
de la posesion de la dha Regidor a dho Benito

[Faint handwritten notes on the left margin, including the word "Cabeza" and other illegible text.]

Don Juan Cristóbal de... que no se huncian
sus Palacios y de... de... de... de...
barbera...

Jesús Villa... que a los... los...
Veneros contenidos en el...
elecciones hechas por...
y de... a la... de esta Villa...
de los... para que...
y de... Alcaides entregaron a Sumed...
Corregidor... y mandados...
este Cabildo a los...
por...
y Bartolomeo...
Juan...
Fernando...
Pedro...
Consejo...
Alcaides de la...
nandez... y Juan...
E luego Sumed...
posesion...
dinarios...
Sancho...
Hicieron...
POAMEX



Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. A NOVE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Forma de un documento de juramento
Juramento cumpliendo con sus obligaciones
de sus fechos como son obligados segun
leyes de este Reyno y abiendo sido recibidos
en su juramento de fechos y abiendo
conferido y fructos e libras para ser
pues con dicho juramento Juramento
en forma de dicho juramento del Rey
Luis y Felice de sus fechos como son
obligados y en lugar de fechos se sentaron
en las a fechos y abiendo juramento e jurado
e todo de dicho juramento por la voluntad que
ha fecho

crisis de B. me. Sanchez
Caballo para m. del
Consejo de S. V. de

El presente cabildo se presento una petición de
Bartholome Sanchez Caballo alegando
algunas causas en orden a su cargo y para
sele de por el curado de lo fecho de mayo de
de Consejo por haberlo sido e ha sido pasado del
por sus causas y por fechos y por tener a su
cargo el gobierno de los Religiosos de la Orden
para la Redempcion de Capitanes en esta Villa
de Corda sele de por el curado porque no dexa
de tener persona que tiene de fechos y fechos

POAMEX

En la Villa de Alconchel a catorce dias
del mes de Abril de mil seiscientos y ochenta y
nueve años el Consejo Justicia y Regim^o de ella
estando juntos en su ayuntamiento como a costumbre
con Don Diego Paredes de Aguirre Teniente de
Corregidor y Don Juan Sanchez Romero y Bartholome
gonzalez Vicario Alcalde ordinario, Juan
diez malandrinos Joseph de Vazquez e Lario y
Fernando Gonzalez Regidores Pedro Hernandez
yago Sindico procurador desta Villa

por el Regidor ali
Benito de los

En este Cabildo se acordó que por quanto mis
la Marquesa de castro fuese senora desta Villa
a sido servida en las elecciones que hizo de los
jueces del Consejo desta Villa para este presente
año de nombrar por Regidor a Benito de los
los Vesinos della y por Cortes Narvaez que en
buena forma de Capitulares desta Villa en la Ciudad
anteriormente contradixeron a lo que Benito de los
elija se le diese la posesion de la Regidoria y
a sea esta Villa sin embargo de esta contradiccion
a lo que se le dio la posesion de la Regidoria a
lo que Benito de los para lo qual fue llamado
el sus dho y entrado en la plaza deste ayuntamiento
sumido e hizo de Corregidor que ubi juramento
en forma de lo que lo Benito de los

AVILA
BOITINOS

por diez y una Cruz y Sobrecargo del p^{ro}
Mesa del Sanben y p^{ro}almente el dho oficio de
Regidor desta Villa cumpliendo con su obligac^{on}
en dho oficio y en señal de posesion se hizo
en la henda que le toca

En este Cabildo sea acordado que por quando la Villa
se halla alcanzada de medios para las muchas
Cargos y d^{os} que paga por a l^{os} sus Vecinos
de contribuc^{on} para con ello a partes agua publicen
esta d^{ha} Villa, sea el conuero por esta Villa
que los Salarios que paga a los hereros y maestro
de niños y barbero y cirujano segund se expus^o
por haer y a Vecinos con quien con dho oficio
segund sustentat acordaron que desde aqui
adelante cesen d^{hos} Salarios y no se les den
al d^{ho} oficio, por esta Villa y asi se les
haga saber

En esta Villa en este Cabildo acordado que por quando
hastaaora sea pagado a el conuero de se ayuntam^{to}
por su salario mil d^{os} y cinquenta reales ^{+ en cada unario} se le
pague adho respecto hasta el dia de San Juan
que buen deste p^{ro} año y dende alla de lante
le señalen esta Villa noventa y reales
los quales se le pagarian por los tiempos que
hasta aqui a conuio con lo qual se acabo
este Cabildo y sus med^{os} y d^{os} Cap^{it}ulo



Diez maravedie.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AVO DENL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Fernand de gata. Sindico procurador desta Villa
a Cordaron lo fize

Por el cargo de fisco
de la villa de
Cordaron de la villa
de la villa

Que por quanto en este presente año esta a cargo desta
Villa la administración de sus fisco y cobranza de
los derechos de alcabalas y quatro vnos por ciento
della y para que el Cabildo anterior nombro por
Comisario y fisco desta administración a don Benito
diaz laso, y como por su ocupación a simple pado
en este Cabildo no puede asistir en esta ocupación
por lo que esta Villa proponiendo sujeto a quien
se queda en cargo esta administración y fisco de
de comun acuerdo nombraron a Pedro Ruiz de
Queda persona en quien concurren las partes de
para que queda dar labura y cuenta y razón
que se requiere en esta fidedad y administra
ción de dichos derechos en la forma que se deve
observar su administración y cobranza, y para este
efecto se mandó llamar en este Cabildo a don Pedro
Ruiz del mundo, el qual se mandó entrar en el
y se le propuso lo acordado por esta Villa en dicho
nombramiento para la administración de sus fisco y
cobranza de dichos derechos de alcabalas y quatro
vnos por ciento en ella y se le dio cargo de dicho Pedro
Ruiz lo a cargo y fisco a su cargo y ha de ser

Y sus más mandamos selado los libros sus
engapel sellado publicados los p[re]legis de un
libros de alcabala y numerados y por lo que
dota a la admin[ist]raç[ion] del tiempo que a admi
nistrado y los Benitos de las de la dome
laguanta por los libros de la fazienda y la cans
nidad que se hiciera de las de los de la p[ar]te
eng[er]ter de la gobernaç[ion] desta villa como
qual se avia en cabildo y lo que se mandó
y se cumplió sus más como a los n[om]brados

procurador sancha
de merced gonzalez
de Juan Diaz
metamor Reg

de Juan Torquemada
Blanco Reg de fern[and]o gonzalez
Reg

Benedicta de la Cruz
P.O.H.
de fern[and]o gonzalez
de fern[and]o gonzalez
de fern[and]o gonzalez

En la Villa de ...
día de ... de Mayo de mil ...
y tres años ...
rando juntos en su ayuntamiento ...
los señores ...
de Corregidor ...

BOAMEX

EVANGELIO
COTIN

Don calixto Viscaino alcaide ordinario Juan
diaz matamoros Joseph Vazquez blanco fern
gonzalez y Benito diaz laso Regidores y Pedro
Hernandez gato Sindico procurador desta Villa
a Cordaron lo sig

no se
del sacristan

que por quanto el conajo desta Villa se halla con
mucha cortedad en sus costas y mucho lo q
debe por y debidos que tiene que pagar en
cada un año por cuya causa se angustia a
quien se los salarios que se le han de pagar en cuyo
consideracion a Cordaron que de aqui adelante
se le ayude de costas que la Villa tenia de q
para el sacristan desta Villa de los
pobros parroquiales desta guerra de diez reales
en cada un año y se le pida a Diego Hernan
dez Sacristan qual q^{re} se y se le pida
se los y se los en lo q^{re} se ponga por fee y a
se execute

que se ha
de dar
de las
de las
de las

En este Cabildo el Sr. Alcaide y procurador de
pedio desta Villa que por quanto algunas de las
casas antiguas que a q^{re} estan arruinadas y sirven
de esido desta Villa y no se les conue tueno
y estan separadas ditas estan apropiadas para
hacer dellas cortinas para sembrar por quanto
no son de prima q^{re} se ponga por fee y a
se execute



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

esta villa le conceda licencia para hacer
un corral en uno de los solares de casas que
están arruinadas junto a uno de los solares
en la calle que llaman de las flechas
abajo de la puerta de la casa que se llama de
los solares contados y visto por esta villa
y atento a que el Sr. no se acuerda
ni la empedra ni la se pida antes de ser
de provecho para sembrar. Con tal que se
para sembrar. Concederón a la licencia
a los Alcaldes para que de este sitio que
hayan corral para sembrar y que sea
suyo en pro y contra sin perjuicio de tener
que mejor derecho tenga.

Asimismo en un cabildo el Sr. Joseph Vazquez
Blanco Regidor pidió a esta villa le conceda
licencia para hacer otro corral para sem-
brar en el sitio que llaman el mata de
viejo entre los solares de este sitio de
los contados de fin de la calle de los contados
que están en el sitio a donde estaba el
mata de viejos y visto por esta villa y atento

licencia al Sr. Joseph Vazquez
Blanco Regidor para que haga
un corral para sembrar
en el mata de viejos de
esta villa.

BOAN... visto por esta villa y atento



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y TRES.

agui nse de y impedim^{os} alguno a Seruenná
y qui hnu de p^{ro} ante p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro}
Cano de la g^{ra} ma que p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro}
y dueñ^o de la l^{ra} ma ad h^o Joseph Marquin
Blanco para que haga en dho l^{ra} de co^{rt}
p^{ro} para sembrar y sea suyo en p^{ro} p^{ro}
y sea suyo de tenero que en p^{ro} dia tenga
que p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro}
p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro}
de sus p^{ro} y p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro}
p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro}
sembrar frente de l^{ra} p^{ro} que era de l^{ra}
p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro}
hasta dho l^{ra} que tiene los m^{ro} de
B^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro}
licencia a dho l^{ra} para dho p^{ro}
y como l^{ra} de casa por haber tenudo dho p^{ro}
p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro}
p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro}
off^o a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro}
que p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro}
en p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro}
que p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro}

Mano a dho l^{ra} Max
de p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro}
de p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro}
de p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro}
de p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro} a p^{ro}

los demas de un lado. Se don por lo que
se ca a doncho desta villa y a si
lo a don Juan firmanon y Senalares y Resi
Capitulares como a las umbra y se acabo
en cabildo

Juan de Anaya Donat. Sanchez
Hernandez Gomez Gonzalez

Juan de Anaya Donat. Sanchez
Hernandez Gomez Gonzalez

Benito Diaz P. H. 2

Andrés de Lasa

En la Villa de Alconchel a diez y siete
de mayo de mill e seis cientos y ochenta
y tres años el Consejo Jurado y Regido de la
dicha villa en su ayuntamiento como a las umbra
los Regidores Donat. Sanchez y Bartolome
gonzalez su caudal alcaide ordinario Juan de Anaya
matamoros Joseph Vazquez Blanco y Fernando
gonzalez Regidores y Pedro Hernandez gaito
Sindico procurador desta villa a los donos de
esta villa nombre por cobrador de la

nombrado
cobrador de sal

Bulas que se despacharon fadas en esta Villa en el
presente año a Alonso de Almona, Comendador de Vizcaya
de la qual se le nonbre faga otro nombramiento y se le
entregue la memoria por donde a de cobrar segun
el Regimiento que se ha fado a este efecto nombrando

nombrado
cobrador de sal

En esta Villa nombrado por Cobrador de la sal que se
gana por los Vizcayos de la qual se le ha fado en esta
presente año a Alonso de Aguirre Vizcayo de esta Villa
al qual se le nonbre faga otro nombramiento y se le
entregue de lo que se le ha fado en el Regimiento que se
hizo y se cobra a guisa de renta y de la faga
por la qual se le ha de cobrar de la sal =

nombrado
cobrador de sal

En esta Villa a cargo de Pedro de Alcaraz de lo que se
cobra de su salario de medio año que cumpliere
por la de San Juan que tiene de este año =
de lo qual sea cargo otro cabildo y lo firmaron y
sera cargo su mero como acostumbra =

Por don Sancho

Perez

Be
Gonzales

a Juan Diaz
matamoros Reg

de Luyth Vazquez
Blanco Reg

de Fern
de Aguirre

P
H
Z

de Fern
de Aguirre

En esta Villa a cargo de Pedro de Alcaraz de lo que se
cobra de su salario de medio año que cumpliere
por la de San Juan que tiene de este año =
de lo qual sea cargo otro cabildo y lo firmaron y
sera cargo su mero como acostumbra =



Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En los años de Nuestra Señora y Regim...
stando juntos en su ayuntamiento como acostumbra
Al Don Diego Panfili de Arrias Regente de
Cong. de la Real Audiencia de Mexico y Bartholome
gencalder Daciano Morales ordinario Juan
diaz Melamora Joseph de Arqueve blanco, Fernand
gencalder y Benito Luis Lazo Regidores de la Ciudad
de Segovia

nombraron de
cobrador de sal

En esta villa a los... que por quanto...
Verino de ella esta nombrado por...
paga de... sea nombrado para que...
a la sal de este año...
a Cordoba que...
Diego el gadron por donde...
cobrar lo ponga en poder de...
Regencia de gobernar de la causa...
quando... de la cantidad que...
regando... y...
En esta villa a los... que por quanto...

que no se...
cobrar en la...
este año

En esta villa a los... que por quanto...
grande falta de agua...
año y se tiene entendido que...
en... de la...
POAMEX



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

ganado ya tendiendo a la causa de Mayor
prestion a los dueños que en este ^{de} año no se
enven los lins en dha Ribera y lo lleven
de nuevo a la Ribera de al Canache a tender que
a si mismo a lins que sea lojido es mas poco
lo qual se cumplirá así por los señores
y por ende las penas que combengan

El dho Cabildo sea acordado que por quanto por las
necesidades de lano no estan las dhas boyalas
de guardar para que queden estar este verano los
bueyes de labor en ellas y por que este verano
por ser de labor se deve atender mas a la Comu-
nidad y sea notado y si currido que dhas bueyes
depararan razonable ^{de} en los pastos de esta
Villa de que se recojan los panes los ^{de} vecinos
y como el ganado de Cerdo la espiga, acordaron
que por el tiempo de este agosto hasta el día
de San Miguel deste año sea coten los dhas
pastos para los dhas bueyes de labor y no en
este tiempo en el ganado alguno o be-
stias cabras o vacas ni jerguenis y se le impone
pena a cada manada de ovejas o cabras mil
maravedis, y por cada vaca o jerguenis
caballo o asno mil maravedis y cada una

de guardar
de los pastos
de los bueyes

Q

81
 Tabla de los nombres de los miembros de la
 Real Academia de la Lengua y de la
 Real Academia de Ciencias Exactas y Físicas
 de la Universidad de Salamanca

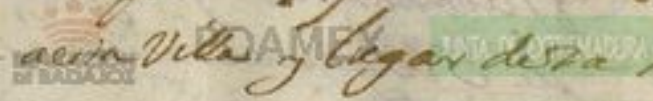
D. Juan Manuel de Castañeda
 D. Juan Manuel de Castañeda
 D. Juan Manuel de Castañeda
 D. Juan Manuel de Castañeda

D. Juan Manuel de Castañeda
 D. Juan Manuel de Castañeda
 D. Juan Manuel de Castañeda
 D. Juan Manuel de Castañeda

En la Villa de Salamanca a ocho dias
 del mes de Julio de mill e setecientos y
 tres años e nonag. Juvenio y Regim. de ella
 estando juntos en su ayuntamiento como a costumbre
 a don de Campaña canida, para hacer y con-
 ferir las cosas de contentes deste d. n. c. n. c.
 Sr. D. Don Diego de Torres abogado de los
 Reales Consejos Corregidor desta d. n. Villa de Salamanca
 y su qual. Sr. don Pedro y Bartolome
 gonzalez Viscaín Alcalde ordinario
 Juan dias matamoros Joseph Marquez
 blanco fernando gonzalez y Bonito diaz
 D. n. Regente y Pedro Hernandez gato

Sindico procurador desta Villa, habiendo sido
 llama en este Cabildo a algunos Vecinos desta
 Villa y Seneca don Alonso de Alcazar de Alcazar
 Ortiz Alonso Ortiz, Manuel Rodriguez malicia
 Domingo Leydon y Pedro Ruiz de Rueda Vecinos
 desta Villa para conferir en su don de encabezar se
 esta dha Villa por los derechos de alcabala los quatro
 Vnos por ciento y derechos de milleros respecto de
 hallarse en ella Don Simon Garcia Alcalde
 Mayor de la Ciudad de Segovia de los Cavalleros con don
 de Don y pto al Manuel portocarrero Cavallero
 de la orden de Santiago cony de la Ciudad quien
 tiene Subdelegada la Superintendencia de Rentas
 Reales de Partidos de ella de Don Luis Garcia
 Superintendente general de las Rentas de los
 los partidos desta provincia a tomar cuenta
 desta Villa de todos los debitos Reales y en orden
 de Don Don Luis Garcia para ajustar encabe
 cam^{to} de dhas alcabalas y Vnos por ciento y millones
 con quien esta Villa a conferido y tratado e
 a juste de los y con efecto sean convenidos y
 a justado en encabezar se por quatro años desde
 primero de Enero del presente hasta fin del dho
 de sus dhas Rentas y seis por lo tocante a dhas
 alcabalas y Cientos en quito cada uno de los
 quatro años por Vnos y otros derechos por lo
 tocante a esta Villa y lugar desta Rincon y fues

de encabezar
 de alcabala





Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Permiso en puen de ochomil y quinientos
Reales pagados por y qualq parte en los Reys
Derram de lano como es Con nombre cada quatro
meses y por lo tocante a sus y millones
desta dha Villa y Subtermino Juan a Juana
a si mismo por los dhs quatro años q uean
de empezar desde el dia primero de febrero
de l^o año y cumpliendo dia de fin de se
y nombre del de mil seiscientos y ochenta y tres
en puen cada uno de los de mil y quinientos
Reales de vellon pagados en dos pagas fin
de marzo y fin de septiembre de cada un año
quedando por que nra desta Villa la de fuen
de l estado eclesiastico y no y a l unse el
dho a just e derecho de fil medior por el
qual esta encabezada esta Villa separada
mente y habiendo visto y entendido esta
Villa en su ayuntamiento lo de ferido y enten
didolo a si mismo las personas par d rular
que par ad ho e fecho an sido llamadas, dize
es vna y conueniente desta dha Villa y sus
Verinos el a justar d h^o encabezam^{to} por
ficion andolos y pagando las es en loras
de obligacion necesarias q a si lo a cor

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y HACIENDA



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

donde y que hechas las dhas encripturas se
arrindan los derechos de vino, aceite y Vinagre
y xabon que se consumen en esta dha Villa
desde agora hasta fin deste pñ año para que
su procedido sirva para ayuda a la paga de dhas
derechos y hasta este no se tome cuenta
a los fiels que an sido de los años dhas dhas
y se reconozca los valores de lo procedido de las
pagas de aplique y conuertos de la paga de
dhas en cabecam

Asi mismo acordaron de dar curso a la fama y Regim^{to}
a el lugar de Za hino para que venga a ajustar
se por lo que toca a dho lugar por los dhas derechos
de alcabala y otros por ciento

Con lo qual se acabó este Cabildo y lo firmaron y se
nalaron sus mandos como a las pumbrans

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
Pomez *[Signature]* goncales

A Juan T. diez
mata man. Reg

A Joseph T. varquez
blanco Reg

A fern. T. Pinaler
Reg

Benito Diaz Reg

P O H I Z

POAME in Mex. Lense &

En la Villa de Alcala el dicho dia

El mes de Agosto de mil Seis Cientos y ochenta
 y tres años el Consejo Justicio y Regim^{do} de ella
 estando juntos en su ayuntamiento como a los p^{tes}
 el Sr. Bartolome Foncele Discalde Alcalde
 ordinario Juan Diaz mata moros y Benito
 dias tales Regidores y Pedro hernandez
 Sindico procurador desta Villa a cada uno de ellos

que se le dio la
 signatura desta Vi^{ta}

que por quanto sea reconocido ser muy cortas
 la cosecha de trigo y cevada en esta Villa
 y cada dia se ha en careciendo muy otros granos
 y por ser asi mismo corta la cosecha en otras
 partes de esta Villa a comprar los
 y se ha entendido no permitir los labradores
 granos para sus casas y por evitar el que
 los despendan y no se hallen disponibles
 a cordaron se surti la saca de dichos granos
 en esta Villa de donde qui adelante y por
 de dependa a los hartorios que lo llevaran
 perdida de dichos granos y Cabalgadura que
 los llevaran y por aser se permite que
 por quanto ay mucha necesidad de dichos
 y los vecinos no podran comprar los
 cosas de que tienen necesidad sino es por
 otros granos se permite dexar sacar a los
 personas forasteras que truxeren carga
 de vender que se quemara carga de trigo

BO...
 DE...
 la quemara carga de trigo

de los señores de esta Villa a ti lo mandaron
 ejecutar con lo qual se acabó este cabildo
 y se firmaron y sellaron sus mercedes
 a los nublados

Bgoncales

Juan Diaz Benito
 Matamoros

POH 2

[Signature]
 Don Mex a Lenso

En esta Villa de Alconchel a veinte y un
 dias del mes de Agosto de mil seis Cientos y ochenta
 y tres años el Consejo Justicial y Regido de esta estancia
 juntos en su ayuntamiento como a los nublados e h^{os} Don
 Diego Goncales de toro abogado de los Reales Consejos
 Corregidor de esta Villa y su estado, Don Juan Sanchez
 Romano y Bartholome Goncales de Scaino Alcaides
 ordinarios, Juan Diaz Matamoros, Joseph Vasquez
 Blanco y fern^{do} Goncales Regidores,

En esta Villa acordado que por quanto quasi todos
 los labradores de esta Villa se han ido de la
 sementeras se acordó se labren las centos de la
 tierra de que se labran para que se labren

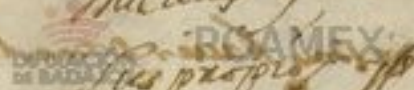


SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Y se cobra segun la costacion que se hizo
 en consideracion de estado y calidad de cada
 una de dhas sementeras por los pasados
 que para este efecto se nombraron, y todas
 las dhas rentas se embiaron al thoro de
 Madrid a guait desta forma, y mandaron
 daron e presenten en un libro que se a de
 formar para este efecto por el qual se lea de
 hacer el cargo, y los dhas alcabales se serviran
 poner todo cubado a si en la cobranca de la
 renta de dhas tierras deste ^{de} año como de
 aduado de los antecedentes y para mayor
 caridad en los vendidos de los rreos de que
 dara peribir las rentas, etc. conaps se haga
 un cadauno en papel sellado de cada uno
 de dhas que sean dados en los dos años
 siguientes, y para el pres un libro para continen
 en los rreglamentos

En esta sea cuido que por quanto algunas
 personas estan deviendo algunas cantidades
 de rrancaja de esta villa quien asimismo
 deva diferentes cantidades a sus may de las
 de lino de alcabala, y sus porcueros si se
 mulchis y casos que estan cargados sobre
 sus propios y por que de la de lacion de la

En rrancaja de pagar
 los sedes alalid





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

pagas Sepodra Seguir Costas a esta Villa de
 pagando le executor, a Cordaron que los
 sus justicias hagan cobrar lo que a esta Villa se
 le esta de uinda por qualesquiera personas y
 se paguen lo que esta Villa deu a Su Mag^d
 mandando a los deudores paguen dentro de
 breue termino apercibiendolos que de no
 hacerse se le cargaran las costas segun lo que
 se ota promata de lo que cada uno de uien
 E se dia se dio que quanto en esta Villa
 se termino ay muchos portugueses que vienen
 se han de obejas lechones y bacas conpre
 se de ser ganaderos y otros hacen sus se
 narias de que se casen sus caseñas y todos estos
 frutos los venden como suyos que son a proue
 chandose del termino desta Villa en el gasto de buena
 labor como si fueran vecinos y por sus hombr
 que continuan a su ten en el campo adonde
 tratan y comestran sin que se pueda venir en
 tener noticia de sus tratos y contratos y por que
 es justo que por daron de los derechos se den
 contra a Su Mag^d que dello a deudores los paguen
 y a fin de los terminos se prouehan que en esta

Se haga pagar
a los que se ganaron
qualquier cantidad
de los dichos =

En la Villa de Salamanca Reunidos los señores que
por no ser vecinos no contribuyen en las
Cargas como los que lo son, acordaron que
por vía de Cabecera y por las causas referidas
se haga pagar ^{2o} a todos los dichos portugueses
y demás personas que comieren en la forma
referida y asistieron en esta dicha Villa y de
terminos y se les obligue a que cada uno
pague segun la cantidad de ganados que
hubieren y los sembrados que se hicieron y
para esto se haga memoria de los tales per-
sonas y en caso necesario se tome declaracion
absoluta a quien fueron de los perjuicios
de ganados y demás cosas que cada uno hubiere
y todas las diligencias que sean ne-
cesarias en orden a lo referido y lo que
dominero más a su voluntad habiendo de ex-
cultar, con lo qual sea cabo este Cabildo y
formaron y firmaron sus merced con los
cuyos nombres =

Don Diego de Torres
Don Juan de Sanches
Don Juan de Bagonca

Don Juan Diaz
Don Juan Vazquez
Don Juan Blanco Rey
Don Juan de San Pedro

Don Juan de
Don Mexico

POA MEXICO
Don Juan de la Villa de Monche al veinte

dias de mes de Septiembre de mil Seiscientos y
 ochenta y tres años. Elonofa Justicia y Regim^{to}
 desta Villa de Sando Juntos en su ayuntamiento como
 a los nombrar, el Sr. D^{no} Don Diego Gonzalez de Toro
 abogado de los Reales Consejo, Correg^r y Justicia
 mayor, con el y qual Pancho Romero Barth^{ome}
 Gonzalez Vicario Alcalde ordinario = Juan
 Diaz matamoros = Joseph Wazquez Blanco =
 Fernando Gonzalez = y Benito Diaz los Regidores
 acordaron lo sig^{te}

Esta Villa a corda se libren adhos^{os} Correg^r Seiscientos
 Reales de vellon por razon de la ayuda de costa de
 mil reales en cada uno que la Villa le tiene
 senales por sus fijos y esta cantidad es por siete
 meses y medio que a servido sumo^{do} condho^{do} fijo
 que no se lea^{ra} Paritico hasta aora, y para ello
 se haga abranca en lo posterior de este Consejo =
 Esta Villa a corda que por quanto es no porio que
 m^{re} la Marquesa de Castro fuerte Señora de esta
 Villa pretende quitar de hecho a los D^{nos} el
 aproue ham^{do} de coger amano la bellota de los
 montes de los millares de set^a de pondo de
 de la gora en que man y que para este efecto a
 embiada a D^{no} Eugenio peinado aq^{do} Sedice adeos
 forbin Wulofe Alcalde m^{re} desta Villa para
 que lo execute. Respecto de que esta Villa deue
 de tender en su m^{re} la gora en que se halla

Ven
 al
 Correg^r

23
 1783



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

A Veinte dias de mes de Septiembre de mil seiscientos
 Cientos y ochenta y tres años Alonso Justina y
 Regim^o della estando juntos en suayuntamiento como
 acostumbramos el Sr. D^o Don Dugo Poncalre de Avila
 abogado de los Reales Consejos Corregidor desta Villa
 con el y procurador Sanchez Romero y Bartolome
 Poncalre Vicario Alcaide ordinario = Juan
 Diaz Matamoros = Joseph Vazquez Blanco = Fernando
 Poncalre = y Benito Diaz de Regidor =
 En que Cabildo sus mercedes aquez or quanto a
 legado a esta Villa Don Eugenio gerizado faneza
 Contributo de Corregidor della despachado por la Señora
 Marquesa de Castro fuerte mi^{ra} y desta Villa
 acordaron sellame para darle la posesion de
 oficio y abiendo entrado en su oficio el Sr. D^o Pulco
 de la Corregidor y abiendo lo visto en la Villa y
 leydo dexaron lo obedecan con el respeto devido
 y en su cumplimiento acordaron sellar la posesion
 de la Corregidor y sellen el riego la Vara de Justicia
 haziendole el juram^o que es obligado y el Sr. D^o
 Don Dugo Poncalre de Avila Corregidor qual para
 desta d^o de la Villa en cumplimiento de lo referido en
 riego la Vara de Justicia a los Don Eugenio

peñada de Muebis Juram^t en forma de d^o
 de su admⁿistracion^{is} justicias. Alaspart^o
 Conforme a derecho y leyes de los Reynos
 y guardara esta Villa y sus Vecinos los
 fueros y derechos que le pertenecian y le devian
 ser guardados y en pena de posesion se le
 entrego de la Navarra de su mano y sendo en
 oñento y mandaron se copie a pie de
 acuerdo e libelo de la corte y asi lo
 acordaron firmaron y senalaron con
 aforrambram

para Calixto de...
 a la com^o de...

Pedro Sanchez
 Remes
 Goncales de Juan de...
 matamoros Reg^o
 de Joseph Vazquez
 blancos Reg^o de fort^o Goncales
 de omi...
 de...

La Villa de Alconchela de...
 quatro dias de... de... de...
 Cientos y ochenta y tres años el Conde Justo
 y Regim^o della estando juntos en su...
 con aforrambram...

AVATA...
COIN...

Al Cabildo ordinario, Juan Diaz Matamoros
 Joseph de Guzman Blanco, Fernando Jimenez
 y Benito Diaz Cano Regidores acordaron lo siguiente
 En esta Villa acordó se haga libranca a favor
 de los depositarios desta Villa Andres Rodriguez Reyna
 de quatrocientos y setenta reales que se devian
 pagar a Alcaide m^o blacud dexer quando
 vino a encabechar la Villa por los derechos de
 alcavalas, centenas y sisas, por sus salarios
 y seruan para el pago de dichos derechos
 desta Villa segun dize carta de pago ex^{ta}
 setenta y dos reales y setenta y tres ^{den} quibno
 fondo Alcaide m^o

Asimismo se haga libranca de quatro cientos y
 veinte reales a Don Bernabe Luna Pola Jefe
 de Castillo desta Villa de ayuda de costa

Asimismo se haga libranca de seis cientos y cinquenta
 y dos reales para el pago del censo que la Villa
 paga a Don Pedro Davila Santiago Ver^{no} de la
 Villa de esta fra. por el pago de medio año que
 cumplió fin de marzo deste año los cinquenta y
 dos restantes de otros conseru^{on} para

Asimismo se haga libranca de trezientos y veinte
 y cinco reales para Antonio Mexia en^{no} desta Villa
 con que se le deba de pagar su salario del medio
 año que cumplió por San Juan deste año
 En lo qual se acordó este Cabildo
 y lo firmaron los señores Regidores

POAMEX



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

de ella Comedia Su Real facultad despachada
 por su Consejo de Camara y en su cumplimiento
 para el cumplimiento de la dha. Villa de Alconchel
 en veinte y tres de Abril de tan pasado de mil
 seiscentos y setenta y cinco, y en virtud de la Real Cedula
 despachada por la Justicia ordinaria de esta Villa
 firmada por el Sr. Don Juan de la Torre de la Villa
 de Alconchel por el tiempo de mi Viudez
 en veinte y dos de noviembre del dho. año de mil
 seiscentos y setenta y cinco y como Señora que
 soy de esta Villa y que comburo al Servicio de
 Dios nuestro Señor y mio nombra persona de
 toda la Real Audiencia que sirva y exercia lo fuere
 de Alcalde mayor y Consejo de la dha. mi Villa de
 Alconchel en lugar de Don Diego Gonzalez de
 Irujo quien hasta ahora a servido esta dha. Villa
 por justas causas que me mandaron m^{do} que cesase
 en el exercicio de Alcalde m^{do} y Consejo de la dha.
 mi Villa de Alconchel y concurrendo las dhas.
 partes y meritos que se requieren en vos
 Don Eusebio perñada farezas os elijo y
 nombro por Alcalde m^{do} y Consejo de la dha. mi Villa
 de Alconchel para que sirva y exercia lo fuere

entre formazue para que sean
exercidos los entresijos admu. sean
Jus pias entre los Vasallos en la forma que
deve seguir Reglas de derecho y leyes de los Reynos
y mandos de las Sumas y Regim^{to} de las Camas
de Alcon del Sa. tenen y Jurisdiccion orden
posicion y os admittan al Ofi. y exercicio de
dho. ofi. y go. ayen y tengan por tal Al
calde m^{or} y crug^{er} y guarden los onces y p^{er}
quesas libertades exco. cuon^{es} e ya mandadas
que por lasen de dho. ofi. os tocan y p^{er}
nean y se an guardado y de un guardas ad
ant^{er}as y este nombram^{to} lo haze por el
que fuere mi Voluntad y para que todo lo
que se venga cumplido e fecho mande dar y
e pres^o firmado de mi nombre y sellado con el
de mis armas y de fundado con el gran de
mis ofi. en Madrid a primas de septiembre
de mil e seis e ochenta y tres años. Don Juan
Chalon y ayala - Por mi de mis la Marquis
mis Don Juan de Villate.

Conquiza Es un original que se puso entre este libro
e carckus de la villa por mi del cabildo y lo firmo
en dho. y quatro de febrero de mil e seis e ochenta
y tres años — Don Juan de Villate

POAMEX
Biblioteca de Alcon del Alente y

EVANGELIO
SOTM...

Las de mes de Septiembre de mil setecientos y
 ochenta y tres años el Conde Don Juan de Sotomayor
 de la Real Audiencia de Santiago de Chile como
 Viceroy de Chile y Gobernador para su Real y Confirma-
 cion de las cosas tocantes a este Conde. Señalado
 en la Villa de Santiago de Chile a diez y siete de
 Agosto de mil setecientos y treinta y tres años
 Don Eugenio perinado Canales Comisario de
 Real Audiencia y Don Sancho Romero y
 Don Bartolome Gonzalez Viscaino Alcaldes ordinarios
 Juan Diaz Maldonado Joseph Vargas Blanco
 y Fernando Gonzalez Registrados

En este Cabildo los Alcaldes y demas Capitulares
 de esta Real Audiencia y Conde de Chile en su nombre
 publico que Don Eugenio perinado Alcalde mayor
 de esta Real Audiencia en su nombre a publicado haver Venido
 con orden de su Magestad la Marquesa de Castro fuerte
 y de la Villa para vender las bestias de los montes de
 los indios que son en su Real Audiencia y despues
 violentamente a los vecinos de la Real Audiencia en que estan
 de las bestias de la Real Audiencia asi la que esta en
 como la que se venden y para este efecto
 a de denunciar y poner a los que aprehendieren
 de este Real Audiencia los vecinos y Conquistadores y de
 el Real Audiencia de que ay notable escandalo en que
 entra de los vecinos por haver tambien publicado
 de Don Alcalde mayor sea de Valer para la execucion
 de despues que yntenten la soldados de a cavallo
 para executar con mayor violencia e todo despues

de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia

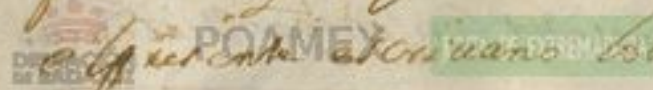
FOAMIX



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

porque no es justo. Otros de tales medidos mío nullo
pretender executor de hecho. Van notorio despojo
Siendo contra todo derecho y Justicia, y por ende
Sulzar de ello muchos daños, disturbios e ynqui
etudes, por todo lo qual en las mejores y formas
que pueden requerir en a Sumas e los Alcaldes
Una cosa, que es ver y todas las en derecho mío
No proceda en el dicho despojo, ni a la Venta de dho
bellotas, ni mientas no se pague, y gozacion
del gozo de dho. a los vecinos de dho. Villas, antes de
los dexe Usar de la en que estan quietos y pacifica
mente, y de lo contrario protestan que No dho
y quales quier daños e disturbios e ynqui
que aries que se ocasionaren Sean por
quenta de Sumas, a quien a si mismo
Requerir de Franca de Navegacion
persona (mente segun y como p' el
derecho y leyes de estos Reynos es esta
gado. y en el termino que por ellos esta de
nialado, y de como todo lo referido se le
protesta y requerir ad los Alcaldes mayo
el presente a don Juan de... de por testimo...

Requisim' al' l'orig'
de qu' de Franca
de Navegacion





Diez maravedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.**

para los fechos que ay a lugar
Dijo el Alcalde mayor Dixo bien saben sus mercedes
tuas. Juntar este Cabildo, y que en el presente
ya propuesto como entor millares que pertenecen
la Marquesa de castro frente m^{ra} y desta Villa
entormino della leandado no nos de que a si
alguns de sus vecinos como de otras partes and
entrado a ser la bellota y entran notoriedad
ni parte ni nada por ser de otros Marqueses
y por ser contra la justicia y el derecho que en
ella tiene, mando sus mercedes de bulgar los
que se dibulga entre los vec^{mos} desta Villa para
que ninguno entrase a ser de pena de que se
les denunciasen y se proceda en lo que ay a lugar
de derechos, lo qual pade aponer guardos
de otros millares que tocan y por tener a d^{ra} hofas
Marquesa, y por haver tenido noticia que a si
los vecinos desta Villa como de otros de un que
no obstante los guardos que son puestos
para su guarda, and de dexar de acudir por ella
de bulgar sus mercedes para mejor guarda y
para que se responda a las personas que
llaman a bulgar para que se componen

BOYAN...
BOYAN...
BOYAN...

...por no poder ellos solos acudir
...mente y para que
...de la que en ello se queda prevenido
y mirando a la mayor paz y sosiego de la Villa
y ser de el servicio de Dios nuestro Señor
Sumos Juntas este cabildo para que todos juntos
Cuidasen y qualquier negocio que dello se
pueda prevenir por no hacer molestia a los
Vecinos que nos es Justicia sea provecho de
lo que nos es suyo y cito propuso Sumos Juntas
Alcalde mayor

Al qual Sumos Juntas y Alcalde y Capitanes
Dixeron venien hecho la seguridad a Sumos
y que a el se le admiten pago su ejecución
en virtud de la posesion y en memorial en que
estan de ser de los Vecinos desta Villa la bella
de los millares y cada mano de dia de San
Miguel en adelante a si lo ande exequito
como hasta aqui no mandados. Lo contra
por tribuna Capitanes

Contra sea cabo este cabildo y lo firmaron
Teniente Sumos Juntas como alio nombra en
y Sumos Juntas y mandaron se de los
por el que en de todo lo acordado se guardo por
de la Villa a los Alcalde mayor y a la de esta Villa
Dexaron se mandado fanga

Boonicales
POAMEX
de fern...
de fern...
de fern...

La Villa de Alconchel a diez dias
 de la corte de Aragon de mill e quatro e cinquenta
 años. Monseñor Justicia y Regente della esdicha
 e n suayuntamiento como a los tubrian. Los Señores Don
 Eugenio peñado fanga Coronador y Justo mayor
 de esta Villa y proveye el Sanchez de mero y Borda
 Encaloz Vicario Alcaide ordinario, Juan
 Diaz matamoros y Joseph Vargues Blanco Regente
 Pedro hernandez Tato Sindico procurador de esta
 Villa a Cordova. Lo firmo

En esta Villa a los diez e siete dias del mes de
 la guarda de terminos della y especial mudo en
 los mill e de monte parague nuyta Verino ni
 parastero sea otado acentar a barcarla de los
 parados ganados pero deya seran castigados
 puer solo sera p los Verinos. Sida amano
 y por causas causas Justas Combien enya Indica
 dias y de lo que deca guerra Ver de esta Villa. Cetero
 ene exercicio de guardas de los campos y terminos
 della y a si saber. Raga saber parague no Ofen
 mas dello. y por que es necesario que se
 la guarda de las de las y monte y de mas terminos
 de esta Villa aya guarda paraello esta Villa
 nombro de Indica de morales y Juan fernandez
 clauellino Verinos dello a los quales se les
 se nombra de las guardas parague



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Yo Sen en la forma que se está por ende
y denunciando en la forma de lo que se
jurando las tales penas y denunciaciones antes
de jurar y o qualquiera de sus miembros
qual se acabó en el cabildo y la formación
y en el libro de sus miembros como se describe en
el presente de modo siguiente

Alonso de Sandoval *Juan de Sandoval* *Juan de Sandoval* *Juan de Sandoval*
Donat Sanchez de Goncal

Juan Diaz *Juan Diaz* *Juan Diaz* *Juan Diaz*
Matamoros Reg *Blanco Reg* *Blanco Reg* *Blanco Reg*
Juan de Sandoval *Juan de Sandoval* *Juan de Sandoval* *Juan de Sandoval*
Juan de Sandoval *Juan de Sandoval* *Juan de Sandoval* *Juan de Sandoval*

Yo Sen en la Villa de Alconchel a veinte
y tres de mes de Abril de mill e seiscientos e ochenta
y tres años en el nombre de Justicia y Regim de la citada
Junta en su ayuntamiento como se describe en los
libros de autos y Bartheleme Pinalis Oidor
Ordinario, Juan Diaz Matamoros Joseph
Vareguar Blanco, Fernando Pinalis y Ben
dix de las Regidurias y Pedro Hernandez que
es el Publico procurador desta Villa acordaron los sig
y esta Villa alons de Sandoval a Francisco de



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEN-
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.**

*que se le p...
de la villa
de la villa*

Veamos desta Villa general mente paragon de persona
desta dha Villa y Comun de sus Vecinos entodos
los pleitos y causas Civiles y Criminales y execucion
que contra ella seayan quita y de nuevo qutacion
por quales quier personas segun lo qur estado y
condicion que seay entodas y en tanis y qur
los dhos pleitos en quales quier Tribunales que sea
necesario asi demandando como de defendido qur dan
de lo que mas combenga a derecho desta dha Villa
y sus Vecinos y Comundellos, y entodo ello haga
todos los autos y diligencias Judiciales y extra
Judiciales que seou los dhos pleitos y causas se
o fueren con libre y general administracion
y facultad de que lo queda por hacer en una o y
mas personas y procuradores debeat los Señores
y nombrar diez de mano con Releccion en forma
gestada no poder no Lida a los Señores procuradores
desta Villa por ser hombre anciano y no poder salir
a las diligencias que seba hacer

*de la villa
de la villa*

Esta Villa a cordo Repregon publica me por voz de
pregonero sea alguna persona y personas Vecinos de ella
quaxerun hacer por una en tabellera de cada una
de Cabe carrubas desta Villa por esta manera
hasta el dia de Santa Cruz, Corrada a un
ante esta Villa Repregon y admiran la

Presentes adobus
de llerena y ayuso
de llerena

puja que se hore en terminis de nueve dias
primeros sig^{ta} y se mata en el mayor punto
a llerena =

Esta Villa a cordo ena tenuin a los dummies
Valor del carbon y que no se queda de tras ena
contenar en esta Villa tenero para aduicar la
Rojas de los labradors della y que no ay dno
Juan de amora a cordo se le di al sus dno por
Arrempo desta sementera y labar bre herage
Vna docientos reales de ayuda de costa por
Vez de los propios desta Villa y se des pache llerena
ta en el deponer para que los pague quando
Supo del pare dinero desta Villa y por lo que
a los preus de los adobus a de ser obligar
tener los sig^{ta}

Por vna calca y garauas en vna Oxa ochos reales
por vna calca sola quatro reales
por media calca dos reales
por cada grano quatro quartos = y esto se
entende sunde rruis de labrador = con
qual se acabo este cabido y lo firmaron y senalaron
sus rruis como a costumbran =

Don Pedro Sanchez Bgoncales apud diaz
Remen^{ta} ^{matamoros Reg^{ta}}
Don Joseph Vazquez blanco Reg^{ta} ^{seferr^{ta}} Don Jua^{ta} Bonifacio Reg^{ta}
POHIZ
POAMEX
In Mex censo

Esta Villa de Honche la veinte y tres

EVANG
COTI

dias del mes de Mayo de mil seiscientos y ochenta
 y tres años. El Conde Juan de... y Regim^{to} della es
 sendo juntos en su ayuntamiento como asy rembram
 y a. m. e. Campaña Panico, ^{los} ^{señores} ^{procuradores} ^{de} ^{esta} ^{villa} ^{de} ^{...}
 Romero Alcalde ordinario, Juan de... matamoras,
 Josef de Vargas Blanco, Ferrnando Fencalbe y
 Benito de... laso Regidores, Pedro Ferrnandez
 Tato Sindico procurador desta Villa todos ca
 pitulares de dicho Con^{sejo} acordaron lo siguiente
 Esta Villa acordó que por quanto a lo presente
 se halla con necesidad preuia de haver algunos
 gastos y sin dineros prompts para ellos y por no
 poder escusar la Villa de acudir a los que le combienen
 acordaron se vendan veinte fanegas de trigo
 de los procedidos de Rentas de Armas desta Villa
 que esta en poder de A. Thomas Martin Alguacil
 ordinario della y lo que se procediere del se entregare
 a Fran^{co} fabrica para el sustento deste Con^{sejo} que
 queda fundida a esta Villa y el Comun de sus Vecinos
 embodados sus pleitos y causas el qual de diez
 de lo que se entregare para que de quatro de ellos
 en los gastos que se hicieren por la Villa.

Donde n. 30
 de la Villa
 de la Villa

Esta Villa acordó se le requiera a los Don Ce
 genio peinado fianza a talde mayor desta Villa
 que por quanto a sumas se ha requerido de la
 fianza que es obligada dentro de los treinta



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Se supora a los *alcaldes m^{rs} de la*
franca *quasi*
 dias de la ley, los quales son padores y no a
 dado dha franca, por lo qual y por no haver
 querido dho Alcalde m^r a bini enite cabildo
 aunque para esto a sido avisado, y que en el
 se le hauido requerir lo se fuesse, a cordo
 se le hauido a requerir adho^r Alcalde mayor
 por parte desta Villa de dha franca segun
 es obligado dentro de los dias y es de requerir
 lo hagan los señores Juan Diaz matamoros Regidor
 y Pedro Hernandez gato Indico procurador
 ante el p^r de no parager dello de dho m^r
 con lo que la cataron dho cabildo y lo p^r
 con y señalaron sus m^{rs} como a los numbrados

José de Sanchés

Juan Diaz matamoros Reg^{or} de Joseph Vazquez
 Blanco Reg^{or}

Benito Diaz las off

POHIZ

Antonio de Lenso

En la Villa de Atlix a Veintey tres
 dias de Noviembre de mil seiscientos y tres

DIEZ Y SEIS DE MAYO DE 1732



SELLO QVARTO. MIERMARAVE
DIS. ANO DENHE Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Sechenta y tres años. Alonso Justicia y Regidor
 della estando juntos en su ayuntamiento a fin de cam
 pana Parado Comisarios nros, los Regidores Sancho
 Romero a Cálde ordinarios, Juan Diaz matamoros
 Fernando Tomalaz y Benito Diaz lato Regidores
 y Pedro Hernandez Tato Sindico procurador desta
 Villa todos capitulares del Combor y voto acordaron
 que por quanto al p^{re}se^{nt}e está sembrada la h^{er}ra de su
 mauna como de la figura junto a a l^o canache y
 se ve que los ganados buecos y de todo genero
 de rrancaidos hacen notable dano en dhas semen
 teras de d^{ha} Villa como de la figura de
 Vargos que son fin los terminos a la parte
 donde estan dhas Sementeras y por que se debe
 atender acuntas semejantes danos por lo medo
 que mas combengari acordaron se ponga espe
 cial cuidado en la guarda de dhas h^{er}ras y
 que los Alcaldes ordinarios desta Villa a fi
 lo manden e xecuten con grandes penas y se
 des pacher Requisitorias a los lugares circunvecinos
 para que velen con d^{ha} ganados y los traigan
 con guardas con apercibim^{to} que no pongan
 e n^o h^{er}ra de media feda por d^{ha} parte las

Se guarden
los terminos de

LEVAS
2011

Dhas Ovejas y la yena que se le deue
 es tal q^{de} en lo que toca desde oy dia de la
 fha hasta fin de febrero, las Ovejas bravas
 y Caballeros forasteros que se apañen de
 en dhas trigos ay a pagar e lduano por cada
 Una a seis reales los quatro para el dueño
 del trigo y los dos para la Justicia, y esto se
 entienda por la primera vez que en la seg^{da}
 y tercera quedan adobivianos a mayor con
 fides a los^{os} Jueces para que se manada
 de allí adelante a desahalar y matar las y
 este efecto se hagan las diligencias necesarias
 despachando Requiritorias para ello y lo
 mas que combenga = y desde primeros de
 marzo en adelante, se mande pagar los dha
 y pagar a los abos dueños de los trigos y la yena
 adobivianos por los^{os} Jueces = y por
 lo que toca a los ganados de Verinos de esta
 Villa hasta fin de febrero ay a pagar
 por cada una referida a quatro reales
 cada uno dos para el dueño y dos para el
 antiquin. Se denaviane por primera
 y tercera vez, y los de mas adobivianos con
 la referida, y desde los primeros de marzo
 en adelante se entienda lo mismo que a
 forasteros segun la referida, y se mande
 pregonar en esta Villa que se denaviane a
 los dhas y en lo que toca a ganados lanar y de

Paga a los dueños
 de las sementeras

que se pusieron en los manantiales de las
monteras y se aprehendieron e neltos por la primera
vez quinta real de repa y los dichos abbe
fratres a los señores

En este cabildo el dicho Pedro Hernandez gado sindi
dico procurador desta villa presento una peti^{on} pidi
endo que por quanto D^o Eugenio paynado fanega
alcalde mayor que fue desta villa prendio a Al^o
or^o ni Ver^o della porque havia entrado segurado
en los baldios de montearagon y esparagosas
que lo son desta villa, por cuya causa no se pudo
prender adho Al^o ortiz e igual se mandase lo
fue, y que los Vecinos desta villa pudiesen libre
mente pastar con sus ganados en los baldios
alordados, que el dicho Alonso ortiz sea suelto de
su prision y que a los Vecinos puedan libre m^{te}
aprovechar los dichos baldios de montearagon y
esparagosas libre m^{te} como es en su ramba y sobre
ello no se ponga embarazo alguno y que
el dicho sindico procurador se le de el testimonio que pide para
e lo fecho que le combenga

En esta villa a cordi se libre a el Benito dias
leso Rey^o Cunto y ochenta y quatro Quales de Vellas
que le corus gonden por su Salario de Sorugano las
buenas sangradas de los meses de hen^o fe^o marzo
y abril del año y se le di por su libranca

En esta villa a cordi que por quanto se muestra de
guardar para los dichos señores de esta villa



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

por que fran Garcia de m... ley efferi y nre l...
para este efecto se le de nombram de la G...
en la forma que es en rumbu. que que l...
En Sta Villa a cordo que por quando M...
na Sanchez r... hecho y es diligencia...
de Sta Villa endo ferentes lugares de cande, a...
pluris que la Villa r... sobu el ayuntamiento
de la bellora de los millares de su termino y p...
de los Regidores y lo demas que sea o fuerd...
en Cuyas r... se le deu a... a l...
do un... de ayuda de costa y se l...
haga libranca en forma

Con lo que se ca... este cabildo y lo firmaron
y senalaren sus m... a los rumbos =

Don *Alonso Sanchez*

Don *Boncaler* de p... de...
matamoras Regi

se firm...
Regi

Don *Fernando*

PCHIZ

Don *...*
Don *Mex Lento*

En la Villa de Alconchel a primero dia de
mes de Diciembre de mil seis cientos y ochenta y tres
años e honra...
J... de la esian...



SELLO QVARTO. DIEZ MARA VE
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Junto en su Ayuntamiento como a los señores Don
Xpoual Sanchez Romero y Bartholome Poncaler
Viscaino a Alcalde ordinarios desta Villa, Juan
Díaz matamoros, Joseph Vazquez Blanco, Fernando
Poncaler y Benito Diaz laso Regidores, y Pedro
Bernandez Talo Sindico procurador desta Villa
Todos Capitulares deste Consejo a los daron lo siguiente
Que por quanto a esta Villa á Venido un executivo
despachado por el Administrador genl de Rentas
Reales de la Ciudad de Xerez de los Cavalleros para que
en esta Villa se curra apagar lo que deue por el
de su encabezamiento de la qual se gquatro Unos
por cientos = galuquimo en el nombre de ferentes
Verdades para las pagas de sus y milicias de
la Ciudad de Badajoz, y para que se bayan pagando
y los debitos acordados de sobre Contribucion lo
que a esta Villa se le ha de uenir, y haya un
Capitular ad hoc Ciudad de Xerez en nombre desta
Villa a Solicitar con dicho adm^o de espera para
que este Consejo de misericordia y caridad diaque
a un mes que es el tiempo en que se señala
por los dichos Rey desta Villa a pagar a Gure

Candada, y a si se executi y lo a curdada

humana y Señalada como a los humbran

Pedro Sanchez
Pomez y Boncales a Juntdar
matamoros Reg

Joseph Vazquez Blanco Reg
Foncales Reg
Benito Jial

POHT

En Mexico
Pedro de Lencos

La Villa de Blonkela Sei dias de lme
de Diz iembre de mil Sei cientos y ochenta y tres años
El Conato Junta y Regim della estando juntos
en su ayuntamiento los Regidores Juan Sanchez Pomez
y Bartholomeu Foncales Vircairo alcaide ordinario
Juan Diaz Matamoros Joseph Vazquez Blanco
y fernando Foncales Regidores y Pedro hernandez
Gato Sindico procurador desta Villa acordamos
que por quanto esta Villa esta deviendo todo el
Cabecon de alcaualas de diez y seis años que son ochenta
y dos por lo qual esta a la vez en esta Villa
executar para el efecto despachado por el
admo de otros derechos de la Ciudad de yuxta
Della a la vez se halla sin caudal de provey

Congue satisfazer parte de dita cantada de
 a Cavalos, e de de bemer a executor
 se causan grandes gastos e esta Villa, por
 quando habundo y do a d'ha e de Bemto de ar
 laro Regida con cartas desta Villa a lo luanar espere
 para a paga y no sea podido conseguir sino
 es llevando luego de prompto dos mil reales y para
 que este executor se levante a cordaron se valga
 de preu esta Villa de V en de algun rigo de lque
 esta de bemto prouidido de Punta de Bemto de esta
 Villa, y para ello se vendan de cuenta y de q fanega
 de d'ho rigo y se lleuen ad'ha Cud dixeran por el
 q uno de ^{nos} de esta Villa y sedi' alla en preu y parte
 de rigo de d'ha Cavalos abento a que bemer a
 Valor en d'ha Cud y es de sea p r via de preuimo
 y a rigo de d'ha Cavalos de esta Villa se satisfoga en
 lo de adelante, y se haga libranca en d'ha
 Martin Alguacil orden de esta Villa a cuyo cargo es
 de d'ho rigo y con esto sea cabo este tab y lo firmaron
 y senaron por nos como a los nombran =

Juan de Sando
 Contrigo de l
 de d'ha de Yesta
 de d'ha de Yesta
 de d'ha de Yesta

Juan de Sando
 Contrigo de l
 de d'ha de Yesta
 de d'ha de Yesta
 de d'ha de Yesta

Juan de Sando
 Contrigo de l
 de d'ha de Yesta
 de d'ha de Yesta
 de d'ha de Yesta

Juan de Sando
 Contrigo de l
 de d'ha de Yesta
 de d'ha de Yesta
 de d'ha de Yesta

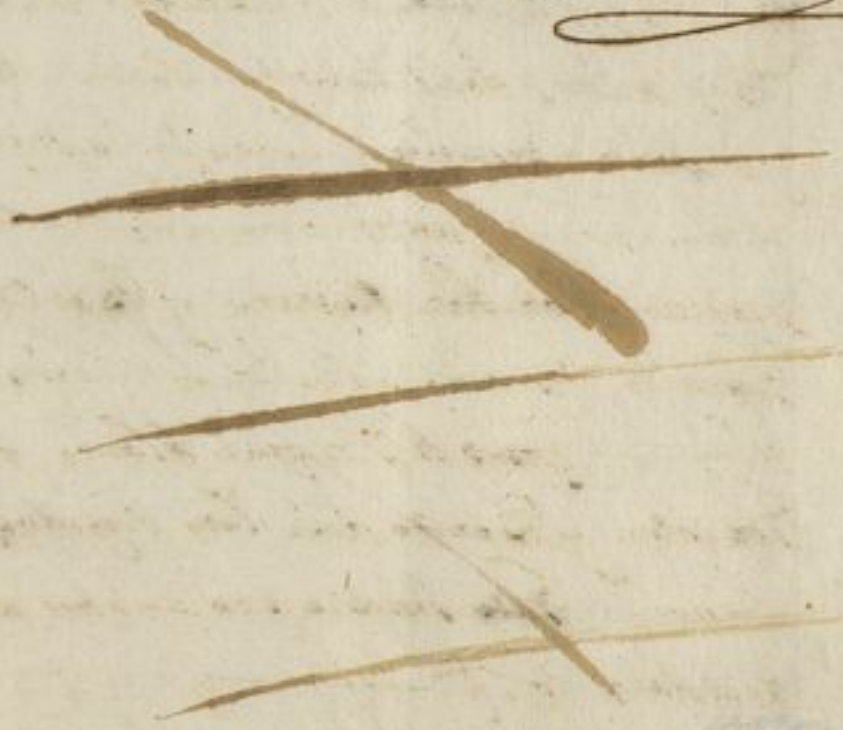
Con Don Juan de los Rios y Gaspar de los Rios della Se libranca
mil Ocales de los quales se hizo libranca en
depositario de la cauda de Villa Viles = con lo qual
se cala s' este obildo y lo firmaron y sellaron
sus mrdos como a los drombran ==

~~Don Pedro Sanchez Bagoncales a Juan de las
matamoros Reg^o~~

~~de Joseph Vazquez
Blanco Reg^o de Fern^o Tomalaz Benifodria Reg^o~~

POH^o Z

~~Don Juan de las
Matamoros Reg^o~~





Die 3 maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

6045

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

SELSO QVARTO, ANO DE MILY
SEISCIENTOSY OCHENTAAYTRES

XEMEX
Bata del pacho de oficio 209 mfrs





SEPTIEMBRE 10 1880
SETTE OAKLEY VNO DE MILA

POAMEX ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Libro
Toro & Acuerdos
Del Concejo desta C. de
Alconchel

1689
Año de 1689 ad

1788
Tomo de la Memoria
Del Consejo de Indias
Al conde de

Año de 1788



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

RELOJ QUARTO, DIEZ MIL SEISCIENTOS
 Y CUARENTA Y CUATRO.

En la Villa de Plasencia a tres dias del
 mes de Enero de mil seiscientos y ochenta y quatro
 años el Sr. Don Eugenio Reynado Fernandez Corregidor
 della dexo que por quanto su mrd. en con formidad de
 la Cedula que esta Villa tiene de nombre de en ellas
 o fiestas para el año de quinquagesimo del por nombre
 que la Sr. Marquesa de Castro fuente 1^a desta Villa tiene
 con que su mrd. se halla, tiene acordado de que el dia
 de mañana que se contaron quatro del presente se
 hagan las dhas. lecciones, y por que tiene entendido
 que por parte de los señores que han sido
 este año ade haues de quinquagesimo para juntas se
 y para justificacion de su procedim^{to}, sin embargo
 de que el dho. dia de mañana es haber llamado el dia
 mismo que se debe celebrar el Cabildo de las lecciones
 a son de campana y con esto es bastante, Mando
 que de mas desta diligencia que se debe hacer
 el dho. dia de mañana, para que es ante dicho, el mi
 nistro de su mrd. de aviso a cada uno de los capitulares
 en las casas de su morada, haciendo les saber
 esten prevenidos para dho. dia de mañana a la ora
 ordinaria que seran llamados a son de campana
 para la celebracion de dicho Cabildo y que no hagan

174
falta ni ausencia desta Villa para que se libere
y hagan las dhas elecciones glo firmo = Don
Eugenio Reynado farago = antena, Antonio
Mexico pensó

Feche de la En el dho día ante dho Correg^r para que
Antonio Ramos y Juan fernandez clauellinos
alguaciles ordinarios los quales duxeron fees
que en execucion de lo que por sumis^o Peten^o es
denado, an estado en las casas de moradas de
los Regydual^{es} Pancho Romero y Bartholome
Ponzales Vicario alcalde ordinario, Juan Diaz
matamoros, Joseph Vaquea blanco, fern^o Tom^o
y Benito diaz laso, Reg^o y Pedro fernandez
gato Sindico procurador, que son todos los
a fin de de los dho en conafo y alca que an
hallado en sus casas les an dado el Recado
de que esten prevenidos para mañana a la
ora acostumbrada para asistir al Cabildo
de las nuevas e elecciones y a los que no an
hallado en casa les an guardado sus cosas con
el mismo Recado a sus mugeres y familias de
parte de dho Correg^r para que no hagan aus
sencia desta Villa y se hallen en el dho Cabildo
como es de su obligacion y lo firmo el dho
Antonio Ramos y no lo firmo dho Juan
fernandez por que dixo no saber de que



Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARA
DIS, ANODENEL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Yo fee = Antonio Ramos = Antonio Mexia
Pense

En la Villa de Blonche el quatro dia de
mes de febrero de mil seiscientos y ochenta y
quatro años el Sr D Eugenio peinado fanejo
Cony en esta dho que por quanto seran
las ocho de la mañana para que sellame a ca
bildo en la forma ordinaria Antonio Ramos al
baya a la gloria parroquia desta Villa y toqua
la campana con que sellame a cabildo segun
en la forma que se cria y es de costumbre y que
el p^{re} de ayuntamiento ponga por fee como se
toca y llama segun y en la forma que se cria
y lo firmo = Don Eugenio peinado fanejo = ante
mi Antonio Mexia Pense

Yo fee como oy dho dia quatro del corriente
he oydo tocar sus Dhas segun es Vto y lo nombre
la campana con que sellame a cabildo en esta
Villa abra un quarto de ora y seran a las
nueve de la dia con poca diferencia y lo firmo
Antonio Mexia Pense

En luego dho dia quatro de febrero de dho año
sumo y sus Cony dho que por quanto la y

5
Mas de las diez de la mañana y era competente para
celebrar el Cabildo para que a dicho llamado
lo temne, y para hacerlo mando a mi el p^o
del ayuntamiento y a los señores de las casas de
ayuntamiento y lo firmo = Don Eugenio Reynado
Sanaga = ante mi Antonio Mexia Seno =

En la Villa de Alconchel en el día
de feriado de San Juan, estando en las casas
de ayuntamiento, viendo que no se han juntado los
señores de las casas para celebrarlo y que lo
parando de ora mando que Antonio Ramos
y Thomas Martin Alguaciles ordinariosuyan a las
casas de morada de los capitulares, y los llame
para que vengan a asistir al Cabildo que se ha
de celebrar, y en presencia de mi el día de
no de la casa, y sumo mando se ponga por diligencia
y lo firmo = Reynado = Antonio Mexia Seno =

Después ante sumo parecieron los señores Thomas
Martin y Antonio Ramos Alguaciles, y dijeron
haber executado lo que por sumo se les ha ordenado
de avisar a las casas de sus moradas a los
señores de las casas para que acudan al Cabildo,
a lo qual no han podido venir, y sumo mando
se ponga por diligencia y lo firmo = Reynado = Antonio
Mexia Seno =

En la Villa de Alconchel en el día

quatro de honras del dho año el dho Corregidor
 Dixo que por quanto aunque sean hecho las
 del dho Avila de feridas y no an comparendo
 oficiales y capitulares como tienen o obligados
 y solo se halla presente en las casas de ayuntamiento
 el dho xproval Sanchez Romero al talte ordinario
 y que es gatarde de forma que esta calificada
 la malicia y desobediencia de los demas capitulares
 en no comparenar al dho Cabildo. Mando se les
 haga notorio a cada uno de por si o en sus casas
 a sus mugeres hijos o criados acudan luego
 a estas casas de ayuntamiento y mandam avisar a los
 quiviesque estubieren penas de diez ducados apli-
 cados para la camara de las dho Villa y castro
 de justicia por mitades sacada la quarta parte para los
 Montados del Real Consejo en que se da por
 Condenados lo contrario hasuado y Conapertido
 que se celebrara el Cabildo sin su asistencia
 y lo firmo = Don Eugenio fernando fanejo ante
 mi Antonio Mexia Penso

Luego en el dho dia de ferida yo el teniente en comiss
 de Antonio Ramos alj ordinario fui a las
 Casas de morada de Josef de Vasquez Blanco Reg
 desta Villa, y no le hallé en casa y una su mujer
 dixo, havia ya esta mañana y lo supede a
 Villanueva y le fue saber lo contenido en

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

El auto de arriba poragulo ha. Saber
ad ho Sepadre doy fee = Mexico
El tuyo en el dho dia referido yo el dho fuy
a la puerta de la casa de morada de Pedro Hernandez
gato Sindico procurador desta Villa para no
frente el dho auto y halli la puerta de dho
Casa cerrada y aunque el dho alfdio goy no
a ello no acudio nadie doy fee = Ant Mex Pens
El tuyo en el dho dia referido yo el dho
el dho Alfdio fuy a la puerta de la casa de morada
de Juan Diaz Matamoros Reg^{or} la qual ha de
cerrada y aunque dho alfdio goy no
pondio nadie y en la casa de enfrente me dixo
Una muger havia salido por la Villa doy fee
Antonio Mexia Pens
El tuyo en el dho dia yo el dho Condho Alguacil
fuy a la casa de morada del Bartolome Gonzalez
Viscaino alcalde ordinario desta Villa para e hecho
de hazerle saber lo contenido en el auto de
Sumido dho Conreg^{or} y Maria Diaz muger de dho
alcalde, dixo havia salido por el lugar, a lo
qual le fue notorio lo contenido en el dho
auto doy fee = Antonio Mexia

Penso

Después en el otro día de ferido yo el ^{no} con
 dho alq. fuy a las casas de morado & fernando
 Toncalor Regidor y no le hallé en casa, y un hijo
 suyo dixo estava fuera a lo qual fuere notorio
 lo contenido en el auto de Sumario doffer = Mexico

Después en el otro día de ferido yo el ^{no} con
 fuy a las casas de morado de Benito diaz toso Reg.
 y no hallé en ellas al dho dho, y Maria diaz su mujer
 dixo no estava dho sumario en el lugar, a lo qual
 le fuere notorio lo contenido en el dho auto doffer = Mex.

El dho dho Correg. mando se escriba e libere en
 conformidad del auto por Sumario proveydo, y que
 para justificar del dho Correg. de las dilig. hechas se
 ponga a prinugio del Vntraslado desta dilig. y auto
 fulminados sobre los llamamientos hechos para los efectos
 que hubiere lugar y que estos autos originales queden
 en poder de ^{de} ^{no} para a su continuacion proveyer los
 necesarios para castigo de los dchos y lo firmó = D. Eugenio
 Peñada fanega = Antonio Mexia Penso =

Concuerda este traslado de estas quatro copias con su original
 que por aora queda en mi oficio a que me remiten y lo firme
 y firme en Alcaniz el dho dia quatro de febrero de mil
 seiscientos y ochenta y quatro años

Mexia Penso
 D. Eugenio Peñada fanega
 D. Mexia Penso

4



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document, with several diagonal lines drawn across it.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including a large, ornate signature in the center.]

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



COMISION GENERAL DE INVESTIGACIONES Y ESTADISTICAS
ESTADISTICO VINCULO VINCULO



ROAMEX Oficina de Estadística

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]

POAMEX
TAPA DE EXTREMA XIRA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARÁVEDES,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QUATRO.

En la Villa de Alconchel quatro dias
de mes de Enero de mil Seiscientos y ochenta y
quatro años, el D^{no} Eugenio peynado fanezas Correg^r
della estando junto y Congregado con el Alcalde
ordinario y p^{ro}ua el Sanchez Romero en la Sala
de las Casas de ayuntam^{to} con asistencia de mi electo
de ayuntam^{to} por no haver comparecido los demas
o^{ff}iciales como consta de las diligencias que an
precedido cuyo traslado se pondra por cabecera deste
Acuerdo, presento el D^{no} Correg^r en este D^{no} Cabildo
el nombram^{to} de o^{ff}iciales que hizo la embiada
C^{ta} Marquesa de Castro fuerte Señora desta Villa
para este p^{re}s^{en}te año de Seiscientos y quatro, para
efecto de celebrar las lecciones y dar posesion a los
nuevam^{te} electos como se le manda por sus segun
el V^{to} y costumbre y habiendolo hecho, el D^{no} d^o
alcalde y p^{ro}ua el Sanchez Romero dixo que estava
solo sin los demas o^{ff}iciales y que no se podia hacer
Cabildo sin su asistencia, a lo qual el D^{no} Correg^r
respondio que de su parte havia hecho todas las
diligencias posibles para como antes y no havia
venido a efecto e lo que se puntasen por cuya causa
deuia p^{ro}ceder a hacer las d^{as} lecciones, a lo qual

4
Dijo el dicho Alcalde y Provedor Sanchez de Guano
Fandore de Rio a punto diciendo que conradencia
de la Real Cedula por virtud de una provision de su
Maj y Señoría de su Real Chancilleria de Granada
en que se manda no se le quiten las posesiones
de sus o finos hasta cumplir el año, y que el día
de once de abril que viene cumple el año, en que
tomaron posesion que faltan tres meses y medio
al qual Sumas y otros Correg^{or} dijo que la dicha
provision se presente que está presto a cumplirla
y obedecirla entodo y que se quite y se quite
a don J^o Alcalde se siente en su lugar y se fenece
y pudiese ser este Cabildo y don J^o Alcalde y Provedor
Sanchez de Guano y sus hijos en que se cumplan la
dicha Real provision y no se hiciese novedad
y Sumas y otros Correg^{or} dijo que quando se le
quiere con dicha Real provision lapidio para
ponder a su contenido y darle cumplimiento y se le
se le dio un traslado, del qual tiene guardado y se
presta y que por ningun modo la dicha Real provision
dize cosa en contrario a lo que Sumas pretende
haber antes entodo pretende conformarse con
ella y para que conste pide que se ^{no} ponga
a continuacion deste acuerdo un traslado de la
dicha provision con la respuesta que Sumas ha
puesta a ella que es del dicho Señor Rey e de los señores
de la Villa de Almonacid quatro dias del mes

de tenero de mil Seis Cientos y ochenta y quatro
 años el Sr Don Eugenio peinado fanega Corregidor
 desta dha Villa habiendo visto la Real provision
 Congu Selá Segunido por parte desta Villa cuyo
 traslado es el de arriba dixo que la obediencia con
 el Respetto devido como la tiene obedecido y que
 no pretende hacer cosa en contrario a lo que dha
 Real provision contiene sino es conformarse en
 todo con ella executando las nuevas elecciones
 de oficiales para este año de mil Seis Cientos y
 Ochenta y quatro Segun estan hechas por la
 Sr Margueta Señora desta Villa en la forma que
 todos los años Sean hechas representando a su
 Mag^d y Señores de su Real Chancilleria como lo haze
 que la Villa ganó esta provision haciendo sinuata
 Orelacion por que aunque dha^{ra} Margueta en virtud
 de la posesion y memoria que tiene de nombrar
 oficiales anuales hasta el último acto del año
 pasado pudiera quitarlos a su voluntad y quando
 quisiere sin embargo no a hecho novedad en los
 oficiales que an sido hasta ser pasado el año
 y haaver fenecido el tiempo que es lo mismo que
 contiene la dha Real provision y para que conste
 ser pasado dho año para que fueron nombrados
 se ponga a continuacion desta respuesta tras la dha
 a la letra de dho nombram^{to} y aunque atendiendo
 al tiempo en que se le dio la posesion no e cumplido
 el año por ser de embargo por que fenecido el año



Die 3 marauebis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAUE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

de Ochenta y tres parague fueron nombrados
aunque desde el principio del por algun accidente
no comensasen a exercer no seden prorrogados
ni suplir el tiempo del año que dexaron de
exercer, de otro año y así lo dizen authors muy
graves de Reyno como son el Sr Dn Fran de
amoya del Consejo de Su Mag^d y otros muchos
testificando de esta practica en los tribunales
Superiores por cuya causa de parte de Su Mag^d
Requiere al Sr Dn alcaide que an sido en este año
no embaracen ni perturbem las nuevas elecciones
y le pague los daños y que dará cuenta a Su
Mag^d y es do die por de Su puestas y lo firmo con
parcer de los Sr Dn Eugenio pinado faneza
Sr Don Juan Luis de la Cueva = ante mi Antonio
Mexico Penso

Y Dijo el nombram^{to} hecho por sus las^{as} Marques
señora de la Villa y los señores que en el es d^o an
señalados por tales o ficiales para este qu^{ite} an
se obedies por el Sr Correg^r y acordó se p^uen se
originales por cabeza del libro de acuerdos de este
año como se es tila ent^o dos despues de la d^o de
hechos sobre los llamam^{to} para este Cabildo
que se llama a los d^oos nuevos o ficiales



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

para darles la posesion de sus ofiçios en la forma ordinaria y que fagan e Juramento que se precuena en las leyes de estos Reynos - y luego parecieron en esta Sala Manuel pantoja Segovia y el thome ariaz barino nombrados por alcaaldes ordinarios de los qualys sumis e fizo coneg^o de ubi e Juramento de cada uno a Dios y Una Cruz en forma de derecho prometieron de ser bien y fielmente los ofiçios de alcaaldes ordinarios de esta villa segun deuen y son obligados administrando Justicia en seruiçio de Dios nuestro Senor y de sus Reyas segun leyes de estos Reynos y en señal de posesion e fizo coneg^o les entregó las Varas de Justicia en lamano, entregandosele para este efecto a sumis e fizo coneg^o e el xptual Panche. Nombrados alcaaldes ordinarios y los nuevos e electos se sentaron en sus asientos - e luego parecieron para par diar po con^o nombrados por alguacil mayor; Juan montano Menayo, Juan Rey, y Diego Hernandez ganez nombrados por Regidores, todos Vecinos de esta villa de los qualys y de cada uno sumis e fizo coneg^o de ubi e Juramento en forma de derecho y por cargo de prometieron de ser bien y fielmente sus ofiçios para que son nombrados y sumis e fizo coneg^o

Correg^o le dio la posesion segun la anterior
 sus anteriores y se sentaron cada uno en su lugar
 Diego parecio Juan Rodriguez Berjano nom-
 brado por alcalde de la hermandad de legua
 sumida y por Correg^o Quibio Juram^{to} en forma de
 derecho prometio de usar bien y fielmente el ofi-
 cio suyo segun es obligado por leyes de sus Reynos
 y sumida le entrego la vara en la mano y se sento
 en su asiento = y por no haver parecido lo
 de mas o fueras contenidas en el nombram^{to} de
 sus no se le dio la posesion y sumida mando se
 suspendier serrando este acuerdo y lo firmo
 los que supieron y los que no hizieron una sola
 y llegando aqui firmase el dho xpooua
 Sanchez no miro alcalde ordinario que dexa-
 se se excuso de firmar por las razones que
 dho, y por ser ya mas de diez años se quedo en
 estado =

Diego Pineda Sanyo  Manuel par...

Jos mearyas  & Gaspar Diaz Juan montes 
 Juan Rey  paco

& Diego Hernandez
 gñer

& Juan Rodriguez
 Berjano


 In Mex Lenso

P or
 Prou

Carlos  de  de Leon



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En mi hazer de los dias de los oficios de Alcaide y
 Jurisdiccion que estan en la Villa de San Pedro de
 Cazorla de esta Villa obsequio de los oficiales a quien
 Cumplido el año de dicho oficio en la forma de lo con-
 traxo Pena de Sanuobra m^o. y de Venite mil mrs
 para la nueva Camara de la qual mandamos
 a qualquier escribano la notifi que el dho de testi-
 monio dado en granada a quince dias de mes de
 diciembre de mil y seis^{os} y ochenta y tres años = N^o al
 Juanaco Pasqual de la villa = Lic^{do} D^o Joseph
 Sanchez Samanigo = D^o Fr^o de Trabedra de Paz
 Lo Manuel de Solmenau monte D^o de Camara
 de Maauencia y chancilleria de Reynos de S.
 La fue escribir Por su Mandado con fuer de su
 presidente Los dnos = chanciller May^{or} honorarios
 D^o Juan perez de la Sala = U^o de la D^o Juan
 perez de la Sala

Requerimiento En N^o de M^o Concha en veinte y nueve dias de
 mes de dize de mil y seis^{os} y ochenta y tres años ante mi
 presente Reutor p^o de San Pedro de Cazorla N^o de la villa de
 de la Concha Jurisdiccion de la villa de San Pedro de Cazorla
 Poder que tiene el dho Concha Lluentazgo de la villa de
 bitor de Mag^o Honorarios quei de San Pedro de Cazorla



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVELLAS,
DIE, ANO DEN MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Yo Chancilleria de granada para que se notifique
a D^o Superior peina de fanega de Maiz de Maiz
dubada para que en quin habla de la D^o provision
Paragueta guarde la regla y execute como el Rey
manda que por que asi haga la dicha notificacion
Munquiere concha de la provision fecha meji de
Jaqueque de la entregue original de la D^o pro
vision en la dicha notificacion = Item Vista de la
D^o provision tal como en mi mano se ve y puede verse
mi cuenta de obedir con el Rey de Castalam.
Luis de la Cruz y de la Cruz de la Cruz la dicha notifi
cacion de la forma de Pedro fran^o fabra = fran^o
fabra = fran^o de Palauo de la Cruz de la Cruz
Yo el Rey de Castilla en Sevilla a 10 dias del mes
de diciembre de mill e quinientos e sesenta e quatro años Yo el
presente Rey de Castalam de la Cruz de la Cruz de la Cruz
Peina de fanega de Maiz de Maiz. para efecto
de notificarse a la D^o provision su Informado
que el uso de la abia de la Cruz de la Cruz de la Cruz
no se avian de usar quando se usava a la dicha de la Cruz
para que contra lo goyo por el Rey de la Cruz = fran^o
de Palauo de la Cruz de la Cruz

Mico

En

En la D^o de Castilla en primer dia de mayo de mill e quinientos e

año de mil y setecientos y ochenta y quatro años segun
 el Real Cedula de las Marquias de San Juan en la forma
 que por las Leyes de Indias se representaron a S. M. y a S. M. C.
 de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios
 y Robison habiendo sido el Rey de las Indias por que aunque
 Dha Señora Marquesa en virtud de la posesion en me
 moria que tiene de no bajar a su real cedula, o que el
 ultimo acto de la vida pasada quedo quitado a su
 sustancia y quando quisiera ser miembro no a su no
 vedas en las sueltas que en la vida pasada de
 el año de haber fallecido el Sr. D. Juan de los Rios
 con su hijo de la posesion y para que se le
 sea pasado el año para que fueran nombrados
 se ponga a continuacion de la Real Cedula traslado
 a la letra de Dha Señora Marquesa que aunque atiendo
 al Sr. D. Juan de los Rios de la posesion no es un solo
 año no de en el año de haber fallecido el Sr. D. Juan de los Rios
 pero para que fueran nombrados aunque de el principio
 el para que que ay dente en comencien a ser en no se
 tiene por lo que en su lugar el Sr. D. Juan de los Rios que de la
 non dice por de otro año de lo que diu autum sus
 graves de el Reyno como son el Sr. D. Juan de la maia
 de el Consejo de S. M. de otros muchos otros que de la
 gracia en la tribuna de las Superioridades por una causa de
 parte de S. M. de que en el Sr. D. Juan de los Rios
 que cuando en su vida no embaracen que se turben
 las nuevas elecciones de los Rios de los Rios de los Rios



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS,
DIS. ANO DE MIL Y TRESCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Castro fuerte Senor de esta Villa de Justicia
y de las capitulares del Conçepto desta para este
pues año en el qual sus nombres por Regidor
a gran Martin Regana V. de esta Villa y por al
calde de la hermandad a Juan Diaz Soldado
Vezir de ella alor queles no se les dio lo povero
quando alor demas y or no otras presentes
Los quales se mandó venir a este Cabildo gestan
do presentes, sumidos dho Conçepto Jurando
a Dios y Vna Cruz en forma de dho de l'ho gran
Martin Regana a qual lo povero y prometio de l'ho
bien y fiel mente no fue de tal Regidor de l'
Conçepto desta Villa garaque es nombrado
y cumplira con todo lo que es obligado segun
leyes de dho Reynos y en lugar de p'oresion se
fento en el lugar que le toca por dho nombramto
E luego sumidos dho Conçepto Juramento
en forma de dho de l'ho Juan Diaz Soldado
nombrado por alcalde de la hermandad a qual
alcalde dho nombramto y Salarga de dho Juramto
prometio de l'ho bien y fiel mente e l'ho
no fue y cumplira con lo que le toca y es
de sus obligaciones en servicio de Dios nuestro
Senor segun leyes de dho Reynos y su
mido dho Conçepto le en fecho la Vna de
Tal alcalde POAIE Hermandad y la Vna

en señal de posesion. Y elentó en el
asunto que le da y con esto sea cabi de
cabildo y lo firmaron y señalaron a dos
días como acostumbra =

Eugenio Peinado faneza

Jomear y as

Juan de Dios
alcalde m^{or}

Juan de Dios

Juan montes Juan Rey
Menago

Francisco Martin
Regaña Reg^{or}

Diego Hernandez
Janer Reg^{or}

Juan de Dios
Alcalde de la villa de Capistrano

Diego
Alcalde de la villa de Capistrano

En la villa de Alconchel a nueve dias de
mes de febrero de mil e ses e cientos y ochenta y
quatro años el conde Juisinos y Regid^{or} de
Capistrano della estando juntos en la ayun-
tamiento como acostumbra, combien a saber
el Don Eugenio peinado faneza Correg^{or}
desta villa, Juan montes menago, Juan
Rey de Dios, Francisco Martin Regaña, y Diego
Hernandez Janer Regidores

En este cabildo se representó el nombre
de por mi^{ra} la Marguasa de Cas no Puerto
Senor de esta villa de Capistrano por cap^{or}

presente año que esta en el principio del presente
 libro de acuerdos, en el qual viene nombrado
 por su dicho procurador desta Villa, y por may orden
 de Consejo Pedro Ruiz de Ovada abisqual, no
 se le dio la posesion por no haver sido presente
 quando a los de may capitulo, y abiendo sido
 llamado, a este cabildo, juró el Sr. Corregidor
 recibio juramento en forma de derecho de los
 otros Bartholome Sanchez Caballo, y Pedro
 Ruiz de Ovada y de cada uno de los susodichos
 los quales se cargo del prometimiento de lo ser
 buen y fiel m. los dichos o fijos de uno de los
 dichos procurador desta Villa y otro de may
 de Consejo de ella segun y como por el Sr.
 o fijos son obligados conbor y voto en el de
 el Consejo y que cumpliran con lo que se
 obligaron y en señal de posesion se sentaron
 en los asientos que en dicho ayuntamiento se
 con qual sea abo este cabildo y lo firmaron
 y seria laon sus m. como a los nombrados - entre
 un y otro = Bartholome Sanchez Caballo = un y

Ovejas Reynado f. m. J. Montero
 Menage
 de Fran Martin Regaña Reg.
 B. Sanchez Caballo
 de Diego Herr. Juan Rey
 Janer Reg. Pedro
 de Juan
 POAMEX
 La Villa de Alcañal de la Orden de San Juan de los Rios



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

de numero de mil seis cientos y ochenta y quatro años el Consejo Justicia y Regim^o y de magistrados desta estando juntos en su ayuntamiento como aco^omembran, et asaber los señores Don Eugenio peynas fariya corregidor desta Villa, Manuel Parro Jo^o Segovia y Thome Anap^o farina a lalob^o m^o Gaspar de aragon Alguacil m^o Juan monter m^o payo, Fran^o martin Argana Diego hernandez yanes Regidores. Bartholome Sanchez Caballero Sindico procurador. y Pedro Ruiz de Ovada m^o del Consejo desta Villa a cordara lo sig^o

En este Cabildo sea ordenado que por quanto en esta Villa esta Fran^o de Salazar Labrador Regidor de la Real Chancilleria segund se acuria averiguado de pedim^o del Consejo desta Villa y Capitanes que fueren en ellos estano pagado de mil seis cientos y ochenta y tres y parece haver concluido con los averiguaz^o tocante a la posesion en que los Vec^o desta Villa tienen de la prouecham^o de la bellota de los millares del termino de las y otras que ningun por diente en que de acuerdo desta Villa habun visto las p^ou^o provisiones para no ser de utilidad desta Villa ni sus Vecinos el que se sigan lo de mandos que nos por el^o capitular de los antecedentes por ser ganados con d^o m^o de la Union por sus p^ou^o particulares que para ello

Diezmaravero.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVERO
 DIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y OCHENTA Y QUATRO.

Fuieron pues de Segura, Se le Segura a esta Villa grande y famosa y gasto de sus Rentas de honrando el que se hizo en grandes reparamientos por los Vicos della agua no se debe dar lugar y para evitar estos daños y gastos a Cordaron se despida el dho Receptor y le se por año en las querridos y demás diligencias que no sean de condes a la posesion que esta Villa pretende Continuar de la apromocion de la bellota de los millares y que se les requiera a los señores de Segura Sancho Romero y Bartholome Gonzalez Vicario alcaide ordinario que fueron desta Villa el dho año por de ochenta y tres que y en este día se satisfagan ya caben de satisfacer y pagar al dho Receptor todo lo que importaren sus salarios y diligencias y recibidos del Reute y carta de pago y suquitos de lo que así importaren sus salarios y diligencias con percibimto que de no lo cumplir así. Pero por suquenta cada uno de los dho Receptor huiria de aqui adelante en esta Villa y a si mismo por defecto de no haver dado las querridos de querridos desta Villa de dho año de ferido agua son obligados y no saber este Cabildo a estado del Caudal della para lo que se continúan y pagar los debidos.

que se estubieren deviendo a su Mage^d y de
 gnteruzed^o a Cordaron se les no h^a por al^o
 dho y p^oual Sanchez Romero y Bart^o ^{me} J^o
 Caler D^omaino a bitan ante sumidos a dar
 lo quenta de propis de suano y obligacion
 general y m^oer in que no los duvan y fencuian
 no Salgan desta Villa y subtermino p^oca
 que con ellos se pueda trabar y con ferir
 estas m^oerias y el estado dellas y lo con
 trario haciendo se les apremia de lo con
 el rigor de derecho y pena de mil maravedis
 e l^o dia que faltaren siendo avisado en su
 personas y en las casas de su morada a sus
 mugeres hijos criados ^{de} y ^{de} may ser cano
 y que se lo digan y hagan saber y el p^ou^o
 es de este ayuntamiento el haze saber y notifi^o
 lo referido en este aluando y lo ponga por fe
 al amon^o de los dho Cordones sea p^ou^o
 parogasto desta Villa =

Estas dhas d^o Cordo que se quanto por ocupacion
 que tiene el dho procurador desta Villa y p^o
 ello se tiene dado y dho paraguila se fenden
 a Andres dias quim^o de las y de boicas el
 poder que esta dhas tenia dado a fr^o an^o
 fabra, a Cordaron Continuo e dho Andres
 dias conio de lo que se fencuian en un
 de d^o hoyo de y haze el d^o p^ou^o que
 se requiere a dho d^o p^ou^o el qual
 D^o pro v^o **BOAMEX** **Catificación** por los dhas

Contenido en el acuerdo de este día

Esta Villa acordó que por quanto se sacaron los
quedados que hacen los Arroyos en las Sementeras
de esta Villa, se les lleve de pena por cada Arroyo seis
Realos, de los que se apunten de un y de la parte
por tercias partes Una a la Villa y dos
al dueño de la Sementera a donde se apunten
y una a las personas que la apunten ya con
lance, y esto se entienda por la primera vez y a
la segunda se le doblará la pena y las Arroyos que
se apunten forasteros será la pena adobladada
con lo que se le debe de cabildo y lo firmaron y
se notaron sus firmas como a los dromos en

Yo el Rey don Juan Manuel
Yo el Regente don Juan de Sandoval

Yo el Alcaide don Juan de Sandoval

Yo el Regente don Juan de Sandoval

Yo el Monje don Juan de Sandoval

Yo el Regente don Juan de Sandoval

Yo el Regente don Juan de Sandoval

Yo el Regente don Juan de Sandoval

Yo el Regente don Juan de Sandoval

Yo el Regente don Juan de Sandoval

Esta Villa de... el día de...
mes de... de mil... años
en su ayuntamiento como a los dromos en

SELIO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, A NOVENA Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Yo el Sr. Don Eugenio Reynado Jaraque Corregidor de esta
Villa Manuel Santos Segovia y Alonso Anaya
Jarama Alcaldes ordinarios, Jazgar diez pesos
alguaul m^{or} Juan Montero Mexayo Juan de
de Dios, Juan Martin Reyna, y Diego Hernan-
daz Regidores, Pedro Ruiz de Nueva Magada
vellonap desta Villa acordaron lo siguiente
Que en quanto a lo que se halla en esta Villa
executo por los deudos de alcavalas y unidos
de la parte de ochenta y tres y por no haver e fe-
do a donde pagar, el cabildo acordó de
separar esta alcavala por los diez y nueve
partidas a don Gonzalo Martin Martin
Hernandez, Sebastian Gonzalez y Pedro Ruiz
de Nueva Magada desta Villa los quales se les notifi-
caren dentro de diez dias de la notificación e lo
departido y de mas pagas que se pudiesen sacar
en el estado que estubieren, y de no haverlo a
los costas que sobre la dilacion de la entrega
se ocasionaren por el todo executar seran por la
y Ruiz de Nueva Magada y de las pagas que
a ellos por toda rigor deudados, hasta que en
ninguna de las partidas y pagas y de los
Jure a si lo executen y mandan executar



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, A NO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Contado Cudor, y bebedor por combenir a
 alabura ad mui haz de fusias y eutar
 de exeurtoz desta Villa y pagar de lo e fecho
 Luego en este cabildo se mandó entrar a los
 de los Repartidores y e todo el Foncalo non se le
 entregó el dho Repartim^o firmado y señalado
 de los suso dhoz en sus fechas su fha en esta
 Villa a veinte y uno de Oyo de mill e setecientos
 y tres que la suma de las paridas de Colgar rns^o
 suman diez mil quatrocientos y ochenta y siete
 Reales y veinte y un mrs^o y Viudo dho Repartim^o
 por este cabildo Dixerón se exeurte como se contiene
 y se reservaron en si la fe firmaz en lo que hubiere
 lugar y nombraron por cobrador a Alonso Foncaler
 Clemente Ver^o desta Villa a qual se le restifiquen
 a loe dho nombram^o y se le apurme a ello y dho
 haga su trabajo lo que pariere suyo a qual
 don^o Carlos se pago a las paridas que se cobraren
 segun los repartidos que cobrare y lo que se cobraro
 este C. b. lo q lo firmaron y proseguieron este
 acuerdo. Acordaron que por quanto se ptoe al
 Sanchez Romero y Bartholome Foncaler Usario
 que fueron a la ley ordinaria en esta Villa
 el año pat^o de...

abran de
 mior de f...
 amiralcav...

71
May^{mo} desta d^{ta} Villa en d^{ho} año y se nombra
por depositario de los propios y rentas de ella
a Andrés Rodríguez Regaña V^o desta Villa
y para que en poder de sus d^{hos} acrentados
muy cortas cantidades de m^{os} y de leña que
diferentes partidos del Caudal desta Villa estan
Aradas y no se sabe su paradero y ser de su
Carga de l^{os} d^{hos} Caudales y alcabolas de d^{ho} año
e pagar las alcabolas y Cuentos del y otros
debitos a que no andado Satisfacion y al p^{ro}
se halla un ex^o por los d^{hos} debitos de alcabolas
en esta Villa, acordaron se haga n^{os} toros
al d^{ho} d^{ho} y p^{ro}ua Sanchez Romero y Barth^o
Yoncaler expresan las partidas y den Siguientes
de los m^{os} y Caudal de los propios y rentas
de esta Villa de d^{ho} año descuentando que es
de su Cargo con apenubind que el ex^o que
esta en ella por d^{ho} debitos sera por quanto de
sus d^{hos} y los de mas ex^o que hubiere
En esta Villa acordó que para este presente
año se haga el barbecho para las sembradas
en la misma Hija de l^{os} lomo de la Reguera
que a q^{ue} esta sembrada y es se conoce
que en tierra desocupada bastante para los
labradores desta Villa y ningún de q^{ue}
ni forastero sembrar fuera de d^{ho} año
Con apenubind que de may se no darse lugar

ello sera castigo por no obedir
 y asi se mande publicar y venga a noticia de todos
 E Sta Villa acordó que ningun Vec^{no} ni forastero
 sea obligado a sacar trigo desta Villa para otra
 parte por q^{da} se reconoze la mucha falta que ay
 del para dependido, las cabalgaduras y el trigo
 que sacaron y asi se mande publicar

Salario
 al^{no} de lab^{do}
 de esta V^{illa}

Nota acordó en consideraz^{on} del mucho trabajo
 y asi tenia que por daron de sus hijos tiene e^{sta} p^{ar}
 en este ayuntamiento y el poco vil y provecho
 que en esta Villa tiene a tento a lo qual acuerdo
 con se le p^{er}mita y a cada uno el mismo salario
 que tenia cuando ante ced^{er}on, y se le señalen
 el mismo salario que son mil quinientos
 de vellon de id^o primero de febrero deste año en
 adelante y de lo caido hasta fin de año de
 ochenta y tres se le haga libranza para que le
 pague e^{sta} may^m que son quatrocientos y cin^{ta} y
 Reales

E Sta Villa acordó que de aqui adelante se pasen
 a Juan fernandez clauellino y Ant^o Ramos
 alguaciles ordin^{es} de esta y quatro Reales a cada uno
 E^{sta} mismo acordó que por quanto en esta Villa
 fue hallado un niño espurio de un nacido
 y ser obra p^{er}tilosa q^{da} la guerra de Dios
 el Criarlo, acordó se le ponga una ama
 para que le críe y cada mes se le acuda por q^{da}
 desta Villa y e^{sta} may^m se le pague trece



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Reales cédulas y media quarta de arista
Un quartillo de miel y selegase en g^o a l^o m^o
glos gastos necesarios que para su cria con
y limpieza de Roça segastore con el pastor
quedra con sea a cordado = Agua co h
nino de Bapris en esta villa q se llama Eug
Juan, fue supadrino el^o Conreg de esta villa
D^o Eugenio Reynado fanegas y de Bapris e
dia diez y siete deste mes de may = En lo qual
alabs en cad uno y lo firmaron y sena caron
sus m^o y como a l^o n^o m^o brian =

Reynado de mado fanegas y de Bapris e
D^o Manuel pantoja
D^o Gaspar de car Juarmontes
a l^o m^o menago

Fomeanus
pantinos

Juan Rey

Royal

Juan Martin
Rejano Rey

D^o Diego Hernandez
Jover Rey

Pedro Ruiz
de Jara

Almex a Senso

En la Villa de El Conchal de Veinte y Nueve
días de mes de mayo de mil seiscientos y quatro
año en el Consejo Real de Indias y de las



Diez maravedis.

SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO.

Mando Juntos en su ayuntamiento como a los sumbrados
los señores D. Eugenio Reyna de S. Jago Cortes de la
Villa, Manuel Parola de S. Jago, y Thomas de S. Jago
teniente de alcaide en dicho lugar, Gaspar diaz poco
alguacil de S. Jago, Juan Montero Menayo = Juan Rey
de S. Jago = Juan Martin de S. Jago = y Diego Hernandez
y otros Regidores = Bartolomeo de S. Jago Caballo
Sindico procurador, y Pedro Ruiz de S. Jago Mayor
del Convento de la Villa de S. Jago de S. Jago

1995
1995

Esta Villa acordó se pague libranca en el mes
de mayo de los diez y seis de mayo de cada año. Se pague
en mil ciento y noventa y cinco reales = los mil
reales para engaste de pago de las alcavalas y cuntas
de esta Villa de cada año pasado de S. Jago de S. Jago y de S. Jago
y de S. Jago carta de pago y de S. Jago y de S. Jago

1995

El finimo acordó que se pague a cada un
persona que vino a ejecutar esta Villa por el Convento
que deu de cada un ducado y de cada un ducado
por los de cada un año pasado de S. Jago de S. Jago y de S. Jago
de cada un día que se debiere a la cobranca y de S. Jago
de S. Jago que se debieren a cada un ducado y de S. Jago
de S. Jago de S. Jago de S. Jago y de S. Jago de S. Jago
para la cobranca de cada un ducado y de S. Jago de S. Jago

Esta Villa acordó que por cada un año de S. Jago
de S. Jago de S. Jago de S. Jago de S. Jago de S. Jago
de S. Jago de S. Jago de S. Jago de S. Jago de S. Jago

2
13200
los dños de la Ciudad de Sevilla
al ayuntamiento de la villa de...
haga libranza en dho may para que los que
prestada del caudal de sus propios

1777
de un...
alcaide

Esta villa a cordo que por quanto se acuerda
por lo capitular de cada año pasado quedaron
unidos de dho años...
a D. Xpoua Man... dexera de...
Carta de pago de alcavalas de mayor cantidad
de esta villa quedasen en poder de D. Diego
Ranpe... de ella se satisfagan y pague dho may
y se haga libranza y se pague dha carta de pago

Esta villa a cordo que por quanto los capitulares
que fue un dho año pasado de...
y no dexaron hecha la cuenta de...
Villa de dho año aunque cobraron la mayor
de mis... sus... y por que los que...
hauerse quedado de unido se acuerda para pagar
los deudos de esta villa que quedaron por pagar
de dho año, los cobra el may de cada...
contada quenta y... para que se vea la
cantidad que cobraron dho capitulares en dho
año, y los deudos que quedaron, y para mayor
claridad se haga libro de cargos de dho...
por el... dho que cobraron dho may se
con interbenacion de dho...

Esta villa a cordo que por quanto se acuerda
haber y no se pague a los...
de esta villa e... año pasado de ochenta y...



Die 3 maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y OCHENTA Y QVATRO;

Yo el Rey don Felipe el segundo por sus
gracias de su Rey y Señal Justicia y Regim^{to} y
Capitulares de ella estando juntos en su ayuntamiento
como acostumbramos en el dho. dho. Don Eugenio
Pernado faneza cony^{te} de la Villa de Marquis
Pinto de Segovia y Thom^{as} Prius de rriño a la
caldas ordinarias - Paspar de la paron Agual
mayt - Juan Montero Marayo, Juan Rey de
Dosa, Juan Martin Regano Regidor, Bull^{to}
Sanchez Cobello Sindico procurador, y Pedro
Ruiz de Auda Mayordomo de casa y a cordar
lo sig^o

En la Villa de Corda se de poder a l^{to} D^{ho} Antonio
Comero de soldado y procurador de la dha. villa y de
ya Diego Espinosa y Pedro de loquense y l^{to} de
curador de la audiencia y de rriño de la dha. villa
ya cada uno qn^{do} el dho. General m^{de} parague a p^{ro}
deste dha. Villa y de omun de todos los Veranos
de todos y quales q^uier p^{ro}tos y causas Civiles y
minales y execuciones movidas y por mover que
este dha. Villa tiene p^{ro}to ante l^{to} de la dha.
Real chanc^{er} y que en adelante tubiere en todos
y n^ustanias y p^{ro}rigan en ellos a si de manda a
como de fer diendo y especial m^{de} de l^{to} de
l^{to} de la dha. villa y de rriño esta pendiente on^{to}



SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS,
ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QUATRO.

partes del Marqués de Castro fuerte 8^a de esta Villa
y esta Villa y el Común de sus Vecinos Sobra el agrave
chamado de los frutos de bellotas de la de Romy de mancomun
y muelas propias de sus y que se agarran de las querritas
que estan y ntermedios y otros por parte de esta Villa
y de Común de sus Vecinos contra el Marqués y otros
Consejo alcaide m^o con facultad de sustituir y abou
y gen^o administrac^o y Reluacion en forma, y se debe
los podere dados por esta Villa y sus Vecinos a Juan de
Camp^o procurador en d^o de R^o Cham^o y a Fran^o Fabian
O^o de esta Villa y sus sustitutos y los de mas que se
hubieren dado contra el Marqués y d^o R^o Cham^o
y contra de las cláusulas formosas y requisitos, mueras
y de algunas de las propias bienes de esta de R^o Cham^o
y de renuncias de las leyes de su favor, y de otras de
avisos y dependientes.

Y Cuarenta en este Cabildo el Sr. Diego Hernandez
y otros Regidores y se le hizo el acuerdo de arriba y así
lo acordó.

Esta Villa a cargo se paga libranza en el Mayorazgo
Ciento y noventa y siete reales y medio en que se le
a Cabe de pagar al Sr. Diego Hernandez, legos sacristan
de Capone y a el desta Villa no morado por ella sea
ayuda de con que se le señala de sus rentas Reales
en cada un año de quince de d^o de R^o Cham^o por su d^o sustancia

1
Habiendo el día diez y siete de marzo por el dicho año
Esta Villa acordó se haga libranza en el día de mayo de
veintidos y setenta y siete reales y el día de mayo de
de la orden de San Agustín los diez y ocho
de mayo de haber publicado la que en el mes de agosto
año en esta Villa y los setenta y siete de regalo
se le dio

Esta Villa acordó se libran de reales de
ayuda de costa a Juan de amoya teniente de esta
Villa por su asistencia en ella, por aque compra
de carbón para uso de los labradores

Esta Villa acordó se hagan buenos y libranza de
may de diez y siete reales que como la casa
que se dio a los señores capitulares el día de San Pedro
de la casa de larra deste año

Esta Villa acordó se libran en el mes de mayo
y ochenta reales al Sargento mayor D. Bernabé
de casa de la goberna del castillo desta Villa de ayuda
de costa por su asistencia de sueldo de diez y ocho reales
que se le mandan dar y son hasta fin de marzo
deste presente año dando cuenta de ello en esta forma

Esta Villa acordó que por quanto seá ausente
desta Villa Pedro de Benito de Arce Curiano
y le quisiera mucho de persona que exerça en ella
el oficio de barbero sangrador y de orden
desta Villa a Venido a ella Diego Romero Curiano
y barbero sangrador de la Villa de Amón
se le den a sueldo de cincuenta ducados de

para ayuua amuuar sus cans y se le haga libranca
de la cantidad en el may

Esta villa acordó se libren se renta para a lleydo
Bartolomeo perez presbitero de Salua Leon
por 5 de los se le daue por haue a lleydo a dieris
la miada a lley en esta villa el año pasado e renta
7 pes

Esta villa acordó se hagan buenos a dho Mayordomo
Pedro Ruiz de uitor y nouenta y dos reales para el
sueldo por el dho de su salario que le estaba se
nolauo por merced de nros desta villa hasta el
tiempo q se le quite el dho

Esta villa acordó se libren a Juan fides peon publico
y contador desta villa cuenta y se renta y dos reales
de ayuda de costa por su sustentacion en ella e lley
pas^o de ochenta y tres

Esta villa acordó se libren a Domingos Martin
alcaide de uitor reales en que se consierdo la obra
que hizo en la canal de la canal desta villa y lley
de la esquina de la plaza y del ayuntamiento de lley
que es la pared q se hizo nueva de la canal y chum
bras y otros de mueros

Esta villa acordó se hagan buenos en libranca
a dho may^{or} de uitor y cinquenta y siete reales
que se gastaron en diferentes partidas de gastos
desta villa que se explicaran y sera lley con
distribucion en la libranca en quenta en cuenta y
cinquenta reales que se duvan a dho diligencia




SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

Por la Real Cedula de la Real Audiencia de Sevilla que se
cedio de la Comisaria de Guipuzcoa de Canoga
de ochenta y tres que atinquen los Capitanes de la
Real Armada de las Indias que se le dio
no se pagaron mas de la Real Cedula

Esta Villa acordó se libren en el 10 de Mayo de este año
de sesenta y cinco reales a Juan de Vallabriga
ante del castillo desta Villa de ayuntamiento de
sueldo y de sueldo y de sueldo en el castillo
por todo el año pasado de Sevilla de ochenta y tres

Esta Villa acordó se haga libranza en el 10 de Mayo
de quinientos y sesenta reales que pagó los quinientos
por cuenta de los señores de la villa de ayuntamiento de
en el año pasado de mil seiscientos y ochenta
y tres, y los sesenta de costas y se dio en un papel
por quinientos con comisaria de la libranza de los señores de la villa

Esta Villa acordó se haga libranza de dos mil
dovecientos y catuete reales con esta distincion = los
mil y noventa y siete reales que se pagaron
de Real de una carta de pago de dos mil reales
por cuenta de las alcavalas y Cuentos desta Villa
de laño pasado de mil seiscientos y ochenta y tres
firmada de D. Gaspar Perez de Valencuela como
teniente de dicha carta de pago que se ponga con los
señores de la villa de ayuntamiento de la villa = y los mil



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Ciento y ochenta y Un Real que se pagaron por
dho debito de alcavalas y Cientos de dho año de
ochenta y tres como Costas de Carta de pago firmada
de Dⁿ Garcia Mendez de Soto Mayor adm^o de dho
alcavalas en la Cud de dexer que segun dho Condicion
pagadas desta Villa y los Justos y Seis Reales restantes
de las de la condon^o dho de dinero de dexer y de las
de las cartas de pago.

Esta Villa acordó se libren a Juan fernandez
Cavallero Alcaldede de la Corral y Alfron^o desta
Villa Ciento y cinquenta Reales de ayuda de costa por su
asistencia en servir a la Villa

Esta Villa acordó que por quanto Pedro Quis
de Oviedo Maestro de escuela en esta Villa el año
pasado de ochenta y tres los Capitanes della por
Cientos noventa y tres leguaron el salario que es
conuso le dava de quinientos Reales en cada
un año por su asistencia y en sentencia gaceta
sea reconocido no puede pasar solo con lo q
le dava de sus yguales por ser pocos los muchachos
que aluden a la Escuela con lo que quiere
dejar este exercicio y vna de ser justo el con
servarlo por el mucho dolo que se sigue a esta
Villa acordaron se le dave el dho salario de
quinientos Reales en cada un año de aqui

ad lante y de se parar y a luido furon
de sus capitulares exapro los señores Juan
montero menago y Juan Rey de Roa de
quien que lo contradixeron diziendo no
conuenia a la villa por estar a guisa de
conceda y lo pidieron por testamento

Con lo qual se alabo en la villa y lo
firmaron y senaaron como de costum

bram = ^{Fe. 17. de Mayo de 1541.}
Geymo Reynado Jany ~~de~~ Manuel ~~de~~

Juanmontoro
menago

Juan Rey
de Roa

Juan de San Martin
Regia Reg

Alvaro de
Jany Reg

Pedro de
Auda

Alvaro de
San Mex de

Juan de Villa y Blanchel anuu de
dmes de Mayo de mill e quinientos y ochenta
y quatro años e nona de junio y Regim de
de mar capitulares de la estando junto
en su junta como en tembran los reg

24

Don Eugenio Peinado Janga Corregidor de esta Villa
Manuel Parra Segura y Alonso Arias Ferrero
a la Celda ordinaria Juan Montero Merayo
Juan Rey de Dios, Juan Martin Regaña, y Diego
Hernandez Lainez Regalado, Bartolome Sanchez
Caballo Sindico procurador, y Pedro Linares
Queda Mayor-domo de esta Villa, sea ordenado lo siguiente
que por quanto esta Villa se halla con un
caudal de sus propios de diez algunos y con mu-
chos deudas de alcavalas, Cientos de sesenta
mil reales y otros deos y deudas comunes de
Censos y longos, todo conuso no alcanzan
con mucha parte para poderse pagar lo que
se esta deviendo por lo qual a cordo se haga
repartim^{to} por los Vecinos de esta Villa para dha
alcavalas y Cientos segun el Caudal de cada
Uno para este presente año y cumplir parte de los
y los deudas Reales y otros de esta Villa
de quantia de hasta quatro mil reales y para
los otros gastos se haga otro de la cantidad
que pareciere ser justa que cada Uno pague
y para hacer dho Repartim^{to} nombren por
Deposarios a Pedro del Rio, Manuel Rodriguez
Malicia, Alonso Gonzalez Clemente, Alonso
Garcia Ribera, fernando Sanchez y Diego
Vazquez e hijo y Martin Hernandez para



SELO QVARTO DIEZ MARAVE
DIS, A NOVENA Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Yo Juan de
Alonso de
Caceres
de la villa de
Alconchel
a los
17 de
Septiembre
de 1517

Yo Juan de Alconchel a los quales se les hizo que
hagan de lo que se les mandó de jurar que
para ello se les deba en forma y de lo que se
senten en este cabildo y en su villa de proveya
lo que mayor combenga con lo que se acordó
este cabildo y lo firmaron y señalaron como
a los pumberos - con - de Cuba

Alonso de Sotomayor
Juan de Sotomayor

Comendador
Juan de Sotomayor
Juan de Sotomayor
Juan de Sotomayor

Manuel Pantoja
Juan de Sotomayor
Juan de Sotomayor
Juan de Sotomayor
Juan de Sotomayor
Juan de Sotomayor

Yo Juan de Alconchel a los
diez del mes de Septiembre de mill e
ochenta y quatro años e lo que se
preguntó y demas capitulares de ella estando juntos
en su ayuntamiento como a los pumberos los señores
Eugenio Pantoja de Sotomayor congedos desta villa



SEIJO VARTO. DIEZ MAR AVE-
LIS. AFODEFNII Y SEISENIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Manue Rantja Segovia y Thorre Ruan
Jarrin^o Alcalde ordinario, Gaspar Diaz
poco^o Alcaide, Juan Montero Menayo, Juan
Rey de Ioa, Fran^o Martin Pegana y Diego
Fernandez y otros Regidores Bartolome Sanz
Cher Caballo Sindico procurador, y Pedro
Nuñez de Nueda Mayor^o de casa del conuexo desta
Villa acordaron lo siguiente

Sumo el Sr^o Conuex^o en sus Cabildos presento una
Real provision de su Mage^o y Senor de la Real
Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada
su fecha en veinte de Diciembre de laño pasado
de mil seiscientos y ochenta y tres y por ella se
manda a los de dho conuexo admita una Franca
que tiene dado el Sr^o Conuex^o de su Mage^o la Marquesa
de Castro fuerte sus y desta Villa para que el
Sr^o Conuex^o cumpla bien y fielmente sus frutos
de tal calidad y dar su Suseideneia, y que si
por algun accidente le sueda a algun de los
o causa civil o criminal por que sea condenado
en gela o en mucha cantidad la pagara el dho
Marquesa en virtud de esta Franca luego se
contado sin dho conuexo y una vez se lo que contra

Los Condes Frues Jurgado y Sentencia de
Singuera de los de Navarra mas que dar
quenta a sus Comonida de la dicha Franca
y prouiso Real como fue admitida y ha
Franca por los d^{os} d^{os} Real Chanciller
habiendo sido requerida por el Cabildo
desta Villa de Lano por de ochenta y tres
y Vista por este Cabildo y ha Real prouiso
y Franca de las Marquesas, lo obedu
con el Respetto devido, y en su cumplim^{to}
Dixeron admitiran y admitieron la dicha Franca
de las Marquesas como por d^{os} d^{os} de d^{os} Real
Real Chancilleria mandada, y por quanto esta
en el Interim que esta dicha Franca se prouiso
admitir de diferentes Vizinos desta Villa
de Lano ante el Juri^{do} en ella a las de tener
de este p^{re} año para el fecho referido, y asi
por estar aprobada la dicha Franca de las Marquesas
este Cabildo la admite como mandado y Jura
cia todo el derecho que tiene en la dicha Franca
y gada por los otros Vizinos y la dan por libre
y cancelada para no usar de las y de sus
libres e otros Vizinos y gadas para que orella
aora ni en tiempo alguno se les p^{re} de nuevo
alguna y para su Jurgado de los d^{os}
dos de los de Testimonios de si aluertos, y

EVANGELIO
BOINICIO

el original Seponga con la fianca
y demas papeles actuados sobu esse caso
y Seponga con los papeles desta Villa —

En este Cabildo Sepresente en el Repartim^{to}
de Alcaualdes y Quintos hecho en virtud y por
mandado desta Villa y de ferentes Ver^{nos}
della que para ello fueron nombrados como
Consta del acuerdo antecedente al deste
dia que para suma de mil ochocientos
y ochenta reales y por quando por diferentes
Vos sean hecho clamacion de beris e por
mas cargados de lo que sus caudales queden
pagar en cuya atencion a corda es de Villa
se reconstra e lo Repartim^{to} hecho para
los Vos della y se por venir ser Justo el que
les haga quita de lo Repartido se le subaxa
lo que fuere Justo y el demas de los hechos
para los e fechos que estan p^{er} hechos
y para de la subaxa nombraron a los^{os} Thomas
Perez Navarro alcaualde ordin^o y Juan Rey de
Dona Regidor Comisario para e de e fechos
y de la subaxa que fuieren capresentes
en esse Cabildo para hacer la subaxa de
Repartim^{to} original y para la cobranca del
nombraron a Martin Hernandez para
Ver^{nos} desta Villa a lo que se le premia dello

IMPRESION
DE TABADA

POAME

ANTA LE EXTENDADO

I

Hasta fin de este año que le ha pasado
y ha cantidad
que se libren Ciento y quarenta y quatro Reales
para don Pedro de Cal para aderezar las
pasaderas de la Divera desde Villa y Mayor
y se libren Setenta y cinco Reales al Sobel
Martin Vueda de esta Villa de dos fanegas
y medio de trigo que la Villa cabe de la may
fina que la casa de la Justa pro' sea suya a
y se acuerda y acordado a precio de treinta y quatro
esta Villa a cargo que por quando se tiene
entendido y es tradición que Pedro Garcia
Zalamea Alcaide ordin' que fue de esta
Villa y a defunto tubo mas de ocho mil
Reales de alcana de aver los aperubidos
a si de los propios de la Villa e lo no que
exericio de oficio como instara el alcaide
en su de suano de esta Villa por lo que
la Villa de tiene en si Cortas heredades de
suano de su aver y otras heredades que son
a lo Pedro Garcia Zalamea y sus herederos
en su aver suano son par suano Don Donal
Ranjel de esta Villa y Ana Berceña que son
entendado de esta Villa por compra
suano de su aver de esta Villa a lo
partes a lo de casa y por de suano de
se acuerda y acordado a lo de esta Villa

En las escrituras y Justicias de las
 villas y lugares que se haze parte de las en que
 de la comuñdad desta villa, y la otra mudada al
 futo d'ho y abundose dado tras los ala
 villa en este ayuntamiento para que nombre
 persona por los parage por los nom
 brados por las dhas se haze la parte de esta
 villa nombre ya como nombre ayuntamiento
 Sanchez Romero y de las y que se haze
 cada parte con su asistencia y parecer
 por el desta villa singular de agravia nros
 de mayor particiones, segun lo justicia
 de d'ho d'ho y sus nros y d'ho presente
 es de tras los con entrega de los gas d'ho
 de las de la adjudicacion que en vista de la
 a legar d'ho d'ho que ya si lo acordaron
 Es de villa a cargo de libran en el may^{mo} punto
 y sus reales al d'ho Juan Rey Regidor por haver
 y de d'ho de esta villa a Badajoz acento y
 la casa de la Reparto desta villa

En lo qual sea cabido cabido y lo firmaron y sellaron
 Hernando fernando fernando y Manuel pantoja
 Juan montoro Pedro Rey
 minario de la villa
 Bzresanche
 caballo de
 de la villa de



3 ELIO QVARTO, DIEZ MARÁVE
DIS. AÑO DE MIL Y SETSCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.


En la Villa de Alconchel a trece dias de Mayo
de Noviembre de mil seis cientos y ochenta y quatro
años el Consejo Justicia y Regim^o della estando
Juntos como acostumbrian los^{os} Manuel Pantoja
Segovia y Thome Arias Ferrin^o Alcaldes ordin^{os}
Juan Montero Menay, Juan Rey de Roa, y Juan
Martin Regaña Regidores, Pedro Ruiz de Rueda ma^o
dicho Consejo acordaron lo sig^{te}

Que por quanto esta Villa en atencion a los muchos
debitos que esta deuido y pagas atrasados de algunos
Sinas milicias y corridos de censos que seran mil de
cados mas o menos, y no se halla en caudal para
la satisfacion ni efecto de adonde tenerle por
qual se le recurristan grandes costas en executar
yaunque sean hecho diferentes diligencias para
Vender el pastaje de las dehesas boyales de baldios
barcial y lobanada y otros baldios que suelen ven
dirse no se a podido conseguir hallar amandas
paraellos, antes si los señores que las an pastado
y benian suposicion an hecho dexacion de
por decir no son de su conuincion, y adonde
esta Villa an remediar parte de los debitos de
y que los pobres vecinos no padiscan conexas
que se vendiere que se vendiere que se vendiere


que se vendiere
de los
manchones de los
rigos

En

que se vendiere que se vendiere que se vendiere



SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS,
ANNO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OYATTO.

parte de baldios y las de susos a la quirona o por
 mas que las procuraron gabundose Rechos Sabes
 extrajudicial y Verbal^{te} por parte desta Villa
 no sea podido conseguir, mas de que Un semana
 llamado Fran Cuso pidio se le arundare e gastase
 de los manchones de las semesteras desta Villa
 donde la Ribera de Saliza ala de Alcanac he
 y ala de hese de Cabeza viebia por este presente
 y Verdadero para pastar Congonado lanar son
 que dos ganados de este genero pueden pastar en
 otros baldios de Vie^{no} desta Villa ni otros forasteros
 y no sepudo conseguir diese por otros manchones
 mas de Un mil y docientos Reales, y atendiendo
 ala suma necesidad referida y aluis de los
 Vecinos pobres y que para los ganados de los otros
 Vecinos es mucha la suma que tienen para ellos
 y mucha de sobra, se guso en execucion la d^{ta} Real cedula
 de otros manchones en otra cantidad de lo que se
 se le hizo arundam^{te} por esta Villa a otro Fran
 Cuso el dia quinta de octubre pasado de este año
 que se otorgo, y aora esta Villa por las razones
 referidas alrdo se este y para por otros arundam^{te}
 y semando de otros ganados lanar que en otros
 manchones estubiere de Vecinos desta Villa y se
 pasen a otros  para el

EVANG
201

Efecto de los arrendamientos y a si se executen
 En esta Villa Alcorchales que por quanto en esta Villa
 no ay sacerdote que diga la misa de a lina en
 ella los dias festivos de todos años y habiéndose
 dese de consueudo las Plentias del Dni mudo que en
 algunas y Señalado para el sacerdote que dize
 la misa de a lina es muy corta y no ay sacerdote
 que por ella lo quisiera desir, en cuya atención
 y ser de seruiuo de Dios nuestro Señor y qualos
 Vecinos labradores y trabajadores en los dias festi-
 uos y gan misa por quanto sea de consueudo
 seysan a trabajar sin ayelas y abendurando
 arrendar este efecto y querer a si en
 esta Villa el Lic^o Fray Garcia de Soria presbítero y
 maestro de gramatica, a desir la misa de a lina
 un dardon de moy de la punta de dicho Dni mudo
 Una ayuda de costa por esta Villa Alcorchales que
 de los propios della se le den por un año que lo
 mens por San Miguel pasado de un año hasta
 otra (dia de año que viene de seruiuo y a lina
 y a lina, de un año y con Dñales y a si se executen
 con lo qual se acabó este cabildo y lo firmaron
 y Señalados de los Regidores como a costumbre

Manuel Pantos de meayras Juan montano
 de meayras
 Juan Rey de Fran Martin
 de meayras Regaña Reg

POAMEX
 Villa de Alcorchales a veinte y cinco de Mayo de 1580

30

El mes de Dizeembre de mill e seis cientos y ochenta
y quatro años Monaxo Jurado y Regido y demás
Capitulares della de hoz y hato estando juntos en
su ayuntamiento como acostumbra = los señores Don Eugenio
Peynado fanega Conreg desta Villa, Manuel Rantop
Segoua y Thome Arias taxinos alcaaldes ordinarios
Taspar diáz pocoñ Alz. m.º Juan Montero menayo =
Juan Rey de loaz Juan Martín Paganas = y Diego
Fernandez Laner Regidores = Bartholome San
cher Caballo Sindio procurador, y Pedro Ruiz de
Queda Mayor domo de Monaxo desta Villa =

En esta Villa a cordo que haviendo reconocido el Pad
ron y Repartim.º de Alcaualas que se hizo y reparto
entre los Vecinos desta dha Villa el año pasado de
mil seis cientos y ochenta y tres el qual quando he
cho de orden del Cabildo de aguilans y sequis en
execucion su cobranca enese en el qual sea re
conocido que algunos Vecinos ag.º de los havian repar
tido diferentes cantidades no las an pagado ni po
dido pagar por sus cortos caudales y otros an pedido
moderacion por hallarse con los repartim.ºs en crecidas
cantidades y visto por esta Villa y reconocido lo
a resaca que se hallan de los Vec.ºs de caudales
y los tiempos esteriles a cordo se haga rebaxa
de los repartim.ºs por los Vec.ºs que pareciere con
ve niente la qual se haga buena y rebaxe de el
padron principal y para ello nombrar la Villa



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

por Comisarios para dha Puebla a los^{os} Manuel
Pantoja Segovia Alcalde ordin^o, Juan Rey de
Poa Regidor, y Bartolome Sanchez Caballero
Indico procurador, y hecha la dha Puebla por
sus mays de la qta de la cantidad de 800 rs para
un^{do} principal y lo demas se cobre con esta
y resto, y otros^{os} lo executen a si con brevedad =
Esta Villa a cordo que por quanto de orden se esta
criando en esta Villa un niño que se halló de un
nauio en ella y se baptizo y se llama Eugenio
y está a cargo de dho Pedro Ruiz y le tiene da
a criar al Naes clava Suya por quanto desta
Villa se le libren quinientos y quinze Reales que
se ajustado el ama sustento del niño y vestid^{os}
en un año que cumple a diez y ocho de febrero de
año que viene de 801 y ochenta y cinco =

establecimiento de Esta Villa a cordo se libren ad ho^s Pedro Ruiz de
ser de diez y cinco
y setenta y cinco
de ochenta y cinco
hasta fin de junio
de 801 y no
Queda quinientos Reales que le estan señalados de su
salario de un año que cumple a veinte y seis de
abril de quinquena de 801 y ochenta y cinco =

Esta Villa a cordo se libren un Real para dho^s Cruz
en atenuacion al trabajo que sumen a benido en la
parquion de la breva de Zalamea por la qta que
dota a esta Villa =

Esta Villa a cordo se libren en el dho may^{no} mil
y quinientos Reales de vellon para el gardo de la



SELLO QVARTO. DIEZ MAFAYE
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

Esta Villa a cordo se libren dozientos Reales a cada
año al Regidor ordinario y delegados por su ocupación
y asistencia de un año de cada Sancho Salgado de
ochenta y tres hasta otro tal día por el que
se viene en esta Villa

Se libren a los ministros quatro y ocho Reales
de aguinaldos en honor de la Santa Pascua
Esta Villa a cordo se libren dozientos y veinte y cinco
Reales a Diego Perez Sacristan de la parroquia de esta
Villa nombrado por ellas de nueva mesa que cumpla
plen a fin de este mes de que se esta señalado diez y ocho
en cada un año y en esta Villa

Esta Villa a cordo se libren en el mes de mayo cinco y
seisenta y seis a Juan de Vallabriga ayudante
de las cillas de esta Villa que andados que estan
librados se le paga un Real de cada un año
por su aljama y Utensilios

Esta Villa a cordo se libren a si mismo nueve cientos y
seisenta y seis a Juan de Bernabe cara sola gober del
Castillo de esta Villa por su aljama y Utensilios de
nueva mesa a un Real cada mes que cumpla
a fin de este mes

Esta Villa a cordo se libren dozientos Reales a
Don Gaspar de Acosta Regidor de esta Villa por

ayuda de costas por su capacidad y así se venia
en el mes de junio de este año

Esta villa a cordo se libran Cien reales a lleydo
Don Juan Vidro Chapin abogado de la villa
de Badajoz por abogado desta villa

Esta villa a cordo se libran a sumo en el
mayor de ciento y ochenta reales que esta villa
gastado en el leito con el jur. e luyos no
este obligado en guerra a premiar a esta villa
por centenas a la paga del ciento que paga
de cada diez años en cada un año a una capellan
nia sobra que a venido ex comulgado a este
cabildo y sobra ello sea segudo y leito y la
cada diferente provisiones reales de luyos
y chancilleria de granada que en cada diez
y ha cantidad y esta libran en Verite y nuera

Esta villa a cordo se libran a lleydo Bart^{mo} por
capellan que a dicho la misa de alca en esta
año por de ochenta y tres noventa reales que
se le quito de sueldo de los de los oficios y de la
libranca se firmo en Verite y nuera de este año

Esta villa a cordo se libran a lleydo Gaspar de
losa presuitero Ciento y Cingenta reales por de
de los de la villa los fueros por de ser la misa de
alca en esta villa en un año y esta libran
se firmo en Verite y nuera de este año

Esta villa a cordo se libran buenos adto
Mayor de mo y se libran un mil Cientos y

32
cuarenta y nueve Reales y buen may que sea pa-
gado en diecinueve Veras por el debito de la ca-
ua las y centenas desta Villa de Lario para año de setenta
y ochenta y tres segun se en la carta, de pago
y de la libranca se firmo en Veintynueve de mayo
Esta Villa a cordo se libran en el año may quinientos
y cinquenta Reales a Antonio Mexia escrivano de
este ayuntamiento por medio año de su salario que
cumple fin de este mes y año segun le esta
señalado por esta Villa

Esta Villa a cordo se libran Cien Reales a Juan del
amoja huero de ayuda de esta para comprar
Carbon para los adobios de las Nexas de los labra-
dores desta Villa firmo en Veintynueve de mayo

Esta Villa a cordo se pague la libranca que si mismo
se firmo en el día de diez y cinco Reales a Juan
Giller y con publicos desta Villa por su ocupacion
ya si tenia en ella en este mes y año

Esta Villa a cordo se pague así mismo la libranca
firmada por el Sr. Capitulare, el día de mil
Reales al Sr. Pedro de Avila Santiago Verde de la Villa
de la casa por el de los cien ducados que se le pagan
de ciento en cada un año sobre esta Villa y Lario por
el año pasado de ochenta y tres

Esta Villa a cordo se pague la libranca firmada
en el día de diez y cinco y noventa y cinco Reales
que sean gastado de orden desta Villa en vino
que se da de en el mes de mayo en el feriendo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

Placimus que son entubos Verd^{os} que anydo afe-
rentes Veray a pagar los fijos que a auido
en los pastos de Bermino: y en las fiestas re-
fijos que a auido en esta Villa: en festejar
los Religiosos de nuestra Señora de la Luz en
las festividades: y quando la Villa ay de aulla
en los festividades por evitar los disturbios
que suelen ocasionarse: y en los obreros
que an hecho de fer entre obras a lona
Esta Villa acordó se libren en dho ^{mo} mayor
y Junta y seis reales a Domingo Martin Maestro
de albañil por diferentes obras que ha hecho
en las casas de ayuntamiento se libraron de
precios mas en ella, y aderecar los paises del
Camino de la Higuera y hacer un estribo
en dho casadexa por estar robada de
agua: y aderecar los puentes del termino
y la casa de la fragua y otras obras de
diferentes que se ajustaron en dha cantidad
y se hizo libranca en veinte y nueve de
este mes

Esta Villa acordó se libren en dho mayor
doscientos y quarenta reales a Juan de
compañeros por diez mil de jar conque



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Se cobraron las tres pias referidas y se
pasaron los tejados de las casas de la cárcel fragua
y de mas que tiene la villa

Esta villa a cordo se ha galabrancia de los gastos
que en esta villa sean hechos por meros ende fe
rentes efectos que se se referian en la libranca
que paruen suman nueue cientos y sesenta y
sesenta y quatro reales que se pagaron condy dno
y otros los qualp otras libranca referida pagues
el dho may de laudat desta villa procedido de
ventas de propios y de mas efectos de los en la
forma referida en n.º veinte y nueue = val

Lorenzo Reynado fuygo
Juan no
Is Rey
E Rey
B. Me. sanchez
Carvato

Mano nuel
gran to jag
Juan montero
menayof
Juan mar
Regana Reg
del Diego Ther
yano Reg

M. M. M.
In Mex. Seno



3
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y ECONOMÍA
BOGOTÁ, D. C.



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly representing a receipt or official document.]



POAMEX

LOTA DE EXTREMADURA

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

Blanca



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



N

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Blanca

Libro de Acuerdos
del Cabildo desta Villa
de Alconchel de el

Alconchel
Año de 1685

FF
No del Cabildo desta

A Max^a D^{no}

LIBRARY OF THE
MUSEUM OF AMERICAN HISTORY

Handwritten text in cursive script, appearing to be a list or inventory of items, possibly including names and quantities.

28
Handwritten text in cursive script, possibly a date or a specific entry number.

Large, highly decorative cursive signature or name, possibly "Francisco de..."

Additional handwritten text in cursive script, possibly a date or a signature.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Vertical handwritten text, possibly a signature or name.]



160
EMISIÓN DE AGUAFORTA
POAMEX
LATA DE EXTREMADURA

114

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document, covering most of the page.]



ILO
 DEPARTAMENTO DE ORENTAL
 POAMEX
 ANO DE 1984
 DEPARTAMENTO DE ORENTAL
 DEPARTAMENTO DE ORENTAL

SELLO QVARTO, DIEZ MARAÑONES,
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

En la Villa de Alconchel a diez
días de mes de Enero de mil seiscientos
y ochenta y cinco años el Concejo Justicia
y Regim^{to} y demás capitulares della estando
Juntos en su ayuntamiento como a los dumbien
llamados a son de Campana Juntos e
a saber los señores Don Eugenio Reynado Saneza
Corregidor desta Villa, Manuel Pantoja
Segovia y Thomé Arias Jarrin^o Alcaldes
ordinarios, Gaspar de las pozas Agua^o Mayor
Juan Montero Menayo, Juan Rey de Roas
Francisco Martín Regañón, y Diego Hernandez
Zañer Regidores, Pedro Ruiz de Aueda
Mayor domo de Concejo desta Villa todos
capitulares del Con^o y voto acordaron
lo siguiente

Que por quanto el Sr. Pedro Ruiz de Aueda
Mayor domo de Concejo desta Villa tiene
escrito la cuenta de los marañones de su
cargo procedidos de Punta, o propios de

Consejo desta Villa y de los Regidores
de Alcauala, de los Vecinos de las de los
años pasados de mil Seis Cientos y ochenta
y tres, y de ochenta y quatro de todo lo
lo qual se haze cargo Condicionados y das
Su data con libranças despachadas por
el Cabildo desta Villa, se acordó, se beano
y se conosciere a las quenta, su cargo y data
y pareciendo estas legitima mente hechas
por los Valores propios de lano para de
de seis cientos y ochenta y quatro y de los
padrones de Alcauala, se otorguen y
apueben por esta Villa como may conbeniente.

En este Cabildo el dho^o Corregidor presento
Un titulo despachado por mi^o D^o Fran^{co}
cha con yajala Cordova ponce de Leon
Senora desta Villa en que se dice nome
bras Alcaldes ordinarios y de la hermandad
Regidores y de may capitulares de la m^o
de esta Villa para este presente año fir
mado de su^o y de fundado de D^o Fran^{co}
de Ullate su Procurador su^o en Madrid
a catore de Diciembre de lano pasado
de mil seis cientos y ochenta y quatro en que

1

2

Se hizo nombrar por Alcaides ordinarios
a dho Manuel Pardo Jo Segovia, y Alonso
Roman, y por Regidores a Pedro de Alas, Pedro
Ruiz de Rueda, Diego Sanchez Benitez, y
Juan Diaz de Caceres Verinos desta Villa, y por
sin dho procurador a Luis Mendez Zambrano
y por Mayor domo de Concejo a dho Pedro
Ruiz de Rueda y por Alcaide de la Hermandad
a Manuel Gonzalez gocon y Alonso Garcia
de Monte = y por almodaren sin voto en
cabildo a Domingo Leyton todos de dho desta Villa
Y visto por esta Villa dho dho y nombrados
de capitulares lo obedecieron con acuerdo
de respeto y acordaron se guarde y cumpla y
exerude segun y como en el presente y en su
cumplim^{to} se da la posesion de dho ofijos
a las personas referidas, y en su execucion
mandaron parer en este cabildo a dho sujetos
y luego entró en la sala de este cabildo el dho
Alonso Roman del qual dho dho cony dho
Juramento a Dios y una Cruz, hizo en for
ma de vecho y prometió de dar cumplimiento
mente e lo fues de Alcaide ordinario desta
Villa y que el nombrado y admynistrar a
Justicias segun leyes de dho Reyes y en lugar



SELO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS.
Y OCHENTA Y CINCO.

A posesion se le entregó la Mesa de Justicia
en la mano y se sentó en el asiento que le toca
y el dicho Alcalde Man. Panja segovino admi-
nió el dicho oficio y continuaz^{on} del dicho ordin
ordinario desta Villa y Juro de nuevo el dicho
como deve y es obligado = y luego parecieron
en el Cabildo los dichos Pedro del Rio, Pedro
Núñez de Oueda y Diego Benítez nombrados
por Regidores de los quales y de cada uno el dicho
Covarrubias juram^{to} en forma de dho. prome-
saron ver^o bien y fielmente el dicho oficio de
Regidores de las dhas. Villas segun son
obligados por leyes de estos Reynos y se sentaron
en los asientos que les tocan y a si mismo el dho.
Pedro Núñez de Oueda Juro el dho. juram^{to}
por el oficio de May^{or} de las dhas. Villas
y cobrará sus dhas. y dhas. con cargo y dhas.
cada y se le pidió = e luego se juram^{to} de
Domingo y don el qual prometió de ver^o bien
y fielmente el oficio de almotacén de esta
Villa segun se deve y es obligado = y no se
dio posesion a los dhas. Regidores por no estar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVALLAS
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

apues en esta Villa y a si lo acordaron
y firmaron y señalaron a his d^{as} capi
tulares con a los tumban y se acabó
e se cabulos =

Don Pedro Reynado fany ~~de~~ Manuel paron ~~de~~

Don Juan de

Don Rey ~~de~~

Don Juan ~~de~~

Alon Roman

Don Juan ~~de~~

Don Juan ~~de~~

Don Gaspar de Juan montes
poan ~~de~~ Menado

Don Juan Martin
Regina Reg

Don Juan ~~de~~

Don Juan ~~de~~

Don Juan ~~de~~

Don Juan ~~de~~



POAMEX

LIBRO DE...

Don Juan ~~de~~

y Villadas lo proveyera segun dize el dho
 dho Rey y en lugar de posesion le man
 daron sentar y fender en el lugar y el dho
 El dho Rey y en este Cabildo sea como se acordó
 quanto a este dho dho dho dho dho dho dho
 Cantidades de dho dho de millones de dho dho
 parado de dho dho dho dho y de dho dho dho
 y no se halla con castal para poder lo satisfazer
 de sus propios ni dho dho dho dho dho dho
 espera de adonde haunlo por las dho dho Can
 tidades que se dan por dho dho de las dho dho
 y que algunas anguedado por arundar por
 falta de arundar y a dho dho dho dho dho
 a la mejor forma para poder pagar dho dho
 sea dho dho que por quanto el dho dho dho
 segun su dho dho esta expresio dho dho dho
 se dho la medida de dho dho y dos dho dho
 sea dho dho dho dho a dho dho dho dho dho
 y por este efecto se arunde dho dho a los dho
 gado dho dho que lo que se arundar en
 precio justo como mejor se dho dho y para
 ello se ponga en pregon y admittan las porturas
 y pueros que sean convenientes y de lo que
 se dho dho se paguen los dho dho de millones
 que se dho a dho dho y se dho dho años segun
 a dho dho dho dho dho dho dho dho dho



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

efectos de donde se sigue y deve sacarse
la tasa, se suspende por ahora hasta
mejor parecer de esta villa.
El qual dicho cabildo sea como que los
bradores que quisiere suya de la de esta villa
baldequin para su casa de la de gran honra
dando el camino que ha al convento de nra
senora de la luz adar a la de nra que
son los otros de matancuallos sacros y de nra
de aqui de nra y de nra, y a la de nra
y de nra y de nra, con lo qual sea como
cabales y lo firmaron y senala con
a Costambrian

Manuel de...
P. de...
D. Diego...
Luz Mend...
Costambrian...
M. de...
M. de...

POAMEX
La Villa de... a catorce dias



SELLO QVARTO, DIEZ MARA VE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CIENTO Y CINCO.

El mes de febrero de mill e cinco e cuenta
y cinco años el Concejo Justicia y Regim^{to} y otras
capitulares della estando juntos en su ayuntamiento
como acostumbra el M^r Alonso Roman Alcaide
ordinario, Gaspar de las pozas Alguacil mayor
Pedro Quir de Nueda y Diego Benites Regidor
Luis Mendez Zambrano Sindico pro cura de
esta Villa acordaron lo siguiente

que por quanto esta Villa por su acuerdo de diez
y seis de febrero pasado deste presente año acordó
que por razon de estar deuiendo grandes can-
tidades de debitos Reales y no se halla con causa
para poderlos satisfazer ni se espere de donde
venirlos por cuya causa se acordó se hiciesen las
medidas de vino en un año y sealandase en
precio justo para poderse satisfacer en esta Villa
y para ello se quisiese en pregon y admision
los porturas y otras que se hiciere. Y se mandó
en mayor ponedor para aumento alcaudal desta
Villa y satisfacion de sus debitos, y aunque para
ello se han hecho de ferentes diligencias no
haviendo por el que ayaguerido dar un precio
moderado sino muy alto que la Villa no

querido ad m^o hilo y en este consumo sea
 de conocido no ser de utilidad a alguna villa
 villa, y de m^o el que este dicho sea de
 ministro por diferentes causas justas por
 lo que la concordia que dho vino se vendió
 como hasta aqui por la medida mayor sin
 p^ortar, y por que en conu^o de que dho vino
 vendría a efecto sea vendido a no el día
 de hoy a curdo hasta a no el día de hoy
 quinta de lo al ob^o que con t^ore
 haun consumido de vino hasta a no el día
 haga lo mismo creando de aqui adelante
 con dho vino y se de dho en los medidos de
 lo mayor y se tenga cubido de dho vino
 y así lo acordaron firmaron y sellaron
 como a costumbre =

Ajo Roman

de Gaspar dean Pedro
 por el Alcaide de
 de
 de

de Diego Benito
 Reg^o

de Luis Mendez
 Zambrano Reg^o

de
 de
 de

de Villa de Honchil a no de
 de
 de

6
Cinco años e honras justas y Regim^a della
Estado en su ayuntam^{to} es a saber el Sr Don Eugenio
Peñados Jurega Conreg^r desta Villa los Sr^{es} Alonso
Roman Alcalde ordinario, Pedro Ruiz de Rueda
Diego Benitez Regidor, Luis Mender Zambrano
Sindico procur^{or} desta Villa, acordaron lo sig^{te}.
Que por quanto sea de conocido lagran de esterilidad
en los pastos del termino desta Villa, y atendiendo
aque primero se deve acudir al Remedio de los
bueyes de labor y a tanto aque la de Real boyal
se bal desquien esta barbeada acordaron que
se se guarden por adho bueyes los Rastrojos del
termino desta Villa y mane honras dellos, y la
de sisa de Cabeza rubias desde aqui adelante
hasta San Miguel que buen deste par^{te} año y en
ellos no pueda entrar ganado alguno de alguno
de juno cabris ni de serda ni caballar pena de
mil maravedis cada manada de ovesas que se
agru hunden y bacada manada de lechones
de treinta Cabezas arriba y Sul tras de pjaras
a Real por Cabeza, excepto el ganado de curras
en los dhos Rastrojos que an de comer, aplicando
dhas condenaciones por tercias partes la Una
para el Jur que sustentamos la de nanciaion
y la otra a honras desta Villa y otra a L



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

de Nunuados y paraguá benga a no ducir de todos se mande pregonar en esta villa y otros boz de pregonero, y los jurados pongan particular cuidado en mandar seguir de lo de ferido por ser tan de lo comun por el tiempo tan estéril y a si lo acordaron firmaron y senalaron como a los humbranes

Alfonso Pineda fanyaz N.º Roman


Pedro Ruiz de Quira

de Diego Benítez Regor

de Luis Mendez Zambrano Indio proid

Alfonso Roman
Alf. Mex. Lense

En la Villa de Alconchel a primero dia de mes de julio de mil seis cientos y ochenta y cinco años el Conde Justicia y Regim.º y demás Capitanes della estando juntos en su ayuntamiento como acostumbra con el Blasco Roman Alcalde de la villa de Alconchel y otros Regidores mayores



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

Pedro del Río, Pedro Ruiz de Alida, y Diego
Benitez Regidores, Luis Mendez Zambrano
Indico procurador desta Villa acordaron
Lo sig^{te}

que por quanto el tiempo de que boyan cobrando
los padrones & bulas, y de sal que esta repartida
por los Vecinos desta Villa en este presente año
se cobren dho e efectos y para ello se paguen los
padrones y nombren por cobrador de las bulas
a Juan Mendez Vicente Vec^{no} desta Villa, y por Co-
brador del padron de la sal a Juan Ruiz Caballo
Vecino della a los quales se les entienda dho
padrones para que con labruidas, y posible
cobren dho e efectos y para su satisf^{ta}cion tengan
suprocedido en supoder para que a su tiempo
se hagan dho pagos, y se cobre la guerra de
sal adu^{da} reales para delos pocos que sobrad^{en}
parte se paguen los exco^{ntos} que vienen a la
cobranza de dha paga y la guerra que ay en dha
cobranza, y dho cobrados se les apremie
a ello en la forma que aya lugar

Esta Villa acordó que por quanto al presente
se estan deviendo grand^{es} cantidades de mas

de lo procedido de Alcaualas y quatro Unos
por ciento, Sisas, y mibuias y otros e efectos
de los años pasados y este presente, y la Villa
se halla falta de caudal de sus propios
para poderlo satisfacer por ser muy los
los debitos atrasados en que esta padeciendo
la Vejaun con Vereda, y executor, y al
pres^{de} se halla en esta Villa Un executor por
el dho debito de Alcaualas sin que se pueda
Remediar, ni se fizo alguno de adonde
Sacar caudal para satisfacer parte de
dho efecto ni de los demas referidos por
cuya causa sea considerado ser de grande
preuision para satisfacer parte de dho
debitos, el que se haga repartim^{to} por los
Vecinos desta Villa, y atento a lo suma ne-
cesidad con que se hallan por la escrividura
de las caxas, no se les puede repartir las
cantidades que son necesarias para la satis-
facion de los dho debitos atrasados, alor
daron se repartan la cantidad que sea
bien visto, y habiendose discutido sobre
ello, de conformidad, y mandandose lo
Valor que dan dho efectos, y cantidad que
dello se paga en cada un año a parecido

ya acordaron se le partan por este presente
año entre los Vecinos y alijados en esta
Villa Seis mil reales de vellón, y para que
dho repartim^{to} se haga con toda y qualidad
segun los Caudales y Ventas que dho Vec^{inos}
ayan hecho se nombren Repartidores Vec^{inos}
de esta Villa y notigentes de fe y credito para
que hagan dho repartim^{to} en la forma que
bien visto les sea presentando lo jurado
en este Cabildo para que en virtud de lo
provea lo que mas convenga y sea provee
y para ello nombren por Repartidores a Bart^{to}
Sanchez Caballo, Juan Puy de Noa, Joseph
Vazquez blanco, y Don Plauto de los tanos
Vecinos de esta Villa personas que sea conocido
lo hanan con toda y qualidad y conveniencia
y se les notifiquen a los susodhos a quien dho
nombren y con toda brevedad publico
hagan dho repartim^{to} de esta cantidad de
Seis mil reales

En esta Villa a cordo se haga libranca en el
Mayor domo de Conafo de esta Villa de quin^{to}
y cinquenta reales a Antonio Mexia Panto
presente escriban^o de fe ay uo tam^{to} por medio



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

año de su Salario segun le esta señalado por esta Villa, que cumplió por día de San Juan pasado deste presente año y de la misma segun de las Rentas deste Conufo = con lo qual sea cabo este Cabildo y lo firmaren y señalaren sus miembros como a los rumbos

Al^o Romor

de Gaspar de ar

P^o de l^o m^o J^o

Joan M^o J^o
Pedro Guo^o
de J^o J^o

de Oujot Benitez
Reg^o

de Luis munder
Sindico pro^o

M^o M^o
de Mex^o L^o en^o

En la Villa de Alcombal a Veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil seis años y ochenta y cinco años el Conufo Justicia y Regidor de la misma estando juntos en la junta m^o los señores Don Eugenio Reynado faneja Conufo de esta

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVIDES
DIS. AN. DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHO Y CINCO.

Villa, Alonso Roman Alcalde ordinario, Gaspar
de Aragon Alguacil Mayor y Pedro Ruiz de
Rueda Regidor Ouyeron y acordaron que
por quanto es el libro de repartido por misa
Dono Juan Chacon y a la s^{ca} desta Villa
nombrado ~~Alcalde~~ Cabeca deste libro en qual se
fue nombrado Alcalde Regidor y demas
oficiales del conazgo desta Villa para este
año y por Alcalde de la Hermandad estan
nombrados Manuel Gonzalez por un y
Alonso Garcia Belmonte a los quales no se
les adado posesion de los ofisios y para
efecto de darles d^{ta} posesion se mandaron
parar en este cabildo y habiendo estado
en el, suplico d^{hos} oyes recibio Juram^{to}
en forma de d^{to} de los d^{hos} Manuel
Gonzalez por un y Alonso Garcia Belmonte
y lo cargo de prometeron de las Cuen
y fuere de este oficio de Alcalde
de la Hermandad desta Villa para
que son nombrados y para este presente

aró y cumplieron con lo que es de su
cargo y obligacion segun leyes de estos
Reynos y en señal de posesion firmados
Consejales entrego a cada uno la Vara en
lamara que admitieron con lo que se
acabo este Cabildo y lo firmaron y
señalaron sus nombres como acostumbra

Alonso Pineda Sanjurjo
Alonso Roman

de las p[er]tas
por el Rey

Alonso Pineda
de las p[er]tas

Manuel Encalca
por el Rey

Alonso Pineda

Alonso Pineda

Alonso Pineda

En la Villa de Alconchel a diez dias de Mayo
de noventa e cinco años yo el Rey
Manuel Justicia y Regim[en] de la Villa
de Alconchel estando juntos en ayuntamiento
es a saber el Rey Manuel y Santa Segovia

1
y Alonso Roman Alcalde ordinario Pedro ^{Lo}
Nuñez de Alarcón y Diego Benítez Regidor e
Luis merced Zambrano Sindico procurador
de esta Villa acordaron lo sig^{te}

que por quanto esta Villa se halla al presente
y luego en este cabildo el Sr. Pedro de Alarcón
Regidor, y todos juntos acordaron que por quanto
esta Villa se halla con muchas deudas de debidas
Reales atrasadas y no tiene caudal para poder
satisfacerlas ni parte dellas con que precisa m^{te}
se necesita de vender alguna parte de baldíos
de esta Villa para el gasto de el yernadero que
viene y por que algn Juan Rodriguez Pintor
Vez^{no} de la Villa de oluencia o yno de Porriega
a goçido gastase para ochocientos o bestes y otros
yernaderos se mandó parer el mundo en este
cabildo con el qual se acordó la forma y precio de
el gastase con que se dio. Luis elgn pastario con
ocho o cho cientos de bestes pocas mas o menos en los
baldíos de esta Villa Junta^{te} con los de mas Vez^{tes}
de esta Villa con sus ganados para todo abieno
desde el día de San Miguel que viene deste pre^{te}
año hasta el día de San Juan de junio de lo que
viene de mil seiscientos y ochenta y seis y sea jurado
en que gastare dha yuntura en seventa Reales
de ocho que hacen se te cientos y veinte Reales

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

pagador la mitad para dho día de San Mig
y la otra mitad para dho día de San Juan de
dho año que viene. fin de la rruion, en cuy
forma acordaron se le admita esta postura
y se pague por término de nueve dias primer
de mayo y se admitan las puestas de el
y puestas de el mayor pone d
o sea lo que Juan Rodriguez y otros no habian
dho mayor, con lo qual se acabó este Cabildo
y se firmaron y señalaron sus mrs con
a costumbre —

Manuel Quintana M^o Roman J^o de 1771

Pedro Quintana Diego Benito de Ley

Mexico

En la Villa de Alcon el día
y Undas de mes de Septiembre de mil
Cientos y ochenta y Cinco años e l cona



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Justicia y Regim^o della estando juntos en
 su ayuntam^{to} como a costumbre, Citados por
 Antonio Ramos Alguacil ordinario desta Villa
 y de la Tournay: e a saber el Sr Don Eugenio
 Reynado Canega Corregidor desta Villa y su teniente
 los Sres Manuel Parra Segovia y Alonso
 Roman Alcaldes ordinarios, Gaspar Diaz
 poco Alguacil mayor, Pedro del Rio, Pedro
 Ruiz de Rueda Regidores Luis mendoza
 Zambrano Sindico Procurador desta Villa
 E Media junta Cabildo de su^o Corregidor Propuso
 a esta Villa como tiene orden, de su^o la Señora
 Doña Francisca Chacon y Ayala mi Señora
 y desta Villa de Veinte y seis de Julio pasado
 de este^o año para que esta Villa haga concepto
 abierto y en el se pongan lo que por d^{ha} orden
 ordena y por diferentes Cortas misivas que fud^o
 y instrumentos seran mostrados para el d^o
 que esta Villa determinare se haga d^{ho} concepto
 abierto para los efectos que en el se mencionan
 y suplicar y votar de los Vecinos desta Villa que
 a el se hallan present^{es} se pongan con claridad



11
Disposicion de forma que para lo que en el se
Mencionan se satisfaga y dello se llegue
a la Verdad de lo que en el se propone y por
este acuerdo se de traslado a dicho Concejo para
que de cuenta a sus señores y del Consejo abierto
y de todo lo que en el pasare y se de lo que
parado es efecto que contra sus señores.

Lo qual visto por esta Villa, a cargo, se cumpliere
y execute lo propuesto por dicho Concejo y man-
dado de dicho señores y se de de todo ello y de
lo que se executare los traslados que combengieren.

Asimismo esta Villa a cargo se haga notorio
al ^{do} Sr. Antonio por bando pregonero en la
parte publica desta Villa y calles de ella
como a dia Domingo que viene veinte y
tres deste mes de mayo se haze dicho Consejo
abierto despues de misa mayor de diez en
adelante para que todos y quales quier
Vecinos desta Villa acudan a las casas
de ayuntamiento de dicho dia y ora y se ponga
fin de la publicacion a continuacion de dicho acuerdo.
Y se le haga notorio dicho Consejo abierto
por dicho dia y ora al Sr. Antonio Briga
leal cura propia en lo paragonado desta
Villa para que a vista del y se ponga



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

desta Villa y lo que se en la plaza publica
della calle de la condessa de la fuente nueva
ferrero de la iglesia cat. Redral y de las casas de
ajuntam^{to} y calle lunga partes publicas de
Villa sunda ^{del} a dho. puzos. Las por dia
por con Alq^{no} y Antonio Ramos Alq^{no} orden
desta Villa. Dna. de ferente y persona y V^o de
Villa y forasteros de todo lo que yo e le^{no} de

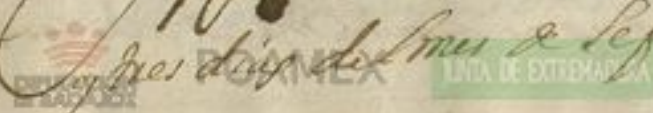
Ant. Mex. Leno

Alcalden

En la Villa de Alconchel end ho de
Veinte y Uno de septiembre yo e le^{no} de orden
cabdo. desta Villa. Cito y hiru saber el dho.
Concupabudo q. e. e. de celebras desde el dia
Veinte y dos de este mes a ill^{no} Ant^{no} trigo la
cura puzio en la parroquia desta Villa por
a sistentia en el estando en la casa de
morada dello dho. fero.

Ant. Mex. Leno

En la Villa de Alconchel a
tres dias del mes de septiembre de mil





Dies marañés.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Seis cientos y Ochenta y Cinco años. Nos los señores de Justicia y Regim^o y Capitulares della estando juntos en la Sala de ayuntamiento desta Villa habiendo sido citados y llamados a son de Campana Vanido, siendo aora despues de Misa Mayor, Asimismo diferentes Vecinos desta Villa que asisten al Cabildo abierto que se quier celebrar, presentes sus mercedes el Sr Don Eugenio Reynado Caneca Corregidor desta Villa, los Sr^{es} Manuel Santa Segovia y Alonso Roman Alcaldes ordinarios, Gaspar diaz govan Alguacil Mayor, Pedro de Mio Pedro Ruiz de Pareda y Diego Benitez Registrador y Luis Mendez Zambrano Sindico Procurador desta Villa. Asimismo estando presente los Vecinos della siguientes

Benito diaz gallego presunto Caballero Miguel Mansel Corregidor salido
Don Diego Mansel de Alpones
Manuel Rodriguez Mahuis
Francisco Ortiz


Andres Rodriguez Regañon
Martin Hernandez de govan
Fran Hernandez Berjano
Xpoual Sanchez Romero
Bart^o Jimenez Viscaino

Joseph deivi Campido —
 Pedro heriz Capatzen —
 Bartholome Gomez —
 Lorenz Al^o Matamoros —
 Fran Gomez Vinagre —
 Juan Vazquez Parra —
 Fernando Sanchez —
 Francisco Hermoso —
 Francisco Vazquez —
 Juan deivi Poldan —
 Domingo Rodriguez —
 Fran Martin Pegana —
 Rodrigo Sanchez —
 Andrus Mexia —
 Manuel de anez —
 San Rodriguez de Jarano —
 Pedro Hernandez gabo —
 Juan Garcia —
 Al^o Gonzalez Clemente —


Pedro Rubio Candil —
 Lorenzo Rodriguez —
 Antonio Mender de Abru —
 Joseph Gonzalez —
 Antonio Duran —
 Thomas de ar —
 Joseph deivi Caltraua —
 Francisco Garcia —
 Juan de lpozo Sastre —
 Juan Roman —
 Gaspar Gomez —
 Francisco Moxeno —
 Alonso arvi —
 Francisco Jimenez —
 Manuel Gomez Poldan —
 Juan Rodriguez Berjano —
 Benito Vazquez —
 Pedro Vazquez busa —
 Juan Carrasco —

El Sr^o Antonio Brigo ha el cura en la parroquia de este
 de este cabildo Salio fuera del el batallero Don Mig
 Nanjel pidriendo para elto Cuenca
 Sumas de los conij propuso en este cabildo ya de
 Versos con sus las señoras Dona Francisca
 g Ayala Cordua Dona de Leon Señora de San Vito

Por esta carta orden de veinte y tres de Julio pasado
 de este presente año ordenamos mandamos se haga este
 Consejo abierto y en el se lean a la letra las cuentas
 de propios desta Villa y los Valeros que tubieron en
 el año pasado de mil seis cientos y ochenta y quatro
 con sus cargos y datos como en ellas se continen, e
 asi mismo se lean una memoria de depósitos que
 de ellos se han de la supuesta que a dho. se dio
 y otra en razon de depósitos de otros depósitos que se
 ha es la carta orden citada. La misma en razon
 de dha. carta orden de supuesta que se dio a su^o y una
 memoria de Valeros de propios desta Villa de dho. año
 que se se^o de límites y habiéndose todo por mi el dho.
 todos los papeles y cuentas aqui mencionados, su
 mis^o la advertido a dho. Ver^o y a qual quier de ellos
 que sobre las dhas. partidas y que quier de las
 de el cargo y datos y de las de dho. depósitos tubieren
 que decir y alegar sobre ello lo hagan libremente
 sin que por ello se su^o ni se su^o a alguna de
 las que se se^o seguir, pues solo se se^o de se^o
 qualquiere fraude o cohecho que tubieren auido
 sobre los dhos. propios y puntas en cargos o endosados
 para que de todo se se^o un traslado a su^o la
 Señal de su^o y a qual quier de ellos


 SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Los Jueces de la provincia y mandado de Loguena y
 Comberga y Sedes executas llegando a la
 ynteligencia de la Verdad y de lo comun
 habiendo sobre ello conferido lo que mas
 conviene al derecho desta Villa y sus publicos
 acordaron que por causas con fusión y muchas
 de los Verinos no tener experiencia ni noticia
 de lo aqui propuesto, dixeran se acordó
 Resolucion a nombres algunos de ellos
 que pudieran tener noticia ynteligencia
 en lo contenido en estas quentas y proponerlas
 para que en boca nombre y voto de lo comun
 dixeran y alegasen sobre lo que referido lo que
 al derecho y desta Villa mas Comberga y
 dependan al presente Cabildo pro puesto
 a cada una de las partidas de reparos y pe-
 gonzos con toda claridad y espacio para que
 para que se llegue a la conciencia de la Verdad
 desta Villa y su comun tenga satisfecho
 bastante y de lo referido se vuelva a
 Comberga y lo comun y de lo que se ha de



SELLO QVARTO. DIEZ MÀRÀVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

Lo que las personas que nombraren *Collocueren*
y dixeran para si en contra o fuese subreptivo
de sus calgas por cada uno de ellos Ver^{nos} y lo hagan
con la dcha libertad que le es otorgada para que
se proceda contra de verdad Justifican y legalizan
de lo que dho es, sin que se omita cosa alguna
por puerilo alguno de despeto, atencions, o mofa
dad particular con que alguna persona se auto-
ridades o particular. Y las personas que para este
efecto acordaron y nombraron de voz comun de
todos y los Ver^{nos} son los siguientes

Diego Damiel & Agonias = Francisco Cortes

Joseph Vazquez Blanco = Diego Hernandez Canes

Martin Hernandez Pava = Juan Rodriguez Melera

Juan Rodriguez Vegaña = Pedro Hernandez Capatzen

Todos Ver^{nos} desta Villa, los quales que presentes
están abeto lo referido se les hizo saber & lo


nombram^{to} por mi el Sr. y dixeran Unanimis y

conformes todos y cada uno de por si lo acaudaron

y aceptaron y que están promptos a asistir a lo que

non fuesen en este Cabildo propuesto, y por lo

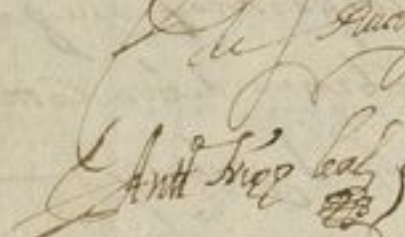
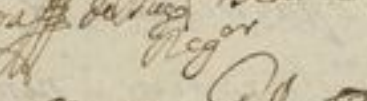
tarde mande suena el Sr. Arce y levar el
 Cabildo para proseguir en adelante guerra
 con los negros y lo firmaron y señalaron el
 Capitulo como a los nublados, y de los de
 de fendas firmaron los que supieron y los
 demas dixeron no saben firmar

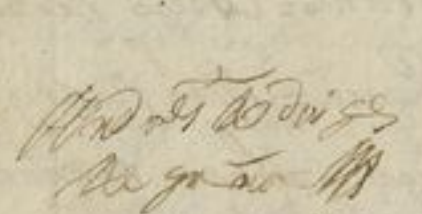
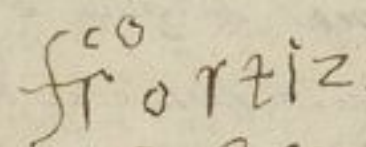
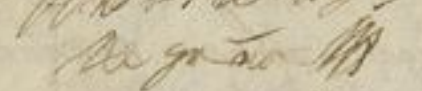
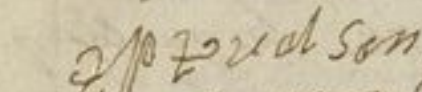
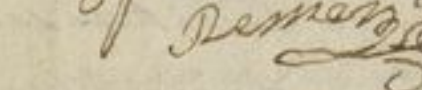
Alvaro Leynados fany  Manuel
 pantoja

Alto Roman

de Tapan ^{diaca} _{gocin} ^{Alto} Roman 

Pedro  Bernier

Ant^o  Bernier 

Pedro  Cortiz  Bernier
 Pedro  Hernandez
 Pedro  Sanchez ^{Co} san moreno
 Pedro  Borepregoncales

Inem
 In Mex Lens



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

En sueldo los dho. oho Vecinos Refundidos
En Vor. Tenn^e del comun haun torripa o ff

Seguientes

En la primera Partida de Sepora quarta her den de mi
Serrna la Marq^{ta} Serrna de Navilla su ff. de la corte
y sus de Julio gasado de Refundacion torante a la
ba ler. de las alcavalas y de las pauer es bun Refund
Aquipa el seao binn Nombenda para Sabuona fu
ma Nidad seguienta quapa diez y siete de ca da
Mano Sehoja. Valuacion de los censamientos y
de las sibusas y segun sus Valores Monexo. Conofendo
su gonga. A pries fixo de lo que les de raxa paxta acada lha
Respetuamente. lo que le tiene el futor y ciento de lha
Cantidad quacada lha de las torripa por seante
Cingentas haunndo el cargo al Mayor domo de mpa

Sea Entada Parahila Pauer binnafirmalidas y las y
Mjanto lo que tra a la Alcaualo o la dinsa de zomo
veja que dire. Enonundam. D^{no} Luis quaxada pauer
enolano dimily Su lunta Ichintaytes aberselha par
tido mil doxenta y seuenta Rea lha Teyelo de mpa
Vax ennabe mil Reales Dno aberselha Cobrado por dhis
Noa de paxar mas de quatro Cientos de mpa
dija como pauer por dha Carta her den aberselha
asui= fu a faxado quesho D^{no} Luis quaxada Teyelo
de Dux pauer Su autonidad sus. de lha q. quidad

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVES
 DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y CIENTO Y CINCO.

En los Diezientos y Senta de I qu en adelante
 Pague mil de Iesta graua sentida solo con la
 mandamiento de la dehesa = I por lo que mira
 al Campo de zahinos que dho año de Icientos y
 Ochenta y tres se repartido para Alcauala
 mil quinientos y quatroenta de a su ventura
 de robles a vendador en dho año pague segun consta
 de las quantas de la dehesa quatro Cientos y Senta
 de las quales adiestar a su cargo pajaro de dho
 Ciento y Senta de I que subfida se cobran del dho
 Juan Ventura asta la fin corriente de dho
 debiendo de su repartimiento de dho año referido de
 Sei Cientos y Ochenta y tres = I por lo que mira Alcauala
 de la dehesa quatro millares de D. Juan Martin Ba
 cas de arriua de cabajo de la Corcira que el año de
 ochenta y tres se tubo. En arrendamiento Pedro
 y Triado Meyoral de dho la Mayor de las quantas
 y setecientos de Alcauala y pague de las quantas solo
 a ser pagado quatro Cientos de I de dho Cientos y
 ochenta se cobran del arrendador por no poder lo
 haer mas graua q ha llorase muy cargada de dho

Y por lo que mira Alcauala de dho de dho

5
Sobre la Carta que entro en poder de
Don Miguel Corti nose queda en ella una Concesion de
señoría de la que se tomo media q. para darle el
Data las partidas que fueren las siguientes

1.º En lo que toca al Valor de las manchones que se dice
es sobre la concesion que se hizo de cada uno por no haber
señalado mas Valor que el que dice en la Concesion
de lo mismo sea como en otros Manchones de la Mancha
de los Señores Don Puyes, por la concesion que
se dio en que entranon ya se ven luego por no se
pueda separar para el Panteon de los Puyes
Instituto de la Casa de Don

2.º En quanto a suplicas quisiere dicha Carta los señores
Nuestros Señores de Don Puyes de Cobanada que pareen
de la Iglesia de San Martin de Leon siendo
Destinado para los Puyes de Labanasco fue un
paso sobrellas para Donasidad que en las pro-
vincias como en el dho. de San Martin de Leon
a su Valor de dicho dho. de cien y quatro no le
tribucion de lo que el dho. de San Martin de Leon
nos se honro de representacion a Don Juan de la
mado. Dize el dho. de los Compañeros de los entos
de cinquenta de lo que se dio al Valor de
Propio de San Martin de Leon de cada uno de los
de las Concesiones de San Martin de Leon de cada uno de los
Comadas

De parte de las partidas de la Carta
de las Concesiones de San Martin de Leon de cada uno de los
Comadas



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Capellan de la Santa de Alva sacado no de la
La Villa de Chipendin alguno acapellan Porrazon
de la Santa de Alva

Paloguerria a los señores de quila de la
Alta Christan de la Villa de Paro que a la Villa
sea cada no se le den Porrazon de obligacion
La C^a de S^{ra} de M^o obispo de las señores que son
que se llaman las rentas eclesiasticas

In quanto a los señores de Alamo porca de la
securer segun el como se dio en parca de la villa
que se a porca alguna de la villa de la villa que
de la villa de la villa de la villa de la villa
Porca de obligacion de la villa de la villa

Lo que se a porca de la villa de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa

La parte del m^o exp^o de la villa de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVES-
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

In quanto a las quantas de propios de la Villa
de ... de mil y seis cientos ochenta y tres de bono capi-
tular que fueron en aquel año ...
de su obligacion

Asimismo ... de ...
Memoria de Valores quom. de la ...
Selea ... de ...
Ante ... para ...
Valor de ... de ...
Como ... de ...

del ...

En ... los ...
La ...
ante ...
de ...
para ...
de ...
en ...

20600-

de ...

La ...
de ...
de ...
de ...
de ...

0150-

de ...

La ...
de ...
de ...
de ...
de ...

BOAMEX

rose a terdo Erabarto de uente que
conocer era mi Corta hacand[?] quepocia
mund[?] y Sum[?] M. Conu[?] Vito
Pauca hui a d[?] de Unharuio que
llaman Dijo goria Barbado paraquidra
ante p[?] m[?] en Villa h[?] d[?] Su.
dicho año Don deudo lo d[?] m[?] por
quartillo de lo que se da Valor sin pagar
Cosa alguna Por d[?] Venta y l[?] d[?] d[?]
d[?] trato Como a bon donde se contina
al d[?] de Pormen en Villa de d[?] d[?]
Lencia a Juan fernandez Crullina para
que lo vendia Pormen a trafo de dicho año
Libra de lo dos derechos y paralles selipno
C[?] de d[?] d[?] d[?]

4
Alcauala de l[?] d[?] Alpartida de la Alcauala de l[?] d[?]
dicho año que por d[?] Memoria de Valio
Frentes de d[?] d[?] de p[?] d[?]
para Valio de uenta m[?] de y d[?] d[?]
no tener noticia de que era como Valor
dicho Frentes de y seram ten al
libro de d[?] d[?]

5
Alcauala de l[?] d[?] Alcauala que
Paga la Villa de l[?] d[?] d[?] d[?]
de d[?] d[?] de d[?] d[?] de
ven[?] de la obligacion que d[?] d[?]
hubiese hecha para d[?] d[?] d[?]

6
Alcauala de l[?] d[?] Alcauala de l[?] d[?] d[?] d[?]
de l[?] d[?] d[?] d[?] d[?] d[?] d[?] d[?] d[?] d[?]
que se cobraron en el d[?] d[?] d[?] d[?] d[?] d[?] d[?] d[?] d[?]
noticia de lo que se cobraron en el d[?] d[?] d[?] d[?] d[?] d[?] d[?] d[?] d[?]

0529

0525

Reparacion que se cobrase de la casa de
Maur. Cant. Parua a vendamientos de
Luzka como de Bellota que se vendio
Indicargo de la hacienda de don L. Merq
Pajor la Alcauala de un arrendamiento

7
Caba de Zamora

In quanto la partida de quinientos de
terante a la Alcauala de la dehesa de
Camuesa de dho año setenta y siete
entre Cabildo a Lope de

8
Caba de la

In quanto a la Alcauala de la dehesa de
Caba de la Cercha Parua de dho año de
Ciento y uno mil ochenta y siete
a la razon en el mes de Mayo de
esta Villa a un pagado Pedro de Lana
arrendador de dha dehesa nueve cueros de
por dho año de ochenta y quatro pagado
entre presente de ochenta y cinco

0900-

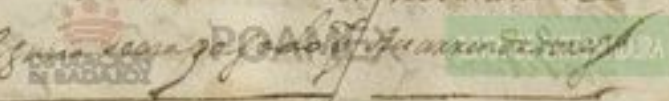
9
Caba de la

Parua de dha Memoria a un pagado
de ochenta y cinco de la Alcauala de los
Caba de la Marques de don L. Merq
entre presente de dha Villa de dha razon
a un pagado de dho mes de Mayo de
dho año de ochenta y quatro entre de
ochenta y cinco entre presente de dha

10
Caba de la

Parua de dha Memoria a un pagado
de ochenta y cinco de la Alcauala de
Caba de la razon de dho mes de Mayo
de dho año de ochenta y quatro
entre presente de dha Villa de dha razon
entre presente de dha Villa de dha razon
entre presente de dha Villa de dha razon

0150-





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

en esta forma

11

Unos mms de la en la partida que el

12

Valor de la partida que el

13

Unos mms de la en la partida que el

Valor de la partida que el

Valor de la partida que el

14
Contra de Broua
China

Unos mms de la en la partida que el

Valor de la partida que el

Valor de la partida que el

Valor de la partida que el

Valor de la partida que el

15

Unos mms de las pueras

Unos mms de la en la partida que el

Valor de la partida que el

Valor de la partida que el

Valor de la partida que el

0500

16

Unos mms de
de la villa de

Unos mms de la en la partida que el

Valor de la partida que el

Valor de la partida que el

Valor de la partida que el

Valor de la partida que el

Valor de la partida que el

Valor de la partida que el

Valor de la partida que el

Valor de la partida que el

Valor de la partida que el

0500

17

Valor de la partida que el

Valor de la partida que el

Valor de la partida que el

Dios Reales a Juan Ley

Las quales Partidas se hicieron en las
Cortes de las dhas. Indias por el Rey Don
Alonso de la Cerda su hijo de Don Juan de
mas de 20 años que asien en la Cabil de Castilla
laximamente heba

23
Cada uno

En la partida de Venas de las Indias de
memoria que fue de los Diez mil de
las dhas. Indias de los años que se cobraron
en el ochenta y quatro. no se cuenta
noticia de separacion en las Partidas

De donde se ve de las quentas de Propios de la Villa de Santo
año de ochenta y quatro se hizo un poco Partida de
en las partidas de la data en la forma siguiente

2
En la segunda Partida de la data de las quentas
de ochenta y ocho de abaminas
de la jurisdiccion en honra de las dhas.
de se non se debian dar

28

9
La noventa y de la data de ochenta y
de setenta y siete que se dio en el
dica de que se dio la quarenta en las
dhas. años de ochenta y siete. Por la razon de la
tabla de oblas de la dha. de ochenta y
siete que se dio en el Rey que
de las Indias se parecieron a dhas. setenta
de las dhas. Indias de las dhas. Indias

27-

10
La libranca de quarenta y siete que
se dio a Diego Com. de Juan de ayuda de
esta fue de las dhas. Indias de las dhas. Indias





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

- 14 In quanto Estauer quitado todos los
 la Navio Portada excepto los 2550
 el no se habido
 Calibrancia one de ciento y setenta
 y dos a su feller Per Publico de
 Genon Capitan de su Almirante
 no le sana la Villa con alguna de
 de suon y Diego mansel y para otiz
 15 Calibrancia de ciento y diez
 su fernandez cruce libro Alguacil
 de navio de bar. de suon nosele de los
 dar
 16 Calibrancia de ciento y cuarenta y seis de
 de navio de la Navio a de suon Palacios
 de capit. de la N. chancilleria de Granada
 quebra de la Villa sobre el dolo de la
 y de losa, es Publico de suon mas cana de lo
 que le manua y que se dio la de los de suon
 de la N. de suon noticia tiene de los de suon
 de suon de la N. de suon de memoria de suon
 de suon de suon de suon de suon de suon
 que de suon de suon de suon de suon
 de suon de suon de suon de suon
 de suon de suon de suon de suon
 17 Calibrancia de quinientos de suon de suon
 de suon de suon de suon de suon de suon
 de suon de suon de suon de suon de suon

2550

2172

2150

2140

36 Libranza de Petrona Alonso Vazquez
Al Sr. Juan Martin de los Rios de las
ynguas que el Sr. Juan de los Rios
de las Ynguas tenia de la d. d. d. d.
ninguno que fue en la d. d. d. d.
de los

38 Libranza de Doña Antonia de Alagon por
Sr. Juan de los Rios de las Ynguas
que en la d. d. d. d. de los Rios de las Ynguas

41 Libranza de Juan de Alagon por Sr. Juan de los Rios de las Ynguas
por la d. d. d. d. de los Rios de las Ynguas

45 Libranza de Sr. Juan de los Rios de las Ynguas
en la d. d. d. d. de los Rios de las Ynguas
los Rios de las Ynguas de los Rios de las Ynguas
para los Rios de las Ynguas de los Rios de las Ynguas
de los Rios de las Ynguas de los Rios de las Ynguas
de los Rios de las Ynguas de los Rios de las Ynguas
de los Rios de las Ynguas de los Rios de las Ynguas
de los Rios de las Ynguas de los Rios de las Ynguas

47 Libranza de Sr. Juan de los Rios de las Ynguas
de los Rios de las Ynguas de los Rios de las Ynguas
de los Rios de las Ynguas de los Rios de las Ynguas

53 Libranza de Sr. Juan de los Rios de las Ynguas
de los Rios de las Ynguas de los Rios de las Ynguas
de los Rios de las Ynguas de los Rios de las Ynguas

55 Libranza de Sr. Juan de los Rios de las Ynguas
de los Rios de las Ynguas de los Rios de las Ynguas
de los Rios de las Ynguas de los Rios de las Ynguas
de los Rios de las Ynguas de los Rios de las Ynguas
de los Rios de las Ynguas de los Rios de las Ynguas
de los Rios de las Ynguas de los Rios de las Ynguas

que Encerrar

16 La Blanca de Cortes de la pastizion
de las tierras de Pedro Garcia la Come a
quien se le dio a la S.ª que se le dio
a N.º Correo Parha Parhason de lo de su parte
de lo que se dio de Cortes de las tierras de
la C.ª

O.L.O

Haue de pagar en las haciendas de Albas
n.º de las puestas de Metenales en las obisps
que en las años de la C.ª en el P.º de las
Carreteras de la p.ª de las tierras que se le dio
en las cosas de las obisps que se le dio
Por una casa con sus cosas de las obisps
de las obisps

En esta Confir.ª de la Infirmary de la de Cortes de las
de las puestas de las obisps que se le dio
En N.º de nombre de la Com.ª de las puestas de las obisps
que se le dio de las obisps que se le dio
de las obisps que se le dio

Alfonso Reynado Jancega

N.º Roman

de las puestas de las obisps

N.º de las obisps

de las puestas de las obisps

de las puestas de las obisps

de las puestas de las obisps

de las puestas de las obisps

de las puestas de las obisps

de las puestas de las obisps

AMEX

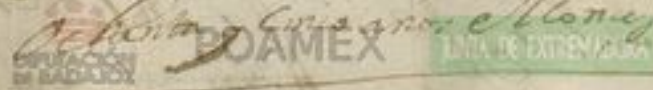


SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO

En la Villa de Alconchel a diez y siete dias del mes de Noviembre de mil seis cientos y ochenta y cinco años el Sr. Don Eugenio Reynado Janga Conde de esta Villa Dixo que a Pedro Nestor difunto lo que por la Marquesa de Castro su viuda y Señora desta Villa mis^{as} esta mandado y no haun pregonero alguno Mando a Juan fernandez clavellero Alcaide desta Villa que a todos los V^{os} desta Villa en sus casas por aquel mañana diez y ocho de este mes se hallen al Cabildo abierto que se ha de hacer en la casa de ayuntamiento des que se misa mayor para acabar de definir lo que esta dispuesto y mandado y lo firmo =

Eugenio Reynado Janga
Alcaide de esta Villa
Al Mex. Dns.

En la Villa de Alconchel a diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil seis cientos y ochenta y cinco años Alonso de Justicia y Regidor





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OSENTA Y CINCO.

y Capitulang y Comun de los Vecinos della es-
tando juntos y congregados a son de campana
vanida para definir lo tratado en los dos cabildos
anteriores como esta dispuesto y son los sigs
M^o Don Eugenio Peinado fangua Correg^{or} desta Villa
M^o Alonso Roman Alcalde ordinario
Pascual Diaz gocon Alguacil Mayor
Pedro el Pio = Pedro Ruiz de Oueda
Diego Benitez Regidor de losnaps desta V^o
El Lic^o Antonio Bujo leal Cura en la parrochia della
El M^o Benito Diaz gallego presbitero
El M^o Juan Martin negales presbitero
Juan de Olis clerigo yn Sacris

Lorenzo Rodriguez	Juan Hermoso
Pedro Rubis condil	Francisco Marin
Juan Rodriguez bejorano	Pedro Garcia
Juan Hernandez bejorano	Jorge Diaz calabranos
Juan Cabecap el mayor	Pedro Vargas juntos
Juan Rodriguez bejorano	Juan Garcia
Jorge Diaz govrino	Alonso Ortiz
Juan Diaz Soldan	Diego Rodriguez el menor
Pedro her ^o Capatera	Fernando Sanchez
Barth ^o Gomez	Francisco Moxen
Barth ^o Diego	Juan Gomez Vinagre
Juan her ^o La Laguna	Diego Hernandez y anis

Pedro Periz Gato	Pedro Foncaler
Thome Foncaler	Juan Cabezas el menor
Joseph Vazquez Blanco	Manuel de anis
Martin Periz Tomas	Alonso de Gado
Thome Prias Carrino	Francisco Jimenez
Fran Periz el Bordo	Juan Carrasco
Alonso Foncaler	Gaspar Ramos
Fran Periz	Pedro Gomez Fabian
Juan Vazquez Parra	Pasqua el Rodrigo
Antonio Duran	Fran Hernandez Guerra
Fran Lopez	Bart ^{me} Foncaler Vicaino
Benito Vazquez	Antonio Mendez de Alva
Lorenzo Alonso Trelo	Xptova el Vazquez
Andres Rodrigo Vigora	Fran Martin Regañan
Xptoval Sanchez Romera	Bartolome Sanchez Caballe
Francisco Parais	Juan de Golo
Domingo Rodriguez	Juan darca
Joseph Diaz Cuyllas	Diego Hernandez
Don Juan Anjal	Lezigo de merore
Gaspar Gomez	Manuel delgado
Joseph Foncaler	Antonio Perez

En este cabildo estando todos juntos
 en la Sala del ayuntamiento, les fue leydo
 a la letra por mi el Sr. Cabildo antes de
 este y abiendolos oydo y entendidos segun
 todos dixeron haurolo oydo Dixeron
 estar y pasar por todo lo venal contenid^o

En la dicha forma que los dichos ocho Vecinos
 nombrados vienen de fidedo y declarando en
 elocabilis y si necesario es lo Repiten e hoy
 Ver^{no} en dicha forma general sea firman.
 Y lo depararon que se ponga en las ayudas de
 esta que la Villa deere al capellan que dixere
 misa de alua, y la del Sacristan de la Parochial
 desta Villa por la asistencia culto y aseo dellas
 por ser fin a que todos desun abendat en
 Servicio de Dios nuestro Señor. Y despues de lo
 referido Dixerun Fran^{co} orbe y Martin herin
 Parro que no seden por la Villa e las ayudas
 de esta = Y lanay orbe de Dño Comens asi lo dixeron =
 Y Fran^{co} sumero Maestro de Parro cal dixo haren
 Reparo que toda la cal que vendio en esta
 Villa el año pasado de mil e seis e ochenta y quatro
 asi al Conafo desta Villa y a diferentes Vecinos
 dello fue adosa de alua e la casa y no adosa
 como seden en el Reparo hecho por los ocho
 Vecinos los quales que pus^{de} el Reparo de ferente
 dello dixerun ser cierto lo referido por haver
 la comprado ad hoc precio de esta R^{da} =
 y el dicho Fr^{co} Antonio Trigo Cal cura desta Villa
 Dixo en nombre de todo el Clero que es conve
 niente seden al capellan de misa de alua
 y Sacristan por la Villa, las ayudas de esta
 que quisieren dar por ser tan del Servicio de
 Dios nuestro Señor y aseo de culto divino que



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEN-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

La Congregacion que se ha conocido venir a presen-
ta no es suficiente para que se mantengan
lo que se queda conseguir con la ayuda
de los taxos y de este genero fueron los capitulares
de este conase que estan presen^{tes} y sumos d^{os} d^{os}
Consejos mandos, habiendo advertido a los conase
si ven sobre lo referido quedaria o a legar
lo digan, y abiendo todos d^{os} estar muy
felices he^{chos} y no tener nada que quedaria
sobre d^{os} particular alguno, mando cesar este
cabildo, y que deste y de los d^{os} anteriores
se saque un traslado autorizado y se presente
a mi^{ra} la Marquise de Castro fuerte Señora
de la Villa garaguen de d^{os} mandos
lo que fuere servido, y que en el ynterin
no se ponga en cosa alguna hasta que
por la Señoria mande la Resolucion
de lo que se a de obrar por di manar
esta orden de la Señoria. Tene esta forma.
Se concluyo este cabildo presente
todas las personas que referido ay
de la ciudad en este cabildo



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

abierto de firmacion los señores capitulares
y de los otros señores de esta Real Audiencia
firmar por decir los demas no saben

firmar = b. est. mandos n. v.
Dn. Pedro Serrano Sandoval N.º Román
de Segura T.º de
Polan A.º de m.º

Pedro Sandoval
de Segura T.º de m.º
Ante mí el Sr. Dn. Juan de Salazar y Benítez
Reg.º

P.º de m.º
H

Ante mí el Sr. Dn. Juan de Salazar y Benítez
Reg.º
Pedro Hernandez de Perrey
Juan Hernandez
Bejano
Promerías
Juan Moreno
Joseph Goncales
Biscaino
Bismarck
Zome y P.º

en veinte y quatro de Diciembre de este año
testimonio con insercion de los caballos
abierto y aludido con sus contenidos
y en un folio del sello de la Real Audiencia
de la Real Audiencia de Mexico.

En Mexico
Dn. Juan de Salazar y Benítez
Reg.º



En la Villa de Alconchel a quatro dias de la
mes de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y
cinco años el Conde Justicia y Regim^{to} della se
fando juntos en su ayuntamiento como acostumbra
era saber el Sr Don Eugenio Reynado fonzaga conde
desta Villa Alonso Roman Alcalde ordinario
Jazgar de un poco el Sr Don Pedro Ruiz de Pineda
Diego Benitez Regidor, Luis Mendez Zambrano
Sindico procurador desta Villa sea como lo sigue
que por quanto es tiempo que los labradores en su
a saber sus barbechos en su campo para ellos
y gastos de los ganados sea como se bebiere sobre
bechos a sembrar cada una de las de quida para
el año que viene de seis y ochenta y seis segun
conformidad de todos los labradores y para que
quede ynterornado en su propio por no estorvar las
pasturas de los ganados y de mas que de lo contrario
se queden originarios sea como se bebiere en este
que año para sembrar asi mismo a la ochenta
y seis el Sr de la Hoja de marcos y bona fides
por tener bastante tierra para todos los labradores
y ser muy su propia las tierras de laber de dicho Sr
por estar muy su propia y agregadas a cada una
de baldesquidas y semana publicar este aviso
para que venga a noticia de todos con apercibim^{to}
que qualquier labrador que lo contrario hiciere
se proceda contra el por inobediencia a los
preceptos justos que la Justicia y mpor el

Don Alvaro de Castro

Por quanto esta villa por la donacion de la guerra
 con Portugal quedaron desiertas y muertas de las
 personas de labor deste termino no se le conocen de ningun
 modo los frutos y rentas de las labranças
 que las señores y parientes este y conueniente
 y que se pague sus deudos y rentas a justa m^{te}
 y solarem justificando de su propiedad por buena ad
 ministracion de justicia y acordamos se admistrase
 y se nombre personas a este efecto en
 cuyo poder parean sus deudos y frutos y hagan
 sus averiguam^{tos} y se relacionen con los señores que en
 esto se hizo no se les conoce de ningun modo los frutos y apor
 taciones sus frutos y rentas desta villa y se tome
 la razon de la cantidad y de quien se deposita de lo
 que se recibieren y se tome la razon en el libro de an
 padron desta villa de las personas y sus deudos
 y para este efecto nombramos a yllmo Dn Juan de
 Romero y a Bartolomeo Sanchez Caballo labradores
 Vec^{nos} desta villa por ser personas de fiere y
 para este efecto a los quales se les haga saber
 lo contenido en este acuerdo y se les encargue
 labrança administracion que en esta y relacion
 diendo la de todo lo que obraren ante los señores
 para que se averiguen los frutos que combenga a buena
 administracion de justicia y tengan y hagan
 padron de los señores que se relacionen sus deudos



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Handwritten marginal notes in a cursive script, likely a commentary or list of items related to the main text.

Main body of handwritten text in a cursive script, describing various items or concepts. The text is dense and fills most of the page.

Curios Reynado de Sancho el Mayor

Handwritten signatures and names, including 'Sancho el Mayor' and 'Diego Benito'.

Handwritten text: 'a Cap y munda' and 'Indio gran'.

Large handwritten signature or name, possibly 'Diego Benito'.

Handwritten text at the bottom: 'En este libro de...'.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Libro de Acuerdo
del Cabildo desta Villa
de Alconchel del año

1686

8318
BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA
MADRID
BOAMEX
LIBRO DE EXHIBICIÓN

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

SEIS.
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
SETE OVARIO AÑO DE MIL

Para respaldos y adiciones.



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]

ESTO QUARTO ANO DE MIL
Y SESENTA Y OCHO A CINCO

En esta ciudad de los Reales de España a diez y siete de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y ocho años.

11/10/18



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

Director, Department of Botany





SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS,
DIE AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

M. de la Villa de Alconchel

Yo el Ayuntamiento de Alconchel su villa y de su
de la Estancia junto a su junta, como accion
sumbran N. S. Don Juan de Paredes de familia con
pedro chailla. En el mes de Agosto de este año
Yo el cura de esta villa Pedro Diaz de
yo el cura de esta villa acordaron lo siguiente

Que por quanto este ayuntamiento es un ayuntamiento
yo el cura de esta villa de mis acciones de Santa
de proprio de la villa pasado de mil seiscientos
yo el cura de esta villa de cuenta que se ha en el año
Pedro Diaz de Paredes mayor de edad de la villa de
esta villa y de todo lo que se le ha de pagar en
de este año de mil seiscientos en forma de un
yo el cura de esta villa de lo que se le ha de pagar
Como de un no acordaron por un consejo de la villa
yo el cura de esta villa de lo que se le ha de pagar
yo el cura de esta villa para que el mayor de edad
yo el cura de esta villa de lo que se le ha de pagar
yo el cura de esta villa de lo que se le ha de pagar

POAMEX

Del Cuyo de la Ventaycinas e de la ...
ho año de ochenta y cinco segun las escrituras
que legitiman a los Cuyos

Por quanto en ho año no se acuerda el Partido
de la ochenta del Cuyos y segun se acuerda el
por medio de ochenta y quatro y en la misma se fe
buro y maso de ochenta y cinco se acuerda por
en medio el partido de ochenta y cinco a favor de los

Donos Dnias personas en quales se acuerda y en
cuales se acuerda se hizo escritura y se acuerda

Cuyo restacion de los Mayordomos = Asesores
de la hija cuyo restacion en la quinta de
Mayordomos


Primero se hizo Cuyo de los Mayordomos de la
fianza que se acuerda por memoria de ago de ochenta y cinco
salido en el año de ochenta y cinco
que se acuerda de los mill quatro cientos y
ochenta y cinco reales

Ya si mismo se hizo Cuyo de los Mayordomos de mill
quatro cientos y ochenta reales que se acuerda por
G. Com. Lido para haver salido la gran base de
del año pasado de mill tres cientos y ochenta y quatro
de queno se hizo Cuyo en la quinta de propios de
ho año

Y si mismo se acuerda que por quanto al principio de
del ho año se acuerda la de los mil y ochenta y cinco
de los **BOANEX** y de los mil y ochenta y cinco reales en

Fran^{co} de San^{to} Domingo que fuesse en su tiempo y
 maldades de su villa. Como con esta carta se ha
 de mis y por su voluntad y su voluntad y ha
 de ser de su villa con el dicho abate sin
 que fuesse valido con alguna de la renta de su villa
 y por quere casar el abate en ella y si por mis abate
 for mandor clavellins alguna de diez naves de su villa
 para que continuen con el abate pagando
 por ello con alguna cantidad y lo que se oia dentro
 de esta renta se contribuyan onab^{le} del comun moor
 que lo quis del ayte on lo que se oia bator si se paja
 el farsante por lo que acordado esta villa que adho
 Mayor domo se le haga cargo de los tercios de la
 y se le reciba en esta utipacion en su villa donde
 se el bator de esta renta por mixtura on el año

En esta villa acordado se le haga cargo adho Mayor domo
 de quinientos y veinte y cinco marcos y por la cabala
 de Casco de Navilla de rayno por esta esta villa o
 obligada por ella on de la renta que es la cantidad que
 se considera conale y un on cabala que bora
 puko esta villa por si y la de rayno por los diez
 En esta villa acordado se le haga cargo adho Mayor domo
 de siete cientos y cinco marcos on que se bora el
 bator de la cabala de la renta on de los quatro
 millares de las hojas por osun se moor de rayno
 por su renta de **1000** años on de rayno



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Esta villa de todo que arriamos se le haya cargo
 de todo mayor de todo de mudecinos reales en que
 se liquida el M. causal y cinto del arrendamiento
 de los quatro millares de la del her. del dicho por el
 año

Esta villa a cargo de su cargo adho mayor de
 diez mil reales de vellon en que se liquida el
 valor del M. causal y cinto del arrendamiento de la
 de presa de camosida del termino de Zayno
 por el año de ochenta y cinco

Primero se le haya cargo adho mayor de
 diez cinto reales en que se liquida el M. causal
 y cinto del valor de la bulota del monte de los
 millares del termino de esta villa en el año de
 ochenta y cinco y esta cantidad se cobra de la por
 zona en cuyo por el para la cantidad de más por
 ciento de esta renta por su causal que se le ha
 en esta villa por el once de cada millar que tiene hecho de
 años

Esta villa a cargo de su cargo adho mayor de
 diez mil reales en que se liquida el valor de la bulota
 de M. campo de Zayno de el año de ochenta y cinco y
 se cobra en la forma que en la partida antecedente
 Esta villa a cargo de su cargo adho mayor de



SELLO QVARTO, DIEZ MAYO DE
DIEZ AÑOS DE MIL Y TRESCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Yo el Rey cargo de tu ayo real en que se ligó
el al abole y ayo que componer al arrendam
que en parte de mi ^{ca} la Marquesa de Caxa fue de
este estado de las del pante del campo de zayo
por el yerno de ocho años de ochenta y cinco con
de siete por ayo como lo en parte de anterior
de la bolla

Yo el Rey cargo de tu ayo real en que se ligó
de las quintas de las rentas que en diez años
quedado de las rentas de propios de los parados de
ochenta y quatro que sean ^{de} ^{los} ^{reales}

Yo el Rey cargo de tu ayo real en que se ligó
de las quintas de las rentas que en diez años
quedado de las rentas de propios de los parados de
ochenta y quatro que sean ^{de} ^{los} ^{reales}

Yo el Rey cargo de tu ayo real en que se ligó
de las quintas de las rentas que en diez años
quedado de las rentas de propios de los parados de
ochenta y quatro que sean ^{de} ^{los} ^{reales}

Yo el Rey cargo de tu ayo real en que se ligó
de las quintas de las rentas que en diez años
quedado de las rentas de propios de los parados de
ochenta y quatro que sean ^{de} ^{los} ^{reales}

De lo que se trata de los de Alcábalas y otros por
 los señores de sus cuitos y ochenta y quatro y
 los de sus cuitos y noventa y tres y siete mil y
 que se pagaron a los señores ejecutores y acaudalados
 de los cuitos de la obra de los de Alcábalas y
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de

De lo que se trata de los de Alcábalas y otros de
 quantia de mill y quatro cuitos y veinte y un reales
 que se pagaron a los señores de sus cuitos y noventa y tres
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 que se pagaron a los señores de sus cuitos y noventa y tres
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 que se pagaron a los señores de sus cuitos y noventa y tres
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de

De lo que se trata de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de

De lo que se trata de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de

De lo que se trata de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de
 de los de sus cuitos de los de Alcábalas y otros de



Primimo se haya libranza de quinientos y noventa y
 seis reales con quatro reales, Los quinientos y noventa
 e seis reales de don Pedro de Sotomayor vecino de la villa de Caspe
 por el año que esta villa paga de cinquenta reales en
 cada un año yuta con los otros de los cinquenta y noventa y
 seis reales de costas de la execucion.

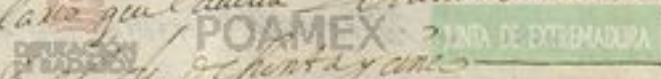
Primimo se haya libranza de quatrocientos setenta y
 quatro reales que se pague en un noventa y cinco dias
 de la luna entró un de cinquenta y cinco estando
 esta parte y mejor en un traslado y se ponga con un bono
 de reparto de los pagos en esta libranza.

Primimo se haya libranza de doscientos setenta y tres reales
 que son la renta que se dio el día de la cancelación de los años
 de ochenta y cinco a los capitulares y en un noventa y
 cinco dias de la luna entró el santísimo sacramento.

Primimo se haya de la libranza de quinientos y veinte y ocho
 reales que se dieron al fundador que se dio en un traslado de
 quarenta y ocho años de los cinquenta y cinco.

Primimo se haya de la libranza de quinientos y veinte y quatro
 reales que se dieron al capellan de missa de la villa que la
 dio en un traslado de la libranza que se dio a los veintey
 tres y cinquenta que se le dieron a su hijo.

Primimo se haya de la libranza de quinientos reales
 que se dieron a Manuel no vizcaíno sacristan de
 la villa por esta villa para la iglesia parrochial de ella por
 el salario que le da el señor conde de casañon
 y los otros de los cinquenta y cinco.





**SELLO QUARTO, DIEZ MARAV
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.**

Primero se haga libranza de quinientos y
quince reales que se dan al amo, sustento, y vestido
de un niño llamado Lorenzo que se cria en la
estancia y son por el año ochenta y seis.

Primero se haga libranza de mill reales de
que se libran al Sr. Don Alonso Peñado fangalero
de estancia de ayuso de esta villa año ochenta y
seis.

Primero se haga libranza de cinco y cinquenta reales
a pagar de un mes al qual mayor estancia por su
trabajo y traslado del servicio de esta villa año ochenta y
seis.

Primero se haga de libranza de un real al Sr.
Don Juan Chapin abogado por lo mayor que se le da en
esta villa año ochenta y seis.

Primero se haga otra libranza de quinientos y
quince reales a Antonio Mexia en su ayuntamiento, estancia
que con otros quinientos y cinquenta reales que se le libran
son en primer lugar de los del año que ha un mil y cinco
cientos pagados el salario que la villa tiene señalado y este
es el parado ochenta y seis.

Primero se haga otra libranza de un mill, de quinientos y
cuarenta y cinco reales y siete maravedis que



SELLO QVARTO, DIEZMA FAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
YOCHENTA Y SEIS.

Se ordena al susdicho mayor don Bernar de casa
por la Governado del castillo de esta villa de ayua
de costa por sueldo de m^{do} yuten diles en el dho año de
ochenta y seis

Primero se haga su libranca de diez y cinco reales
por mes al ayudante Juan de balle biza que lo es
del castillo de ayua de costa por sueldo de m^{do}
yuten diles de un sueldo que la villa lea cae en el
dho año de ochenta y seis

Primero se haga su libranca de siete cuartos reales
al dho Mayor domo Pedro Ruiz de pura los quinientos
por su salario que la villa le tiene señalado en cada un año
por su enseñanza en las primas letras de latinio hiso de los
veinte de esta villa y en el dho año de ochenta y seis
de los dos cuartos reales en satisfacion de su ocupacion y
trabajo en servir a esta villa de su mayor domo en
dho año por no haver otra persona sufrante que lo
faga habiendo los dho anmimo el de ochenta y quatro

Primero se haga su libranca de cinco y cinquenta
reales a Antonio ramos alguacil de la gobernacion y
ordinario de esta villa por su ocupacion y trabajo en el dho
año de ochenta y seis

Primero se haga su libranca de cinco y cinquenta
reales a Antonio ramos alguacil de la gobernacion y
ordinario de esta villa por su ocupacion y trabajo en el dho
año de ochenta y seis

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

POAMEX

LATA DE ESTAMPADO

2
Qual a Juan fernandez Chullim aguacil or
ginante jalcaile del cacicil de esta villa por suari
Fonui graueo o ho año de ochenta y cinco

Primmo se haga prohibiçion de quatro
reales reales al oho al quacil ordinario de
aguinaldo en onrra de la Santa paqua

Primmo se haga prohibiçion de cinco y cinco
reales a pipo dia guera guarda del campo y de diez
reales por su ocupacion graueo en ho año de
ochenta y cinco

Primmo se haga prohibiçion de cinco y
cinquenta reales a ptoval manã guarda del
campo y de diez reales por su ocupacion y gra
ueo por el año de ochenta y cinco

Primmo se haga prohibiçion de cinco veinte y dos
reales y medio a fran de año por publicos que fue
reales por el año de ochenta y cinco

Primmo se haga prohibiçion de quatrocientos
y noventa y quatro reales del salario y factos de un
receptor de la Real chancilleria de granada que
quis castailla castaificar los tributos de la Sumaria
por el pleyto del aproucham. de la bellota de lo p.
militar

Primmo se haga prohibiçion de trece y
gracia y siete reales y medio que se pactaron en la Sala
del Sr. D. Comission que hizo la informacion

Prestavilla y en la de Chile a favor de la villa para el
 in forma que se hizo al Consejo para la moderacion de
 Saguya de Rentas reales y quitando lo oneroso
 que tiene hecho, y el cargo que tubo el Rey que fue
 de haber e ha y en forma de salario de lo propio que
 se despacharon a las diligencias que fueron nece-
 sarias para este efecto y acordado de la Real
 Cedula de la villa manda al asministrador de Rentas y
 Acasos de Navarra de Badajoz y de otros de la
 Real de otras rentas

Asimismo se haga estabilidad de alcornoques y conguntes
 de real que se ha de dar y daron a Sebastian Gonzalez
 Pedas human de cargo, Almorazan y de otros de la
 villa de Badajoz por haber amovido la Real
 de Navarra de la de Chile de la de equidad para el
 por se de la villa

Asimismo se haga estabilidad de alcornoques y conguntes
 de real que se ha de dar y daron a Sebastian Gonzalez
 de Badajoz y de otros de la villa de Badajoz
 que hizo con el camino de Chile que necesitaba de a
 Clara su misma

Asimismo se haga estabilidad de alcornoques y conguntes
 de real que se ha de dar y daron a Sebastian Gonzalez
 de Badajoz y de otros de la villa de Badajoz
 que hizo con el camino de Chile que necesitaba de a
 Clara su misma




SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Con la clavacon que onella seyo
 Q Jimimo se haya sea libranca de cinco y cinquenta
 reales que imparto el papel sellado que esta villa pade
 en sus libras y negocios ondo año de ochenta y cinco
 Jimimo seleya on cinquenta ados mayor como y se
 haya libranca de un mill quatro y do reales de
 quatro de por menor que sean hechos on do año de ochenta
 y cinco por esta villa on di feunte e fecho, que por
 memorial que apesentado on te cabildo on do may
 on di tinion de las camborades de más que se on factas
 y personas a quien se oviere y pagaron sean en conoçio
 en cuntas y beoraciones toda las partidas y asi se on
 gan on do ha libranca de por menor

Jimimo se haya sea libranca de quin reales que
 se libraron al P. Pedro de rito Duran on seuta
 villa por su salario de la ocupacion de ocho dias on
 negocios de la on do año de ochenta y cinco que
 on di tinion Conste de on ha libranca

Jimimo se haya sea libranca de cinquenta reales
 que se libraron a D. Juan de Parra por haver
 guardado la bellota de la de hua de cabeca de un
 orden de la villa de ondo pasado de sus jurtos
 y de henta y quatro



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDÍES.
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
IOCHENTA Y SEIS.

A sí mismo se le pagó en quenta adho mayor domo de las libranças
y ocho de treinta e diez e cinco del año pasado de mill
y seis cientos ochenta y quatro firmada del cabildo de dicho
año y acordada de quantia de mill e quatrocientos y ochenta e
seis de libras a Antonio rama alguna al ornato de la
pob. e mazon de esta villa por su ocupacion y así tomara de
su oficio en ella el tiempo de de san eli. Qual del año
pasado de mill e seis cientos ochenta y tres hasta fin del año
de ochenta y quatro y esta librança por su acordada y librada
por el cabildo de dicho año de ochenta y quatro. La qual fue
por mayor domo del curial del que es de su cargo por quanto
parece no hauesle dado satisfacion adho al curial.

A sí mismo se le pagó en quenta adho mayor
domo de mill e quatrocientos y diez e nueve reales y treinta mar
avedíes al cargo del curial del concejo de esta villa en la
quenta de veinte e cinco de propio della del año pasado de mill
y seis cientos ochenta y quatro en el qual así mismo fue
por mayor domo de dicho concejo y así que son como queda
por curial de dicho concejo de mill e ochenta y
quarenta e siete reales y diez e tres maravedíes de las rentas
que da en la quenta de dicho año como constan por su sella
Por cuya causa se a de pagar cargo de mayor domo
de las quentas de este año de ochenta y tres e de algunas
partidas que acobrado es de las rentas como se
curial de esta villa.



SELLO QVARTO. DIEZ MARZO DE
EL AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

En la Villa de Alconchel a dos dias
 & tres de febrero de mil seis cientos y ochenta
 y seis años. Nos los Justicia y Regim^o desta Villa
 estando juntos en su ayuntamiento como a los rumbos
 citados y llamados a son de campana fano a
 el Sr Don Eugenio Reynado faneza Correg^{or} desta Villa
 los Sr^{es} Alonso Romeros Alcaide ordin^o Gaspar
 duri go con Alg^o m^o Pedro de Obis Pedro Ruiz
 de Ancois y Diego Benitez Regidores Luis
 mender Zambrano Sindico procur^{or} desta
 Villa todos Capitulares della con voz y voto.
 Esta Villa en este Cabildo mandamos Representen las
 quantas de propios della que sean hechas de lano
 pasado de mil seis cientos y ochenta y cinco y
 abien dose presentadas y visto por este Cabildo
 sus cargos y datos y adverbencias Dixerun que
 por quanto sean hechas y almiradas en presencia
 de sus mios en diferentes ocasiones las aprouamos
 y aprobamos por estar legitima m^o hechas y a fi
 se fieren y a preuener por este Cabildo como
 en elos se contiene

Simio, el Sr Correg^{or} presente en este Cabildo Nos
 wrote despachado por mi^o Don^o Juan Chacon

y a Mala en suya pona de Leon Vnoso de los
 de fran Pachica Soromogor y mensesy Marquez
 que fue de castro fuerte y Senor de la Villa
 Como Senora que es de ella en que se tiene
 nombrar Alcaldes Regidores y demas o puals
 de la cona p desta Villa para este p^o año
 firmados decho noble dea ha y Defensado
 de D^o fran de Alente su^o de fha en
 Madria a veinte y siete de dez de laño pasado
 de mil seiscientos y ochenta y cinco y los
 nombrados en el son los sig^{tes} _____

Por Alcaldes ordinarios a Joseph de dias
 y Alonso Garcia Ribera = Por Regidores
 a Alonso Garcia Belmonte, fran fernandez
 Berjano, Pasqua Rodriguez, y Pedro
 Gomez fabian = Por Sindero procurador Pedro
 Gonzalez = Por mayordomo de conepo, Alonso
 Gonzalez e la mente = por Alcaldes de la her
 mandad, fran h^o balleben y Joseph man
 der Vicente = y Visitador de la p^ore, de
 Cabildo la obediencia con el deudo de p^o
 y duxeron a guarda cumplida y exequa segun
 y como en el secontura y en su cumplido
 de los de posesion a las personas de feridas
 de los e los o fuis para que son nombrados

Y para ello los mandaron a las casas de Cabildos
y luego se mandó entrar en el a los señores
Joseph de Dios y Alonso Garcia Ribera nombrados
por Alcaldes ordinarios desta Villa para
este presente año gabundarse de lo que se sabe por
sumos y por el Corregidor estimaron de un m^o de la
misma que se les ha de hacer y acareson los señores
y frailes y sumos el Corregidor les recibio Juramentos
a cada uno de los señores a Dios y Una Cruz
hicieron lo en forma de libro y promuecion de
Usar bien y fiel m^o de los señores oficios de Alcaldes
ordinarios desta Villa y administraran Justicia
segun leyes de estos Reynos y lo demas a que
son obligados y luego el Corregidor les entrego
las Varas de Justicia en las manos en lugar de
posesion se sentaron en los asientos que se vean
y luego parecieron en el Cabildo Fran^{co} Juan
Benjame, Pasqua el Rodriguez y Pedro Gomez
nombrados por Regidores de los quales y casa
Uno el Corregidor recibio Jurament^o en forma de libro
promuecion de Usar bien y fiel m^o de los señores
oficios de Regidores y haran ejecutar en todo
aquello que son obligados en serui^o de Dios
nuestro Señor y San comun desta Villa



SELLO QUINTO DIEZ MARAVILLAS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Y luego se sentaron en los asientos que
les dola en lugar de posesion = El lugar
de reunion Pedro Gonzalez nombrado por
Jmático procurador desta Villa y Alonso
Gonzalez Clemente por mayor domo del
Consejo della de los quales y de cada uno sus
misos el Cony. deubis juramto en forma de
dho juramento promovieron de dho lugar y
fulm de los dho o fuirs para que son nom
brados y en lugar de posesion se sentaron
en sus o fuirs, y luego por dho Jusep de
Mendi y Vianna nombrado por Alcaide
de la Hermandad de la qual el Cony. deubis
Juramto en forma de dho juramento de dho
lugar y fulm de los dho o fuirs segun es obli
gacion y leyes de los Reynos y en lugar
de posesion y por Cony. de dho y en
fue la Oca a Justicia en la mano
y en su con firmacion y por Cony.
leg dho y es de cabiles le dio a los nuevos



Diez maravedis



SELO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Y fuieron la enora buens & suso p...
y lo firmaron con todo acuerdo en logia
sea cabo este cabildo y lo firmaron y de
na lo con todos & heri... como a costumbre

Alonso Reynado f... Al. Rom M

Gaspar de ar
pocin Al. M

de lrrioff

Pedro de ar
de lrrioff

Diego Benito
Regor

Luis mender
Sindico pro cur

Josep de ar
Alcala orden

Rafael de ar
Juan Hernandez
Benito de ar

Pasquar Rodriguez
Regor

Pedro Gomez
Regor

Pedro Gonzalez
Sindico pro cur

Monte Gonzalez
Almoxar mayor

Josaph mander
Monte Alcala de las...

Almoxar
Almoxar



POAMEX

DATA

7
M
A

En la Villa de Monasterio de San Pedro
dos de mes de febrero de mil seiscientos
y ochenta y seis años el Conde Don Juan de
Requena y demás Capitulados de esta villa
Juntos en su Ayuntamiento llamado a son de
Campana Juanes Com. de Castumbran, los
Joseph Diaz porrino y Alonso Garcia Robles
Alcaldes ordinarios, Juyar Diaz porrino
Mayor = Francisco Hernandez Berjano Diego
Rodriguez y Pedro Gomez fabrican Regidores
Pedro Torcaler Sindico procurador y Alonso
Torcaler Clemente Mayor domo de Conde
de esta Villa y todos los Capitulados de Conde
Hernandez y de =

Hernandez y de =

En este cabildo pedio licencia para entrar
en el Conde Don Bernabe de Cabañola Sargento
Mayor y Governador de la Villa de esta Villa
y abiendo entrado en el este con sueldo de
el sueldo entre otros Capitulados y gestan de
sentados, el Conde Don Bernabe puse en el
Cabildo un titulo de pagada por las dhas
gran chaca y a la misa y desta Villa por
de sus y de su padre de el Conde de la Villa
secundario sellado con el Sello de las armas
de sus Señora en Madrid en Veinte

Iguales diez de los y de suena para cada uno
 presentados En que se sirven nombrar por
 Corregidor desta Villa a Sr D^o Bernabé
 de Casa sola en ynterim que sobre ciertos
 negocios dependientes con el Sr Don Eugenio
 Pignato fangua Corregidor desta Villa que aygo
 a esta Villa de Madrid como Sr D^o de la
 y Viso de la d^o de la por este Consejo lo tomamos
 en sus manos basaron y p^o para on do bre fue
 Cabeza y dixeron se guarden cumplida g^o
 como en el Decretum que se cumplido
 se dio por el Sr D^o Bernabé de Casa
 sola de Corregidor desta Villa para iguales
 el Sr D^o Alcaide Joseph de la g^o en
 nombre deste Consejo entrego la Vara de Justicia
 en la mano a Sr D^o Bernabé de Casa sola
 gen lugar de posesion la d^o de la y
 se le hizo jurament^o por Sr Alcaide que he
 a Dios y a N^o Sr en forma de d^o prometido
 a dar con y p^o el Sr D^o de la y
 administrando Justicia en su nombre y de
 nuestro Senor segun el Sr D^o Pignato
 con lo qual el Sr D^o Bernabé de Casa sola
 se sento en el d^o que se nombraron que
 se nota a los Sr D^o de la y



Diezmaravédis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

*Yago de
Acayá*

*Algunos y mandaron a Boss^{er} que a ho
nra a continuaz^{on} de algunos de Sagua
a Calera = Testimonia el Sr^o Conde
D^o Bernabe de las P^ola entrega ad hos^{os}
Una Carta de su S^o que hebrendose al oido
Contiene lo sig^o*

Carta

*Consejo Justicia y Regim^{to} de mi Villa de
Alconcha = Leya que sehuba^{is} era hara^{is}
Comoras Consejo abierto en la forma que por
Carta que escriues el Sr^o Bernabe de las P^ola
so las Capangas yento de lo que cerca desto
Materia se ordena^{is} lo executorio y sin falta
en nada que para que sea en la forma mas
segura para lo abesiguar^{on} de la Verdaz de
en esta Carta to de la providencia Combaru^{ta}
Desos y ^{de} muchos años) Mat^o y Ren^o
duy y sube de mi S^o con el yac^o Ren^o y Seg^o
Don Juan Chacon yojal^o*

*Y para o ha Carta que en Cabildo a cordar
se expiare lo que sus^o manda y que a ho
Consejo abierto de Raza y Sebra e M^o y
que fuera necesario citando a la ho de o*



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Comun y legal y estable para su fe y
fuerza y firmeza y para su firmeza y
empresario de la dha villa de Matamoros, dize y
sabe de este que yo el Sr. Dn. Juan de Caceres
en el Cabildo que tuvo de los dhas Matamoros
y dho Cabildo se deleyo y faga en las plazas
fuerza de las cosas de este ayuntamiento a ora
después de misa mayor.

Esta Villa a todo que por guarda de las bulas
de la Real Audiencia para el dho ayuntamiento
esta villa y de las cosas de ella y de las cosas
y personas de ella y de las cosas de ella y de las cosas
de ella y de las cosas de ella y de las cosas de ella
a igual que se fecho de bien y de mal y de lo que
a los remembrados y de las cosas de ella.

En este Cabildo por parte de sus señores
por el Sr. Dn. Juan de Caceres y por parte de sus señores
fundador de esta Villa y de las cosas de ella y de las cosas
de ella y de las cosas de ella y de las cosas de ella
de las cosas de ella y de las cosas de ella y de las cosas
de ella y de las cosas de ella y de las cosas de ella

[Faint handwritten notes in the left margin, including "esta villa", "de las cosas", "de ella", "de las cosas de ella"]

En esta Villa de...
 el dia de...
 yo el...
 Cabildo...
 Juan Pardo...
 Juan...
 Juan...
 Juan...
 Juan...
 Juan...

Juan Pardo
 Juan...
 Juan...
 Juan...
 Juan...
 Juan...
 Juan...


En esta Villa de...
 el dia de...
 yo el...
 Juan...

Demas Capitulares della estando juntos en Capitulo
 frente de las casas de ayuntamiento desta Villa para el efecto
 de hacer y celebrar Cabildo abierto, paraguá fueron
 citados y llamados con el nombre de este desta Villa
 el Sr Don Bernabé de Cazor de los Sargento mayor y Tercero
 del Castillo desta Villa y Corregidor de ella = Joseph de las
 pozuas y Alonso Garcia Ribera Alcalde ordinario
 Gaspar de las pozas Alguacil mayor, Juan Pérez Berjano
 Pascual Rodríguez = y Pedro Gomez Fabian Regidores
 Pedro Tomaler Sindico procurador y Alonso Tomaler
 Clemente Mayordomo de la casa desta Villa y de los
 Capitulares del Contorno y voto = y a si mismo se hallaron
 con presentes deste Cabildo abierto las personas sig^{tes}
 El Sr Antonio de los Rios de la Villa
 y los señores Ver^{tes} desta Villa

Juntos el Sr Corregidor en boca de D. Dixo desta Villa
 y a los Ver^{tes} de ella como de orden de mi^{ra} la Magestad
 de castro fuerte Señora desta Villa se se celebra
 este Cabildo abierto para los fines de lo expresado
 que hubiere hecho D. Eugenio Peinado fanega
 Corregidor desta Villa y mala distribución de propiedades
 y el congo de ella y que sobre ello hablen y digan
 lo que a entender que de un libro m^o singular por el
 agraviado ni de jacion alguna les queda sobaunida
 y se les hizo notorio =

Alonso Tomaler Clemente May^{or} de la casa desta Villa
 Dixo se halla agraviado de D. Eugenio Peinado
 fanega Corregidor de esta Villa en que en el año
 de 1701 de su^o y ochenta y cinco le mando sacar a
 cuenta de su^o de su^o y ochenta y cinco le mando sacar a
 cuenta de su^o de su^o y ochenta y cinco le mando sacar a

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVES-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.**



 En el Cofre desta Villa y los entregó de orden
 de dho Conde a Gaspar Diaz por con Alq^{na} de dho
 Asimismo por Merano de lañ pasado de ocho
 y cinco dias quiza el dho Alonso Gonzalez adha
 de que en esta Villa estava un hombre Ues^{no} de
 la Villa de Villanueva del Bierro de triado por
 haver deshorrado a una moça doncella Sobrina
 de el dho Conde y se havia U^{no} de la ingloria
 la galabra de Casam^o que le havia dado y pagado
 la honra que le diuio y pidió le prendiese y a
 bundelo exento de lo dho y de la Carce
 y desque se pidió dho Conde a dho Alonso
 Gonzalez quatro reales de ocho por la prisión
 y le obligo a que se le diese como conre fecho
 dio en sumano proprio a dho D^{no} Eugenio en parencia
 de todo Gaspar Diaz por con Alq^{na} y desque se fue
 el dho preso lo dexaron y de la Carce
 habiendolo dexado el dho preso en esta Villa una
 mula y un capre y un asno de lo de los
 dho preso fugitivo ya el dho Alonso Gonzalez
 no se le desdijeron dho quatro reales
 Asimismo Dixo dho Alonso Gonzalez que habiendolo
 hablado con dho de que un niño que se criava
 en esta Villa por dho de sus propios se conuian por
 padre y su madre como lo dexian de ferente y

SELO QVARTO, DIEZIM PAVE
DIS AÑOS DE NUESTRO SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Yo el Sr. de Villa nueva y que en esso se desdubya
los propios de Conceps y no se sabia e lo arados
della, y que en este año le nombra dho D^{no}
Eugenio por mayor domo de Conceps desta Villa
diziéndole que para que lo supiese donce para
van los propios le nombraua por mayor domo
para el casto de Sacasa. Con odio y mala
voluntad.

2 Juan Arias Caballo Sr^{no} desta Villa Dixo se le
agraviado de dho D^{no} Eugenio Pynado por que
en el año pasado de seis y ochenta y cinco teniendo
el Sr. de la ante sus ojos a dho Sr. de Serramoun
baldir desta Villa le mando dho Sr. de Serramoun
de agua el Sr. de las Saca y lleuo a dho Sr. de Junco a
Castillo baldir desta Villa y teniendole en este
sitio le mando que a si mismo las sacase de la
pena de cinco d^{os} diziendole lo dho Sr. de Serramoun
m^{de} en la sala de Sacasa, y diziendole este de
clarante que si le mandava sacar su ganancia
de los arados, le diese unia donce para se
regranada, y que le Respondio el Sr. de Serramoun
que las lleuas a Cyn fimo y el de clarante
Junta m^{de} con ellas y que quando el de clarante
que como le traxera de agua la suerte siendo



Como devia ser padre Para componer lo de
 la Responcion a lo d^o Eugenio que hasta que
 qualquiera sin Una Carta que ponere no haia
 de dexar de que se quisieros y que si mus a pre
 fados estaban a un los haia de apretar me
 hablando de lo comun de los Vecinos =

Tal mismo por el tiempo de la sementera del
 año pasado de ochenta y cinco a lo d^o Eugenio
 Eugenio habiendose hablado este de i carante
 que por que era deo a quien le haia murdo
 Un alano de lo d^o Eugenio Una deya que
 estava en los Sercados del Castillo que se estava
 sembrando de lo d^o Eugenio le haia ame
 nado e gano el Responcion a lo d^o Eugenio que
 si hubiere llegado a gano le haia de cortar
 las orejas y a este de i carante le haia a
 mismo si a li lo haia a y a si lo juras a li
 y Una Cruz en forma de d^o ~~de~~ por se la

3

Y por que un de los Vecinos de esta Villa Dixo
 se halla agraviado de lo d^o Eugenio por que
 con fuerza y absolutam^{te} le mando sacar de su
 Casa y de su y unico tabla de su que tenia y de
 buendos los salos no se los a pagado ni de lo
 se los pagarias y se a quedado con ellos y hubidos
 que ter dran de valor veinte y dos reales =

Tal mismo a lo d^o y a lo d^o Sanchez dixo que habian
 arrendado unos Sercados de mis^{ra} la Mar que se
 a la la dera del Castillo para barber por los

27
16

al Domingo Leyon ad m^o de las Rentas desta p^o
 los barbechos de m^o de los Sercados, todo y el dho
 parte del yerro que lane de sus yos y otros y otros
 y el dho D^o Eugenio absoluto m^o las manos y edictos
 de cony^o legiuda los Sercados, asy se declarando
 para el sembrar los y m^o. Valuar el barbecho
 que era en la villa y se valua en se senda y otros reales
 que le dio por el, quedando esta cantidad por quanto
 de la alcavala que este declarando de m^o a
 cony^o desta Villa por el Regar m^o que se le ha
 hecho en aquel año, y se le seguio gratia por
 jurio asy se declarando con la falta de barbechos
 y asy se declara lo cargo de juram^o que fue en forma

4


Rodrigo Sanchez Romero Vecino desta Villa Dixo se
 halla agraviado de lo que el dho D^o Eugenio Reynado legio
 en el p^o de la montana de la villa y de ochenta
 y cinco femas es de la parte una manada de ganancia
 de cerda en el monte de los militares de Doña Maria
 fernans desta Villa que son de Marquez de m^o m^o
 y asy mismo estaban en dho. militar, dho. manada
 de dho ganado una de Juan Parbaja Alcalde
 ordinario que en esta villa = Otra de Alonso
 Roman Alcalde ordinario = Otra manada de
 el Pedro Ruiz Regidor y mayor dho de cony^o
 desta Villa dho año = Otra manada de dho ga
 nado de lo que el dho D^o Eugenio Reynado, y los guardas
 desta Villa los aprehendieron y solo ganaron



SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIZ, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

La mandada de d^{no} Fraygado de declarara n^{ro} go
go d^{no} Eugenio le mando sacar como con
e fecho le salo quinta Real de pena y esta
de la ante hablando a d^{no} Cony^{te} le dixo que
asi como andavan en d^{no} montes los d^{no} hay
mandos de fechos y no se penavan que por
sola la suya havia de penar, aqui le respondio
d^{no} Eugenio que era un berrante y que
no havian de ser todos uno.

D^{no} Dr. drigo Sanchez a si mismo dixo que en
el d^{no} año de ochenta y cinco le mando por d^{no}
Cony^{te} d^{no} Eugenio publicar que maguantes no han
ni gatar a sembrar al sitio de San Sebastian y que
eprimos que rompio el bando fue d^{no} Don
Eugenio yendo a mandar a sembrar en aquel
sitio vedado con d^{no} Ver^{te} que le seguian
a los qual no peno en este hecho y solo peno
de seducir ante y su companero Bartholome
y otros y les llevo de pena seis d^{no} a cada uno
D^{no} Dr. drigo Sanchez dixo que
habiendo traido de d^{no} cur eclesiasticos de d^{no}
Obispado un arancel de los d^{no} cur parroquiales
que se havian de llevar en esta Villa se lo



SELLO QVARTO, DIEZ MAR AVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS,
Y OCHOENTA Y SEIS.

quito e lo de Don Eugenio de rundo de este de
 clarante que por quanto se haia de por
 contra de rundo, y que era este declarante un
 desuagocato que quien era contra e de rundo
 desta Villa era contra e de rundo de rundo
 e dixo esta verdad que si lo juro a Dios y a su Cruz
 Bartholome Gomez Vecino desta Villa Dixo que si
 por hablar de agravios se haian de llevar deniro
 como lo haian hecho en el Cabildo abierto que
 se sebio en esta Villa ante la denta de este abierto
 Victoria Coma y una y por los rundo de rundo
 la libertad y que no le vendia por el de rundo
 y dixo e lo Bartholome Gomez que en el Cabildo
 abierto que se sebio en esta Villa antecedente a este
 Dixo en el que por quanto no a rundo en el Cabildo
 Don Diego Narijel de Aguirre Vº de la y el Sindico
 procurador, que los de mas no dirian cosa alguna
 a lo qual preguntado e lo rundo Dº Eugenio Reynas
 que quien haian hablado, a que le dixo a dº rundo
 rundo Pedro Ruiz de Rueda Regidor que era
 desta Villa que el que haian hablado era el
 este declarante que era muy hablado y le
 dixo e lo rundo de este de rundo no se juro
 hasta que se mandara se acabara el Cabildo

21
y habiéndose a cabado le dixo a este declarante
e Alcaide Alonso Roman se fuese a su casa
y abriendose y do agüe ldia por la noche lo
mando prender a Dho Cony^{te} y lo tubo lveinte
y quatro dias de preso en un cap^o y otros de
días con un par de quintos y le mando sacar
y lme fecho saca ante real^{es} de pena por
haber hablado lo referido en el cabildo
y esto dixo en la verdad so cargo de juram^{to} que
fizo en forma

6 Gaspar Ramos Ver^{no} desta Villa Dixo que el dia
quatro de Abril de año pasado de Dho yochim^o
y lanco ~~manda~~ estando fuera desta Villa el
Cony^{te} de lla Don Eugenio Reynada fue Antonio
Ramos Alguacil y Criado de Dho Cony^{te} a casa
de Man Ramos hermano su hermano deste ce
larante diciendo le mandava Dho Cony^{te} le sacase
de su casa un albardon y por no estar el Dho
Man Ramos en casa le dixo este de carante no
podia dar el albardon sin estar su hermano en
casa y que como dava orden de Cony^{te} no estando
a lora en la Villa y el Dho Alguacil quise
llevar este de carante preso a la carcel a lo
qual le dixo que sin orden de juez no
queria yr preso, y agüe ldia a la noche abien
buelto a esta Villa Dho Cony^{te} le mando prender

este declarante y lo tubo en la Carcel Catore
dias con un par de rillos y un dia de por en el
cage y al fin se llevaron treinta y cinco reales
siendo como un hombre pobre y esto dixo es la
Verdad. Lo cargo de juram^{to} que tubo en forma de d^{to}

7 Juan Cabezas e Niño Ver^{no} desta Villa Dixo se halla
agraviado de lo que el Con^{de} Don Eugenio Reynado por
quanto el dia de nuestra Señora de Agosto de l
año pasado de seis y ochenta y cinco un hijo de
declarante halló en el campo en su majada aun
ladron que le tenia hurtado el gan de la majada
al qual le dio con un palo e Chiso deste declarante
a ladron y por esta causa lo fulmino e lo dio
Contra el Chiso deste declarante que lo es mo^o
el otro hijo de familia y en fin le sacó a este
declarante quinientos ducados de costas y le tubo
llevar a su casa y jurate al tal ladron como con
efecto lo tubo y lo mantubo en su casa tres semanas
y declara que el tal ladron lo era publico por
quanto havia hecho otros hurtos y esto era qu
el tal y despues que sano se llevo desta Villa una
Jumanta hurtada de fran Gomez un magu y de ella
y esto dixo es la Verdad. Lo cargo de Juram^{to} que
tubo en forma de d^{to}

8 Juan Perez Ver^{no} desta Villa Dixo se halla agraviado
de lo que el Con^{de} Don Eugenio Reynado por quanto
prendio en esta Villa un hijo deste declarante



SELLO VARTO DIEZMA RAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Seguió el fiscal de barbero y el fiscal de Benito
diaz Cruzano a prouado, y lo tubo Veinte y ocho
dias preso en la carcel desta Villa y le saco de
costas y condinaron quatro fanegas de trigo, siendo como
es, un hombre pobre que no tenia otra cosa que
comer, y asi mismo le dio un estuche de caneta
que le hauer costado dos reales de a ocho, y ha-
biendo le pedido este declarante que visto le
hauer sacado las quatro fanegas de trigo le diese el
estuche a que le Respondio Dho D. Eugenio lo
hauer echado en un fogon, siendo asi que sabia
e declarante que Dho Condeg. hauer dado a
estuche a Diego Romero Cruzano de esta Villa
y asi mismo le quierua a este declarante e sustento
que tenia en su hijo por usar sus fias de
barbero a que no querria con sentir su hijo
en esta Villa mas de lo que Diego Romero y este
dijo es la verdad lo cargo de jurar que hueren firmes

9 Antonio Duran Vecino desta Villa Dijo que en el año
pasado de ochenta y cinco dio quenta e declarante
ante a Dho Condeg. Don Eugenio Pynado de que
un ladrón publico que ante declarante le hauer
hurto de dos sacos, estaba en termino desta

VELLO DVARTO DIEZ MARAV
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

desta Villa y que le mandase prender, y el dho
Conreg^o mando a su Magestad lo prendio como
confecto e suso dho lo prendio en la libera
de la Liga termino desta Villa y entro en la carcel
publica y antes de veinte y quatro dias lo mando
el dho Conreg^o echar fuera de la carcel adho ladrón
mandando que una sumunta que se le halló adho
ladron se le diese ante declarante en paga de las
bacas que le havia hurtado y esto a clamor
de declarante y por que havia echado el preso
fuera, y halli algunos dias trabajando este
declarante contra sumuntas le parecio dueño
estando en la Villa de Barcarista Conella y dando
yn firmaz^m de como era de lo que se le
mando de aver la justicia de aquella Villa
con lo qual se le consvio era hurtado y quando
ladron lo era publico, y que en esta Villa se
mando el dho Conreg^o D^o Eugenio Pagan las
costas de las diligencias de la quiron a este declarante
como confecto pago ocho reales y requiero
sin bacas sin sumunta y sin su dinero y esto
dijo es la verdad lo cargo de juram^{to} que hizo

en forma de d[ic]to

Lo Thomas Martin Verzino desta Villa Dixo esta agru-
uado de D[omi]no Correg[ido] Don Eugenio Reynado p[er]
quanto en Una Ocasion le mando a este declara-
rante le diese Un ayegua que tenia para Cientos
de Cienos Sugar por q[ue] ad[un]do lo Correg[ido] quize
a Bada Jo[se], y el declarante Respondio que
estaba desheredado de los quatro p[er] por no
tener deneros para heredar la por ser como es
hombre pobre a lo qual le dexo el D[omi]no Don
Eugenio, que era Un picaro y que fuese luego
por la ayegua que la havia de llevar aun que
fuese deserrada, y este declarante fue por las
ayeguas y por p[er]turbar ad[un]do lo Correg[ido] tardando
(por que la fue a buscar el campo a donde la tenia)
mando los ministros a buscar a este declarante
y des p[er] de lo deferido cada que se lo fue
ad[un]do lo Correg[ido] a guna diligencia de su conuen-
minua le sacava el ayegua y se servia della
sin que por ello aya dado a este declarante
otra alguna por sus alquibres.

A lo mismo el D[omi]no Thomas Martin dixo que
el kerano dia de pasqua de navidad de Cienos por
de S[an]to y ochenta y Cienos hallandose e lde clarante
la noche antecedente en termino de Villanueva

a el horno que lenda con el destallito con un fumero
 lo cargo de lena y de ho dia tenero lo pagua en
 la tarde en esta villa en esta villa para albergar
 a leno tipos y equanos que tiene sustentandolos
 con mucha pobreza y vendolo a dho corregidor
 D^o Eugenio Reynado le mando a este de delante
 con su Alguacil Mayor pagase nueve reales por
 haver traído lena en dia de fiesta o que se fuese
 a la carat y habiendo venido adar su dhar cargo
 a dho corregidor de su suma gobernanle oyo su dhar
 sino lo mando poner y poner en el tipo y le tubo
 se y dio puso con un par de quillos y le saco ocho
 reales que pago a un ministro de orden de dho
 corregidor y es de ocasionado mas por odio y mala
 voluntad que le tenia que por el dhar de dho
 y de mas que habiendo visto dho corregidor en aquel
 mismo dia se pagua entrar muchos de dho
 villa en ella con lena de termino a ninguno pena
 sino a este declarante = y es de tipo e, la verdad

Lo cargo de juram^{to} que hizo en forma de dhar
 Pedro Gomez Fabian Regido que a p^{te} es del concejo
 desta villa vezino della Dixo que en una ocasion
 mando dho D^o Eugenio Corregidor a cam deste de delante
 le vendiesen una gallina y habiendo su muger
 hecha de lante de lriado de l corregidor grandes
 diligencias llamando a las gallinas que andaban



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Por los corrales para criar Una Pollo pudo con seguir por haver cogido las gallinas por cuya causa sin otra alguna mando dho Correg prender este declarante y lo hizo los dias enta Caral publica desta Villa y le dolo de pena de un ba l m^o quatro R^o y esto dixo es la Verdad y lo cargo de juram^o que hizo en forma

12

Diego Hernandez Valladares Vecino desta Villa Dixo que en una ocasion mando dho D^o Eugenio Reynoso Correg desta Villa alcaz deste declarante Unos Pollos para que le diesen A diestro de gallinas que le dio a lo qual la muger deste declarante le dixo de un de diestro Un pollo a que dixo el Criado de dho Correg y Al fordin^o que su amo no comia pollos que eran muy frios, que le vendien Una polla y le dan otra y la muger deste declarante le dixo tenia pocas y la queria para criar con lo qual abundan y do dho Criado lo lio a lo Alguacil m^o de orden de Correg alcaz deste declarante y mando ser dos pollas y me feto las llevo diciendo lleuava orden de presentarlo y por qntausion del P^o cura desta Villa no lo executo y los pollas no se le pagaron y esto que tiene dicho dixo es la Verdad


 SELLO QVARTO, DIEZ MERCEDES
 DIS. ANO DE MIL Y TRESCIENTOS
 Y OCHENTA Y SEIS.

El cargo de juram^{to} que hizo en forma — lo
 qual hizo el declarante se lo haia dicho su
 muger — y de la cura que esta ^{de} a lo referido
 dijo no haia pasado delante del lo que el Sr.
 Diego Ruiz de Sierra —

13. Juan Moreno Vec^{no} desta Villa Dijo que el año pasado
 de seis^{ta} y ochenta y quatro este declarante con otros
 Vecinos desta Villa a forar un Lugarado de Cerda
 en la montanera de la de San de Cabecarrubia
 que es de Concepto della, y de conformidad de los
 Compradores pusieron un Salva guarda en la
 de Sierra y por no ser de su satisf^{er} lo despidieron
 y desques de lo referido mando prender a Don
 Dⁿ Eugenio Peinado a este declarante diciendo
 que el Salva guarda haia sido en una pena
 a pagar que y por ella el Sr. Dⁿ Real^{do} Pinedo
 que dho Salva guarda no podia echar las yenas
 para que la just^{icia} las distribuyera sino para
 que los compañeros se las conservasen y reparasen
 la pena entre los porqueros — y esto de lo que
 Cargo de juram^{to} que hizo en forma —

14. Andres Rodriguez Regaña Vec^{no} desta Villa Dijo que
 en el año pasado de seis^{ta} y ochenta y cinco el cargo
 Dⁿ Eugenio Peinado mando sacar a este


declarante noventa y cinco Reales con el pretexto
de que este declarante no quería yr a servir a la
de Real de la dicha villa y la causa por que el de-
clarante no quiere ir en ella fue por que para
el Compañero de dicha de Real que los Reales de esta
Villa no havia facultad para romper la y por
desquer de sortada la de Real los Capitanes de
aquele año y los del que entró esto fueron la
suertes mejores Junta de Cone. Dho. Cone. y otros
personas de su obligacion y las que que daran en
malas y de mala calidad y por que no devian ser
departidos las suertes de dicha de Real en dicha forma
sino la que se suele tener en semejante Compañero
y por esta causa le hubo con los demas que no ju-
zieron suertes de la de Real a ir en ella
y habiendo el declarante y de a ir por sus
criados en dicho sitio fue el Alguacil mayor de
esta Villa por do. Veraz de orden de Dho. Cone. y
la una y la otra de orden de Alonso de man
Alcaide de orden a penar le las yuntas y le saca-
ron de su casa una fanega de trigo que hallaron
en ella por no haver mas trigo, y una Varquina
de bayeta negra y un bernagal de plata y de
esto se le a destruido el bernagal y el trigo
y la Varquina no se le a buelta, y por esta
causa le hubo Dho. Cone. a este declarante
preso en la Carcel de esta Villa veinte y dos dias
y no dias con dos pares de grillos y otros

24

Con ungas = y por el mes de nov de l' año pasado
de ochenta y quatro le truxeron perados los
juizes de labor deste declarante & los milleres
de la dehera de l' Corcho termino desta Villa y dho
Correg^r mando pagase por cada uno de gena Seiji
Reales y de pitando e l' declarante que los juizes
de los forasteros lleuara de gena endho milleres
ado Reales como fundo e l' Verino le lleuara
a seis y dixo el Correg^r no le lleuaria menos
y le tubo los buzes en serrados quatro dias en
el Corral de Conaso y coneferto le lleuo a seis
Reales por cada uno de cinco buzes = Tasi
mimo en la sementera pasada andando el
declarante arando y sembrando no teniendo ma
de un caballo en que lleuara la semiente, le
mando el Correg^r Dⁿ Eugenio sacar el caballo
y lo tubo dos dias haciendo la falta que
se considera en no tener cabalgadura en que
lleuar la semiente a la labor = Tasi mismo
dixi dho Andres Rodriguez que en muchas
y diferentes ocasiones el dho Dⁿ Eugenio le
trato mal de palabra y que dos eran unos
picaros

Lo referido dixo el dho Andres Rodriguez
pegaria de lazo de juram^{to} que h' son forma =

15 Martin Hernandez Verino desta Villa Dixo que
teniendo una yegua de Caballeria a Remojada
en el sitio desta Villa para se solto un caballo



SELLO QVARTO DIEZ MARA
DIS. ANO DE M D C L X V
Y OCHENTA Y SEIS.

del dho Correg^r D^o Eugenio Peñado y se fue a
 a donde estaba la jega y por esta causa el dho
 Correg^r mando se aconalase la jega y le sacó
 seis Reales de condonación por este caso no debiendo
 ser penada la jega estando a retrojada en el p^o
 Jenerario pasado de ochenta y seis la p^o fundada
 ante de Carante Peñegua en un rigo y abien
 do la penado le mandó el dho Correg^r a seis
 Reales por cada un rigo de usi en con de
 Domingo Leyón V^o desta Villa
 Asimismo dice dho Martin Hernandez que
 habiendo mandado el Correg^r D^o Eugenio Peñado
 a este declarante arase una suerte de tierra
 que le tenia repartido en la dehesa de balos que
 ouglis en que no devia hacerlo por ser como
 dha de hem boyal y no haues facultad
 Real para romperla y por que las mejores
 suertes della las havia estado el dho Correg^r
 y los capitulares de aquel año y el sige
 y los demás Personaz de su oblig^{on} de dho
 Correg^r y que los que quedauan no eran
 su frente para labor y le obligo a que
 arase la suerte que le havia repartido
 y que pagase dos Reales por la cedula que

DELLO QVARTO, DIEZ MARAVEN
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Mando de reparar y le tubo preso ocho
dias en la carcel desta Villa por esta causa
Y por ser ya tarde mando el Sr. corregidor Cesar
por auto este Cabildo para proseguir en
ade lante cada que combenga y se privilegiar
con los de la rraz ^{me} de dho Martin huy que dize
fener mas que de sus Sobulos de feros y lo fir
maron y señalaron dho Sr. Capitulo como a los
Rembran = bu en m = de l = llo = est = le = de = un =
Callestado = des puy = Comandar = manro =

D. Juan Bernabede
Cataluña

Alon Rodriguez
Pizarro

de Juan de
Alcazar
Juan Hernandez

Don Juan de
Rodriguez

de Juan Rodriguez
Rey

de Pedro Gomez
Rey

de Pedro Gomez
Indio procu

de Alonso Jimenez
mayor de la rraz

de Pedro Jimenez

Don Mex Lencas

En la Villa de Alameda de Guzman
POAMEX
TINIA DE EXTREMADURA

En el mes de febrero de mill e seis cientos e
 ochenta e seis años e yo el conde Justicia y
 Regim^o y de otras capitulaciones de las ciudades de
 en su ayuntamiento como asimismo el Sr. Don
 Bernabe de las Huelgas Sargento Mayor y Jaurmador
 del castillo de esta Villa y Conde de ella Joseph de las
 Torres y Alonso Garcia Ortega Alcaldes ordinarios
 de esta villa por el Sr. Alcaide Juan de Berjan
 Pasqual de la Cruz y Pedro Gomez Regidor
 Pedro Gonzalez Sindico procurador desta Villa
 En este castillo de la villa de la Marqueta de la
 por su noble desagrado por el que esta en
 cabeza deste libro de acuerdos en que nombra a
 populares en ella para que por el Sr. de su nombre
 por Alcalde de la Hermandad a Juan Hernandez
 de la Cruz ^{no} de esta Villa para poder en
 posesion se mando llamar a este cabildo a qual
 suerros e el conde de la villa jurant a Dios q
 y na cuor en forma prometio de obedecer
 y cumplir el o puse de Alcalde de la
 Hermandad desta Villa administrando
 Justicia en los casos que le tocan y por
 ferren por sus hijos segun leyes de los
 Reynos y asi prometio de lo cumplir y obedecer



RA

Correjo bien pegado la vara de tal...
en la mano y la de arriba en lugar...
por el... con la qual...
y lo firmaron y sellaron sus mag^s...
alor de... =

Don Bernabé de

Cataluña y don...
Ala... Alcaide

de...
por... Reg^m

Fig...
Juan Hernandez
Dex... Reg^m

Don...
Reg^m

Don...
Reg^m...
ball...
Don...
Reg^m

Don...
Don...
Don...

Yo...
dize del mes de... de mil...
y sus años...
del...
de...
de Casa...
JAMES



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVES.
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Handwritten initials or marks on the left margin.

Castilla desta Villa y Correg della Joseph Diaz
parais y Alonso Garcia Ribera Alcaide ordenado
Juan Hernandez Berjano, Pasqual Rodriguez
y Pedro Gomez fabian Regidores, Pedro Teneal
Sindico procurador desta Villa, y Alonso Teneal
Clemente mayor domo del Conujs della ya se
mismo los yentores y Ver^{nos} desta Villa y
Alf. Antonio Briga leal Curapropio en las
yuras qual desta Villa

Don Diego Ansel de Agonias =

Manuel Rodriguez malhin	Juan Vazquez Ramos
Andres Rodriguez Regañias	Diego Hernandez Valladarias
Martin Hernandez Parra	Juan Carrasco
Alonso Roman	Domingo Rodriguez
Juan Rey de la Rosa	Juan Perera
Diego Benites	Pedro Vazquez Brusa
Pedro Ruiz de Auzon	Pedro Nubis Candil
Thomas Ariz Parras	Juan Mancano
Manuel Gonzalez	Fernando Sanchez
Juan Moreno	Juan Rodriguez Berjano
J. P. de la Sancho Romero	Antonio Duran
Juan Leon mata moros	Antonio Perez
Manuel de rios	Juan Martin
Juan Ariz Caballo	Juan Hermoso
Juan Parais	Thomas martin

SELLA DE VARTO DIEZ Y TRES AÑOS
DE LOS AÑOS DE NUESTRO SEÑOR
Y REINADO DE LOS REYES

Juan Diaz Poedan — Manuel Tomas Poedan —

Todos los qualys & sus Vecinos desta Villa estando en la Sala de ayuntamiento desta Villa adonde se celebra el Cabildo porq^{do} mandó este Consejo de Sebe casa en ellas por el temporal no dar lugar a ninguna en la plaza adonde se puso el andamante, Todos los qualys dho^{os} Vec^{nos} dixeron a sus heros persona l^{ta} al Cabildo abuelto antecedente que poro esta Villa e l^{ta} dia dho^o y l^{ta} de este p^{re} m^y g^o m^o los dho^{os} sig^{os}

Fran^{co} orⁿⁱ — Alonso deivi —

Pedro Hernandez — Luis munder Cambearo

Todos los qualys & sus Vecinos de Carados, Sumo & l^{ta} Correg^{or} les dixo en voz alta temia entendido que por parte de algunos paruales ganijos de d^{ho} Eugenio Pynado ganega Correg^{or} que fue desta Villa conboaron a diferentes Vecinos desta Villa no a l^{ta} heros a este Cabildo ni jurasen ni del Carados cosa alguna como el sus d^{ho} por quanto debiam habia de bo l^{ta} a este Villaxerxes e lo fue de Correg^{or} y quanto de aquellos que contra el Subdito de Carados los llama de la plaza y no l^{ta} a todo lo qual dho^o Correg^{or} dixo que en nombre de mis^o la Marquesa de Castro fuesen mis^o y desta Villa q^{do} representando l^{ta} g^o m^o l^{ta} dho^o

y amonitaua de las en todos aquellos
 que les pareciere y excois que en esta Villa
 ay a hecho el dho Dⁿ Eugenio Reyna do
 Comoda el Cony^{te} y las ms letradas y Vespacion
 que hubiere hecho a algunos o algunos y
 Vecinos y mala forma de distribucion y
 adminis^{tracion} traen de los y excois de la Conces^{ion}
 desta Villa, que les prometia y a seguraua
 en nombre de dho^{ra} que por ellos en tiempo
 alguno no les vendria ni haria ms letrada
 ni Vespacion por que la vo luntad de sus
 es que se reconoscan todos los cois y ex
 cois que por dho Cony^{te} de hubieron hecho y
 excoitados, para poner el remedio que
 combengor y cada vno de dho Vec^{inos} ^{no digo}
 publica m^{te} y de la re en Verdad Confurand^o
 lo que supiere y hubiere visto y oido y en
 vendido en este caso sin temor a algunos
 y seproyga en los cargos de los dho Dⁿ
 Eugenio Reyna do ganagos, y si algunos
 Vecinos en Verdad supiere y hubiere visto
 lo contrario de lo que algunos Vecinos de la
 rare contra el dho Dⁿ Eugenio lo supiere y
 tuellare para que todo se ponga en este
 acuerdo ^{estable} abunto pues en el solo
 sepretende saber la Verdad y que se
 de satisfacion de qualquiera excois



Agraviado que sea a hecho a qualquiera de
 dho Ver^{nos} y en la administracion y distribucion
 de los propios deste Concejo que se ca alhura
 comun desta Villa, y estando todos dho
 Verinos advertidos de lo referido segun de la
 razon y dixeran parecio Martin Hernandez
 Parra y dixo tenia que seguir en su de la
 razon y con jurament^o que hizo en forma y asi
 en lo sig^{te}

Martin Hernandez dixo se halla agraviado en que
 en el año de seis^{ta} y ochenta y quatro le nombra la
 Villa por Regentador de Alcaualay que se aparta
 en aquel año por los Ver^{nos} desta Villa con Diego
 Verinos y que habiendole excoutado en el dho
 año le nombraron por cobrador del dho gaeron
 de Alcaualay y que dho D^{no} Eugenio fue el que
 hizo dho nombram^{to} y de sus dms de que se halla
 agraviado de ese lugar a que por cargo conu^{to}
 le hubiesen cargado en un año, y en el
 dho dho D^{no} Eugenio que unos mil y ochocientos
 y ochenta y quatro de dha cobranza tenia en sus
 poder los lleuase a la ciudad de Sevilla a la
 Alcaualay a lo qual pido el declarante que
 el Mayor d^{no} de Consejo desta Villa le diese dho
 dho y el Mayor^{mo} le dixo que lo que no en su
 en su poder no dava dho de lo y este declarante
 fue a dha ciudad de Sevilla con dho d^{no} en compaña
 de dho D^{no} Eugenio Pizarro y allí le dixo le
 diese dho de dho d^{no} a lo que dho D^{no}
 Eugenio se ta^o y en una posada le ta^o



SELLO QVARTO. DIEZ NARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Ma l de galabras, este declarante dize
 dole palabras y dize que con lo qual
 el declarante entrego a dize en las
 aras y sacos de los no siendo de su
 obligacion hacer por sumano y rogando
 lo qual tiene por agraviado y a si mismo
 que por el Sr D^{no} Eugenio se le dio cedula de
 sumano y que leida en que seria copias
 en quenta este declarante dice Realy por
 la madre y hermanos de el Sr Benito dize
 que le estaban de parte de Alcaual de
 el año, y que es de la Realy la herencia
 cargo de los este declarante y no se le satis-
 furcion de que presento a la cedula de el Sr
 D^{no} Eugenio con una anotacion de que a si mismo
 habia cobrado el Sr D^{no} Eugenio de los Reales
 del morador de lo que de mi Sr Margueta
 y se le herencia cargo de los y no le ando
 satisfacion y los bienes de los Sr D^{no}
 Eugenio, y de la anotacion dice el declarante
 fue puesta por este declarante a ley y
 palabras de la cedula

Si mismo de Sr Martin Ruiz dice se halla agraviado
 de el Sr D^{no} Eugenio en que en el año
 pasado de el Sr y por esta y lino le vendio
 este declarante por lo que de a laus en

SELLO QUINTO, DIEZ Y NUEVE DE
MAYO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

preos de diez y ocho Reales y que estos no se
han dado ni pagado, ni el declarante se los
ha pedido, y solo estan deuenidos.

Que en el año pasado de ochenta y cinco de
mayo de los dhas. cosas que le hanian echado
sino a esta Villa Unes por una deuda particular
de su Maj. y a la persona que vino a dha. ex-
cusa orden del Gen. desta frontera le halló en
Casa deste declarante adonde estubo diez y ocho
o veinte dias en los quales le dio gr. Quid
de que se halla agraviado segundo se padece
este al Jant. en el tiempo por dhas. Ver^{nos}
y que dho. ex. pido a dho. Eugenio le mudase
a otra casa su al Jant. y que le hanian dicho no
querian y asi no lo quis.

Y al mismo tiempo se halla agraviado de dho. dho.
Eugenio de que Maguero de Cones de esta Villa le
gato ante el Benf. nro. para que este declarante
le pague de dho. dho. y una gr. de diez que le deuia
y sin que diesen ni dieran deste dho. ante
le prendio y mando meter en el calabozo y le
saco de dho. Real para los ministros que le fueron
a prender y lo pagó este declarante.

Que a ojo de ver adiferente persona de dho.
dho. dho. que los de dho. Ver^{nos} y Comun^{ta}

de esta Villa deo poder para Resolver las cosas
contenidas en los Cabildos abiertos que en esta
Villa fueron en el año pasado de ^{veinte} ~~veinte~~ y cinco
este declararon y Vno de ellos los señores de
molestas y que de sus haciendas habian de
pagar los salarios que querian de los ministros
y al efecto dixeran Manuel Rodriguez
Mañana y Andres Rodriguez Regano que
ayan de decir lo referido de que los y que
a si mismo son agraviados por la razon y ser
los sus ~~de~~ de los ocho ~~de~~ no me caen

Y que por estas y otras muchas defensas causadas
de mala voluntad de dicho D. Eugenio y nterro
este declararon en esta Villa y a Verindose
a la Villa de Villanueva del Fresno por haber
estorvado su labor por que arata las suertes
de cada una y cada una de las de sus posesiones
estorvando su labor se en otra parte y segun
sin hacer labor de que sea la de las aratas
de cada una por falta de la sembradura que de
de hacer por estorvarse lo dicho D. Eugenio
y esto dize el la Verdad So cargo de la jurada

Mas Segura Andres Rodriguez Regano del dicho
Cong. D. Eugenio de que el dia Veinte de Abril
del año pasado de ochenta y cinco le mando
sacar sus bacas de un baldio adonde estava
y abundolos sacado, no obstante por esto mando
y lo D. Eugenio sacarle como lo referido le sacó

Ocho Reales y el resto de veinte y quatro no se pagan
la carnel hasta que pago los ocho D. y esto dexo
es Verdad. Lo cargo de la juramentada.

Manuel Rodriguez Malicia ^{no} desta Villa presento
en este cabildo una memoria de cargos contra
Dⁿ Eugenio y el Sr. Arcef mandó se copiasse a la
Acta en este acuerdo y ^{Asi} como se sigue
Su nombre agraviado del Dⁿ Eugenio de una pena
que me dio de treinta reales por andar mis
lecciones en uno de los millares del Marques
se mirauit que llaman las donas Maria y
ya searon de estar allí mis lecciones fue de aca
el Sr. Dⁿ Eugenio los sujos en doho año y Man^d
Pantoja y Alonso Roman y otros ^{no} supariales
y no cargarle la pena, en que se le conuolomel
que con miso obra = Obra de la pena de
seventa Dⁿ que me cobro por hauer hallado camí
por que con una marca de la que mi companero
y yo quisimos traxer en doha de casa que hauamos
comprado esta Villa en que no tenia acción
ninguna el Sr. Dⁿ Eugenio para penarnos; mas
que lo que la hauamos comprado solo
teniamos la acción y por ella dispusimos que
el que se hallare con una marca de la dispuestas
se le lleuara ^{de} lección, si rebuica a guiso y no
se le lleuare treinta reales y se pagare

SELLO QUINTO, DIEZ MARAVES
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Y Rigena por los ganaderos parague con esto
se quisieron cobrar en la bellota, y por deservir los
de una cobranza me tubo preso mas de ochodias
causandome mucho daño en mi hacienda
por ser labrador y estar en el tiempo de la
sementera = Ven me tanto agraviado de
hauerme mandado labrase en la de deud
baldes y jurisdiccion de suerte, que no valian nada
pues se le otorga ser cierto por hauer casado
todos los mojos de los ^{por} ~~de~~ y no hauer ninguno
que para ella se mandase, y habiendome man
dado labrase dije no lo havia de hacer
por que era obligarme a que yo perdiera mi
hacienda que las Villas que mandavan
a perder de heras se ponian la suerte, y apregon
a que mas dize e havian cedula por ve
zindanos y juntas todas entraban la mano
y sacaban cada uno los sujos y lo neto no tenia
queja de nadie, y por que fuy a Bada Jo
a solicitar mi justicia me mando llamar y
me dixo que aque havia y do ego le dixe
a lo que havia y do y me respondio que como



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVI-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Tenia tal atrevim^{to} que a le embarcava en mi
 polo dixeran los abogados no era justicia, y
 medixocra Un soberbio e handome mano
 a los cabellos y mandandome a la caru l
 a donde me metis de pie en el ceps como si fuera
 a legun ma che hor, siendo a si los hombre
 honrrado y que me a ocupado mis^{ra} la Marquesa
 en los officios honrosos que da en su Villa
 como son de Alcalde que lo soy dos años años
 y procurador della, y habiéndome tenido preso
 por esta causa may de diez dias me llevo una
 elopeta que vale mas de dos ducados por que
 mis criados estaban labrando fuera de la dehesa
 por cuya razon me hallo sin semembra en grave
 dano mio. La utilidad de mis^{ra} la Marquesa siendo
 a si no lo podia hacer por no tener fauora
 para arar d ha de resa que es una de las cosas
 Narony que yo tenia para excusarme = Manuel
 Rodriguez malicia = Usu mis^{ra} el^{or} cony^{gt}
 mando la cop^{ta} d ha memoria; la que dicho Manuel
 Rodriguez malicia Juro en forma ser la verdad
 de lo referido =

Y mandado V. en esta Villa presentada en el cabildo
 Un memoria de cargos contra el Sr. D^o Eugenio

Peinado Sancho Conrey que fue desta Villa
deguen de Santa Cruz y de la Conrey
Seo que a la tra en este acuerdo lo qual se
Como se sigue

[Handwritten initials]

Nalome agraviado de D^{no} Eugenio de Una pena
que millero por haver hallado corrales en caber
Tubias ami hizo Una carga de lena y millero
Va Reales y me dixo Me havió de raras Proje
Breitas y de allí apocordias mandó entregarse
los quintos que dixo Me havió hechs de gratias
y biendo la pondaron le dixe que como megerias
aquel dinero siendo a si me habia hechograva
del aque me respondio que si entonçes la havió
hechs aora no quisio = Ven Quinta Reales
de Una pena por haver hallado mis los honra
en los millares de Agortiguas donde estabam
Aora muertos aqui no le cargo y ena alguna
por ser suyo y de sus parciales, y por ocasion
fuesen los de los ¹⁵²¹ de los millares mandabam
los suyos y de sus parciales alla para con esto
venen ocasion de penar los = Ven Quinta D^{no}
y Una obesa que millero de penar por haver
hallado mi ganado lanar die de Santa
Luis en la de rera de Cabeza rubia que
lo es desde San Manuel a San Andres y parido
este tiempo es baldio = Ven me dixo
agraviado de no averme dexado barbechar
fuera de la de sus en que no le mian facultad

Sacado para arca de misericordia de paridos
 como es el Sr. de el Sr. de las peores y
 y mandandome una cedula en que devia la
 labrase pena de Ceng^{da} Reales y mas de set
 malas que diez quatro Reales a los ministros
 por que me diesen esta orden, por cuya razon
 pase mi labor a termino de Villa Nueva con
 animo de pasarme a vivir adha Villa, ano
 aber tomado mi^{ca} la Marquesa de las Torres
 de mandarlo llamar lo hubiera ejecutado
 Mas me siento agraviado por haberme tenido
 cinco dias preso por que entregase la yegua
 aun yeguerias que a tenia consentado a quien
 le daba quatro Reales y una quartilla de trigo
 por cada una siendo un precio de moreno, y
 queriendo poner yeguerias por misoto para que
 guardase mis yeguas, no me quise dar lugar
 a ello ni echarme fuera de la prision hasta que
 no las entregase = Mas me siento agraviado
 de que habiendome pedido un buey prestado
 por dos dias, pasando mas de quince dias
 por el por haberle menester para barbeo de
 yno yno de mielo por cuya causa no estubo
 una junta mas = Mas me siento agraviado
 de un colchon que me dio para llevar a su casa
 mas de dos años yno me lo a vuelto =
 Mas me siento agraviado de haberme sacado
 un barraga l de plata de mi casa por haber
 comprado unas piedras y de ris haberme pagado

29
 A

**BELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.**

La allabala suada asi que melos haues
 Vendido en la villa desta Villa que era
 quien la devia pagar y la m^{ra} perubiala
 y le estaba debiendo quatro fanegas de trigo
 y ocho alminas y dixendoselo yo me dijo
 pagar la allabala que era deuda segun
 no = mas merueto agraviado de que
 habiendo mandado le fuesen a villas mis
 paguar supan y abun dos. Consentado con
 siete quartilla de trigo y tres de uva de
 mande por ellos y no los quise pagar
 no = mas merueto agraviado de que abiendo
 puesto en su hue a Domingo Cortes Salgado
 me pagar quatrocientos y veinte y dos
 reales y trayendo peticion pediendo se le
 apremiare a la paga. Respetto de su deudo
 dize no queria los pagara que no me debia
 nada sin que me deudas la parte = fran
 quia = y todo lo que fuido despoes la villa
 lo cargo de suam que fudo a Dios y a mi
 San Hermoso Ver^{no} desta Villa dize se ha ha
 agraviado de la^{ra} Eugenio Cortes que fue de
 yes que siendo Comar A declarando me son
 le mando tubun en su casa Una mula de

SELLO QUINTO. DIEZ MARAVEDIS. ANO DENUEVE Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Vnos Negrotos que seavian bandedo de caracas a lo leito de la bellota de los montes de stallilla y hurron de costa Veintey dos Reales y habien disuelto pedido a dho D^{no} Eugenio de ferense q^{do} Veray le dixo no se los queria dar = a si mismo dis este declarante de orden del D^{no} Eugenio Unapoca de cal que importo Ciento y treinta Reales de los quales se pago Ciento y nueve, y los Veintey Uno restantes habiendose los perdido a dho D^{no} Eugenio le dixono se los queria dar = y esto dixio es Verdad. So cargo de Juram^{to} que se hizo en forma =

Alonso ortiz Ver^{no} de stallilla declaro se halla agraviado de dho D^{no} Eugenio Reynado por quanto en el año pasado de seis y ochenta y cinco por el mes de noviembre tenia este declarante sus Ovejas pastando en el sitio de la Carracha baldio de stallilla le mando dho D^{no} Eugenio las sacase de aquel sitio por que estaba vendido a Vnos Ferreray, y aunque ledio este dario de ser baldio, no lo admitio conque le hizo sacar sus ovejas a dho sitio adonde tubo unas perdidas en dho ganado de mas de ciento y sesenta que le mataron Una lobada, y casi nada en dho sitio adonde no se havia

Mudaron de a sero estauamos = a lo mismo
dize este declarante que en los años de los
cientos y ochenta y quatro Un Regidor de la
Villa Lacio de la punta deste declarante Una
Carreta que tenia para guiarla por galea que
en Una fiesta de bores y sin haualle dho bores
a alguna ni pedido licencia para la carreta
se la lleuó lo qual de fer dundo lo es este
declarante dio quiza a dho D^{no} Eugenio
el qual lo mando prender este declarante
y que pagare ochos Reales a los ministros como
lo he fecho los pago por lo dimis la Vespugia
de Capuria en quel Pava = a lo mismo dize
el declarante que habiendolo tenido con el
Cura desta Villa Una diferencia sobre los
derechos para quiales, le mando llamar el
dho D^{no} Eugenio a este declarante el qual dize
tenia Un arancel de dho el teniente y le
dize dho D^{no} Eugenio fue por el a que
le dize lo haualle dado a Un Ver^{no} de la villa
y mando dho D^{no} Eugenio a dho Ver^{no} en tres
gase dho arancel el qual dize lo tenia
este declarante siendo asi que por que no
lo haualle lleuado dho Ver^{no} de casa deste de
clarante por lo qual dho D^{no} Eugenio lo
prendio y mando meter en Un calabozo
y le falo ochos Reales de penas diuindole
que el que aubiera de ferle con el padre

Cura lo haia de hacer con el = 1775
 mismo dia de no Alonso ordo que en el año
 pasado de 1775 y ochenta y quatro a fvr^o su
 ganado de arden en la bellota de los millares
 desta villa que le avia a comodado a no Don
 Eugenio y a tiempo de pagar a sus o no las
 cantidad que y importava su ganado, le da a no
 ma, a no D^o Eugenio que avia y seis reales
 y aunque le p^o no sobre ello no tubo forma
 con que con efecto lo pago, y estando de viaje
 a no D^o Eugenio para Madrid, le pido este
 de delante la de su rige a no que avia y seis
 reales e igual en su de 1775 de no años de
 ochenta y cinco le dio una cedula para que se
 le recibiera bien, a no que avia y seis reales
 en la bellota que haia de pagar de la montana
 primera parada de a no millares y dando a no
 cedula a Domingo ley no no la querido pa
 sar en^{te} a no cantidad y su m^o el^o conq^o
 man lo de que es la a no cedula de a no D^o Eugenio
 lo que lo no Alonso ordo de que lo que lea
 a no es la Verd^{ad} so cargo de su juram^{to}

Pedro Hernandez Masero de Capatzen Ver^{no} desta
 Villa declara que habiendo le nombrado a no
 Villa con otros Ver^{nos} para que se pagasen en la
 alcuala por los Ver^{nos} desta en el año pa^o
 de 1775 y ochenta y quatro se dispuso que
 se pagasen quatro mil reales y aburos lo

**SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.**

Executado mandó nro D^o Eugenio Repart
Viesen dha alcavala a los pastores desta
Villa, y el declarante suplico que la can-
tidad que ymporta la alcavala de dho
pastores se han de subazar de gado nro
de los dho, por que con los quatro mil y
tantos reales que se han de pagar no
ha bastante para lo que se reparten
en lo qual no tiene ni quiso el dho Don
Eugenio y por esta razon mandó y ordenó
a este declarante y meter de puse en un
Cepo a donde estubo tres dias, y nombro
a otros de guardadores que la Reparticion y
cobranza y esso dize es la Verdad. Lo cargo
de jurament^o que hizo en forma.

Juan Diaz matamoros Ver^{no} desta Villa dize que
siendo Regidor della el año pasado de seiscientos
y ochenta y tres sobre la diferencia de lo
pedido de la bellota de los millares desta Villa
se guardaron de orden de los dho de la Real
Cámara de Granada. Juntamente con los
demas Regidores y Alcaldes de aquel año
y estando presos en las casas de juntam^{to}
desta Villa a donde vivia dho D^o Eugenio
el susodho en la prisión los naturales

DIEZ MIL Y CINCO CIENTOS

SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE BURGOS
DIEZ MIL Y CINCO CIENTOS
Y OCHO CENTOS Y CINCO



Con palabras de comedidos, ya fueran que
 no se dijera a un hombre de pocas obli-
 gaciones siendo así que dichos Alcaides y Regidores
 que estaban presos eran hombre honrados
 y de que menos pasava de cinq años de edad
 sin que se getase otro fuero que hanian
 exercido ni sus canas, y esto dexo es la verdad
 lo cargo de Jurament que hizo en forma
 O habiéndose referido a los Conreg y dicho a otros
 Verinos se tenian mas a alguna cosa quedaria
 sobre lo referido contra dicho D^o Eugenio
 lo tuvieron en la forma que se leyo de la
 rado, y no hubo otra personas que declarase
 por lo qual sumo mando se lea publica-
 mente en este Cabildo y a otros Verinos Una
 Carta de cargos que sus M^{ras} la Marquesa
 de castro fue de la madre, y abiendo metido en tra-
 gado amielis la leyenda a la letra
 y por ser tarde mando el Sr^o Conregidor Cesar
 en este Cabildo para que se prosiga quanto
 Combenza con lo qual sea cabi este
 Cabildo y lo firmaron y señalaron

Y los dichos capitulares como a costumbre
y así mismo firmaron de los dichos señores
los que dijeron saben firmar = entera mag
Vento = algo quier = V =



Juan hernandez
Diego jano

Juan hernandez
Diego jano
Pedro Fontaler
Sindico procurador
Antonio de...
Juan...
Pedro Fontaler
Sindico procurador
Antonio de...
Juan...

Francisco Cortiz
Alonso Román
Pedro...
Juan...
Pedro...
Juan...
Pedro...
Juan...

Alonso...
Juan...
Pedro...

En Villa de Alconchel a tres dias
del mes de marzo de mill e seiscientos y

80
A

Ochenta y seis años Monacho Justiniano y
 Regim^{do} y capitulares della estando juntos
 en su ayuntamiento como a los nombran con el
 de Vecinos desta Villa para que fueron llamados
 y citados a las de campana tanida y letados
 en sus casas por los ministros para proseguir
 el cobildo abierto que de orden de su Magestad
 la Marquesa de laso fue de se de libro los
 dias diez y siete y veinte y quatro de febrero
 proximo pasado deste año, oia presente al Don
 Bernabe de la Cruz Sargento mayor y Governador
 de la castilla desta Villa y Corregidor della por qu
 dias por uno Alcalde ordinario: Por qu
 por con el Sr. Don Hernando de la Cruz Pasquel
 Rodriguez y Pedro Tomas Regidor y Pedro Gon
 caler Sindico y procurador, y Alonso Gonzalez
 de la Cruz Mayor teniente de Corregidor desta Villa
 y Capitulares della
 El Sr. Antonio Reg. de la Cruz Regidor desta Villa
 desta Villa

El Sr. Juan Martin de Galvez Presbítero
 Don Diego Manuel de Poparino
 Martin Perez Barce } Juan diaz matamoros
 Don Rodriguez malicia } y quoval Sanchez Romero
 Andres Rodriguez Regon } Fran. San Baltasar Alcala
 Fran. orbe } de la Hermandad de San
 Manuel de... } Alonso Roman



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.**

Antonio Perun — Pedro Rubio Cardel
 Juan Vazquez Blanco — Antonio Bustamante
 Fern^o Sanchez — Joseph de la Calabana
 Juan Garcia — Juan Martin Regaña
 Pedro Hernandez — Alonso de Siles
 Francisco Martin — Alonso Orni
 Juan Felipe Soto — Juan Martin Gaxa
 Bartolome Gomez — Bartolome Vargas
 Thomas Martin — Rodrigo Sanchez
 Joseph de la Cruz — Domingo Rodriguez
 Juan Vazquez Perun —

Victor los quales, a los 24 dias del mes de Agosto de
 desta villa estando juntos en la Sala de ayuntamiento
 dello, el Sr. D. Fr. Lope de Vega le dijo que en la con-
 formidad que en los Cabildos abastos antecedentes
 se havia por causas de la guerra de Segura y de
 todo lo que lo estarian a los de Segura, se les
 da a los de Segura para que se acuerden de nuevo
 que sobre ello se acuerde lo que se acordare por parte
 a cargo de la Real Audiencia de Segura de
 Segura, a los 24 dias del mes de Agosto de
 desta villa.



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEYAS
DIEZ AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Vista a leer en boca de la Real Audiencia de esta Ciudad de
 Cordoba D^o Eugenio Reynado fernandez Correo
 que fue desta Villa y aduirtio a los señores Oidores
 que sobre lo en ella contenido y sus cargos y
 derechos m^o dixesen declarasen lo que sobre ello sabian en virtud y de
 y en virtud de lo que sus declaraciones y peticiones
 y conti^o nacy de los Cabildos y de la Real Audiencia
 y la Carta que sus capitulos como se contiene
 el primer capitulo de dicha Real Audiencia que
 D^o Eugenio Reynado Correo que fue desta Villa
 amenosada a los señores Oidores de la Real Audiencia
 de Cordoba y que en la dicha Real Audiencia se
 no dexasen los señores Oidores de la Real Audiencia
 por la dunda contra D^o Eugenio: A lo que
 dixeron, D^o Don Diego de Anselmo y Aguirre, Mar
 tin fernandez Parra, Manuel Rodriguez malinas, Pedro
 Rodriguez Regaña y Juan Ortiz que es cierto
 que D^o Eugenio en el seg^o Cabildo abierto que
 esta Villa Cobren cono sitencia de D^o Eugenio
 Correo yeron de ver al suso d^o en el d^o Cabildo
 a Villa y otros de los que quon havia escrito
 una Carta contra el am^o de la Marquesa de

148
14

Castro fuerte de esta Villa y que se supieron
las personas que la supieron el crime de lo ha
uian de pagar a lo qual a si mismo dexo
y declaro Alonso Gonzalez de Mendoza mayor
del concejo desta Villa que por los dias antes
que se fue desta Villa para la de Madrid
dho D^{no} Eugenio en su casa le dexo a si
declararle que el iba a Madrid y que alla
habia de saber todos los vez^{nos} que habian
hablado y declarado contra el y que tubiese
entendido que enbolviendo esta Villa los
havia de quemar a todos y asi lo juro a Dios
y una Cruz y los de may V^o declarados juraron
a si mismo en forma de dho sercunto y de
lo que aqui llevan declarado

San Pedro V^o desta Villa Dixo. Confuram^{te}
que tubo en forma que yo dize a Diego
San Hermoso Misionero V^o desta Villa ha
yo de decir a Diego Romero Cerujano en ella
que sobre las declarac^{nes} que habian los vez^{nos}
que esto era en parinarise para fues lo q
yo esto fue despues de celebrados los cabildos
abiertos antecedentes y que de publico yo yo de
dize en esta Villa a diferentes vez^{nos} que no
anquiedo del carar contra dho D^{no} Eugenio
por temor q^e que seavia en rados bor que
en veniente de Madrid los havia de quemar

Alor que contra el fubuso de las adas y que
 esto es publico entodo la villa = y esto mis mo
 dexaron haurolo y de depuñto y fuma mar
 mi = Bartolomeo Gomez = Juan de san mar
 rinos y otros de ferente y de ya si lo juraron
 en forma = y dho Bart^m Gomez dexo fuma de
 claracion en el cabildo abierto antecedente como
 dho Dⁿ Eugenio lo quendio en uno de los Roy
 Cabildos por hauro hablado y dho que sino se
 hallauan pres^{tes} a el elyndio procurador desta
 Villa y Dⁿ Diego Manjel no hallan de dar conat
 2 Al Reg^o Capitulo de dha Corta que dize que el
 dinero de ignico lo librava Dⁿ Eugenio como co
 nief de facha dando Valor como si fuma caudal
 suyo proprio por que los Alcaldes y demas Capitu
 lares no tienen ynterbenacion en esto ni en otra
 cosa alguna de contra suso fuis y en algunas
 Ocasiones que la anguerida tenen por Camp^{tes}
 con su obligaz^{on} los a tratado muy mal de un dtes
 palabras a fuentos que en esto no deservian
 a no di aunque sean e libras = a lo qual
 dixo y de dho Alonso Roman que fue Alcalde
 ordinario desta Villa el año pasado de ochenta
 y cinco es cierto que dho Dⁿ Eugenio se metia
 entodo y no los dexava obrar en cosa alguna
 por hauro e de lauto de todo = y que este
 declaracion en el año no suso e lo avaras

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.

de la Caudal desta Villa por que el no lo
distribuyo ni consiguieron = y que en
una ocasion de defendiendo este de la parte como
el Alcalde lo que se causa a los Regidores de
desta Villa le dixo el Sr. D. Eugenio acido
de la parte la materia del en un caso por
los Regidores y asi lo juro a Dios y una Cruz en
forma de dolo =

Pedro Ruiz de Navar Regidor que fue desta
Villa y may^{mo} del Consejo della el año por^{do} de
ochenta y cinco y a simismo may^{no} de dos años
el de ochenta y quatro juro a Dios y una Cruz
en forma que el Sr. D. Eugenio distribuya por
su parte y con cedulas simples suyas la mayor
parte de la Caudal del Consejo desta Villa en
dos años y dando a ganancia y a su parte
los Capitanes y otros segun en poder de los
para que solo dichos el de la parte los juro
ad un tenor por un Cabildo y por a unido
le no se pudiesen no entragate más a guano con
orden del Sr. D. Eugenio, y que este de la parte
lo executara aunque le no le diese y nunciasse



**SELLO QUINTO. DIEZ MARAVEDIS.
DSS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.**

Fué hecho porqu una vez que vinieron
 a las casas de ayuntamiento a celebrar cabildo
 en el año de ochenta y cinco sea pero con
 los capitulares e lotho D^o Eugenio y no se
 tubo dho cabildo y en todo dho año no tubo
 esta villa misa gueros para libranca en
 forma, hasta que enste de ochenta y seis
 se formaron las d^{as} de queros de dho año y en
 vna dia se tubo todas las mis de las libran
 cas y se libraron a ellas y a las d^{as} y que el cabildo
 desta villa las firmo, y se hanian gastado
 las partidas en diferentes tiempos de dho
 año no tubo en noticia dello los capitulares y
 hasta que por d^o se tubo d^o de las libranca
 y a si lo de el año lo cargo de su su am^o

Prego Benitoz V^o desta villa y Pregoner que fue
 del concejo della e año por de ochenta y cinco
 de x^o y de la d^o que en dho año a libranca a
 dho D^o Eugenio y de d^o y a los mis y causas
 desta villa sin intervencion de cabildo della
 y a si no se tubo libranca en forma en todo
 dho año. Y en vna ocasion en dho año se
 juntaron los **DOÑOS** desta villa para



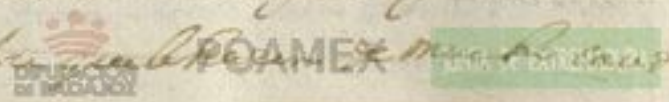
Libras cabidas para diferentes efectos
 y estando en la sala quasi una ora dixo
 este declarante que aqui venian que lo
 executasen y dho D^o Eugenio dixo que juraron
 y dixeran que no eran cabidos a lo qual dixo
 dho D^o Eugenio que el no havia a morcades
 y que no juraria a morcades y este declarante dixo
 que tambien el no havia a morcades y dho
 D^o Eugenio dixo que a morcades uno que le
 dio le daua a el o que se venia con lo qual
 fueron dhos Capitanes sin hacer dho cabidos
 diciendo este declarante que aunque bolla
 mas en la ves campanas no havia de
 acudir a los cabidos y asi lo declaro so cargo
 de juram^{to} que hizo en forma que por la verdad
 El Sr^o Antonio Nizola cura de la parrochia
 de la Villa Dixo con juram^{to} que hizo y en verbo
 sacrosantis aungua no ay fuer que lo obligue
 siendo necesario que en lo que toca a lo que
 dize dho Eugenio no haia mal de galadria
 a la iglesia ni dize a fin de sus cabidos
 por donde cresta ob^o y a^o mis^o la par que
 de castro parte de la villa tanto en orden
 de lo quanto a lo de morcades en orden a la
 cosas de su Iglesia

Pedro Gomez, Fabiano Nizola, de la Villa, Fran^{co}
 de la Villa, Dion^o del donio y Gaspar de car
 de la Villa, de la Villa, de la Villa, de la Villa

Veritas della cada uno de los señores juraron en
 forma y dixeran solazigo del que ende fueren
 costores cada uno de ellos yeron de rretra Juan
 Duran N.º que fue desta Villa y para los d.º de las
 Cui dixeran de los cauaciones que la causa de yese
 desta Villa y su familia era damnada por los
 malos tratos que le hacia D.º Eugenio conde
 de esta Villa, y los d.ºs fran ortiz y Alonso
 ortiz dixeran que si mismo y conderis a d.º
 Juan Duran que haua arrendado unbray a d.º
 D.º Eugenio para hacer su labor y no se lo hauan
 pagado y haua el d.º de d.º de hacer su labor
 Martin hez Parra y Alonso ortiz y fran ortiz N.º
 desta Villa e si mismo juraron en forma que por
 los agravios que conderian a d.º de d.º de d.º
 Eugenio habo en d.º de d.º e l.º de d.º de d.º
 lagar y que por ello hauan ydo a ellos a d.º
 darse como era Alonso ortiz a la Villa de Parra,
 ortiz y los d.ºs fran ortiz y Martin hez a la Villa
 de Villa nueva de l.º de d.º, adonde pasaron diez
 labores y la tubieron y poner en termino de las
 Villa sus sementeras, y así dixeran e tal es de d.º
 Solazigo de sus juram.º

Pasqual Po driguez N.º Regidor desta Villa dixo
 que hablando e d.º de d.º de d.º de d.º de d.º
 en Manuel Rodriguez guardiano Por regues
 no m.º de d.º de d.º de d.º de d.º de d.º

Al





SELLO QVARTO. DIEZ NARAVEN
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCIENTA Y SEIS.

Un poco de ganado que tiene a comodados en
terminos desta Villa ledixio ayre de la parte
el dicho Manr^o Rodriguez y guardino que en
el año pat^o de ochenta y cinco buendo a auer
vndarse a esta Villa le haia pedido Don
Eugenio por darle vecindad en ella Cien reales
de a ocho y que el no lo quiso hacer sino
entrar en la conformidad de los demas D^{os} D^{os}
y que esta es la verdad. Lo cargo de jurament^o
que hizo en forma = y esto es en quanto
al tercer capitulo de dicha carta que dice
que dicho D^o Eugenio haria algunas cosas
contra la Real^o de las^o que habiendo venido
a auzindarse Manr^o Rodriguez y guardino
rombo de mucho caudal que le mobia el
hauer en este termino muchas tierras segun
cargarse con su labor que para de diez y
diez pares de bueyes que otros años con otros
engranos y diezmos de ganados. Valued
muchos reales y la causa de no hauerse le
dado fue el temer D^o Eugenio en el en
comuisto en que le diese diez^o reales de

SELLO CUARTO, DIEZ Y OCHO
DÍAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS,

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz y de la Cruz
Darones taban Años muchos Portugueses
para pasar a este termino a labrar y a ver
darse no lo han hecho temiendo estar no
muy y que no quiere dar licencia para que
pasen a arar ninguna con alg. un. n. n. n.
Juan Ortíz = Manuel de la Cruz = Antonio Perez =
Alonso Roman Ver^{no} de la Villa de Segorbe
Corregidor de la Villa de Segorbe en forma de dicho y de
Alonso Ortíz y cada uno de ellos Dixeran que
cada uno de ellos en diferentes ocasiones se
ojeron decir a Manuel y a los Portugueses
guardinos Portugueses V^o del lugar de Segorbe
Jurisdicción de la Villa de Guercu que habia
venido a esta Villa a averzindarse en esta
con su familia y labor que es considerable
por ser hombre de mucho caudal y que
D. Eugenio Corregidor de la Villa de Segorbe
dicho le diese doscientos reales de a ocho y le
daria una Verindad y que se le dio Luis
agui labor con reales de a ocho y el dicho
guardino dijo que por esta razón no se

havia venido a averindar que lo que
 querria es solo de mas, Ver^{no} pagauent
 esta cantidad, lo pagaria el qd sea no
 y que mediante esto querria alendar
 la de casa de monesterio de San Martin
 de los Hornos de nuevo, afirmando a si mismo
 no solo cargo de lo jurado, dexaron los
 dho Manuel fernandez Courina V^o de
 o Courina qd habia pedido licencia a don
 Eugenio para sembrar en este termino y
 no se la avia querido dar y que desidia
 que por el ha laron de laber que Pedro
 de Eugenio dinero para averindarse en esta
 villa no habia. Venido a averindar de
 ello, y que el no es hombre rico y
 de mucho caudal.


Juan martin Jara V^o de la Villa Sol cargo de
 juram^{to} que el cargo de laber y huro en
 forma. Dijo que yo desidia a los labradores
 que llaman de Pontal termino de su juram^{to}
 ya Martin Lorenos qd habian pedido licencia
 a don Eugenio para sembrar en este termino y
 no se la avia querido dar.

Of habiendo sido llamado a este cabildo el dho
 Manuel Rodriguez y sus hijos de quienes

Se hace mension por tener el Sr. Corregidor desta
 esta villa fuesse le mandado en
 Fran. en este cabildo del qual se tubo juramento
 al Dios y Una Cruz fuesse prometio de ser
 Verdadero y preguntado se tubo lo contenido
 en el capitulo de la carta mencionada que
 es el tercio de la Dicho que por el año pasado
 de mil seiscientos y ochenta y cinco por
 el mes de febrero del y tiene por mas años
 que era antes de dho mes por el año pasado de
 ochenta y cinco por esta villa se le dio la
 cedula para a las vecindades en ella y para el
 Sr. D. Eugenio Pynado Corregidor desta villa el
 suso dho lepidio por dha cedula de ciertos
 Reales de ochenta y el tercio de dho que solos
 de mas vecindades daban dha cantidad por alle
 y unidos se lo qual le dio dho Sr. Eugenio
 que lo que le daban en que le havia de dar
 de ciertos pesos y se fue el tercio y de alli
 adonde dio boluio el tercio a hablar con
 dho Sr. Eugenio para si le querian dar dha
 vecindad y le dio se resolvia en que las
 dadas cien reales se do no y si no se
 havia de dar dha vecindad con lo qual
 se fue el tercio y aunque le mando dho

117
 118

ELLO QVARTO. DIEZMARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.



 Dⁿ Eugenio Namar de ferente, Ven^o, no
 quise venir a vestigio hasta que se fue
 buscar Manuel de nro V^o desta Villa:
 para efecto de que se me enarrien
 don^d la de nro de monisterio que es de nro
 la Mage^d para cuyo efecto se ha
 mandado llamar a dho Dⁿ Eugenio y este
 dixo es la Verdad, lo cargo de la jur^o
 y d^o no sabe firmar, y que es de edad
 de Cinq^{ta} y cinco años o poco mas, o menos
 En quanto al guarda capitulo deo deo
 sobre la guarda de los yeguas de Vizinas de
 Villa de dho Dⁿ Eugenio consento los yegueros
 enpreis exorbitante = Duxeron a este
 fin los dho Dⁿ Diego Nares, Martin
 Fernandez y todos los dueños de yeguas
 que de nro Mage^d mandos que do^o el
 los dueños de yeguas consentan e yegua
 no en el preis que fuera justo a tanto
 aque dho Mage^d de yeguas de
 guarda y que con la experiencia que se ha
 visto harian dho a justo en la confor^o

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEN-
 DIS, AÑO DE MIL Y TRESCIENTOS
 Y OCHENTA Y SEIS.

Midas, a las Soldados que ganaron los de mas
 partes y que Dho D^o Eugenio no deua go-
 frante se en otros asus, no sabien d^o
 sedava poco mucho en su jurio de los
 de nos diez y uas, y que Mezando esta su
 Razon, de ferentes de los como son Bar-
 tholomeo San her Caballo, Fran^o or^o viz
 que un exercito exesto. Vela los o fus y
 honor flos de Malde y Regidos los mando
 pender en Un calabozo y los tubo en Un
 cepo cargado de hierros, en lo qual tubo
 con el pason, agrauo de los. Yo con
 sin honor mas motivo que lo a yendo
 ya si lo declaro y juro en forma e lo ho fran-
 co viz y que abiendo entrado sus yeguas en
 diez y quatro y de alli ados diez dias tubiendo
 diez y quatro y de baxana e lo que mando
 y no D^o Eugenio sacar de lo. San her Caballo y
 Fran^o Rodriguez maldia que a si mismo
 lo declaro y juro, ya Bartholomeo San
 her Caballo, diez dias y a cada Uno
 por la qual de los diez y quatro y de baxana
 de los diez y quatro y de baxana

este punto para declarar a Genes
de los Vozes e Cabildos aduertos
articulo de

[Handwritten signature/initials]

Yo a dex y a dar, sumis el Sr. Rey mandos
eser en este Cabildo paragua de prosiga
en los capitulos de esta carta cada que
combraya q lo firmaron y señalaron los
Sr. Magistrado como a los dñbrn y de los
demas Vozes firmaron los q dixeron Saben
firmar = en m = par. Vale = batesado = Diego
yette = por parte = guar = que haia pedido
lunas a don Eugenio para sembrar en este
termino y no se haia querido dar = un
no vale =

Don Bernabio de Alcala
Juan Hernandez
Don Juan de Pasquel
Rodrigo de Pasquel
Rodrigo de Pasquel
Rodrigo de Pasquel

Don Pedro de Guadalupe
Antonio de Guadalupe
Don Rodrigo de Guadalupe
Don Rodrigo de Guadalupe

Alonso de Guadalupe
Pedro de Guadalupe
Pedro de Guadalupe
Pedro de Guadalupe

En M^o Villa de Salamanca el día diez
 e cinco de Mayo de mill seiscientos y ochenta y
 seis años. Nos el Justiciero y Regidor y el mayor
 Capitulero y el Alcaide de la Villa de Salamanca
 juntos en la plaza mayor de la Villa de Salamanca
 desta Villa de Salamanca y alamos por los mandamientos
 de los señores de la villa para que se ponga
 en el mundo abierto que se se debe de ordenar
 para la Merced de la Villa de Salamanca
 y a saber a saber el Sr. Sargento mayor Don
 Bernabé de la Villa Gobernador y Corregidor de la Villa
 y desta Villa Don Joseph de los Rios Alcaide
 ordinario = Gaspar de la Villa = Francisco
 Hernandez Berjano = Paigual de la Villa y Pedro
 Gomez facion de la Villa = Pedro Gonzalez Sastre
 procurador = y Alonso Gonzalez Clemente Mayor de
 la Villa de Salamanca y todos los capitulares de la
 villa de Salamanca el Sr. Alcaide Alonso Sanchez de la Villa
 por su voluntad de su firmeza = y de orden
 y mandamiento de los señores de la Villa de Salamanca
 desta Villa por los mandamientos de la villa para que se cabieren
 a saber en el mundo de un mes y diez dias
 de la villa de Salamanca de Salamanca los señores de la Villa


El Sr. Antonio de la Villa en la villa de Salamanca
 El Sr. Juan Martin de la Villa procurador
 El Sr. Benito de la Villa procurador
 Juan de la Villa Juan de la Villa



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Handwritten initials or scribbles in the left margin.

Manuel Rodriguez Malicia	Gaspar Ramos
Martin Lopez Parra	Fran ^{co} Martin ms Linares
Andrés Rodriguez Argaña	Juan Mancano
Pedro Rubio Candel	Pedro heriz Capater
Manuel Celeniz	Pedro nunera
Diego Rodriguez Clemente	Bart ^{ho} lome Toncala
Joseph Diaz Blanco	Diego Romero Cirujano
Antonio Mendez	Pedro de l'Alto
Juan Diaz Matamoros	Bento Vargas
Thome Arias Turino	Juan Cabeza e l'Viejo
Francisco Ortiz	Alonso ortiz
Diego Benitez	Thome Toncala
Alonso de l'Alto	Juan Martin Parra
Pedro Viver de Queda	Rodrigo Sanchez
Manuel Toncala	Antonio Bustamante
Alonso Roman	Fran ^{co} Sa Guero
Jos ^é Toncala	Fran ^{co} Rodriguez Bejarano
Fran ^{co} de las	Pedro Vargas Lina
Joseph Diaz e l'Alto	Fran ^{co} Mourno
Juan Cabeza e l'Alto	Pedro Jurias
Crisp Mendez	Manuel Rodriguez Busca
Thome Blanco Romero	Juan Arias Ceballos
Fran ^{co} Martin Pegarín	Juan Mendez yento
	Antonio Duran



SELIOR VARIOS DIEZ MARAVE
DIS, MONTAÑAS Y SEISCIENTOS
Y OCHO REALES.

Diego Diaz Guerra	Juan Vazquez
Juan de Armentis	Thomas Martin
Joseph Diaz Calatrava	Juan Diaz de Olan
Thomas Hernandez	Juan Vazquez Blanco
Juan Garcia	Bartholomeo Diez
Diego de Valladolid	Beriso Hernandez
Juan de la Marina	Antonio Perez
Juan de Dios Campillo	Diego Garcia
Alonso de Gade	Juan Miras
Juan Vazquez Ramo	Diego Hernandez yane
Juan Felipe Torres	Fernando Sanchez
Juan Perez Buena	Manuel Alamo
Domingo Gomez	Domingo de Arizquez
Bartholomeo Gomez	Bartholomeo Vazquez
Joseph munda Vicenda	Blas Miras

Por los los queley otros verios estando presente
en este cabildo, Mando a todos el Rey de Portugal
en los capitulos de la carta que en el antecedente de
comunion a la carta y de Portugal en el Rey

En el capitulo que dice que de San Miguel
de esta parte tiene a como dudo en los baldios de esta
Villa Mar de Nueva Mil Cabezas de ganado lanar
del Reyno de Portugal vedando no entra sea
a los ganados de Vizcaya y echando fuera los

16

que estauan dentro. Mando Sumis el Sr. Gov. de
selejerse los acajinos de obisps que estan acajinos
por escritura por esta Villa gabiendose leydo
los que para estan acajinos por este jurnado
dixeron algunos. Vez esta mas ganada acajino
en los baldios. Terminis desta Villa de los que
se fueren los acajinos y sin los sig.

Manuel de la Vez de esta Villa de la Cruz que Manuel
Rodriguez que es de la de la aldea de la Cruz
acomodo en esta Villa por este jurnado. Una
manada de obisps. En siete reales de acajino de los
que acajino tiene.

El Sr. Manuel de la Cruz y Juan de la Cruz que acajino
mismo estan acajinos en los baldios desta Villa
este que y de unadero. Una manada de obisps
de Manuel Perez de esta reguera de San Benito
terminis de la Villa de Cuencia.

y los baldios de esta Villa ganados en
terminis desta Villa y estas acajinos y acajino
con aldis y una cruz en forma de dho
y que en esta caquina se hubieren que daros acajino
lo daran en dho baldios.

Quanto a la caquina que da de dho
de baldios que se reparo para barbec hat
el año pasado de ochenta y cinco. Mando
los mejores personas los cajinos que al present
eran y los que entraron y sus parciales y los

que no serian apremiados a los Ver^{nos} Longuen
 temian a algun soldo y no queriendolos labrar
 por no serus los prendian y sacavan muchos
 singularmente por enjusticia y muchos que no
 temen dinero quedaban sacados y vendidos por
 plata de Papa y trigo y no leen buelta nada a
 Manuel Rodriguez Malicia Dize que sobre este
 punto tiene de carado en cabildo abierto de agraviados
 Alonso Roman Ver^{no} desta Villa y Alcalde ordinario
 que fue della e leyo pasado de ochenta y cinco
 de claro y puro en forma y en la forma que
 se dió en las Puercas de Peña de la de herida de la
 de gualta que con nombre de los Veranos apedir
 las al Conde D^o Eugenio Peznado de las y de la de un
 y que los Veranos que no las pidieron se les ve
 pario despues los que auian quedado por justicia
 con garces de el Sr^o Don Juan Aguin abogado
 Luis Mendez Zambrano Ver^{no} desta Villa y de Indico
 procurador que fue de Concejo de la d^o año
 de ochenta y cinco de claro y puro en forma
 que a lo principio que se hizo a los par^{tes} de las
 Peñas cada uno de los Ver^{nos} que primero llegaron
 pedian las que querian y se las daban y las que
 quedaron que eran las pocas de reparticion
 por justicia entre los Ver^{nos} que no las auian
 pedido y visto este declarante e la grania

[Handwritten initials]

SEPTIMO QUARTO DIEZMA FAVE
 DE AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y OCHENTA Y SEIS.

que se les havia como este declarante unas
 de las malas qasi esta perdido que no son
 de provecho lo sembrado en ella y la de
 buena calidad son buenas sus sembranzas
 Andres Rodriguez Regañon Dijo si fue este
 capitulo rem declarado lo que se lo fue
 en otro cabildo abierto en los capitulo de agrados
 Juan morano Ver^{no} desta Villa declaro juro en
 forma que a tiempo que se sorteo las heras
 de cada heras deba desquitar a tiempo de sortearse
 una suerte y antes de sortearlas pida el de
 declarante una de las que son sorteadas y
 le dexen los sorteados que aquellas suertes
 que son sorteadas estan guardadas
 Sebastian Poncafe Alcalde Ver^{no} desta Villa declaro
 juro en forma que abierto sedido una parte
 en el heras para qabienta la cosa de lo que
 Thomas Prios Paraiso Alcalde ordinario que
 fue desta Villa año de ochenta y quatro juro
 si y la rem sembrado heras de presente
 quando la pida
 En el capitulo que dice que los espidos y pe
 das de baldios senalados por D. Eugenio
 sean serrados con amidad en que el Alguacil
 Mayor se sustentare de lo ganados que en ellos

BELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

penara y quitado lo que se ha en con brevedad
sin atender a la justicia que a si se a las partes
pues queriendo algunos de poderse an presentados
pe nra y no la a guardo despachar ni dar lugar
a que a este ^{no} de testimonio para sumario al ^{to} que
tan malo es Uno como otro en su obrar.

Man Rodriguez ma licio del cario y juro en forma
que Alonso Roman Alcalde ordio que ha esta
Villa de San de ochenta y cinco de sacó unageno
de ocho reales por tener sus ganados lanares en
los ejidos y que mando otras mandado en ellos
con mas para que eran de unabal de segovia vuden
no los pino y pino los de se del carante
Alonso gonzalez may ^{no} de la congo de la Villa de cario
y juro le lleuaron en este año de ochenta y cinco
por el congo ^{or} Eugenio Resente Reales de penas
por tener sus obejas en el ejido de esta Villa.

En el capitulo quindien que abiendo a caros
el cabildo se pudiesen las misjones y para ha
se libraren cien ducados para el gano de
abundo sobrado mil reales por no haberse
hecho la misjenera sino es una merienda que
costo la cantidad de los cien reales y debiendo

bolueron sus alcaudal de Conas no habia
ni reparo con los capitales y para d... y...

Vno era a los 11 de Agosto de 1511

Pedro Ruiz de Sueda may^r que fue de Conas de

esta Villa e tuvo pasada de ochenta y quatro años

de los y sus que en el año se libraron con

duados para hacer la m^a jenera de l^a termino

aque años y que de los sus lucas y los entrego

a l^a reyn^a D^a Eugenia Reynada e l^a sus l^a l^a

El gaste de la m^a jenera no sabe que con los e...

que entrego por diez para lo de...

Juan Martin Segarra Rey^{er} que fue de Conas de...

Villa e tuvo de ochenta y quatro de sus y...

que de los años libro Conas de la Cuenca de...

para la m^a jenera en la qual se hizo en Un^a de...

y Segarra Una m^a unidas en que Segarra con...

Real^{er} y los sus Restantes no sabe que con...

deus y que ojo de ir a l^a Alcalde Man Pan...

que bora aque años que de la cantidad que...

que sobraua que se havia de hacer de la...

y que la despandio e l^a reyn^a D^a Eugenia que...

me l^a Real^{er} Restantes eran para Segarra...

y...

Diego Ruiz y anse Regidor que fue de esta Villa

e tuvo de ochenta y quatro de los y sus

que Conas de esta Villa libro Cuenca de...

para hacer la m^a jenera y que en Un^a de...

y...

que se fue a ella segun se acuerda con Real cedula
 mas antes en una merced y que la presente
 Dijo el Sr. D. Eugenio a los Capitanes que se le
 repartia entre todos, lo que a los Reales deasos
 y que para todo era para repartir una cantidad
 no se sigue para saber de que es la cantidad

Item Juan Pizarro Alcalde ordinario que fue de esta
 Villa de San Pedro de Armentia y que se declara y juro
 que el teniente de la Villa con el duado para
 la misma villa de Armentia y que un dia se fue a ella
 y se gastaron en una merced con Real cedula
 mas antes y lo testifica D. Juan de Torres
 Eugenio era para mis cosas

Sobre el punto que se declara sobre que Pretence
 el cura desta Villa se le alquilo sus derechos
 principales y los de mas en el contenido de Juan
 Andres, Rodrigo Argueta, Pedro Hernandez
 Francisco y Martin Hernandez y Manuel
 Rodrigo - mas como que no pueden justificar
 por que no se capitula por que quando se
 se dio el dicho de repartir en que el prelado
 estando en visita en esta villa le dio a
 Campesino e Insuperior, que Don Diego de
 Manje de Navarra havia de ser el que
 se repartia y que por quanto se se repartia
 el dicho de repartir en esta villa no se repartia

SELLO VAPTO, DIEZ MARAVILLAS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Hablar sobre lo referido y que por el
arancel que haia. Venido de Toledo de
Cruce sobre este punto a las

En quando al punto de la misa de alca de las
Villas que dicen esta dotada de lino y lana
bastante para poderla de los y en caso que
no sea suficiente la renta que en los Veint
dos legua fabrica y no que la Villa ponga
otros gastos por seguir de ellos. Se le prometa
una corta cantidad y la librada que en

Dixeron Andres Rodriguez Argano Fran. de
Man. Rodriguez malin. Martin Ruiz Parra
y otros de ferentes. Verinos que en las de
Luzerna lo que fabrica a la villa para que
ceda la mitad de ella y no que de los otros
de la villa se libere con alguna para el
e fiero

En quando al punto de el Monasterio de
de Cano de de Santa y de Santa. Se dice haber
hablar sobre lo referido y que por el
de la villa en presencia de Don
Eugenio Lopez de la y de la villa
sobre el punto que dice sobre el Monasterio
de la villa de la villa de la villa de la villa

al qual declaro y Juro en forma Manuel
de sus V^{os} desta Villa ledixos a este declarando
y todo Manuel Rodriguez espunan teni-
do arundam^{do} en sus luntos reales y este
del canate dice que el dho dho ledixos un
pelo dedinero desta aljira en el dho de
una cedula que ledixos Dominge Ley don
Ejlo dho ante al arundam^{do} de Sevilla de las
puercas esta esta partion en la memoria
de agostadero de lano de ochenta y quatro
firmada de dho dho que se curra no
enquid^{do} reales a Luis Alvarez V^o es
el termino de luanca no dice e
agostadero ni y un madero aqui dho
Juan ortiz V^o desta villa fue firmada
de dho Luis Alvarez y ledixos el dho dho
que dho dho Eugenio havia llevado de dho
quinta fue de baze que sembrar en los canates
de la ladera del castillo no sabe si fue
arunta de dho arundam^{do} eno

En quanto a los agostaderos de lano de
ochenta y quatro dixeron Juan ortiz ortiz
Rodriguez Pizarra Martin Perez y Manuel
Rodriguez malta de lano de lano de lano
al dho dho que habian hecho en dho ano
los valores que van y los antecedentes

abundose leyes los demas capitulos de
esta carta antecedente al p[re]sente de dar a do
no se hablara a alguna sobre ellos por los

Y quando a la parte que se declaro Manuel
Rodriguez la fue esta puesta en la memoria de
agosto de 1700, de 20 de mayo y quarenta y quatro

Y quando a la repartim^{to} de alcavalas de 1700
de ochenta y quatro dixeran los d[ic]hos Martin
francisco Max Rodriguez Maheira y Andres
Rodriguez Regana dixeran se permiten a la repartim^{to}
de otras alcavalas y de otras hechas y eloque
sobre este caso esta declarada en los capitulos
abiertos, quando D^o Eugenio se fue irse

Y quando a la alcavala de los mojos dixeran
se permiten a la repartim^{to} e igual fue separada
de los de los d[ic]hos y se cobro a parte de L

Y quando al valor que da D^o Eugenio a Cabeza
Nueva de quatro mil seiscientos y cinquenta y dos
Pecas, dixeran los d[ic]hos de la repartim^{to} de
estuvo cedula en la plaza que deve de aver
cinco mil Pecas, por la de Nueva era. No
año de ochenta y quatro y aora para la de
Candidad = a lo de ferias de los Pecos Nueva de
Nueva que a breves visto la repartim^{to} de
Cinco mil Pecas en la plaza que deve de



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS.
 AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y OCHENTA Y SEIS.

por la bolla de la de him de Cabe Carrubiz
 de ho años de ochenta y quatro de xpo a d ho
 conrey Dⁿ Eugenio como havia mandado
 poner d ho precio no tardare por el
 de here y que le respondio que lo havia
 por dar mayor valor al caudal de Comufo
 En quanto a lo que se diria en la carta
 de Salario al Curafano contra de los
 papales desta Villa solo ledacion de agua
 de la villa por una vez unq^a ducado
 para muba. Su casa y esta vivienda en
 una casa de la Villa sin que ayo pagara
 a los que les de las para fue d ho
 ayuda de la villa de y unq^a reales al Curafano

Y por ser talen mando Su mag^{da} e lo
 conrey idos de las en este cabe lo
 para proseguirle cada que combera
 y cumpla lo que sus mag^{da} e lo
 Marquisa de Castro fuerte mandos
 ya si lo firmaron y senalaros
 y por el Capitan y go de los d ho



SELLO QUARTO, DIEZ Y TRES DE MAYO DE 1565. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Venerables firmaron los que supieron =
va en m^o = quatro = al m^o = en la ciudad de =
pro sabran que = D^e = test^o = era para = m^o =

Don Bernabé de

Castellón

Don Juan de Porras
Alcalde ordinario

Don Gaspar de Porras Juan Hernandez
Alcalde ordinario Don Juan de

Don Gaspar de Porras Don Juan Hernandez
Alcalde ordinario

Alonso Gomez
Indio principal

Don Alonso Gomez
Mayor de la casa

Don Alonso Gomez
Indio principal

~~Don Alonso Gomez~~

Juan de Porras

Don Alonso Gomez

Don Alonso Gomez

Don Alonso Gomez

Don Alonso Gomez

Don Alonso Gomez

Don Alonso Gomez

Don Alonso Gomez

Don Alonso Gomez

POAMEX

INTA DE EXTEN DORA

110712

Whom of 1380
Josephiascastravrad

Don Max Benso

En la Villa de Blanca de la Orden de
quatro dias de mes de Mayo de mill e seiscientos
y ochenta y seis años el Conde Justicia y Regim^{to}
y el comun de Decanos della estando Juro y
y Congregados por Citacion de ministros y adons
de Camara Juro en la plaza frente a la
Casa de ayuntamiento desta Villa para e fecho de
prosequir y hacer e scabida abierta e asabida
El Sr. Sargento mayor Don Bernabe lecan Sr. Dn
Don de las mils desta Villa y Corregidor de la
Jura y dia por vino a la Corte y diario. Pagar
dias pocon el Sr. Dn Francisco Hernandez
Berzans y Pedro Tomas Fabian Regidores Pedro
Gonzales Sindico y procurador de la Villa de la
Villa y el Sr. Don Gonzales Clemente may^r de la
Jura como los Vecinos Sr.
El Sr. Antonio Diego Real Cura proprio en la
parro. Real de esta Villa
El Sr. Benito dia gallego procurador

Alf. Ju. Martin noyalaparra	Benito Vazquez
Alf. Miguel Sanjel clérigo	Domingo Rodriguez
Juan del Rio clérigo y sacrista	Antonio Mendez
Alf. Sanjel clérigo de menores	Josep Pedraza la la traua
Juan Rey de Noa	Alonso Marin Diego Fran Martin
Diego Benitez	Fran Tomas Vinagre
Alonso Roman	Thomas Anas Larrino
Pedro Ruiz de Rueda	Fran Vazquez Blanco
Alonso de Cobos	Francisco Jimenez
Xpoua Sanchez Romero	Juan Diaz mata moros
Manuel Rodriguez malicia	Domingo Gomez
Fran Martin Diegana	Alonso de Gado
Fran her. Lallero	Juan Cabece e Imajer
Alonso Arbi	Diego Diaz guerra
Juan Pelage rolo	Fernando Sanchez
Martin her. Parra	Diego Rodriguez Clemente
Manuel de noz	Juan Anas Caballs
Francisco Arbi	Josep Vazquez esqto
Bartholome gomez	Juan Garcia Rubis
Fran her. Salguero	Diego Hernandez de Valladares
Gaspar Ramon	Pedro Garcia
Juan Marcans	Thomas Hernandez
Rodrigo Sanchez	Francisco Moreno
Juan Carrasco	Juan Mendez Pinto
Pedro Hernandez	Fran Morales
Antonio Bustamante	Andas Morales
Juan Rodriguez francos	Pedro Lopez Soriano
Antonio Perez	Laydante Juan de Vallabriga


SELLO QVARTO. DIEZMARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Resppdo todos los dhos Ver^{nos} Juntos en d^{ha}
placa, Sumo el Correg^{or} mando que a d^{ha}
se pregonen se echare como conofecto de
pub^lico e lo que en sig^{de}

Manda el Correg^{or} desta Villa que ninguno de
della sea osado a hablar fuera de tiempo
en este cabildo ni haga alborotos, ni sea el
que subiere q^ual d^{er} en su d^{er} conofecto
libre m^{te} sin que nadie le quite un p^{er}o su
d^{er}mis, ni persona alguna hablé en el d^{er}mis
que d^{er}no es subiere de carando, y des que p^uese
uno le uantarse y d^{er}is lo que se le oviere
conofectim^{do} que e lo que lo contrario fuere
sera castigado con quatro dias de Carce e
y lo mas que subiere lugar, mandase que
gana para que venga a notria de todo lo
e lo que lo d^{er}o p^uese se pregone por d^{er}no
severe pregones publicos desta Villa en
presencia de d^{er}os Ver^{nos} de ferias e de los d^{er}os

Sebastian Gonzalez fraile — Diego Romero Canfano
Joseph Gonzalez — Juan Cabeza el menor —
fran Rodriguez bejarano — Bartholome Parque

Sumo d^{er}os Correg^{or} mando se ponga
en los capitulos de la d^{ha} carta e no^{ta} que



SELLO DE LA PTO. DE POZOMEX
DSS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Se dexo en el cabildo aburdo antecedente
 gluego seleyo seagimto que dice, en los ^{dos} Reales
 Reales que se dan al Sacristan. No y Mason por
 ello por que las cofradias ledan doce fanegas
 de trigo y la misa de alba Cinq^{ta} Reales y sus dere
 cho que son creudos, y con esta cantidad ay muchos
 que quarian servir a la Iglesia, y la Parson de esta
 es por ser un sobrino de cura que no asiste en esta
 Villa por estar viviendo en Badajoz, y el cura per
 cibir esta cantidad, y ser muy amigo de D^o Eugenio
 y habiendo dicho que a suhera a la sacristia el
 sobrino de dicho, Dixo no era sacristan y asisto
 si faze por cibir la Santa y derechos, y abiendo
 leydo este capitulo enboralta a D^o Verinos Salis
 Andu, Rodrigo yuca Negana Ven^o desta Villa y Dixo
 que la fabrica de la Iglesia parrochial desta Villa
 es quien la vna ha de trigo a sacristan de D^o la
 Iglesia encada un año, y se declara ante S^o y
 M^o de dicha fabrica la d^o, sin dependencia
 de las demas cofradias de esta Villa y asi se juro
 a Dios y una Cruz en forma

A lo tanto Roman se levanto y Dixo que el haues
 todo la Villa y sus hermandades Reales en casa
 un año a ~~el~~ sobrino de D^o cura por sacristan

de la Iglesia Parrochial della es en Villa
de que los de mas años antes dento, da
este conujs de la carta de d'adon Sa cristian
como fueron a Diego hernandez legos-ya
Juro en forma de d'adon

Juan Diaz matamoros Juro en forma y Dixo
que en el año pasado de mil seiscientos y ochenta
y tres siendo este declarante Regidor del Cabildo
de esta Villa se acordó en el Cabildo Seguinte
todos los Salarios que la Villa daua con el
del Sacristan por las Razones que en el
se fize, excepto el de los no de cabildo

Don Juan Sanchez Romano Regidor desta Villa Dixo que
siendo Alcalde ordinario della en el año de ochenta
y tres el Cabildo acordó Seguinte de dar
los d'chos Salarios que el Conujs daua
ya si lo Juro en forma ya si misma Seguinte
dos reales de los conujs que la Villa
daua a los no de ayuntamiento, como constara de d'cho
Acuerdo y el Sacristan que era Diego hernandez
legos yuso y lito ante el Juro se le mandó que
que se le diese y pagasen los d'chos reales que
la Villa le daua de salario, y Don Diego de
Pera siendo Corregidor desta Villa lo defendio
y esto dixo es la verdad y lo Juro en forma
Diego Diaz guerra Verano desta Villa Dixo que por el
Cabildo della se mandó llamar a d'cho Diego
hernandez legos a la Villa del Alcaide para d'cho

a dicha parroquia fue sacristan en la Iglesia
 parrochial desta Villa, y donde se llama vino
 della y le duron d'hor ^{dos} años y en cada un año
 por honras della, y el habitado de dicho año de
 ochenta y tres legados el salario, y dho Dugo
 fizo que los dichos ante el Puer el sacrista de
 Obispado parague se le pagasen conyena de
 excomunion, y esta Villa le pago lo que tenia
 de uengado, y esto dize en la Verdad ya fi
 lo juro a Dios y Una Cruz en forma

Martin Ruiz Parra Dize que siendo may^{or} de los frailes
 del Santo Christo de su curia desta Villa pagase
 a la Sacristan de la Parochial della nuestra Señora
 en cada un año por la festiuidad que dha cofradia
 haze, y que lo mismo hazen las demas cofradias
 y que el saido cura desta Villa en un cabildo abierto
 que se llebro e honras dize que para a hibi de
 sobras por la sacristan nsera, si se lo para per
 cibir el dinero y salario que se le daua: y que
 dho nuestra Señora de aruda de feridos, los daua a dicho
 cura por las obenciones que el sacrista re=
 y que el dicho sacristan tiene otros prouechos de sus
 obenciones de enterramientos y Baptismos y otros que le
 dan las cofradias y una heredad de trigo que le da
 la fabrica de la Iglesia, y la misa de a la ley
 Cir^{ca} Real cada año, y que el Caucho de la
 Villa de este deuen seruis para el bien comun

Handwritten initials or mark on the left margin.



SELLO QVARTO. DIEZNA PAVN
 DIS. AÑO DE NTL Y SEISCIENTOS
 Y OCHENTA Y SEIS.

Y así lo declaro so cargo de su juram^{to}
 Pedro Hernandez Capitan Dixo que en el año de
 Ochenta y quatro tubo e declarante sembrada
 una tierra de la Capellanía de mesa de a la us
 que por Justicia le mandaron la pagar a la D^{na}
 Sacristan desta V^{ta} Diego Ruiz por Cing^{ta} Real^{ty}
 que ^{Capellanía} se pagaba en cada un año a d^{ho}
 Sacristan, y esto dixo: so cargo de su juram^{to} que
 hizo en forma

Y por no haver otra persona que declare sobre
 este Capitulo se puso a d^{ho} y que se hizo en
 quando adscindió Real^{ty} que dan a C^{ta} y
 Mayor no sucede en d^{ho} lugar a alguno ni a quien
 conauiendo la Vara d^{ho} hombres de d^{ho} forma
 calidad que a d^{ho} de pobes y hombres prin
 cipales pareceria tener alguna dificultad que
 se daa:

Dixeron Andar Rodriguez Regañia y Alonso de
 d^{ho} desta Villa que siendo Regidores de la d^{ha} la
 d^{ha} el año pasado de mil e seis^{ta} y ochenta y
 dos junto m^{to} con Juan Moreno y Juan de
 d^{ho} de esta Villa que los suso d^{ho} a si mismo
 dixeron ser Regidores de la d^{ha} de d^{ho} año
 en el no daron salario al Alguacil Mayor

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Yo el dho Sr. D. Juan de Ovando, Jefe de la Real Audiencia de esta Nueva España, acordamos con los dho. señores D. Pedro Nuñez de Guzmán y D. Pedro Nuñez de Guzmán, que no acordar de de los, ya si lo dho. caravero

Declararon en forma:

Pedro Nuñez de Guzmán, Jefe de esta Villa, Dijo que en el año pasado de ochenta y uno siendo Sindico procurador de esta Villa en aquel año ayudo de costa al Alférez y el de su tiempo que lo fue Bartholomé Mexicano Carbajal, y el año de setenta y ocho siendo D. Pedro Nuñez Mayor de Concejo de esta Villa, se dio por el Concejo de esta Villa ayudo de costa al Alférez y se le mandó a los libros de cuenta de esta Villa, que lo declaro Jefe en forma

y por no haver quien de las cosas mas en este capitulo se puso al dho. dho. carta que dice, en quando a los seis cuantos reales que D. Eugenio dio a los quarenta no es cierto por haver lo dicho uno de ellos, que llaman guerra de canche de Pedro el traido, y esta cantidad se fue de descargo para con ellos, y con la villa y nunca antes de la ley, los guardas, antes si en tiempo de guerra, andragio daban a alguna cuenta por esto o por otro.

Pedro Nuñez de Guzmán, Dijo a dho. capitulo que siendo Mayor de Concejo de esta Villa el año pasado

de San^{to} y ochenta y quatro e lloca^s della
 libro a Diego Diaz guerra y Andru^s dias
 guardas de campo desta Villa seis cueros de
 por dos años jurantes a cada uno, los quales
 pago a los susod^{os} por de que tienen libranças
 y Queros de los^{os} y sabe que en los
 demas años antecedentes se pagaba en esta
 Villa la lario a los guardas como fue abthomas
 Carnicaz y otros y así lo del laro y juro en
 forma

Diego Diaz guerra Dixo y del laro confuram^{to} que
 juro en forma no haue dicho que los Re^{yes}
 Reales no se le daron por quanto los Queros
 de Pedro Muir may^{or} que fue de lloca^s desta
 Villa e lario por de ochenta y quatro y dos
 años de su lario, y sabe que esta Villa nunca
 a dado ayuda de costa a los guardas


Juan Dorra Ver^{no} desta Villa Dixo que el año por de
 de ochenta y quatro le libraron lario de lario
 con Queros de Diego Diaz guerra y otros los pago
 por quanto de la cantidad que se le havia de
 partido de lario la por dho año en el
 partido que se hizo por los^{os} desta Villa
 y así lo del laro y juro en forma

El dho Diego Diaz guerra declaro y Dixo que el
 con Queros se le libró de Eugenio Reynado Sanja
 Com^o que fue desta Villa en Martin Ruiz Cobu
 dor que era de Gedron de lario y aca

que comprase Cuada p^{ro} su caballo por yr a guardar
 la bella de Cadaban de Cabecanrubias d^{ho} año de
 ochenta y quatro antes de San Miguel y que des^{de}
 sobe penabio Cinq^{ta} Reales le que d^{ho} le ubo a C^{ma}^{mo}
 y los d^{hos} Cinq^{ta} guardaron en poder de d^{ho} C^{ma}^{mo}
 Martin Ruiz Pana d^{ho} y declaró que d^{ho} C^{ma}^{mo} Reales
 se libraron por d^{ho} D^{ho} Eugenia en d^{ho} alcaualas
 y que los pago a d^{ho} Diego diez guerra Fran^{co} or^{ta}
 V^o desta Villa p^{ro} guerra de la que auiden pagar de los
 p^{ro} alcaualas que se le havián de pagar d^{ho} ya el Juro
 Pedro Ruiz de Alueda D^{ho} que es cierto que d^{ho} C^{ma}^{mo}
 Reales los penabio d^{ho} Diego diez guerra de Fran^{co}
 or^{ta} y que d^{ho} haviendo el declarante cargo
 por mayor de lo procedido de la d^{ho} alcaualas
 que se le pagaron por los Ver^{os} desta Villa d^{ho} año
 de ochenta y quatro, lo tuvo d^{ho} guerra los
 Cinq^{ta} a d^{ho} Caudal y se le seguio con los Cinq^{ta}
 y así lo declaró y juro en forma

Por tanto quin de la casa Mayor d^{ho} Capitulo
 sepa a los Ver^{os} desta Villa que se le en quanto
 a Salario de quinientos Reales del maestro de un^{ta}
 no lo tenia y así ha lo n^{ro} mas puntualidad como lo
 hare d^{ho} sin tenerlo, que a lo mismo está en esta
 Villa y de mas desto es n^{ro} compatible sera salariado
 por el coney y se le capitulo

Juan Diaz mata moron declaró en juram^{to} que d^{ho}
 que siendo en esta Villa Regidor de honra de la
 Benito diez lazo Cinq^{ta} se le quite el Salario



DEL CUARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

que la villa le daua por Criadero por ser por
compatible y que la villa era muy empobrecida
y no puede dar Salarios

Pedro Ruiz de Rueda Maestro de niños desta Villa
Dixo que catorze años á que lo es en ella y que
siempre se le a dado Salario hasta ahora excepto
claro de ochenta y tres que a Cabildo de aquel
año se lo quitó y después se prorogó en el
y que siendo otros años Capítulos de la villa desta
Villa siempre se le dio el Salario

El luego se prorogó en el Capítulo Sig^{do} desta
Carta que dice, en quanto al Salario de Gov^{or}
no ay exemplar que villa ninguna le de remuneración
del Señor por quien es puesto y mas quando es
van Criado el que se le da =

Juan de los mares muros dixo que dando su Salario
al Corregidor no lo dice dar la villa y que
haya se setenta y seis años de edad y que antes
de la de nota desta villa no daua el Consejo
Salario a los Corregidores ni a Alguaciles
ni guardas y así fue en forma

Alonso de Oliva natural desta villa dize
que se setenta y dos años de edad y sabe
que el Consejo desta villa antes de su dize

SELLO CUARTO, DIEZ MIL DAVI-
DIZ, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

No daue Salarios a Comiz^o ni Alguaciles ni
guardas, y a los Jurados y una Cruz

El M^o Capitulo que dice = quando la Villa auerda
al S.^o los millares, Sobraron Cinco mil Reales y se
deponieron en poder de Domingo Leydon Com. Contador
de acuerdo que se hizo sueldo el Capitulo y en
el Semanario ande seruir para Casas de Cabildo
y abien dize Comprado no sellego a este causa
y de tomarle esta cuenta D^o Eugenio a de alansas
a la Villa en esta Con sidera^on mandara el S.^o que
fuere seruido = Y para justifi^on y claridad
de lo contenido en este Capitulo el S.^o Comiz^o mando
parar en este Cabildo adho Domingo Leydon a^on
se le aduirtio de lo dicho esta parte adho su^oza
con toda claridad y disponio y aora dize lo sig^o
que en los años pasados de mil seiscientos y ochenta y
Uno arundo esta Villa a su^o m^o la Marquesa
de Castro fueran los quatro millares de maravedis
e Chabito y galatxo, y en otros sea foraron el
ganado de Cerda de los M^o desta Villa y segun
sua fore paree Valio dos mil fur unidos y
quinta Real, labe lloca de a los mil clares,

de que se hace cargo _____ 100330

Asimismo se hace cargo de quatro mil
setecientos y un reales y diez y nueve
maravedis que para hacer Valido la
gerua de otros millares de los años que la
arrando la Villa como constara de el
critico que hizo de arrandarse

40702=19

gustado suma quinze mil y treinta
y un reales y diez y nueve maravedis

150031=19

los quales se han de pagar en los partidos Sig de S

Data en el año

Da en data Nueva mil R^{os} que pago a nombre
de la Marquesa por el Valor de otros millares
en cuyo cargo se arrando la Villa de
S

99

Da en data Una libranca despachada a
por el Cabildo de esta Villa en el dia de abril
de l' año pat de seis y ochenta y tres de
quantia de mil R^{os} y ochenta y cinco
R^{os} que se libraron a Pedro diaz la so
mayor que fue del conujs de esta Villa en
pago de la alcana que hizo a este conujs
en l' año de ochenta y dos como
constara de otros

100385

Da en data Otra libranca de mil y quin
R^{os} que la Villa libro en quantia de diez
de los años de ochenta y tres a Maria de



Antonio de Moya Capellan de una Ca
pellania a la qual la Villa paga un
du^o en cada un año de censo q^o son por
los años de ochenta y tres

200385

Da endata setenta y setenta y
ocho reales que está de un año el Rey
D^o Diego de Torres Comis^o que fue de un
por noventa y seis cabelleros de ganados
Corda que dio bellota en los millares
de este año, los quales no los cobro y dello
dio cuenta a esta Villa

10100

Cant^o y setenta y seis N^o que de un
pagar q^o del Rey N^o de esta Villa por la
bellota de Suganado sed los millares
y esta cantidad asentó en se des de un
año de ochenta y quatro Compara
era de ochenta y tres

0768

Sete N^o que queda de unido D^o Tomaso
Raxel de un de la bellota que como
Suganado en los millares

0176

De renta y cinco N^o que verso de unido
Diego Castano por fran^o morano de un
de la bellota que como sus ganados en
los millares y esta cantidad la cobra
en los Alcaides orden^o de esta Villa del
año pasado de ochenta y tres Junta
con otros ganados que todas importan
que no cuenta y cuenta Sete reales

0007

120436

EL CUARTO, DIEZ MARAVES
 DE AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y OCHENTA Y SEIS.

de que le dieron Acudo que presento
 de la cantidad de donde esta un
 fracion de las paridas que por brevedad
 desta ^{es} en un labio no se hace
 mas mension

120436

Da en data mil trescientos y diez y
 en de febrero carta de pago que pre
 sento de P^o N^o de Nueva que dice
 haun recibido de don Domingo Leydon
 como may^{or} desta villa de laño de ochenta
 y quatro por ^{es} de la cana ^{es}

0437

Da en data Ciento y diez y nueve Reales
 que deuo pagar la villa de la Pinos
 de Puerto del allabala que bueron
 pagar de laño de ochenta y uno que
 parecera haun pagado e ha villa esta
 cantidad en otro año y es del cargo de don

120312

Domingo Leydon y los deudas en otros
 Ciento y diez y cinco ^{da} que deuo Diego
 Diego Quera de Puerto de la ob^o de la villa
 que tubo de los de ochenta y uno

0119

Ciento y Cing^{ta} y nueve ^{da} que deuo Man
 dia ^{da} de esta villa por los ^{da} de los
 de laño

0155

quatro Cientos Reales que deuo pagar

0159

140618

Diciembre de 1518



SELEOONARTO. DIEZ MARAVEDES. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

D. Diego Guzman Vº de Xerua por la alcavalas de la dehesa de Ramblas de este año de ochenta y seis de que se hizo cargo D.º Domingo Leyva en su propio destajo de dicho año que fue mayno del

240628

8400

Suma la data guinea mil y diez y ocho que con feridos con guinea mil y treinta y un del cargo para nueva alcavalas de Domingo Leyva

Cargo 250031-19

150028

Data 250028

Alcava 2013-19

en true reales y diez y nueve mil e lya de D.º que en todo tiempo dara esta guinea en forma contada de su valor y de las paradas que da en esta justia para ser quitas a si las que se pagaron a los años como ley que estan en duos y Juro a Dios y Una Cruz en forma que esta en esta taba y su medida

De la quinta con su cargo y data de ley en su libro y separentacion de papeles que justia para el cargo y los de la data y suma de 8º con su mando

81051
A

adho Ver^{no} de Dñm que dezi en ella
 alguna cosa lo declaras y por no haver
 persona a quien que soba lo feerido dexen
 a alguna cosa segun esta g^a en esta citada
 y m^o de los condes que los dho papeles desta dñm
 lo sen Diego dho Domingo ley con para que
 se pongan en lo que huo desta Villa para
 que entro de Domingo con se y se pade a la dñm
 y uauin de los papeles y el para dñm de ella

0043
81050

El Turgo se pare a la pñm de dñm de dñm
 Carta que dñm e. quando a los gastos que pone
 de las cosas de Cabelos son superfluos y la so
 que fueran justos se dñm a tomar de dñm
 de losa la referida carpinteros que hicieron
 otras obras y hauer con acuerdo de l
 Cabelos desta Villa dñm

81052
81053
81054
81055
81056
81057
81058
81059
81060
81061
81062
81063
81064
81065
81066
81067
81068
81069
81070
81071
81072
81073
81074
81075
81076
81077
81078
81079
81080
81081
81082
81083
81084
81085
81086
81087
81088
81089
81090
81091
81092
81093
81094
81095
81096
81097
81098
81099
81100

Juan de Ver^{no} desta Villa Dñm y del lano que los
 materiales con que se hicieron de la casa de dñm
 alas de Cabelos dio el dño su carreta para traer
 los maderos del monte y a si mismo dñm Ver^{no}
 los truxeron a dñm y Cabelos y maderos son
 por ello se legara a los a alguna y a si
 Alonso de Ver^{no} desta Villa dñm y declara con juram^{to}
 que a si mismo dio su carreta para traer los
 maderos de las casas sin y a dñm a alguno

Don Diego Rodriguez Clemente del Caro y Juro en
forma haun traído una carga de Nipia para
estas Indias sin que se le dure cosa alguna

Juan Phepe, vno fixo que citado por el Rey para
traer una carga de Nipia para las Indias
de Nueva Sin que se le dure cosa alguna
con lo qual se concluyo con los capitulos contenidos
en esta carta

El Tercero los señores Don Miguel Panse
Juan Martin Nogale, Benito Diaz Gallego
presbiteros dixeran haun traído en que el
carga que se le ha traído de Domingo Leydon
en la cuenta que se le tomado es procedido
de Valor de la bellota y gerua de dos mil
y quatrocientos, el dho de Valor quinze mil
deynta y un reales y diez y nueve maravedys
y en el dho de Valor algunas partidas en di-
ferentes e fechos de cargo y en estas condiciones
quede en dho de Valor del mismo e fecho
antes de dho de Valor de cargo que no de dho de Valor

Por lo procedido de lo dho e fechos
con lo qual por ser por el mando del Rey
de las Indias con este cabildo para que se
proceda en dho de Valor y unes
de dho de Valor mes de lo firmado



SELLO QVARTO. DIEZ MARTUERO
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Y Sena la on los Capellanes como a los reu
bran, y los V^{os} que asis reuon a este Cabildo su
maron los q supieron = enturung = Capellania
Vale = testado = s. hader = algunos = la o a da
no =

D^{no} Bernabé de Jorpe & diaz Porras
Catala llety alcalde ordin

& Jorpe & diaz Poca Juan Hernandez
Alc. m^o Bec. Jorpe de

& Pedro & Gomez & Pedro & Gonzalez
Reg. Sindico proco

& Alonso & Gonzalez Ant. Mayor
May

Bea Diaz de
Alfonsus & Manuel
J. Garcia & Domingo de
Jorpe

Jorpe
Jorpe Moreno
Jorpe

Jorpe
Jorpe
Jorpe
Jorpe

SELOO VARTO, DIEZ Y NAVE
 DIS, Y NOVENTA Y SEISCIENTOS
 Y OCHENTA Y SEIS.

Juan Rey de los

Joseph de los Calatrua de los

Pedro Hernandez

Don Juan de los
 Don Mexico de los

En la Villa de Alconchel a Trece y Cinco dias
 de Mayo de mil Setecientos y ochenta y siete
 y seis años e. en las Justicias y Regim^{to} y demas Cap^{as}
 y tribunales de ella y el comun de sus Vec^{os} estando juntos
 y congregados en la plaza frente de las casas de ayuntamiento
 desta villa a donde fueron llamados y citados por carta
 de misis^{os} de mi y a son de campana para que se proveyer^{en}
 en el habilito abierto que se celebra en saber el
 Sargento mayor Don Bernabé de Cua^{to} de los de las
 desta villa y Correg^{idor} de ella, los^{os} Joseph de los porrino
 Alca^{de} de ord^{en} = Gaspar de los porrino Alguacil mayor
 Juan Hernandez Berjano = Gaspar Rodriguez
 y Pedro Gomez Fabian Regidores = Pedro Garcia
 Indico procurador, desta villa, y Alonso Garcia
 Comente may^{or} del Conaso de ella, y a si mismo el
 comun de sus Vec^{os} que son los^{os}
 E. el^{os} Andrés Frigo teal cura propio esta villa de

2
esta Villa

Al Sr Juan Martin rogales presbítero

Al Sr D Miguel Manjel Obispo y sacristán

Francisco Ortiz	Thomas Hernandez
Pedro Ruiz de Aunon	Juan Ruiz Caballo
Andrés Rodriguez Regaña	Sebastian Gonzalez
Manuel Rodriguez matua	Domingo Rodriguez
Martin Hernandez Parra	Man Rodriguez busuubon
Alonso de Colis	Diego Diaz guerra
Man Gonzalez	Pedro Lopez Serrano
Pard ^{me} Gonzalez Vie cano	Lorenzo Al ^o mata moros
Antonio mender	Fran Jimenez
Juan Diaz mata moros	Joseph Vazquez espejo
Bart ^o Lame Sanchez Caballo	Juan Diaz No Chan
Manuel de riv	Juan darca
Juan P. Peligeros	Fran Ruiz bueno
Luis mender	Pedro Garcia
Fran Martin Regaña	Fran Morales
Fran Vazquez Salguero	Fran Rodriguez Cesarano
Josef R Gonzalez	Juan Gonzalez mancunio
Gaspar Ramos	Diego Garcia
Berito Vazquez	Alonso de Gado
Juan Carrasco	Joseph Diaz Calabran
Juan Cabezas Al ^o Viejo	Juan guiza de Saluacion
Alonso Roman	Manuel Diaz
Pedro de Colis	Antonio bustamante
Antonio Peuz	Diego Hernandez y anez

Juan mander p nro _____ Francisco perr _____
 Joseph Vargues blancos _____ fran Vargues blancos _____
 fran Vargues Ramos _____ Diego Nomuro Cirujano _____
 fernando Sanchez _____ Rodrigo Sanchez _____

Restando todos los d'chos Ver^{nos} juntos en la
 plaza, mando el^{or} Correg^{or} Sepregne por boca
 de regidores el pregon q se echo en el cavildo
 que se celebró ayer Viernes quatro deste mes
 para que ningun Ver^{no} sea o lado a Rebelar en
 el ynterin que otro declarare y tubiere que denegar
 y denegar que en el se continen y se prosiguen
 en este Cavildo, y mando q' otros^{or} Correg^{or} se leyeron
 leyendo las Clausulas de las quintas de paguros
 desta villa de censo pasado de mil setecientos y ochenta
 y quatro y se advirtio a d'chos Ver^{nos} que en cada
 una de ellas digan lo que se les o fuere libre
 mente y se comenzo a leer por mi e leido los
 Reparos quistos por los ocho Ver^{nos} en las quintas
 de censo pas^o de ochenta y quatro Capitulo por Capitulo
 En el quarto Capitulo de contra la venta de manehang
 dixo Juan Ariz Caballo V^o desta villa le dixo en una
 Oracion Un Romano Carutero que tenia dado Cien Reales
 a quatro de Vnos buyes que para auerlos en lo q
 manehang Manó pas^o de seis y ochenta y quatro
 y que yba a que se los boluian a Mané^{or} por que le
 echaban fuera de d'chos manehang los buyes
 y esto dixo es la Verdad La carga de juram^{to} que hizo

ff
 41

4. Cap^o

Diego Diaz quito V^o desta villa Dixo que en la villa se

SELLO QUARTO DIEZNA FAVE-
DES. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Zainos Ledoys On Señano Carretero que al
ma en el año de ochenta y quatro que fue de
sebedoys a comedador Ono buyes en lo manch
nos desta Villa y que los siete uos hodie y
y que abian y los cinco a los uos una noche y ha
uian aprouado a los pastores de los buyes y que
si paraban en aquel sitio abian de yr y lo y
hauian de haer pedales, y que por esta causa
se hauan de irido y andaban buscando y en
para a los buyes y gati los de los de baxo de sus
Jurand^o que hizo en forma

Abren los aydos todos los Regios hechos por los
de los uos que huiran en las quintas de los
de ochenta y quatro se dice lo sig^o

Andrés Rodríguez Regaña uos^{no} desta Villa Dixo que ob
fo aque se hizo el Cabildo abierto fue que des
poco de haer se vendido los baldios desta Villa
y haer se Regarido los alcaballas por los uos
della y abredon dello y no haer se pagado
a su Mage^{stad} los debitos Reales, se deuo haer
primero gante de las cosas pagas a los debitos
Antes que haer libranca alguna para ningun
e feto para descompenar la Villa con lo qual
no se haer se visto en los conpitos que al
pre sente tiene ni se haer se hecho ningo

Diez mil e 800

ELLO QUARTO DIEZ MARAV
 DIS. A NOVENTI Y SEISCIENTOS
 Y OCHENTA Y SEIS.

gastos en ejecución y que respecto de haberse
 hecho el reparto de alcabalas por los vecinos
 para pagar las y sedeban, se hubieran pagado
 lo que adeuda de dicho reparto y no se hubieran
 conuertido en otros efectos quedando a el
 debito principal de alcabalas en ses y suplicas
 a sus mercedes la Marquesa de castro fuerte Señora
 desta Villa mande poner en esto el Alcaide que
 mayor Combenga y que lo alibrancado se busque
 y desdiga a esta Villa para pagar los debidos
 Reales tan crecidos que se estan debiendo y que
 de no hacerse asi se buscare el remedio que
 mayor Combenga, lo qual de ellos el Sr. Andres
 Rodriguez Regañá como uno de los ocho Vecinos
 que se nombraron en nombre de la villa para
 la definición de los Cabildos abiertos anualmente
 y abundose leydo y ha declaracion en boca de los
 dichos Vecinos todos alratos y clamaron co
 man dexeron decir cada uno de por si lo mismo
 que a dicho Sr. Andres Rodriguez Regañá
 y que son de el mismo parecer y sentir y en
 quanto a los demas Capítulos y advertencias
 hechas en los Cabildos abiertos y en tanto se
 a las quentas de propios de laño pasado de

Seis cientos y ochenta y quatro y reparo
a ellos hechos por el dho dho vez no hubo
persona alguna que dixese lo contrario
mas de la proposi^{on} hecha por dho Andres
Rodriguez Pizarra que cada uno de los
dho vez no se ga si dixeron Juan lo mismo
que el susodho a declarada y proputa de
Juri mismo de dho Juan de Andres Rodriguez
Pizarra Manuel Rodriguez malicia Martin
Pepan de Parra, Diego Hernandez y otros
Pedro Hernandez que lo que dexaron deducir
en dho cabildos abiertos que se hicieron ante
Don Eugenio Pineda Jurego Cornejo que fue
desta Villa es los agravios que tienen dho
y declarado les hizo dho Cornejo y que por ser
a sus dho parents no lo declararon lo que
fueron ya hechos en los cabildos antecedente
abiertos ante el dho Cornejo Sr Bernabé de casa
Jota y con lo qual se concluyo lo referido
Luego el Sr Don Antonio Trigo leal cura de esta
Villa Dixo lo sig^{te}

Presento en dha forma esta carta de mis^{ta}
la Marquesa de Castrofuente a quien est pro
formado varias veces de el estado de lo q
cosas e cosas de esta Villa solicitando
su remedio para que byda en publico y
de verbo adverbium se^{nt}ada se conosci
la obligacion en que sus^{ta} se situa de poner

Yo Juro p' cada que deso obrar en esta Ocasion
y es la Carta como se sigue

Carta Don Antonio Vega leal. Al Sr Don Bernabe de
Castañeda le minto orden este conue para que
con su asistencia se haga un cabildo abierto
en esta villa y estimara que Vm^d no falte de
ninguno de los que durara para que tenga
noticia de todo y pueda decir lo que se otre
cuero q' de Dios a Vm^d mud^a Madrid y Penero
diez y siete de mi^a de setenta y seis = Don
Juan Razon y ayala

La qualdicha Carta se salio a la letra y original
se dio luis a entregars adho con Don Antonio Vega leal
y es cuya causa suplicando se me fue lida dha carta
y los mis yndumentos que presentare con un
traslado autentico de mi die de la racion para pre
sentar ami prelado, y por que no sea que no ande
me las palabras me quite caro con la pro
uancia como sucedio en la primera Ocasion que
se me fue p' leido en esta villa, no se rebe entrar
a hablarla por lo que toca al Estado eclesiastico
aunque se me representan tantas Ocasiones y
en que por de fender mi Iglesia y cosas tocantes
a ella en lo espiritual y temporal e padecido
tantas bonasas y tormentas, a mas no poder
solo executadas en la herida, claro lo con
fisa el estado en que me hallo, pues auiendo
tenido considerable Cauda como y no truo

Presigue






Diez y nueve de Mayo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

y me veo no solo defraudado del Sino
empeñado en mas de diez mil ducados
como hare Ciento cada que Camben y
sin tener una capa que ponerme, vestido
de pardo y sayeta serrana sin aver lo
podido pagar esto es en quando a vestido
corto que el talax y Sombreros son de pre
sentacion de un escolar venante, y solo suelo
parecer hombre de punto en las medias, en
mi can se come pan de leuadas, y vino no
leso a buen gusto de hacerme merced he
procurado como es publico saber desta
villa, no sea exautado por Justos Juizios
de Dios aqui me subordino, y en cumplimiento
de lo propuesto proponiendo de nuevos may
estudios en lo que es de callar que en lo que
es de decir, y lo que fuere preciso para tanto
quanto posible me fuere y si parecer ha
bilidad preguntame el fundamto quien
quiere saberlo. Dijo que a la declaracion
de Diego Hernandez Valladarez en que
procura honrarme conderio pidiendo
con el Corregidor Dn Eugenio Peñalvo farega
que estorue no llevarse presa a sumager



SELEDOVARTO, DIEZIMARÇAVIE
DE 83. AÑOS DE EDAD Y SESENTOS
Y OCHO AÑOS.

ya he respondido en su propio lugar y en este
digo que es sin duda e lo que si me hubiera ha-
blado a la ocasion sollicitara no solo lo que
se me atribuye sino mas si posible me fuera
mas a la cara no vide.

Tenquanto a la declaracion de Rodrigo Sanchez
en quediendo le dixo dho Corregidor que quien con
migo tenia disensiones con sumos las tenia,
de sumos mezuvello que pudo haverme no-
ficiado de tan grande favor para haver pro-
curado servirse. Te pleyto que le pere tubo
conmigo fue porque habiendo muerto Ju^o Diaz
su hermano e ldia dos de octubre del se^o
y ochenta y uno y hecho testam^o ante Andres
fabra Maria Henante de cura y notario
mandado en el que despues de cumplido suen-
tario secundum e Remanente de sus bienes
y se dixer de mi por su Alma no solo no se
furo ni se dio satisfacion a la letoria de la
parte que letora sino que ni el entuno se pago
consta de dho testam^o y de ninguna dada sa-
tisfacion que me venito, y el grande embolus-
mo que tubo sobutan las timoro fundam^o
pudo tanto que me furo sejar con los timos de
el crupulos y perdidos, como se hecho entoda

Ocasiones que se fieren y en nu-
merable que Callo,
Teniendo a la declaracion de Alonso de Vries
en que se fue quasi lo mismo haze la misma
querrela, y de suplico digo que queriendo
con sus gracias (que es muy gracioso) quedarse
con parte de las lastimosas obenciones de un
baptisio permiti con las mias que suelo tener
algunas el que el sacristan guardar el cano
nillo y dallas en que las cosas venian, por cuya
Causa Corrido dio querrela de mi ante mi pre-
lado que con todas sus circunstancias el lengua
presendo

En sentada en Batavia a v^{ta} y en veje to de
mil sui dientos y ochenta y cinco años anted.
Don gigo de una y parilla como nro ondo
siempre esta o ha visto procurer y ricario el ondo
y su o Don pado th^{to}

Alonso de Vries ^{no} el cano de Al conchil como
por lugar aya Digo que habiendo por vmes de
sueto un azanal para en quanto a los dias del pasaje
y sacristan de las azochial se ha de la parilla
pasado de mil sui dientos y ochenta y cinco
e aca de uno tan ondo por dia y anted que

Don feliz me ante pagar los funainos que tubiere
segun con el original secho azanal que
que en de uida forma exido ante uno parebido de
me bul to a pagar y sin embargo de las penas que
se exigim^{to} en el conuenio con Antonio de
C... pro pro o de m pado chial a contra b...
POAMEX

EVANG
SOTNER

Handwritten initials or scribbles on the left margin.

No se fiere un par de ocos de avarul libando me
 gas de maldades exquiel mente en el entres
 que el su o ho hie de maria sua milixio tona
 e muer y una q'ina autepresente mes hie un dno me
 llo de sentay seu mala y guse la cancha, y o ho
 ipe q' la asi conue del sacrista tan que hie todo
 p'otenta y en mala, q'eniendo pagado y la sepultura
 que fueson do a mala al Mayor do m. e la y l'ha
 No de punto l'ha en una q' d'ia y o ho mala
 y en o ho avarul = y asi mismo q' un entres
 q' muer de una mina guetonia harta m' d'is m' y
 y en hauer l'ha m' y sine sua su tona y
 q' se hueron en mala q' y su mala con
 la sepultura nota ande le mor q' uen mala
 del entres y en se o ho sepultura q' o ho m' d'is
 me a h' e o a m' y h' de h' o ho f' d'is eud
 on h' o ho f' d'is m' se h' o ho h' o ho = y quando
 se h' o ho m' d'is de mala de o ho no h' o ho
 g' o ho m' e o ho h' o ho se a q' uen y o ho m' y
 de m' d'is h' o ho y un mal p' o ho el sacrista
 y a o ho m' d'is cada le p' o ho el ex' o ho su f' d'is
 q' me q' uen q' uen le h' o ho de f' d'is un q' uen
 y que si an no q' uen no le f' d'is q' uen q' uen
 in voluntario de o ho en mala de o ho en
 e o ho h' o ho en o ho de m' d'is y h' o ho
 y asi mismo f' d'is q' uen de o ho m' d'is y f' d'is

Diez maravedis



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

[Handwritten initials]

En nombre del qual vos señor de la qual
mu y mudo y ha budo raso por the Baptes de
della con firme asho arancel y asho mas su
gellan d'anos y mudo raso de margarari y
para su susten y asho no haber los raso acito
pueda del canabillo y no es de las que haun mudo
quien entajar sobre que con tenido algunas
diferencias budo la pua obediencia que tiene
A sus the asho que asho de se tribunal = y
A si mismo me obliga a que tenga d'anos y
de con de la dha materia dha mudo raso no tenia
de obligacion para a haun d'anos su su raso
in voluntaria mente; entodo lo qual the
Cura proctor conexuo y asho sin atencion a
axonal de qual sus the se obligado a la
diferencia de the canabillo y asho y asho
de a la mas que me albeso asho mudo raso
y asho que curaron = suplico a voste se
ba de se a bi mi informacion que su raso
continente al the raso d'anos y con raso
per curra mudo raso de condici al the raso
A asho si raso de the que hubi raso d'anos
d'anos mente y canabillo y asho y para el
de su pache comision que u raso que d'anos

127
128

Mando de lo no bi figura de los otros
no se tailla para sentir los otros que
patente ayo me haen para lo contenido en
citayn firmacion que pntene las qualis se exa
mnen al terno de tapobien y las de may
que saian y en lo prouiso Mando firmo
do Fernando Dominguez de Leon Antem
do Fernando Martinquez Notario

Quo uteria notifi que el auto de arriba
de lo no otros contenidos en el de quoy se
firmo Martinquez Notario

Quo sentada en la villa de Alconchel en el
dies del mes de septiembre de mil y setenta
y setenta y cinco años ante sumo el Cid
Fernando Dominguez de Leon Cura propio de la
villa de la figura de baxas su señora mi
provisio de baxas

Antoni brito le Cura propio en la parroquia de
esta villa de Alconchel como me se a baxas de
directo ante un parico y digo que por quanto
tengo noticia de que Alonso otros de esta villa de
dado querrela contra mi sobre ciertos capitulos
que en otra querrela se ordenen ante el Promotor
de este obispado y sumo su seruido de de la
pachas como se a me de que estando a cargo
y mandado no ni pcar de lo Alconchel presente
testigos a despendido no quise proceder en adelante
con la causa y am derecho combiene lo haga
se me de testimonio de su Requesta por ser

O los capitulos ajenos de toda Verdad = a Und
 pido y Suplico sea servido de mandar sel no fiqu
 este mi pedim^{to} y de su sequita y el dho seme
 de testimonio para poder pedir segun y como
 mas me combenga que es just^o que pido N^o Notario
 Diego leal

Visto este pedim^{to} por Sumas dho^s Juez manda se
 le not^o fiqu a dicho Alonso not^o que de este auto
 de la not^o fiqu^o deste auto presenten los testigos que
 tubieren que presentar en la yn forma^o que pretenda
 hacer y de la suplicia que diere el dho dho se le
 de testimonio desta y para que alegue lo que
 le combenga anti Sumas e el dho Juez de este obis
 pado y asi lo proveyo m^o y firmo^s el dho fernando
 Dominguez de Leon = ante mi fern^o Martin Per^o
 E luego este dia yo e lyn fra escrito Notario not^o fiqu
 a dicho Alonso not^o e lo pedim^{to} y auto desta dha
 parte en supersona de que dho fiqu y el dho Alonso
 not^o dio por su quita no tiene testigos que presentar
 en dha yn forma^o ni pretende seguir dha causa
 por modo alguno y para que dello conste en cumplim^{to}
 de lo proveydo por Sumas dho^s Juez de comision
 lo di por testim^o para que dello conste de lo pedim^{to} en
 la parte lo di que es el dho en la villa de Alconete
 entre dias del mes de Septiembre de mil seiscientos
 y ochenta y cinco años en cuyo testimonio lo fiqu
 y firma = en testimonio de Verdad = fern^o Martin
 Per^o Notario



Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS.
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Esta causa original de adona de salo es la
copia de el dho ligo Antonio deigo leal sermo
bofuo a un rugar y la dleubi

En tres habundon he ha no pmo en este cabildo
lo le ferido. Dixo que el dho ^{el dho notario orbi} ~~notario~~ dexado de
prosequir en dha querrela fue por que el dho
fernando Dominguez de Leon cura de la yglesia
de la figura de Vargoy y jur de dha comision
y el dho notario fernando martin Peur pidieron
a este declarante Alonso orbi se dexase de dho
pleito que le bo luran el canastillo y lo allas
y que lo le ferido paso delante de fran mouro
Verino desta villa en cuya casa estaba por dho
dho jur de comision y notario y es de declara
con juramto que hizo en forma

El dho paruo y se luando el dho francisco
mouro vº desta villa y furo juramto en
forma y dixo es cierto que los dhos Juan y
notario de comision pidieron de ante de este
declarante al dho Alonso orbi se dexase de
de la dha querrela y ellos mismos lo pidieron
y por ser tarde mandó el dho Corregidor a
este cabildo para prosequirle cada
que combenga y lo firmaron

En la Villa de Alconero celebrada
y On dia del mes de Mayo de mil
Seiscientos y ochenta y seis años el Consejo
Justicia y Regim^{to} y Capitulacion de la es-
tando juntos en Ayuntamiento y Comand
de sus Verinos frente de las Casas de ayunt
tam^{to} desta Villa, juntos y congregados para
proseguir e nel Cabildo abierto que e por
Villa se le hizo de orden de mi^{ra} la Marq^{ta}
de Castro fuese Señora desta Villa, es
a saber = Al^{to} Sargento mayor D^{no} Bernabé
de Casa sola Governador y Comen^{te} de su ca-
rdo y Villa = los^{os} Joseph e dias Ferreris
Alcalde ordinario = Gaspar de las pocas
Alguacil Mayor = Fran^{co} Fernandez
Berjano = Pasqual Rodriguez y Pedro
Tomar Fabian Regidores = Pedro Gomez
Sindico procurador = M^{do} Gomez may^{or} de la villa
y los Verinos desta Villa seg^{un}

En M^{do} Antonia Trigo leal Curaca de la parroquia
desta Villa
Andrés Rodríguez Vegaña
Manuel Rodríguez Maldonado
Manuel Gomez pocas

Alonso de Oro

Pedro de Oro

Juan Felipe Oro

Rodrigo Sanchez Romero

Francisco Oro

Diego Diaz Guerra

Diego Romero Cruzano

Juan Cabezas e Amador

Martin Hernandez Parra

Luis Mendez Zambrano

Alonso Oro

Manuel Denis

Pedro Rubio Candela

Juan Vazquez Ramos

Francisco Moreno

Fernando Sanchez

Alfonso Gonzalez

Diego Hernandez y Anis

Juan Tomas Verague

Pedro Ruiz de Alceda

Bartholome Gomez

Juan Vazquez Parra

Juan Garcia

Manuel Ramos

Juan Perez

Gaspar Gomez

Miguel de Silva

[Handwritten initials]



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

- Joseph de Arce cumplido = Juan Caballero el mozo
- Domingo Rodriguez
- Juan Pineda Caballo
- Josafat Ramos
- Benito Vazquez
- Diego Ruiz Valladares
- Fernando Torales
- Antonio Bustamante
- Fran. Hernandez Llano
- Juan Rey de Pina
- Thomas Fernandez

[Handwritten initials]

Despues de todo lo dicho visto, tanto como de lo
 que me el Sr. Comis. pido que el Sr. Dn. Dn. Dn.
 Cuyo tal cosa de las otras cosas de la villa proveya
 en el cabildo con sus deliberaciones y se lo
 que me se fue escrito, de lo que en el cabildo se
 a visto y se tiene y con sus deliberaciones se
 proveya en la forma que se ha aqui
 dicho, sin que se haga cosa alguna que haya al
 contrario de lo que en el cabildo se ha
 acordado y de que se ha acordado con la
 licencia para se dar lo que se ha acordado,
 y de esto de forma

En el Dn. Dn. Dn. proveyendo en su se de
 sus señas de la villa

De suon y sabundio lo falso se despecto un y bano
 no se oblineo de omi enion, por un peltun ad onto
 oca a ha aca, suon y como se despecto yolo hano
 gitea muerdionde. No le impovide pectula por un
 hallar fectiga para lapuancia de sus micta blaciu
 quipudo loquen no sus pucta pectione. Y nono
 necesado qu' con la el muerde deo quanto de holo
 pangua se por pangua se a muerdion lo non. final mte
 pite alaxudio a Basaba y con quilla ante miquido.

Nº Dein supel con m palle pectun se k obligeo,
 y m pectun oca, muerdionde sumo, qu' m pecto de
 cete ayudo, solo am mico a hano se pecto no po am
 se pio, y muerde a holo puce, qu' m pectun muerde se pecto
 de, pecto qu' muerde con fone sumo su pecto de
 man o muelo

Deo si quino con m mclaciu ayo quino, ala muerde qu'
 deo con muerde muerde ala qu' muerde deo muerde quino
 y claciu hio, on la ob muerde de la fitea, deo de deo e
 pecto lo muerde deo muerde de fitea muerde, y muerde muerde
 es de lo muerde, qu' muerde solo muerde qu' muerde qu' no muerde
 qu' muerde de la muerde de la fitea, on la ob muerde, pecto
 de muerde, muerde muerde, con muerde, muerde muerde, se
 qu' muerde de la muerde muerde, se muerde muerde de muerde, y muerde
 muerde, muerde muerde, como qu' muerde con muerde muerde
 pecto, y muerde muerde muerde muerde, muerde de la muerde,
 qu' muerde de la muerde muerde, pecto muerde muerde muerde,

De finis en va public, en algun acto de exercicio de
 qualis eunon traue, seu la in finibus, sapientia que comitans
 y no quem ha tante, La mitem que me colige ou curas pios
 pro paror, (Non en materia tan feal) que u. lor se con
 finuola, como si esta haicito, equino eras part am
 pre laro, como lo a suz, por la causa de ha selogro que
 in m. rion. Si i elia i tica amas, y longi pa sin rion
 que lo que seli atir buzon ex cum a ho lora, tubuio
 ga fcuta furoam

En quanto a la Mucha a mitas que en finibus lora m. rion
 q onia mo sumo, jo, qualis que am tota lora finis, y
 contra a humilitas haze a lara seli, furoam no lo
 en las muchas dera que am m. hici, si, onel conoio
 de los, que sumptibus de que el ayo, am tota seli
 culto diuis finis in al casa entoda lo porib. grande a ho
 Ma. r. impetraz y riaz, Dijo, que m. rita, q. r. o. la. am tota
 alguna, se ad aben qui con lora, q. r. a. r. u. l. t. a. d. o. n. t. r. a
 fura, y n. famia, falcora, m. hici, pro cura, de m. r. a. l. a. s. i.
 q. r. t. a. n. d. o. m. e. n. t. u. n. c. o. n. t. r. a. t. u. o. b. e. n. e. f. i. c. i. a. t. u. m. e. n. f. a. c. i. o. n. e. m. d. e. t. o. t. o. s. p. u. b. l. i. c. o.
 que n. p. u. b. l. i. c. a. m. e. n. t. u. n. c. o. n. t. r. a. t. u. o. b. e. n. e. f. i. c. i. a. t. u. m. e. n. f. a. c. i. o. n. e. m. d. e. t. o. t. o. s. p. u. b. l. i. c. o.
 como atado est en p. u. b. l. i. c. o, p. a. r. t. e. l. q. u. e. l. u. r. a. d. i. g. n. o. s. p. u. b. l. i. c. o. c. o. n. t. r. a. t. u. o.
 Deudo ayo la conoio de finis de la natura, y qualis suon,
 y seguir el d. r. i. a. b. i. t. a. q. u. i. n. l. o. n. e. q. u. e. l. a. q. u. e. l. a. y. n. o. n. p. u. b. l. i. c. a
 de d. r. e. h. a. s. y. p. r. o. a. a. b. e. n. e. f. i. c. i. a. t. u. o. b. e. n. e. f. i. c. i. a. t. u. m. e. n. f. a. c. i. o. n. e. m. d. e. t. o. t. o. s. p. u. b. l. i. c. o.
 de haue onel mundo naturalis ganmania, y a lora que
 quando ma lora de sem conon, ma se ad lora de conon,

[Handwritten scribbles]

Hago, como es de ver, que yo puse para que la
de la Real Academia de la Lengua, como se ve en la antigüedad
y segun mi encargo, en la Real Academia de la Lengua, si se
quiere que se prometa lo que yo puse para que la
de la Real Academia de la Lengua, como se ve en la antigüedad
y segun mi encargo, en la Real Academia de la Lengua, si se
quiere que se prometa lo que yo puse para que la

En la Real Academia de la Lengua, como se ve en la antigüedad
y segun mi encargo, en la Real Academia de la Lengua, si se
quiere que se prometa lo que yo puse para que la

En la Real Academia de la Lengua, como se ve en la antigüedad
y segun mi encargo, en la Real Academia de la Lengua, si se
quiere que se prometa lo que yo puse para que la

En la Real Academia de la Lengua, como se ve en la antigüedad
y segun mi encargo, en la Real Academia de la Lengua, si se
quiere que se prometa lo que yo puse para que la

55



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Yo el Rey, que conque mucha razon y justicia mucha
me pague, Lapasun, que no habiendo fecho de otro
esta cubilón, que sea de las que se dice, en una de las
que en casa, se le da cuando lo animo, que se suyo en la
que sea propia, que se portado en una publico, como
se puede en la muerte de San Esteban; si que fecho
quien con esta y fecho, y en la que se pone, que se
que se publica, y me pague, que con que una de las
que sea. No se creian, que se con que se fecho, que se publica
que se fecho.

Yo el Rey, que conque mucha razon y justicia mucha
me pague, Lapasun, que no habiendo fecho de otro
esta cubilón, que sea de las que se dice, en una de las
que en casa, se le da cuando lo animo, que se suyo en la
que sea propia, que se portado en una publico, como
se puede en la muerte de San Esteban; si que fecho
quien con esta y fecho, y en la que se pone, que se
que se publica, y me pague, que con que una de las
que sea. No se creian, que se con que se fecho, que se publica
que se fecho.



Diez marcujo

BELLOVARTO, DIEZ MARFAN
DHS. ANJOEMILY SEISCIENY
Y OCHENTA Y SEIS.


De suplicas, como unijo a havel eno frunte,
 Casca, que lo elhno tien son man frute, no pua
 e i curame dea suplicando, ala clauda, ocho capital,
 y asi, klap mra dejo, lo mmo que to llus, Tab e.
 Junte suplco, que u vras que o caula de qua, no se
 nua e pavin, sino en quantas quion que se
 as qualis sunt con la puvania, qu quion, Casca
 n mi' los e fecho, quillo se fecho en la suplica
 quon a Dordip Sanchez.

A deca quillo de los que quia, es de no es de
 pua, que sumare Mij unu en una m nula, quel
 de los que deca mmo Mi antea mra, deca
 de se havi' Pousado en la antea mra, y eta la
 que embudo Sanctis en la fecho, y eta de ca
 y mra de Dordip, lo qual no fue de ante de Mij mra
 que se sien mra, n' h' mra conent' en, como
 por el Contad' y quando de mra, mas deca y patente
 de quanto a la que se de, o que or la ley de de conca, no se
 de con lo deo que conca, de, que lo que se de tener alguna
 de mra de de de mra, de, de mra de deca, de
 mra de de mra, de de, de lo que se de lo mas de mra,
 de mra, de mra de deca de mra, de de de de
 que con la Concordia de mra de mra, y de mra, de mra

Carta aqui la Chauda = Ermo Sumas con = el obispo de Baraboa

Agüento es mui que el cono en el dia pua se en
mas lo supuato; Como su ams luto, sus noia
Crisia y mta, fue al d. San Juan Damasceno
püna ay dano e la dano de sus de la cañ
Citan lo. Quando mi casa conuapual, on ha
ocasion, y tambien tube suprouan; Tolo aguaran
agualdejar cho puañ con sup de la suna y puañ
que se oca vna lugo; Espino haur vnañ hata dano
y por uaco no cor, que lo pua a feto al etas eclesiaticos,
A una puañ la qüora on la una, ay una con la
Cüeto del lio; nunca me resolui apor eno raticas ha
con coria, aunque si fante bua con lugo cha mis
Marquesa, y cho con d. melo dipo.

Y para que conte del motio quubo puañ ha on coria, tra
La qual ha fante a on las constituciones sinoras, con
quora restauilla, fante delo puañ, vnañ de la hmañ
ser vnañ de dno, y on d. lio, como a lo eclesiaticos
Contra, y a qual quora quora la contra, con tra lugo
qu quora; Dijo quora y on lo mas clauco sea vnañ
qu on auoñ de la y lio, aunque haur eclesiaticos
bstantes, de lo qu puañ, vnañ dano, y mo mazañ
Contra, sin faltar alguno en fante por quora vnañ
puañ; Talo quora quora on some lante quorañ vnañ
eclesiaticos se haur, de lo qu a puañ, quora haur


 SELLO QVARTO DIEZ MARAV
 DEBIAHODENILY SEISCIENTO
 Y OCHENTAY SEIS.

De auto adonde no la saun e pmo; procura ma
 ho. cosa jda y go en mtrial por ho pmo no p en
 sea ha forma, juzgando era com b em ente, sino lo es
 f enon p ajenria; y proteato enota publico; y como
 q to jera, in cuius compectu ho, y auto tribunal apl
 de no hablar mas palabra enase lante, purno; y ley dadas
 in humana, ammentender quome oblijo e hualo con
 tanta piedad de havienda, salud, y inquietud de
 Cencia, se que se sija el picho del alma, quando pae
 de tan de operado el su mto. q no entienda, el q no
 se consigua, como la mto estado, q no se tanq
 el eclesiastico estado; ante si, habien de contrado por
 p mto, quando nunciat su experimentado; tora ut
 Villa de tto, y para su abrogacion como la fabrica
 de fada de mas de la Remedio, se quieraba, y
 para su tentau Populo, Carretero de mto yemas
 de orna m^{ta} y oclor mas nequissio a lala, qui ho
 sin de n Mandado enota vna de compra en
 Copon para su el p mto, hize qm vna de p mto
 Lapila baptismal, con otra cosa, que enha vna
 se contienen, No nampor de sumerios. Como de ore
 ficio con axaun, como Conda de de d i curio, q no se
 on de, como tonia en la antiguesad, misa tanta y

SELLO QUINTO, DIEZ MARAVILLAS
 DE LOS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y OCHENTA Y SEIS.

De Abila, y ninguna parte. Clamen la Colección para per
 gida de su mucha memoria, se que el año de 1586
 Para esta y de su misma, La ma concurables
 haionos de Navilla. Clamen las cofradías y en
 particular, La del Santísimo Sacramento, por la su ha
 cion de su parte, sin atenuar su mayadomo a su
 lici tado, por lo ultra de que otro anasido. Clamen
 las ermitas, tanta bua hechas chiquis de cabu to,
 Ca huras de sanado de casa, y a los de su parte
 Clamen La de migra. Casa San Pedro, a quien pro cu
 raron Copata de Vobor a luras de casa, para
 a suer culto a su Monte Santo, y de lo conjuic
 ron, ello ojan por que. Clamen la de la conjuic
 gntente. Comi mo suandis matamora, y nequeto
 y no de un, oja el de casa. Clamen la de su mo
 go de la de su parte hechas por inter de su parte
 Una barra de hierro, con que se unian las piedras de
 que se componia (de un parte de no haun porado) de q
 no se que parte de una libra, y habundancia de su
 de su parte de la me de su parte, a su, se que de su parte
 y. Clamen a tanta la de su parte, se que de su parte
 de su parte, y se que de su parte, de su parte de su parte,
 que aun que de su parte, de su parte de su parte, a su de su parte

debe oculta, y para los hombres, bastante clama-
cion es esta, queriendo cumplir con sus obligaciones de
Catalanes y Espanoles.

En quanto a la misa de Misa, solo es mi deseo el que
la ayga, por parecerme asi con viene, y por mi obli-
gacion el solicitarlo, pero cuando nacen selecciones
en los dias festivos, aunque no sea bastante esta
para un noquero, que aun Dios nuestro Señor se
pueden dar oraciones, segun tengo entendido, me
me diablo ni puede, y aun si se experimenta
en finitas de un atravesar sin ayuda, aun a
bueno la. No me consta de su rentas, por que nunca
parado lugar de lo, dicen me, que si se solicita
pueden ser buenas, lo que es, que a lo mejor capellanes
de misa de Misa que a haudo, siempre se le da a
y una de esta, ni se come ni se qu forma.

El capitulo que empieza en lo trecientos reales que se
gan al. Sehubitan ¹¹¹¹. Dijo que me parea el ser
que habiéndose sido tanto tiempo Mayordomo de esta
fabrica la principal capitulante, y a la vez fudicial,
que en todo lo que, habia contada equibocacion
en el caso de que ^{atribucion} que ^{se} a las cofradias, y lo
impresado, a que tal equibocarse, en materia tan
notoria, y por si propio fantasear experimentado,
y que sea Dios primer labuna y hienan que tienen

75

Basar alio al p[ro]p[ri]o, y com. la fabrica
esta mas que o[tra] alguna (Comillu su feudo) Ley
por qui en p[ri]mo se cumiran, citando la ca[usa]
mas a S[er]vicio, que en d[ic]ho, que misor sera que
p[er]ojun este caso de t[er]cio la ca[usa] que no la fabrica
qu no p[ue]de, p[er]o con su aver cobrado, citando p[er] el
D[ic]to que de quinqu años de t[er]pante citando que cobran,
y quanto al t[er]cio, a mucha dia, que no tiene un
gran, y quanto a m[er]cedes, sean cobrado al
quinos, de que nunca se hizo p[er]fecta diligencia, con
su causa considerable, como es el suyo de p[er]t[er]no, lo q[ue]
no obstante, no se p[ue]de intentar, todo lo qual pro
feticos muchos años de t[er]pante de t[er]pante en los
p[er]t[er]nos que tubo con el sacristan D[ic]to hermano de
Cepas, viviendo en casa, en la calle, en la plaza, y en
La Gloria, que este caso de t[er]cio aya de cubrir
por el la.

Deja que sea la m[er]ced de t[er]cia con t[er]cia, el qual
seu dar es cierto, y es cierto el qual sacristan gano
lo cobro por t[er]cia, y es cierto que ante p[er]t[er]no
se le condado, y que el capellan no p[ue]de no tener for
mado ondo, Mas esto siempre se cubra con el favor
de Dio.

Deja que son cuales sus bruchos, y tengo por cierto
que siempre se cubra con el favor de Dio.

SELLO QUINTO, DIEZ MARAVILLAS,
 AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y OCHENTA Y SEIS.

Juan An menzudo, pro cuando por las cosas en
 su sea con propia; y autan alguna acie fin de
 certiga, y quise alyar Mucha, mas solo quise
 que me desempeñe en esta pro quita, An des
 do quise. *Señal* y suponiendo que el sacristan
 percibe el entierro con oficio de sus bienes
 y mira cantada quatro reales, el tiempo que se
 haion en quise cantan tu responso, de las uerba
 del oficio aly glia, real y misis; de lo ables o
 clomix, que quando meo sonen, tu reales, que por
 solo importa, ocho reales y misis; de un baptesm
 por ido reales, supondame que oficio alyerido
 en su sea que no seaia quando conpau de sero, dijo
 el Sr. Donito dia galleyo, siendo colector quando
 la muerte de su claua, dijo el sacristan
 y el entierro de un mina su alyada; dijo el
 a muerte de su hila, que pro tunc, que autas
 pro no a abutado el entierro, requirido con laly
 facim: ala fabrica de la berto duna suado tales que
 debo, aunque conca la falta que haion, por haion mo
 proa Alua, y ninjura otra casulla moxax, siendo tan
 necesaria de el Domingo de la Septuagesima, lo qual

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS,
DIZ, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Se le puero a su mujer, y para que no voluera a ser
peccadora, y para que el Sr. Benito de
Gallego. No fuere acañado de casa de la para curullon,
ya que se le colecciona merced a su estado, por lo que
esto toca, y a lo de mas en su vida, no se puede con-
seguir hasta aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca,
por que sea notoria de que.

Lo treinta y cuatro que sea aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca,
La aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca,
que quando mas y mucho se aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca,
por una pro curullon, y mira aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca,
y aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca,
sim, y aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca.

Dicen que Conata Cantano ay muchos que quise aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca,
No me espanto, por la aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca,
buen trato, Ma no me espanto aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca,
Lay aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca,
gusto, y aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca,
padea, Lo la aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca,
fuer posible, por que no la aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca,
ay aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca,
Como quise aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca, ni que se haya aca, ni aca,

11
Dura se contenta, bonyo cuyo Dijo Starbez, con
apaciam, se queno siendo aporposito seos
peoria, que para este fin, y no para otro, tiene
Mi. Sobino el membramiento del, prouisor,
desta villa, por queno suada el que lo sustituyen
No cumplan consuebligacion, y hayan de pagar lo
que se les ante lau, sinde neuarion pleito, y en que
se use para de pedirle.

Juan que esta en Badajoz viviendo, ^{primario} como es verdad,
si de pto sea autaparte no amuxto, es por que a
yo de auturia, parame sidio de luyax a quibeyo
de serui esta yglia, en quanto porible le fue, como
mucho quanto a qu made, y esta cosa son paten
de al prelado, y a toda esta villa, y en to se funda
en el honor de yo, que aun queno se dice el salario,
No haui mis brios de oclar su estasio, si de
lo de mas no es au.

Finalmente y asy cansado de oclar, y oir, y tanto
de abuzuar, por cuya causa de lante in pmita, y
cuas, patentes, clava, y manifestar, solo dijo que
por el libro de a quida esta villa, en uno de los años
del coru xim, de los. Don Dijo de lizo, Conite
Como de de ato tiempo, sera este salario para que
pudien sustentarse el sacristan, por lo mucho

In de conzia qui onitay, lina. Serxpo mantan
 nro tanto Conu fater, y conparar de solado
 a ato sup herman de cya conantapuntualido,
 que con mi se mandava dar veinte y cinco de
 la manna atoda ora, qu nos p oia sustentax, ni
 por tase con exania. sin alle modo alguno se
 racon en lo qu lo capitulante piden, hazare muy
 nora buena, que bubo apretetar, no hablar
 ma palabra, sigor oia nro p m d'acordis, que
 si haza como espero en dia, y en d'ofiano celo
 de mi señora la Marquisa, equi on sup hie
 per done como lito que enis ontra delacion, y
 pugnato que a sa, se paja a diez mo de lo
 que se va cose onta uilla, según de perdo maxime,
 de xan dome de u curulo en qu quado, por tener por
 cinco, y qu no do, a susenira ontra de la Dula
 don, el diez mo de lo que era cosido. en la times y
 nro amientor.

Buibo asup hieo sem mande extra lido autentis carta mior
 claracion, protestando, humilid, y xiana, y xane mont
 lo que protestar se lida, y por quanto ontra publicidat se diche
 que esta mi claracion, paxu lo mudo, para la lengua de la
 a fuzgo de la lengua, a quon qui lida con antapuntualid, y por
 del pui se haur firmado, sup hieo semper mudo el d'icome
 de mo lo haze. A. Concha, mudo tuint ayus de mill
 por d'icome y ochintay seis años. B. L. P. de V. Ju. mudo. Lapp.
 En m = castillo = dno = ab = l' = opt =
 redan = como = de ual. = en d'icome =
 a tri buin = mi = l' = rino = vale =



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

10

Testar e dar proposiciones presentadas por el Sr. D. Pedro Antonio Negro leal las leyes el Sr. D. D. en a Cabildo de este Cabildo, y luego de Su Magestad y Sumas e Sr. Corregidor mandado a los Veedores, acaes uno Sr. Sobre otros capitulos o qualquiera de los dhenos que dhenos se leger lo hagare, esta con un año y medio moroso de esta Villa Dixo que en lo que el dhenos el Sr. D. Cura de que este de la ante se i gnetado de el Sr. D. Miguel Masel para que se elerua sobre la dependencia de los dhenos de Alonso de que dhenos y juro adin y una Cruz en forma que la Cruzatacion no se le hizo por el Sr. D. Miguel Masel ni por otra persona alguna, y que es la verdad lo que dhenos de la ante lo cargo de su juramento

Pedro Diego Sanchez Verano desta Villa Dixo que en el Cabildo ante cedente adonde comento el Sr. D. Cura para su de la ante no se hahio este de la ante en este Cabildo por esta forma desta Villa pide se le sea el capitulo que se elerua, y Sumas mandado se le leyese, y abun de el leyese Dixo que el Sr. D. Negro pagado y satisfecho todos elenturo y funeral de Juan Diez su hermano como consta de cartas de pago de dicho Cura y Mayor que expusio en este Cabildo y dhenos presentara cada que se le mande por donde se conoara por el Sr. D. Negro

SELOO QVARTO. DIEZIMARAVE
 DIE. Y NO DE MAY Y SEIS
 Y OCHO DE MAY Y SEIS.

Este declarante dice de haver pagado todo el
 funeral de su hermano y asi los juras adios y
 una cruz en forma

Y asimismo declara qd' el dho Rodrigo Sanchez que la
 causa de haver sacado del juras e cenizas de este
 Obispado copia de la rancia de los dchos juras p'rio
 de esta villa fue por que habiendo dexado
 en el testam^{to} que hizo dho Juan Diaz su hermano
 se le dexase un noturno y una misa cantada en
 su entierro y lo demas de sus bienes en misa
 por su alma, el dho cura quiso conuerti el caudal
 de los dchos difuntos en otros oficios de honras y se lo
 deo ^{yo ofrendo} en que el era y trasado q' no en misa
 y es esto que el declarante de fenderia y que
 en quanto a lo demas que se le declaro para su
 justificacion siendo notario harayn forma

Y asimismo juro y declara que en quanto a la
 dependencia de el dho cura Antonio
 rigo leal sabe en declarante y aso en su
 presencia que el juras y notario de comision en
 el dho pleito referido piduron a los dchos
 otra se dexase dicho pleito y ayntanuy suyas
 dixo dexaria de q' se reguira

Yo el Conto ordn^{do} Verano desta Villa. Dixo que a tiempo
 que fue a Badajoz a dar la querrela referida

J

84

Contra el Sr. cura Antonio Fugo, quando o
 vino contra quirella y lo puse en ante el Jur
 que venia como ha y estando en esta Villa para
 hoc fecho, le mando q' andir asse de la ca
 A Conde D. Eugenio Reynado y le m^o m^o d^o
 en Vn^o ^{Calaboco} por el malicia y q' n^o dan un^o de el Sr
 Juez de Comisin que era el cura de la figura
 de Varjas le m^o echar fuera de esta casa e
 no conez^o y es de fue por que tenia e se
 de Carante prauuido. Un hombre garaque
 fuese a dar q' el Juez e Carante de Badajoz
 de que por haues traído a quirella le
 haui mandado prender a no conez^o y esto
 dize es la verdad lo cargo de Juram^o q' haues en form

A ndus no dize que Pugaña Vn^o desta Villa Jure que
 en quando a la guerra que da el Sr. cura Antonio
 Fugo leal dize que este de clar^o no le pago lo q'
 debe ha por los reales de el n^o de la su figura
 este declarante pago y satisfecho todo a Benito
 Diaz gallego p^o un^o Coleto n^o desta Villa gaun
 tedio a los reales mas q' a el Curato y can
 delera de los Claros en el eclar^o de la cont^o
 O que en quando a pagar la casilla y no quite
 que le dijon para enterrar a su hijo Juan
 Antonio Pugaña Parintero, aunque era mi
 Vn^o Plata y de lana, esta prompts a ha ser
 de Nueva mi^o mujerada, y que por no
 haues hallado tela apropiado no lo a

hecho, y que con el Sr. Juan Martin noyales
 el Sr. de esta Villa mando decir a dho cura de
 quera que se dize a hacer una casulla de
 tafetan morado la haia = Equo en quando a
 los cargos que acide de la rra de dho P. de
 curra, Jura a Dios y a N. Sr. que de la rra de
 la rra p. pagado y satis. fto y no le deue mas
 que lo que ha casulla y e deuenos de la rra que
 sino lo a pagado y por que los clergos dicen
 que no quieren de rra por que deuen obligar
 con los sacerdotes de enterrarse uno a otro y
 y sin embargo desto sumo fuido e declarate
 a la corte que pagara dho deuchos en dho de
 lo que deue de los y que dho cura por dha
 casulla sum en punda de dho de dho de oro
 que en casa de dho de dho de dho por no haue
 querido en pagar la casulla y rogate para
 enterrarse sin punda, e stando este de la
 rra ante dho de dho de dho

Con lo qual no tubo otra persona a quien
 que de la rra en este cabildo a unq. de los
 pero a dho ver ^{no} a dho de dho de la rra
 lo que se le ofrecio y no se por dho de
 cosa a guna y sumo e con dho de dho
 mando cerrar este cabildo y que de los
 que sean hechos abiertes se saque copia
 y testimonio de los para su mtra a sus mtra



SELLO QVARTO DIEZ MIL E
SIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

del mes de Abril de mil seis cientos y ochenta y seis
años el Conçepto Justicia y Regim^{do} della estando juntos
en su ayuntamiento como acostumbra, es a saber el Sargento
Mayor Dⁿ Bernabe de Casabla Governador y Corregidor
deste castillo y Villa con Dⁿ Joseph R. diaz porrino y Alonso
Garcia Ribera alcaldes ordinarios, Pasquel Rodriguez
y Pedro Gomez Fabian Regidores, Pedro Gonzalez S^{ro}
dico procurador, y Alonso Gonzalez Clemente mayordomo
de concejo desta Villa Capitanes y del Conto y tanto
esta Villa a cargo de quatro quintos tiene pagado y satisfecho
al servicio de millones de pesos de año pasado de seis^{ta} y
ochenta y cinco, y a cargo deste presente se halla en
lo que esta pagado por las cartas de pago que son quatro
cientos y cinquenta y siete y quatro mis de peso de la paga
de su ayuntamiento que cumpla la fin de el quince de dicho
año de ochenta y cinco como consta de carta de pago
y de un mis y diez mis por el de lo que esta Villa a cargo
paga por los dichos servicios en el año como consta de cartas
de pago y cuenta reales de los señores don de este dinero
a cargo de esta cantidad se libran en Pedro Ruiz de Arce
deponitario de su ayuntamiento de año pasado de seis^{ta}
y ochenta y cinco y son de su cargo y seran de en el libro
de Contaduria
El mismo se libran en dicho deponitario seis cientos y
ochenta y ocho reales de su ayuntamiento de mil e sesenta y seis

que Cumplido fin de Agosto de dicho año de ochenta
y cinco y costas de la condic^{on} de Cádiz a Badajoz
despues se hizo carta de pago

A si mismo se libren en dicho deff. onterio noventa y
quatro Reales que se reportan de fer en las cedula
despachadas por los señ. Jueces desta Villa para de fe
rentes Veredax y gastos de qu. menor desta Villa que
para su declarac^{on} se dirigen y declaren en dicha
libranca los efectos en qu. se gastaron

En esta Villa a cordo se asuste consumido por Gov^o
la cantidad que a sumis se le esta deviendo de sus
Menclios que esta Villa le da de Cien Reales en cada
mes por gov^o del castillo della y se le satisfaga y pague
lo devengado hasta fin de este mes de abril
por haver sumis de qu. deviendo desta Villa tener necesidad
de lo que se le deva y a si mismo se asuste consumido
lo que esta Villa esta deviendo de la renta que a dicho
Castillo de Crumpe desta dñ. y nueva de Puebla del
año pasado de ochenta y dos hasta fin de dicho año
de ochenta y tres y que por no haverse dado dicho
facion de medio que a dicho de a parte cada dia y haber
lo lo conferido con Gov^o se asuste dicho tiempo
en cien Reales los quales a si mismo se libren dicho
y ajustada estaquente para se deva de dicho Gov^o de
noventa y tres Reales por sus Menclios hasta fin
de este mes de abril, y con los cien Reales que
dicho son devientos y noventa y tres Reales los
quales se libren a dicho en dicho de reportar

Pedro Ruiz de Nuda y Sean de Araya ganax
libranca en los libros del alcaidaria

Esta Villa tiene ajuste y comunio con los señores
que despegamos de segun me en adelante
caya de la tierra de esta villa de alcaidaria
de esta villa en una cantidad de terminada y lleria
que los señores antedichos y habiendon conferido
lo referido queda ajustada en que esta villa
de quarta y media de arce cada mes a los castillos
y tres cargas de leña cada semana y en esta
conformidad acordó esta villa segun se peca
y se alcaidaria a su tiempo los señores con
lo qual se acordó en cabildo y lo firmaron
y sellaron sus manos como a sus remembran

Bernabé
Cassalaga & Joseph + Juan
alla la orden
Alonso Garcia
Tizera

Diego + Pedro
Pedro + Juan
Pedro + Juan
Indica yrou

Alonso + Juan
Alonso
Alonso
Alonso

En la villa de Alcaidaria a diez y ocho dias
del mes de Abril de mil eicientos y ochenta y seis



SELLO QVARTO. DIEZMA PAVE
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

años. Monas Justicia y Regim^o y capitulares
della estando juntos en su junta m^o como lo ha
de los nombres, e asaber, los señores Joseph de la Torre
y Alonso Garcia Ribera Alcaldes ordinarios, Gaspar
de la Piedad Alguacil mayor, Juan Hernandez
berjano, Pasqual Rodriguez y Pedro Gomez
Regidores, Pedro Gonzalez Sindico procurador
desta Villa, se acordó lo siguiente

que por quanto la villa tiene en propiedad dos
moradas de casas en la plaza della la una frente
te del pilar a la izquierda de junto al puente e
y la otra enfrente en la otra esquina por cima
del puente que haze otra esquina a la calle de
queba de la Iglesia parroquial, y en esta estancia
y servida de cárcel publica, y a pesar de esta
cárcel en las otras dos que se por baxo de puente y sea
de lo conuido no es suficiente para cárcel por no
tener repartim^o a donde estar los presos y prin
cipalmente a los que se hallan en la cárcel
quatro mugeres presas y otros hombres sin
saber parte de ante adonde están otras mugeres
que están en un doblado y requiero en luz

Handwritten notes in the left margin.

Handwritten notes in the left margin.

Handwritten notes in the left margin.

En la Villa de Alconchel a diez y nueve dias
 del mes de Abril de mill e quatro e ochenta e seis
 años e once años Justicia y Algeza de la citada
 Justitia en la Sala de Ayuntamiento era saber, los
 Joseph Diaz Ferrero y Monte Jorda Aldear
 ordinarios, Francisco Hernandez Berzosa, Pasquel
 Rodriguez y Pedro Gomez Fabian Regidores, Pedro
 Gomez Sordio procurador desta Villa Capitan
 de la Alcazar de lo sig

que por quanto sea conocido se trata y de Cruz
 el monte de censuras de la de Santa de Cabezarribia
 por la de la Cona de que se sigue grave por
 Justitia por el medio sea como se sigue Un
 quando en otra de esta para que continua man
 a lista en otra de esta para que en el
 monte de la sequeria hacen por los Vec^{nos} de esta
 Villa y forasteros que cortan la leña Verde para
 quemar, y los datos que aya para hacer hec hoy
 denuncie de los demandados ante Uno de los Regi
 dros desta Villa Jurando la pena y denunciacion
 Conditucion de las personas que hubieren hecho
 Adanos, hec por denuncia de la Comana o chaparra
 Cortada de la Coma Regadores, Regida y Sentencia
 las otras penas y denunciacion en el libro de
 penas ante chel Ayuntamiento para que se
 quieran a los demandados y se le haga la pena

En que fuesse condenado segun las que estan
 señaladas por esta Villa, y de otras penas y de
 nunciaciones. Sel. de Unaveria parte a la guarda
 de la que a que se ndia. Sin que por el pto al
 que se interva apearona alguna, y para e fecho
 de nombrar q ho guarda a guardado esta Villa
 nombrar como care fecho nombrar a Andres
 de morales de rino della a la qual se mando llamar
 a esta cel. de la y. de le haca labor q ho nombram^{do}
 y paraguatara bien y firm^{de} de la guarda del
 d. de la de rino del Monte Joseph de rino por rino la
 recibis Juram^{do} a Dios y Una Cruz de rino prometo
 de guardar el monte de rino de rino de aqui ade
 ante bien y firm^{de} mente como se le encarga y es
 obligado evitando los danos q se en ella seguran
 hacer por qualq y quira personas y de los que has
 para hecho de denuncia y genero y Jurara la f
 de las penas y de nunciaciones. Contradictos rino
 y sentara en el libro de rino de esta Villa, y ad
 mite por subscap. Unaveria parte de las penas
 y de nunciaciones, y luego sel. monco a la rino
 de morales. De dicho oficio como se requiere
 de esta Villa a cordo selibren al d. de rino Juan manis
 religioso de la orden del d. de rino morales
 e p. conueto de la Cu. de rino de los Cavalleros
 predicado que predica de rino para a



SELLO VARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Este año en esta Villa de Alconchel, Real de Aragón
que son los que le están señalados a los peducos
de los moscos por la quarentena, y se libran en pedros
de Arde de Arde de ponitario de Resublas de quarentena
del año pasado de seis y ochenta y cinco que están
a su cargo, para que los satisfaga y dello se le
despache libranza en forma, y se lo me la
daron en el libro de la contaduría que está en quito
y luego entro en este cabildo el Sr. Gaspar de Ar
go con el Sr. M^o de la Villa y se le dio saber lo
alorado en este cabildo, y bins en dho. acuerdo
y con esto se acabó este cabildo y lo firmaron
y señalaron sus ruyos como a costumbre =

de Joseph de Ar
alcalde ordin^o Alonso Garcia & Gaspar de Ar
M^o de la Villa
de Pedro de Ar
Berjanole & Gaspar de Ar
Reg^o de Pedro de Ar
Reg^o
de Pedro de Ar
Indico pro^o
Ind^o M^o de Ar

En la Villa de Alconchel a trece dias
de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y seis



**SELLO QVARTO. DIEZNA PA
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.**

ante el Consejo Justicia y Regim^{to} y Capitulado
 della que se declararon estando juntos en su
 ayuntamiento como a los sumarios. Al D^{no} Bernabe de
 Carabala Goñi y Correg^{or} desta Villa y su castiello
 los dias Joseph dias porrino y Alonso Garcia Ribera
 Alcaides ordinarios, Gaspar dias porrino Alfr^{nt}
 Pasqua Rodrigo y Regidor = Pedro Goncalves
 Jendice procurador y Alonso Goncalves el comensal
 Mayor de mo de la casa desta Villa Capitulado de la
 Villa a los dias que por su parte de la Alcaide
 de la Ciudad de xeris de los Caballeros, sea pedido
 esta Villa se haga pagar los salarios que se le
 han de pagar a Andres dias Colas y de la Ciudad
 de la Corte, diez y seis dias que se han ocupado
 en esta Villa a la execucion y cobranza de los debidos
 y censos para cuyo efecto esta el suso dho en esta
 Villa y estando de consueo la cantidad que esta
 Villa le tiene de pagar a cuenta de los salarios
 de los dichos Caballeros, suscientos y nueve reales
 y medio, y este Cabildo ha porvenir en esta Sala adho
 Andres dias Colas con el qual sea justo que esta
 Villa le sea pagada y de los dichos y nueve reales


Con los quales y la de mas contados se da una por
contento y pagado de todos sus salarios, tanto
aquí deue pagar y a otra reunion de alcavalas
y que de la mayor cantidad paregiere en esta villa
dando por satisfecho de todas las cosas de ligas
y esta villa a cordo se le libre en el mayor orden
de ventos reales de vellon y los cueros y venidas
y nueue se le libre en el Duque quexado Vº de las
cuando dexar por de los que deue de las alcavalas de
standam de la de casa de la masada y el termº de
Zahinos y en esta forma sea justo y a cordo
En esta villa a cordo que por quanto el dicho Alcaide
Ribera a pedido esta villa le conaxa licencia para
cuarenta y tres una masada para ganados de
corda en la de casa de la casa rubia en el la de
de punto a la masada de Salamanca a la favore
de esta villa cuyo libro antiguamº era masada de los
ganados y algarifa a la Alqueria y lo to tiene los
cimientos de masada y no se conoce de cuyo dueño
fuese atento a lo queal esta villa permite de que
dho Alonso Garcia Ribera fabricare la masada
en este libro para su ganados y alquero la misma
posicion que los demas tienen antiguamº en el
de aquel libro y de mas de lo termino
de esta villa y para su desguarado y nulo
Se le da testimonio de este acuerdo

A qual se firmou de 15 de Junho de 1780
Contra qual se alioo e se cabulos glo firmaram
y se alioo como a los nembros = test = o ho =

D. Bernabé
Alonso Garcia
Pize
y Perote y Gonzalez
Francisco provey

Alonso Garcia
Juan de la Cruz
Don Mex Senso

En la Villa de Alconchel a Diez y diez y seis dias
de Mayo de mil Setecientos ochenta y seis años el
Concejo Justicia y Regim^{to} della estando juntos en su
ayuntamiento como a los nembros = test = o ho =
de cargo de Don Bernabé de las Casas y Corregidor della
Joseph Diaz porrino y Alonso Torres Alcaide
ordinario = Francisco Hernandez Barfano, Pasqual
Rodriguez, y Pedro Torres Fabian Regidores, Pedro
Gonzalez Sindico procurador de la Villa, a Cordarobles
Sumos e Regidores de esta Villa como ayer día
y nueve de este mes fue Sumos Regidores por Antonio
Munoz Regidor de la Real Chancilleria de la Ciudad de

8

 BELLO QVARTO, DIEZ MARA VE-
 DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y OXENTA Y SEIS.

Granada Con Vno provision, que manda que el ^{no} de esta
 Villa se entreguen todos los autos Sumarios y ^{no} informaciones
 libros de acuerdos desta Villa y cabildos a dho ^{no} y
 tocantes a los cargos y capitulos hechos contra Don
 Eugenio Reynado Jarago Corregor que fue desta Villa
 y para efecto de entregarle los libros de cabildos con
 los cabildos abiertos que se celebraron en esta Villa
 de cargos contra dho D^o Eugenio Reynado, por ser
 papales y instrumentos originales que tocan a esta
 Villa se devea entregar por ella para lo qual
 acordaron que dhos libros de acuerdos y de mas papales
 tocantes a esta Villa que combengan para dho
 efecto, se essivan y entreguen originals a dho
 receptor por los ^{no} Alonso Jaraque Ribera Alcalde
 ordin^o, Juan Hernandez Berjano Regidor, y el prior
 de este cabildo tomando visto de los con numero
 de ^{no} y luego que tenga sacado lo que combenga
 de ellos para el efecto referido bueva los d^{os} libros
 y papales originals a l^o archivo de dho
 se sacan = Y por mayor acuerdo, sus m^{os} y d^{os} y
 capitulos acordaron que para el mayor acuerdo
 de esta Villa y cumplimiento de lo que Sumario que
 dio y los ^{no} de dho A^o chancilleria son ser
 todos mandados sin expensas en ello en cosa

SELLO GOVERNOR GENERAL DE LA REAL
 AUDIENCIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
 Y PORTO RICO.

alguna por dho Comisarios nombrados se leyeron
 a dho Receptor y tras lado de dha provision para que
 se consulte con el dho para que con mas seguridad se
 execute lo q su Mag^d manda q asi lo acordaron
 para su cumplimiento por estar dho Cabildo abierto
 pendiente de los de may que es en Villa Rica
 celebrase por sus acuerdos y se da la forma de una
 de la entrega de dho acuerdos.

En luego salieron deste Cabildo los señores Alonso Garcia
 Arbera de la Real Audiencia y Fran^{co} Hernandez Berjano
 Reg^o para el efecto de hablar con dho Receptor para el
 efecto de ferido de que en dho copia de dha Real
 cedula para con dha cedula con abogados = y abogados
 buelto a este Cabildo dho Comisarios, dentro de
 brevedad dixeron haver hablado con dho Receptor
 y que dho no podia dar dho tras lado de dha Real
 provision que se le da la que se da en dha Cabildo
 de la Real Audiencia y que lo mismo havia de dha
 Cabildo de la Real Audiencia en dha cedula para
 dha Real Audiencia para el efecto q se le da la que se da
 con lo qual esta Villa a cordo que de todo lo referido
 se haga su laudo y se tome parecer que esta Villa
 con abogados para la mayor providencia que se
 lea dar y en favor de sus y asi lo acordaron
 esta Villa a cordo que por quanto de la orden

Se mandaron hacer diferentes obras de albanileria
 en las casas de cabildo, Casa de la fragua
 del Curato, y una particular de la Villa, como son
 volver la madera de un quarto de la casa de ayuntamiento
 que estava torcida y se harto y en calor e hecho
 y en la casa poner puertas de bastidor en el calabozo
 y tapar una ventana a la yglesia y en la otra casa
 como se hecho, y en la fragua poner un madero en
 lugar de uno que se havia quebrado en bujar obras
 se ocupó un mes y no de albanileria y un ofiual ocho
 dias y medio, juntam^{te} en haver echado un filo
 de rapay en el conal de la casa de cabildo, a justas
 ocho reales cada dia de mes y un ofiual que
 hazen se den ocho reales a cada uno se libran
 en el mes adhos albanileria y se le haga libranza
 en forma y se den con los dichos gastos de
 materiales que sean hecho en las obras para
 que se libren y asusten

Con lo qual se cala en el cabildo y se firmaron
 y se notaron firmados por los señores como
 de esta en data

Juan Bernabé y Joseph Diaz
 Castellano y Juan de Alatorre
 Juan Hernandez del
 Berzano

Alonso Garcia
 Rige

de Pedro + Gomez

de Pedro + Encalce
 y otros

de Pedro + Encalce
 y otros

En la Villa de Salamanca el día de Agosto de 1712

Cinco dias del mes de Mayo de mill e syey e syey e syey
 de renta y seu años. Alonso Justino y Regino
 della estando juntos en su ayuntamiento como a cost
 umbre = los Joseph diaz Porras y Alonso Garcia
 Alcaide Alcaide ordinario = Gaspar diaz Picon
 Alcaide Fran Hernandez Bertrán = Pasquale L
 Rodriguez y Pedro Gomez Fabian Regidor y
 Pedro Gonzalez Sindico procurador desta Villa
 y Alonso Gonzalez Camarero Mayor de Conaso todos
 Capitulares del Conaso y de esta Villa sea como
 lo siguiente

Que por quanto a esta Villa a venido el M^{do} D^{no} Simon
 Licado abogado de los Reales Consejos y Alcaide
 Mayor de la Ciudad de Mexico de los Caballeros con dos ce
 rtes del Consejo de Hacienda y para hacer pago de los
 derechos de Alcaualas y Cuartos que esta Villa tiene de
 abastados y asimismo despacho de badm^o de Rentas y
 Cuales de dha Ciudad de Cuyo Alcaide la tiene y esta Villa
 con Cuyo despachos a requerido a los J^{es} Alcaides y ordin
 desta Villa por que les den su cumplimiento a que se
 pare a la averiguacion de los padrones de la causal desta
 Villa y otros adho de q^{os} y hacer pago a la
 Hacienda de su Mage^{stad} para lo qual b^o b^o Simon
 con Audiencia con el y ministro con Salarios
 y habiendose conferido con esta Villa y discurre
 sobre ella de comun acuerdo sea como sigue




SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

quanto es cierto que esta Villa esta de uino
solo de corridos de otros debidos de al cabalaz
y Cientos mas de uino y dos mil reales y
por ello no se queda a merar esta materia
y sera conbenim para su remedio, el que
se le conuenga el caudal desta Villa de este efecto
y que habiendo alguno con que se ha de pagar
debe de pagar, acordaron que otros mil reales
de real udo y cumplido ad sus de las pac ho
el efecto referido ya si se excede ya si lo
firmaron y señalaron como a los nombres =

de Joseph Diaz Porras
Alcaide ordinario
Juan Terranova
Pedro Jano
de Juan + Pedro
Regor
de Pedro + Tomas
Regor
de Pedro + Tomas
Indio grande
de Alonso + Francisco
May de Conas
de Pedro + Tomas
Indio grande

La Villa de Alcañices de la provincia de Salamanca
POBLEX mil seiscientos y ochenta y seis





DELLO QVARTO DIEZ MARAV
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Seis años Alonso Jimeno y Mijim y demás
Capitulares della estando juntos en su ayuntamiento
como acostumbra con los señores Joseph Berdier Parra y
Alonso Garcia Rubera Alcaldes ordinarios desta
Villa, Gaspar de la paz con Alfron y Juan Hernandez
Berzosa, Pasqual Rodriguez, y Pedro Gomez fabian
Regidores, Pedro Gonzalez Sindico procurador, y
Sebastián Alonso Gonzalez Clemente mayor ordenado
de la villa desta Villa acordaron lo siguiente
que por quanto a venido a esta Villa el Sr. D. Simon
Ricardo Alcalde mayor de la villa de su casa de los caballeros
con Comis. de los señores de la villa para hacer
pago a su Mage. de los derechos de alcavala y curtos que
esta villa estava deviendo de las pasadas de los e festejos
y de los propios de la villa y condonaciones que le ha
hecho el Sr. Capitan de la villa que fueron del conde desta Villa de
años pasados de seiscientos y ochenta y quatro y ochenta y
cinco, cobro diez mil ochocientos y noventa y ocho
reales y tres maravedis de vellón los quales se desynta
ron en Barro de San Juan Caballa de esta Villa
y esta cantidad paso a poder de el Sr. Alcala Alonso
Garcia Rubera, reg. p. de la villa por Manuel
Cotto Carrero Correg. de Alcalá de Henares y adm. de las
rentas de los dichos mandando para que se la cantre a
los dueños de las casas y pagara en la forma que se sigue

Pagam de alcavalos por aver y de averandada
Villas = ante qual sea cabo este cabildo y lo que
maen y fencia de sus mris como a los rumbos
enterrung = sea libro = com = her = Vale = setras
Sebastian = mdr =

es de Joseph + Juan Ferrero
alcavalos ordinarios

Alom y pancia
dij. entada

es de Gaspar + dias Picon
Alf mdr

franciscanones
Dex jana

es de Pasqual + Rodriguez
reg

es de Pedro + Tomas
reg

es de Pedro + Emaly
Sindico prolio

es de Martin Poncabe
mayor de conujs

Alf mdr

Alf mdr

En la Villa de Alconchel a siete dias del mes
de julio de mill seiscientos y ochenta y seis años el
Conujs Justicia y Regim de ella estando juntos en
la sala de su ayuntamiento los señores Dn Bernabe de las
solas Governador de las Villas desta Villa y Conujs de ella
Joseph dias porrius y Alonso Farua Ribera Alcavalos
ordinarios, Gaspar dias polon Alguacil mayor, Fran
Hernandez Berjano, Pasqual Rodriguez, y Pedro

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLA,
DIEZ, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Don Juan Fabian Regidor, acordaron lo siguiente
que por quando en los campos desta Villa ay
grandes pastos y Setena de que se siguen
de que en ellos de que para Setena e lo que
seguen en las Setenas desta Villa, y para
poner el remedio que se necesita e forraron
e lo que lo ganaron con el término no entiendo
Lumbre acordaron que en el termin que se
debe en los agostos en esta Villa con el campo
de la par diez por un Regidor m^r della en sus cabales
e de un año e lo que otros ganadores m^r de los
de la Villa, entiendo lumbre en otro campo
y lo que quite los instrumentos con que se entiendo
apremiando de a ello, y por esta ocupación y trabajo
se le den con Reales ad hoc Reg^r m^r y por que la
Villa no tiene de pagar cantidad alguna de los fanegas
de la par diez con Reales por los labradores
verinos della para que los paguen por los set
de tanto bene ficio por una causa así se
execute

Esta Villa acordó se libren quinientos y quinientos
Reales a Antonio Mexa m^r desta Villa por
por su salario que le ha servido por me
dio año que cumplió fin de Junio pasado



SELLO QUARTO, DIEZ MAR AVE
DLS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

des de año llevando enq^a la cantidad que
hubien debido = con lo qual se cubo esse
cubelo y lo firmaron y señalaron su
m^o como a costumbre =

Juan Bernabé
Callado la y Joseph Diaz Ponce
Alcalde ordinario Alonso y Garcia

es de Papelet Diaz Ponce Juan Hernandez
Alf. m^o Benjano

es de Papelet Rodriguez es de Pedro Gomez
Reg^{or} Reg^{or}

Alf. m^o
D. Mex. Senso

En la Villa de Alconchel a once dias del
mes de Agosto de mil seis cientos y ochenta y seis
años el Conafo Justicia y Regim^o della estan do
Juntos en la sala de su ayuntamiento como a costumbre
para tratar y conferir las cosas tocantes a este Conafo
el asaber el Sr. Sarg. Mayor D^o Bernabe de cañedo
Gobernador del castillo desta Villa y unq^o de las
cosas Joseph Diaz Perrino Alcalde ordinario, Juan
Bernabé Benjano, Pasqual Rodriguez y Pedro

Tomar Fabian Regidor, Pedro Gonzalez Sindico
procurador, y Alonso Gonzalez de munda ^{ma}
de Consejo de los capitulares del a cordaron lo siguiente
que por quanto estimo de que esta Villa de esta
de baldegranda las ventas de bernalgos en granos de la de hessa
de baldegranda propia de este Consejo en la qual
an de cuido ya los labradores sus granos, y
atento a que en esta de hessa seguimos grande
parte de los granos y lino que en ella estaban
La Seguros Uno en gualta y mas en parados
Se vequin y deun hacer de baxa de los Puertos
de berragos que hanian de pagar los labradores
compre hendidos en sus trigos
y otros que por malas sementeras y quati por
dion algunas deun tener de baxa para lo qual
por parte desta Villa Sean nombrado personas
labradores para la moderacion de las Puertas segun
hubieren reconocido sus sementeras y lo que se ley
a que mado de que de hessa memoria y daciones
la qual sea visto y reconocido por esta Villa y
en su cabildo que por ser de los sus mays capitulares
labradores con consensio de las partes de la calidad
de las Puertas de hessa y de lo sucedido a los
labradores la Correccion y justiam segun
buena cuando les apareciere y en su de hessa
fin de que para y en portan los otros de munda
Ciento y diez y ocho fanegas y nueve celemines
de trigo de baxados de los una fanegas que se dio
a los Sindico procurador por su habido en hessa
moderacion ^{an} quedan Ciento y diez y siete fanegas

Puertas de granos
de baldegranda

1588

y nueve celemines de trigo dur y ocho fanegas
de cevada y fanega y m^d de centeno, segun parece
en dichos memoriales de Santos y para su cobranza

118-9
Cobranza
Centeno 001-6

Se haga saber a los cobradores las cantidades que
les estan de pagar por sus tenencias, y se entenden
dhos granos en vno doblado de las casas de de ayuntamiento
y se entienda que en ellos el Sr^o Mayor domo de este reino
a cargo largo y cuidado a de estas hasta que se to
que para el efecto que mas conbenza a los
conbenza ayuntamiento de Paros y en lo con firmidad
Asi se execute lo contenido en este acuerdo

En la Villa de Madrid por cobrador de las bulas que
los de rinos della lleuaron para en este pre de
ano de Joseph Vazquez cefe de N^o desta Villa al
qual se le no rifica a la de dho nombrado y a el se
le agruie y haga dha cobranza con breuedad
que se le mudo suprovedido al Receytor de dhas bulas
sin que por la dilacion se causen excoyros
con lo qual se caabo este cab^o y lo firmaron
y se ralaron sus m^{os} como acostumbra

Bernabide
Callato
y alla la orden
Bernabide
Juan Hernandez
Paz Jano

de Pasqual + Rodriguez de Pedro + Gomez de Pedro + Gonzalez
Regor Regor Regor
de Alonso + Gonzalez
May^{or} de la casa

Mexico
San Mex Denso

POAMEX
En la Villa de Leon el a dia y mes



SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Yo el Rey de España por sus reales cédulas
de la villa y sus años e de las justicias y Regidores
capitulares de ella estando juntos en su ayuntamiento
como asimismo en el día de San Bernabé de
Casa sola gobernada a Castillo de esta villa y jurisdicción
de ella por Joseph Diaz por un Alcalde ordinario
Gaspar Diaz por un Alguacil mayor Juan Ferrer
Benfaro Poiqua el Rodriguez - Pedro Gomez de
bron Alguacil Pedro Gonzalez Sindico procurador
y Monte Gonzalez Clemente mayor domo de la villa
capitulares de ella acordaron lo siguiente

Que en esta villa presente Sumario de la villa. Una
carta serrada que el noble escrito de una a la villa
y Regim^{to} de mi villa de Alconchel y de sus m^{tes}
anos. Por lo qual sea de acuerdo de de mi villa
Marquesa de castro fuerte Señora de esta villa y de
mis mandatos en esta villa y abadesse abades
y vno su contenido mandaron se pusiese en este
+ acuerdo la qual es como se sigue

Carta
Justicia Regim^{to} de mi villa de Alconchel
Reuando consultado con mi letrado Pedro
permiti en esta villa a Juan fernandez Caullero
enchejones Alguacil y Alcaide de la

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS,
 AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y CUARENTA Y SEIS.

Carat della, es de tenor que segun lo que se le
 Rey no deue usar tales ofiis por la razon de su
 natura leza, y asi es mandado que vista la pres^{te}
 le deponga y nombres otro en su lugar para
 que exerca los dhos ofiis y me daris cuenta
 de hauido executado. Dho org^{de} m^{de} Madrid
 y Agosto ocho de mil seiscientos y ochenta y seis
 Dna Fran^{ca} Chacon y Ayala

Visto por esta Villa dha Carta dexeron la obediencia
 y obe^{re}cieron lo nel devido respeto y que se
 cumpla lo que sus es^{es} servida mandar y en su
 cumplimiento se nombra otro su fco^o mar y done
 que exerca los dhos ofiis de Alguacil orden^o
 y Alcaide de la carat desta Villa de aqui adelante
 y se deponga de dho ofiis a lo ho Juan fco^o la
 uellina, y que se ote en su fco^o que los exerca
 el dho Joseph Diaz Porcino dia suboto para que
 exerca dho ofiis en Antonio Perez Verano ^{suboto}
 el dho Gaspar Diaz Polon Alguacil m^o dia suboto en
 Pedro martin Alguacil de la goberna^{on} desta Villa
 el dho Fran^{co} heriz berjano dia suboto en el dho Pedro martin
 el dho Pasqual Rodriguez dia suboto en el dho Pedro martin

Mes de Septiembre de mill seiscientos y ochenta
 y seis años. Monseñor Justicia y Regimiento de la es-
 tado de los señores don Alonso
 Garcia Ribera Alcalde ordinario, don fernando
 Berjano, Pasqual Rodriguez = Pedro Gomez
 Regidores = Pedro Gonzalez Sindico procurador,
 y Alonso Gonzalez Alente Mayor-domo de la
 Cona de esta Villa acordaron lo siguiente

que por quanto al presente no ay herreros en esta Villa
 para aderejar las Rejas de labor de los labradores
 de ella, y esta proxima la Sementera y Senece
 deya deya ay herreros en esta Villa para la
 dha labor y bien comun, para lo qual se an
 hecho diferentes diligencias con las quales se an
 hallado para que quera a su vez en esta Villa con
 sus fueros de herrero y Senajero a Andujar un
 Vez no de los Valles a qual mandaron parecer
 en este Cabildo para que sea sueldo en la forma
 que adelante con los labradores de esta Villa para
 los adobos de sus Rejas de labor, y esta Villa a
 convenido en que se le de a sus dho herreros
 y veinte y cinco Reales de salario por un año que
 ade començar por el dia de San Miguel que buene
 de este presente año, y cumplir el notal dia de que es
 buene de seis y ochenta y siete y se le an de dar
 de los propios desta Villa pagados los censos y
 cinquenta Reales luego que a lista en esta
 Villa con sus hermanamientos y familias para

de las cosas de
 herreros
 de la Villa
 como



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

que con esta cantidad compre Carbon, y de
parte de cada una a la entrada de la bar
becheros y con este salario ade sea obligado
el Sr. Andres Moreno a lo siguiente

Primero de cada una de estas Villas la casa adonde
esta la fragua en el termino adonde vive
y a si mismo ade sea obligado con la fragua que
tiene e tiene y tenera en el que hubiere
ningun porcello ay a pagar cosa a gana
de llevar a los labradores por cada calca
que se hiciere en una persona con garaua de
poniendo e churo e labrador o cho real
y por cada media calca quatro reales
y por cada media calca dos reales y por
cada grano a tres cuartos poniendo e la
brador e churo y poniendo e churo e
cho churo ade llevar por calca y garaua de
dos reales y por cada calca siete reales
y media calca tres reales y medio y cada grano
a cinco cuartos siendo el churo e churo
y a si mismo ade sea obligado e lo
churo a tener un mozo que le ayude a la
fragua todo el tiempo que durare la se

SELLO QVARTO, DIEZ MAAVRES
DIE, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y SEIS

Sementeras = y así mismo a de traba ser en
el oficio de Sena sero en lo que fuere ne
cesario a sitiendo en esta Villa en sus pue
teniendo siempre carbón puenudo con que
no haga falta a los labradres = y así mismo
los labradres que no quisieren dar bollo de Vora
guardilla de trigo cada y un año de ho. Rerres o
cada llevar por cada clauo y monero seij
mas de richave y por cada clauo de maneros
Vnquarto = y por cada clauo de de se ra dos
mas ponudo a los labradres e l heros = y con
estas condiciones y obligar guardando se
por se de ho rerres cumpliendo cada Villa
la lo que ba acordado y así lo es poner y
alcurar = y de ho rerres Andes mueno,
estando a lo referido por se obligo a cumplir
por sus con lo que ba referido, y así se acordó
y se firmaron sus meros y Sena laron como a los
dumbrian - baki - medio = no de

Alonso Garcia Juan Hernandez
Diego de... Pedro...
de Pedro... y Pedro...
de Alonso... y...
mayor...
Pedro...
Alonso...
Pedro...

En la Villa de Alconchel a trece dias
de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y seis años

Almes de Setiembre de mil Sei cientos y
ochenta y seis años el Conafo Justicia y Regim^{to}
y Capitulans della estando juntos en su ayuntamiento
Como acostumbra = losi Joseph Diaz y oximo y
Alonso Garcia Ribera alcaldes ordinarios y
Juan Hernandez Berjano y Pedro Gomez fabrician
Regidores Pedro Goncales Sindico procurador
y Alonso Goncales Clemente Mayordomo de
Conafo desta Villa acordaron lo sig^{te}

paraque se
den a el Brigo
procedido de
de la de
la de
de los de 1686

que por quanto esta Villa esta deviendo graner
cantidades de más de debitos Reales de alcavala
y Cientos millones milicias y censos que devien
de si los Conafo's deste año Como de los otros años
por lo qual ocasionan grandes costas a esta Villa
condiferentes executores y principal mente
estar como estan otros debitos Reales de n^o g^o que
deste año en adelante continuados para el Reino
de Capiente de guerra destas fronteras y se cobran
por la Capitania general de Guayaquil se estan
amenazando que los de executores y esta
Villa no puede acudir a la paga de tantos
debitos por no tener caudal de que valerse
de que sino es de el Brigo que a procedido de
las de terrazgo de la de casa de baldes que
yaunque a g^o no es tiempo de su fin para
vender el Brigo por estar de baxo precio se
considerado no puede esta Villa dexar de ven
derle para pagar parte de otros debitos

Los que sean de mayor preuision por el uso de
 las costas de exentoups en cuya atencion
 esta Villa a cordo que el trigo que tiene esta
 Villa procedido de dhas Puercas de la Berquenda
 se venda a los Verinos della a pueris de Reues
 Realy que es el mas alto Valor qualquier
 con en esta Villa y Reparto por los Verinos
 que lo angedido, y el Valor se ponga en gosen
 del may^{mo} de Concojo desta Villa a quien se le
 ade haer cargo y de alli se laque con quanto
 y Rapon para los debitos mas preuios y asi
 se execute por las Caronis de feridos.

Esta Villa a cordo que por quanto esta Villa y sus
 Verinos se hallan con poco trigo para manse
 nuse y sembrar lo uno por haer sido cuta
 las cosechas y lo otro por el trigo y de mas
 Semillas que se quere con que sea de conuencido
 estar los Ver^{nos} alcançados por lo qual es
 de conuenuencia se dure en esta Villa talasas
 de trigo Centeno y Ceuada para guardarla a ellas
 aparte a Guera ni los Verinos lo vendan a fo
 rasteos ni otros ni los Ver^{nos} lo puean sacar
 des de esta aparte alguna por lo qual a cordo
 se dure dha saca y se mande pregonar que es
 pena de los granos que se reprehendieren salones



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
JIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Quera desta Villa los granos perdidos para
el porto della para aplicar que mas
combenza y los Jures desta Villa asi lo
executen y pagan 20 20 mudos que
combenza en que no talgan los granos desta
Villa y que seran castigados los que se apre-
hendieren con la Sala Contados rigor de
derecho y por quanto sea reconocido que en los
molineros de guadiana que estan en este termino
se compra el trigo y los venden a los sacos desta
Villa con pretexto de que lo llevan a vender y lo
venden en otros molinos a cordo que los venden
que fueren como los trigo a otros molinos lle-
van cedula de los de cabidos desta Villa de-
quitando el trigo y lo cuando a regirar la
harina de forma que no ay fraude en ello
y asi lo acordaron firmaron y Senalaron
como a los duabran

es de Joseph Aguiar Parias
a la cabi orden

Alonso Garcia
fize

fran hernan
Bez jama

es de los + Gomez
Regor

es de Pedro + Encaber
Sindico promi

Mexico
Senso

En la Villa de Alconchel a diez y seis dias

DELLO VARTO, HIESA DE AVILA
 DON DONDE EN EL Y SE ENCIENDE
 VOLUNTAD Y...

El mes de Septiembre de mil seis cientos y ochenta
 y seis años e Reinas Justicia y Regim^{do} della es-
 tando juntos enajuntam^{to}, los señores Joseph Diaz
 porino y Alonso Garcia Ribera alcaldes ordinarios
 fran Hernandez Berjano y Pedro Gomez fabrian
 Regidores, Pedro Poncales Sindico procurador de
 desta villa acordaron lo sig^{te}
 que por quando sea reconocido el poco fruto de bellota
 que de aqui ay en los montes de si de terminos desta
 villa como de otras partes, sin unam^{os} y alguna
 poca que ay en el monte de los babilos desta villa
 cabecean los porqueros de los Ver^{nos} della para su
 ganado en lo qual sea considerado que por las
 calotas que hacen y estar la bellota en el hies
 no es de provecho alguno al ganado, antes si de
 grave perdida y dano que se hace, ademas de que
 se malogra dicho fruto sin provecho en año de
 falta del en ayto considerado por buena admi-
 nistrac^{on} de justicia e n atencion al bien comun
 pareu combiene se les prohiba a los Ver^{nos} a que
 no quedan cabeear el monte de los babilos
 hasta pasado el dia de San Mill^o que viene que
 estara la bellota con mas sarra y apromokara
 al ganado y paragu se execute se mande e
 pregonar por los de pregoneros lo contenido en
 este acuerdo para que llegas a noticia de todos

Y lo cumplam penas de Veinte Reales cada
manada de dho ganado que se aprehendiere
en boscos y los rios suales deste Cabildo
y guardas pongan especial cuidado en que
se guarde dho monte y de riueros de los
que se aprehendieren haciendo en dho monte
y sedenunue de ellos en forma

Esta Villa acordó que por quanto del dinero
que sea hecho procedido de la Venta de Cruz
de la Venta de la dehesa de de la dehesa sea
pagado mil Cientos y Veinty Uno por quanto
de lo que esta Villa debe de alcavalas y Cientos
de Meris que cumple fin de Abril pasado
de este presente año y a si mismo se pago por
y ochenta y dos Reales por el dhucho de millones
con que se acabó de pagar el Meris que cumple
se paga fin de mayo deste presente año de que sea
la carta de pago a favor desta Villa a cargo
se pagan libranças de dhas cantidades a favor
de Mayo de Consejo por quanto se le a cargo
cargo de lo procedido de Cruz de dha Venta
y a si mismo se pague en una de dhas
libranças treinta y seis Reales que se dieron
al Indico procurador por el trabajo de
gracia la Ciudad se Bada por a hacer
dho pagamentos, y las cartas de pago
se pongan con las demas de dho a fechos

en los papales deste mes a donce las
 Jocas = entre este Cabildo el Gaspar
 dias por el Alcaide desta Villa y habiendo estado
 Cydo y hecho saber dho a curidos dixo que
 subdo y degen se exenten como esta a curidos
 con lo qual sea como este Cabildo y firmaron
 y sellaron sus manos como a costumbre =

el de Joseph Diaz Portino
 Alcaide orden

A Alonso Garcia

el de Gaspar Diaz Portino
 Alcaide orden

Ribeiro

Juan Hernandez
 Per. Jans

el de Pedro Tomas
 Reg

el de Pedro Tomas
 Sindico procur

Alonso
 Ind. Mex. Seno

En la Villa de Alconchel a nueve dias del mes de
 noviembre de mil seiscientos y ochenta y seis años e
 conap. Jurados y Regim. della estando juntos como a los
 nombres de don Alonso Garcia Ribera Alcaide orden
 Gaspar dias por el Alcaide m. Juan Hernandez
 qual Rodriguez Regidor y Pedro Tomas Sindico pro-
 curador desta Villa Dixerón que por quanto esta Villa
 deubido Carta de sus lras. Marquesa de Castro para
 tener de esta Villa su fha de las de su pasado deste año
 las mandaron aqui seysenta y tres de las de su
 Carta Jur. y Regim. desta Villa de Alconchel habiendo legado
 connoticia algunas quexas de las perdidas de los

Carta

POAMEX



SELLO QVARTO, DIEZ MIL OCHO
CIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

par y quitas y que no abra aldea de baldes en
ganá quien se atreva a proponer al dho Rey y sus
nos de que todos los causantes estén bien averiguados
yidos abiendo experimentado la poca razon que
les atriñe, en la Villa queda siempre muy a fecho
a los mandatos y ordenes de los señores e ejecutar lo
que el Sr. Rey mandare. Dize a los muchos
años en sumo y grandero y de mi ca. La Marquesa
Aloncha y novimbre. Yere de mil seiscientos y
seis = Senora. Dho que de la Villa
de Aloncha = Alonso Garcia Ribera = de las par +
deon go con Alg. m. = Fran. de Lersano = de las
guat + de Arguer Reg. = de Leds + Gonzalez Sindus
provid. = por m. de la Villa = Antonio Mexia Seno.
La qual es la carta en la forma de lo contenido
para que venga a la noticia de la dho Villa y a
colocacion y firmacion y se noten sus merced
como a costumbre =

A los señores

Francisco de
Bex Jans

Alonso de Pagan + de las Pagan
Alg. m.

Alonso

de Pasqual + Rodriguez
POAMEN

Alonso de Pagan



La Villa de Alconchel a cinco dias
y tres de Diciembre de mil e seis e cientos e
ochenta e seis años e con el Consejo Justicia y Regimiento
y demas capitulares della estando juntos en
la Sala de su Ayuntamiento, es a saber, e los señores
Reynado fernando cony desta Villa = don Alonso
Garcia Nieto Alcalde ordinario = Gaspar Diaz
pocon Alcaide, Juan Hernandez Berjano, Parques
Rodriguez y Pedro Gomez Fabian Regidores e
Pedro Gonzalez Sindico procurador y Alonso Gonzalez
Alcayde mayor de cony =

Al dicho cony Dize esta Villa como sus mis^{ra} la
Marquesa de Castro sueta por su carta orden lea
participado como se celebran las bodas de mis^{ra} la
Marquesa de castro y don Pacheco con el conde
de obedo e l dia de boda y de desposar^{se} me f
y esta Villa en desconocim^{to} de la batalla e y demas
travies de la feta desta Villa deve dar un d
galo a sus para ayunar a los bodos y aunque
la Villa se halla con de ferentes empenos con que
poguere a largarse en cantidad de tanto como
es de obligac^{on} desta Villa a cordaron se le
de mitan a sus mil reales de agasajo y es q
se libren en el may^{or} de los propios desta Villa
y que en la primera ocasion que venga de dinero
se demitan a sus y en ello se pagu bibas
diligencia aunque se vender algun pedazo
de tierra para la boda con paga anticipada

por labreriada que este agosto se debe hacer
gati se execute

Es esta Villa alrdo que para resguardo de los
vrigos y sementeras de la dehesa de balasquion
se barde toda la frontera de la parte de la Ori
bea con barda de lama y maderas y las paredes
de piedra se aderezen, y esto lo hagan los
Vecinos desta Villa haciendo computo dello
repartiendo la barda por baras a los labradores
conforme su labor y que sea de buena calidad
o en la forma que mas bien Voto sea,

Para resguardo de todas las sementeras y que
se eviten los daños que continuamente se ex
perimentan deganados de todos generos en las
sementeras acordaron que por cada Real bacuna
o caballo mayor y menor que se cria hendiéndose
se lleve de pena al dueño por la primera vez de
cada Real bacuna y caballo mayor seis Reales
de dia y de noche al doble, y por cada cabalgadura
menor quatro Reales de dia y al doble de noche
y por cada cabeza deganado de lana dos Reales
y de noche al doble, y ganado lanar por cada
manada dos mil maravedis y diez dias de carcel
al pastor que estubiere con el ganado y por
la segunda y tercera vez que fueren aprehen
dos en dha sementeras se les lleve la pena
de ferida de los bous y por la tercera vez paguen
la setena con su produccion a la primera pena



DELLO QUARTO, DIEZ MARAVEL-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

y si se entendieren en el dicho quarto de
puedan los dueños de los dichos, libremente
matar la Perz o ganado de otro genero qual
quiera que sea, sin que por ello incurran en
pena alguna con la justificación que se sigue
de haver sido la Perz alcorral de conejos
de esta villa donde se señalan la Perz que
se truxeron de los sembradores, y así mismo
pague el dueño de la Perz el dano que supe
al labrador segun se reconociere y pasare
el dano en un ciduaz de tiempo

con lo qual sea cabo en cabildo y lo firma-
ron y señalaron sus manos = y pasaron =

Alonso de Sandoval
Alonso Garcia
Juan de...
Rodríguez...
Alonso...
Pedro...
Mexico

Después de esto en el mes de febrero de este año
se pagó y se pagará quanto de tiempo en este libro
se pone en el libro de cuenta que el tal libro
de la casa del barón de los ríos y de Navarra
debe de pagar a los señores de la corte
de Navarra

De la villa de los ríos se haga libranza en el mes de mayo
de este año y diez reales en que se pague por el
servicio de milicias por quinta de los ríos
de este año y lo veinte y lo diez de la casa
de pago y conducción del vino a barcelona

Primero se haga libranza de quinientos reales que
se pague al Sr. don Bernabé de Navarra Tournaor del
Castillo de la villa y su utilidad de cinco meses hasta
fin de septiembre de este año

Primero se haga libranza de quinientos y diez reales
que se pague a los señores de la villa y a los
señores de la villa y a los señores de la villa
de la libranza

Primero se libren cuatrocientos y diez reales que
se pague en el mes de febrero de la villa por mil
y se declaren en la libranza

Primero se libren cuatrocientos y veinte y cuatro reales que
se pague a los señores de la villa y a los señores
de la villa y a los señores de la villa

Primero se libren cinco y cinco reales en el mes de
febrero de este año

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Yo el Rey y yo el Rey de Castilla, con el consentimiento
del nuestro Consejo de Indias, mandamos que el
nuestro secretario de Indias, don Juan de Ovando,
quiere de la Real Audiencia de Sevilla...

Yo el Rey y yo el Rey de Castilla, mandamos que el
nuestro secretario de Indias, don Juan de Ovando,
quiere de la Real Audiencia de Sevilla...

Yo el Rey y yo el Rey de Castilla, mandamos que el
nuestro secretario de Indias, don Juan de Ovando,
quiere de la Real Audiencia de Sevilla...

Yo el Rey y yo el Rey de Castilla, mandamos que el
nuestro secretario de Indias, don Juan de Ovando,
quiere de la Real Audiencia de Sevilla...

Yo el Rey y yo el Rey de Castilla, mandamos que el
nuestro secretario de Indias, don Juan de Ovando,
quiere de la Real Audiencia de Sevilla...

Yo el Rey y yo el Rey de Castilla, mandamos que el
nuestro secretario de Indias, don Juan de Ovando,
quiere de la Real Audiencia de Sevilla...



SELIO QVARTO. DIEZNAVA
DIS. Y NO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Primero se libran a Antonio Mexa Panto
de no de mil quinientos y cinco reales
por el mes año de sueldo que con el fin de
que se entienda

Primero se libran en el mes de Mayo de mil y noventa
y seis reales de sueldo que con el fin de
que se entienda de la siguiente proxima
para para un cuenta señalada

Primero se libran veinte y cinco reales de sueldo
de los mil de sueldo de sueldo que con el fin de
que se entienda de la siguiente proxima
que se entienda de la siguiente proxima

Primero se libran cinco de sueldo de sueldo que
se gastaron en la solicitud de la de la de la de la de la
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo

Primero se libran de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo

Primero se libran en el mes de mayo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo

Primero se libran quatro de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo

POAMEX

IMPRESION



Ele y mda de dia.



SELLO VARTO DIEZMA FAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Yo el Rey en forma de real cédula, por el qual se mandó
que el dicho mayordomo y quinquen libranças de real
elefeto para que se librasen a quien y en qual mont
de las libranças de quinquen y en el mes de mayo
para con ellas se pudiesen pagar con lo qual se acordó
que se librasen y se firmasen y sellasen con
el sello de la Real Cédula =

A Alonso Garcia
Tijera

J. Gaspar + diai
H. G. m. r.

Juan Hernandez
Ovejas y

de Gaspar + Rodriguez
Reg.

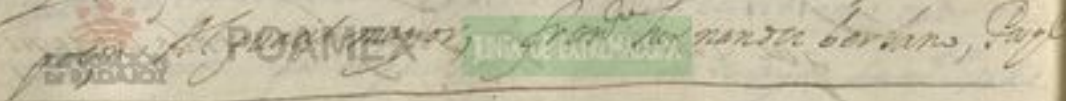
de Pedro + Gomez
Reg.

de Pedro + Gonzalez
Sindico procurador

de Alonso Gonzalez
mayor de la casa

Supremo
San Mex. Seno

En la villa de Alcala a veinte y tres dias del mes
de diciembre de mill y seis cientos ochenta y seis años
Yo el Rey de España y de Castilla de la parte de un lado
en ayuntamiento con los señores don Alonso
Garcia Tijera Alcalde de la villa de Alcala = Gaspar diai
Juan Hernandez Ovejas y Juan Hernandez Bertrán, Reg.





Diez marcuels.



SELLO QVARTO, DIEZ MARCUELS
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Don the mayordomo en la forma que sigue en lo
 en las mienta de las pie de la villa de...
 y quatro reales, Plata para ochenta mil, seis cientos y quin
 yenta Congu para el alcazade the mayordomo
 en sus cuntas y noventa y quatro reales, y si ta ha
 quinta parte cabildo sacado a fuerza de otorgar
 y firma en fama del... mandaron que el
 the mayordomo satisface the...
 parte de... para... al...
 que se... de... de... para...
 Co... = En... mandaron que...
 de... de... de... de...
 el... satisface y paga...
 y... de... que...
 este cabildo y lo firmaron y...
 de... =

Juan Hernandez
Benjaron

Alonso Garcia
Regidor
de Paspas + de las
Alcaldes

Pedro + Gonzalez
Regidor

Pedro + Gomez
Regidor

Pedro + Gonzalez
Regidor

Pedro + Rodriguez
Regidor

POAMEX
de... de...
de... de...

Don...
de... de...

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

UNIVERSIDAD DE BARRAJOS
FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y FÍSICAS
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
CARRERA DE INGENIERÍA EN SISTEMAS DE COMPUTACIÓN



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Diez maravedis:

SELLO VARTO DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Informe^{on} 2

Al Conde

Año 1683

Informe^{on} de la porción
de Sanabria procurador
de Comun de esa Villa
Sobre

F

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Francisco Sabia procurador de los vecinos y Consejo de esta
Villa en la forma que mas conviene; Dize que estando en posesion
queta y pacifica de Inmemorial tiempo asy a parte de aganar
amano la Vellota que se lee e describe en los Millares de un ter
mino deude Ndra de S. Miguel de la que acaba sin cosa en
contrario, como es publico y notorio, ya N. de S. le consta por la
Informacion que me Recivieron la qual paso ante el Sr.
Escriv. pater. Ser que en contravencion de Noble Refeido
el Sr. Don Eugenio Pinado fuxga alcaide de esta
Villa no contento con suer amenacado a dicha vez para que
no fuxsion a apañar la Vellota Refeida, alo amitar de la
Ca. Marquesa congraus Penas y apexiunmi; apavado eponi
en execucion, y endo personalmente a la Ciudad de Sarago
a Solicitar Cavalleria armada y conifecto el die Vinte e Ocho
de Agosto mes y medio Seris Soldados de a cavallo e companados
de algunos Guardas de dicha Ca. Marquesa, todos con armas
de fuego, a la montu de tres millares, y traxeron doce o latruce
vecinos e encontraron a apañando Vellota, y con la que tenian
apañada los traxeron al aprunta de dha Alcaide e alli
se la hizo descargar, y porque Uno dello pidio e Remonio
de la Violencia y a prauis que se le hacia lo puso guiso con la
Caxul publica de esta Villa, y alo demas los amenazo
congrusiones y otras penas en caso de Polter a apañar la Vellota

172
5
Pistolos y Carabinos a los quales con los quales se
des de millares mandado a ellos y con efecto lo han
penando a los vecinos que a presenten los fusiles
bellota, y este Domingo fues noticias que ayer venite
ya se des de mi y de Nante cedente a traydo de los
Soldados de los millares a algunos Vecinos de la
Villa con la bellota que tenian oculto, y que el Sr.
Alcalde m^r la a mandado descargar en su casa
y el dho dia a presenten a los Soldados a este
Domingo y otros Vecinos en los millares de fusiles
bellota y a este Domingo leguitaron una kalda y a otros
Vecinos los cortales, amenacondos les sebotuan
a ellos dozundo tenian orden de los Sr^s Alcaldes
Mayor para quitales lo que llevasen, desde lo qual
a motuado a los Vecinos a gr^{ta} escandalo y a que
Contra fuerza y Vil tenian los quitan de la
posesion en que estan tan antiguos como espulicos
de apañar la bellota de los millares de lo qual
fues hecho los Vecinos y en forma de la posesion
de ferida de tiempo y memorial y que por otros
medios Violentos y no juridicos quiran despojar
a los Vecinos de su derecho Valindose de Soldados
Con armas para ello, no atendiendo a la posesion
en que estan y esto que Pene dho dho
esta Verdad publica y notorio sobtargo de su
Juramento en que se firmo y que es de edad



Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS.
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Y veinte y seis años poco mas o menos y lo firmo
Junta de Condutos y Alcaides =

Juan de Sanches de
Goncales

Juan de las
Carreras

Don Juan de
Lorenzo

En la Villa de Alconchel en ocho dias de
Junio de dicho año de representacion para
esta yn formacion de Condutos y Alcaides
en forma de derecho de Diego Hernandez y otros
Vecinos desta Villa y abriendo lo hecho prometido
describiendo y preguntado por el pedimento de
que este Conduto tiene noticia que el comun de Vecinos
desta dha Villa tiene hecho yn formacion de la posesion
de tiempo yn memoria en que estan de
armas vacando, la bellota de los millares de
termino desta dha Villa, por quanto es publico
que el Sr Don Eugenio peinado farrago Alcaide
Mayor en ella quiere quitar a dichos Vecinos
diezenta mientes de dha posesion y que para ello
se a de dar de dha dha de aquellos armas y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIES,
 ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y OCHENTA Y TRES.

para que ympidan a otros Vecinos de lo a pro
 uechan, y que dicho Alcalde m^o personal mende
 a ydo a la Ciudad de Badajoz por dicho Soldado
 y cone fecho los a traido, y este testigo a visto
 ocho odios Soldados los quales, remonstria que
 el dia veinte de este mes me truxeron dichos millares
 los Vecinos que estaban en ellos cofunda bellota y
 que los truxeron con ella a la puerta de dicho Alcalde
 Mayor, y que sumis havia mandado lo de cargar son
 a fho supuerta y que a si lo haviam hecho, y este
 dia este testigo fue a otros millares con otros Vecinos
 por bellota y le apre hnducion de los de cada de cada
 uallo y leguaron este testigo un costal, y a otros
 Vecinos a si mismo leguaron los costales, y a otros
 otros que a otros leguaron las capas y ha las
 y mantos, de todo lo qual estan todos los Vecinos
 desta Villa muy escandalizados y aborrecidos de
 que con fuerza y violencia los quisian quitar de
 la posesion en que estan de cosas amano la bellota de
 otros millares, y que los amenacen si prosiguieren
 en ello con prisiones y otras penas, como todo es
 muy publico y notorio y la Verdad lo cargo de el
 Juramento que tiene fho en que sea firmo y que
 es de edad de Veinte y seis años poco mas

Menos no firmo por que dize no saber lo
de lo que se hizo en el Alcalde =

Don Juan Sanchez Bgoncales
Demerz

Don Juan de Senso

880

24
25

En la Villa de Alconchel en el día veinte
y tres de Julio de este año de noventa y tres
en forma de auto el Sr. Alcalde leubaron Juramentado en
forma de auto de Diego Carrero Verino desta Villa
y Salargo de Promotor de la Verdad y preguntado por
el Sr. D. Dize, que este Verino sabe ya visto que el
D. Eugenio peinado fango Alcalde m^r desta d^a Villa
quita y retorne a los Verinos della el que Juan ama
no labellota de los millares del termino desta d^a Villa
y que no purigan en la posesion en que estan de esta
como leua la ferida, no obstante en que por parte de
esta Villa sea hecho un firmam^o de la posesion de
tiempo y memorial en que los Verinos estan, segun
tiene noticia este Verino, y visto que el Sr. Alcalde
Mayor para este efecto a traído a esta Villa diez
soldados de a cavallo de la Ciudad de Badajoz armados
con pistolas y carabinas los quales con los escuadros
de los Verinos ban a ellos y quitans a los Verinos
de que Juan labella bellota y tiene noticia que el
día veinte de este mes de Julio de noventa y tres
de mas truxeron a esta Villa a

queos vecinos que estauan en el dicho
millares y con la que tenian los dichos vecinos en las
pueblos de esta villa mayor y que los haia mandado
+ la descargasen adha supuesta y que con efecto lo
havian hecho y que no se le abultó ni lo costaba
en quila royan, y que el dia havia mandado puen-
der a Domingo Gomez Ver^{de} desta villa y no de los que
havian traydo bellera y ordenó guerra de los vecinos
y que por eso havia ydo por ellas y el testigo lo vido
presente en la casa publica desta villa con un par de
guitas apuñonado, y por el dia estava este testigo
con otros vecinos desta villa en otros millares y en un
bellera, y los dichos soldados leguítaron a este testigo
dos costales, y a los otros Ver^{de} y a simi mo leguítaron
sus costales diciendo los mandava el dicho Alcalde m^{or}
lympidaren a los vecinos el que ayeren de la bellera
y que los despojaron, y que con el orden lo hanian
todo lo qual a sido de gran escándalo y escándalo
en los vecinos desta villa e lo que los ayeren de los
millares y lympidan el que ayeren la bellera de los
puedo suya y que en esta posesion a estado siempre
quilita y pacíficamente sin contradición de persona
alguna y que aora se le quier quitar por medio
tan violento y esto que tiene dicho es la verdad
lo cargo de su juramentado en que sea firmo no firmo por
dicho no saber y que es de edad de cuarenta años o mas
menos y lo firmaron el dicho Alcalde m^{or}

ffo
70

Don Juan de Sancha de
Gonzales
Don Mex
Lorenzo



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En la Villa de Alconchel a veinte y tres
dias del mes de octubre de mil e seiscientos y tres
ante los señores y personas Don Juan Romero y Don
Juan de Suanca alcaides ordinarios en la parte
de Fran Fabra y de los que por ahora no presentaron
mas testigos en esta informacion que sus merced con
su pedido se la mandaron entregar original e
duplicado signado y firmado como haga fe para
presentarla adonde le combenga.

Y visto por sus mercedes mandaron que se
le de un traslado de la signado y firmado como
haga fe de ello y que se ponga en su poder
autoridad y decreto judicial e que pudiese
leer y lo firmaron.

Procurador Don Juan de Goncaler
Don Juan de Suanca
Don Juan de Suanca

Doyle que en veinte y tres de octubre de la
nada de diez y siete en nueve hojas de papel
de la ley eyn en medio pagel con una y
firmado alon alcaide ordinario de esta villa
de Fran Fabra = Meza

Vertical handwritten notes on the left margin:
Se ha mandado que se informen
de lo que se ha pasado de un mes
de un mes de un mes de un mes



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

ESTADO DE GUATEMALA
BOLETIN DE LA OFICINA GENERAL DE REGISTRO Y TITULACION



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

POAMEX

POAMEX

INDIA DE ESTAMPADA